



Universidad
de Alcalá

LOS PROBLEMAS DE EQUIVALENCIA EN LA TRADUCCIÓN JURÍDICA FRANCÉS-ESPAÑOL EN EL ÁMBITO DEL DERECHO DE FAMILIA

Les problèmes d'équivalence dans la traduction juridique français-espagnol dans le
domaine du droit de la famille

CURSO 2019-2020

**Máster Universitario en Comunicación Intercultural, Interpretación y
Traducción en los Servicios Públicos**

Presentado por:

D^{ña} CAROLINA CARMONA BEDÍN

Dirigido por:

Dra. D^{ña} MARÍA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

Alcalá de Henares, a 1 de septiembre de 2020

ÍNDICE

RESUMEN.....	4
RÉSUMÉ.....	5
Introducción	6
Capítulo I. Marco teórico.....	7
1.-Consideraciones generales en torno a la traducción jurídica	7
1.1.- Noción de Traducción jurídica y clasificaciones.....	8
1.2.- Dificultades generales en la traducción jurídica y judicial.	10
1.2.1.- Dificultades generales propiamente dichas.....	10
1.2.2.-Dificultades particulares y/o menores.....	11
1.3.- Concepto de equivalencia y consecuencias.	12
1.4.- Importancia de la figura del Traductor/a-Intérprete en los Servicios Públicos (T/ISSPP) en el derecho de familia.....	15
2.- Dificultades causadas por la divergencia en la organización de la Justicia en España y Francia: El Ordenamiento judicial.	16
2.1.- Organización de la justicia en España.....	17
2.1.1.- Organización general en España.	17
2.1.2.- Organización del ámbito del derecho de familia en España.....	18
2.2.- Organización de la justicia en Francia.....	20
2.2.1.- Organización general en Francia.....	20
2.2.2.- Organización del ámbito del derecho de familia en Francia.	22
3.- Aproximación a las características propias del lenguaje jurídico.	23
3.1.- Características y particularidades a nivel léxico en el lenguaje jurídico.....	23
3.2.- Características y particularidades a nivel morfosintático y textual en el lenguaje jurídico.	25
Capítulo II- Metodología.....	27
Capítulo III- Análisis y resultados de los problemas de traducción jurídica FR-ES en el ámbito del derecho de familia.	30
1.- Análisis del nivel léxico.....	30
1.1.- Estudio del corpus léxico del ámbito del derecho de familia.....	31
1.2.- Estudio del corpus léxico referido a las normas jurídicas del matrimonio: celebración, regímenes económicos matrimoniales, nulidad y separación.	41
1.3.- Estudio del corpus léxico referido a la filiación matrimonial, extramatrimonial, adopción y patria potestad.	50
1.4.- Estudio del corpus léxico referido a tutela y curatela.....	55

1.5.- Problemas relacionados con las siglas.....	57
2.- Análisis del nivel morfosintáctico y textual.....	62
2.1.- Problemas derivados de la estructura textual y tiempos verbales.....	62
2.2.- Problemas morfosintácticos menores.....	65
Conclusiones	66
Bibliografía y recursos web.....	68
Anexos	75
Anexo I. Legislación española relativa al derecho de familia	75
Anexo II. Organisation de la justice française.	77
Anexo III. Presencia cuantitativa de entrada de léxico en documentos de jurisprudencia	78
Anexo IV. Selección de sentencias en lengua francesa	79
Anexo V. Selección de sentencias en lengua española.	130
Anexo VI. Glosario jurídico Francés -Español del ámbito del derecho de familia.	168

RESUMEN

En la sociedad actual y global, el concepto de familia ha evolucionado, aunque tradicionalmente este ámbito haya sido considerado como uno de los pilares del derecho civil. Las características esenciales del derecho de familia se fundamentan en el contenido ético, más que en el derecho positivo, en la prevalencia de las relaciones personales teniendo en cuenta el interés supraindividual, el carácter de función y en el hecho de que los derechos de familia son intransmisibles, irrenunciables e imprescriptibles. Por otra parte, en la Unión Europea este tema tiene un peso muy específico que ha derivado en la publicación del Reglamento UE 2019/1111 del Consejo de 25 de junio de 2019 que regula los asuntos relativos a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores.

Por ello, el objetivo principal de esta investigación es analizar los problemas de traducción y equivalencia en francés y español que surgen en documentos relativos a los tres aspectos básicos del derecho de familia. Haremos una primera aproximación teórica y, posteriormente, abordaremos textos jurídicos sobre el aspecto relativo a las normas jurídicas del matrimonio que comprende tanto su celebración, como sus efectos personales y económicos, incluidos los regímenes económicos matrimoniales, y las distintas situaciones de crisis como son la nulidad, la separación y el matrimonio. En segundo lugar, abordaremos documentos referidos a la filiación que incluye tanto la filiación matrimonial como la extramatrimonial y la adoptiva, y la patria potestad. Finalmente, abordaremos la tutela que comprende el conjunto de normas jurídicas referentes a la guarda y protección de menores o incapacitados. Nuestro objetivo final consiste en identificar las dificultades propias de los problemas de traducción que se plantean para poder aportar un corpus de soluciones que faciliten el trabajo al traductor o intérprete de este ámbito tan específico.

PALABRAS CLAVE:

Derecho de familia, equivalencia, filiación, matrimonio, nulidad, protección de menores o incapacitados, regímenes económicos matrimoniales, responsabilidad parental, separación, traducción e interpretación y tutela.

RÉSUMÉ

Dans la société actuelle et globale, le concept de famille a évolué, même si traditionnellement ce domaine a été considéré comme l'un des piliers fondamentaux du droit civil. Les caractéristiques essentielles du droit de famille se fondent sur le contenu étique, plutôt que sur le droit positif, sur la prévalence des relations personnelles en prenant en compte l'intérêt supra individuel, le caractère de fonction et dans le fait que les droits de famille sont intransmissibles, inaliénables et imprescriptibles. D'un autre côté, dans l'Union Européenne, ce sujet joue un rôle très spécifique, qui a dérivé dans la publication du Règlement du Conseil UE 2019/1111 du 25 juin 2019, qui régit les questions relatives à la compétence, la reconnaissance et l'exécution des résolutions en matière matrimoniale et de responsabilité parentale, et sur l'enlèvement international d'enfants.

Pour cette raison, l'objectif principal de cette recherche est d'analyser les problèmes de traduction et d'équivalence en français et espagnol qui apparaissent dans les documents relatifs aux trois aspects essentiels du droit de famille. Nous ferons une première approche théorique et, ensuite, nous aborderons des textes juridiques sur l'aspect relatif aux normes juridiques du mariage, qui comprend sa célébration, ainsi que ses effets personnels et économiques, y compris les régimes économiques matrimoniaux, et les diverses situations de crise, comme la nullité, la séparation et le mariage. Deuxièmement, nous aborderons des documents relatifs à la filiation, en relation à la filiation maritale, extra maritale et adoptive, et l'autorité parentale. Finalement, nous aborderons la tutelle, qui comprend l'ensemble des normes juridiques concernant la garde et la protection des mineurs ou des personnes incapables. Notre objectif final consiste à identifier les difficultés propres des problèmes de traduction qui se posent pour pouvoir apporter un corpus de solutions pour faciliter le travail du traducteur ou de l'interprète dans ce domaine si spécifique.

MOTS CLÉ

Droit de famille, équivalence, filiation, mariage, nullité, protection des mineurs ou des personnes incapables, régimes économiques matrimoniaux, responsabilité parentale, séparation, traduction et interprétation et tutelle.

Introducción

Actualmente, la figura del Traductor/a – Intérprete de los Servicios Públicos (T/I SSPP) se está ganando un reconocimiento a través de diferentes especializaciones entre las que destacan la especialización sanitaria, la administrativa-económica y la jurídica.

Este último campo de trabajo presenta diferentes ámbitos entre los que destaca el derecho civil, siendo el derecho de familia uno de los más relevantes por la importancia social que posee en todos los niveles ya que la familia es uno de los pilares de nuestra sociedad. En relación con este ámbito, se abordan diferentes planteamientos e interrogantes que se pretenden resolver.

En primer lugar, se va a proceder a realizar una aproximación teórica en el primer capítulo en el que se va a presentar todo el marco teórico en el que se centra el trabajo, insistiendo en aspectos como la noción de traducción jurídica, el concepto de equivalencia, la importancia de la figura del Traductor/a-Intérprete en los Servicios Públicos y las dificultades que vienen causadas por la diferencia de los sistemas jurídicos entre Francia y España.

En segundo lugar, se establecerá un método de trabajo partiendo de un corpus de sentencias en lengua francesa y en lengua española para abordar la problemática de la traducción en el ámbito del derecho de familia. En el capítulo III se desarrollará una metodología planteada en tres aspectos muy concretos del derecho de familia como son las normas jurídicas del matrimonio, la filiación y la tutela con el fin de subrayar los problemas que subyacen, pero también la solución o posibles soluciones que se pueden aportar en cuanto a los problemas que surgen en el nivel léxico como particularidades del lenguaje jurídico. Se abordarán también aspectos morfosintácticos y textuales que se han de tener en cuenta para optimizar las traducciones especializadas y dotarlas de calidad y funcionalidad.

Finalmente, se realizarán unas reflexiones finales que aparecerán en las conclusiones como análisis de nuestra metodología y como autoevaluación del trabajo realizado, además de los anexos pertinentes que documenten las afirmaciones y/o planteamientos y de la bibliografía. Por un lado, se pretende conocer un campo léxico concreto y, por otro, se pretende descubrir y conocer un ámbito jurídico específico.

La motivación que subyace en esta investigación se relaciona con la curiosidad que la aproximación a la traducción jurídico-administrativa ha despertado en una primera etapa de descubrimiento como estudiante, pero pasa también por el hecho de que, a mi juicio, la sociedad se encuentra en un momento convulso de cambios constantes en materia de derecho de familia con temas tan destacados como el aumento porcentual de divorcios, la violencia de género y/o el secuestro de menores a nivel internacional. Por otra parte, la noción de familia ha cambiado sustancialmente en los últimos lustros y es necesario ser conocedor de la realidad social y plantear una evolución en la figura del Traductor/a-intérprete que vaya a la par de las necesidades sociales existentes. Cabe indicar que los Traductores/as-Intérpretes en los Servicios Públicos (T/ISSPP) constituyen una garantía de calidad, transparencia, neutralidad y ofrecen unas garantías profesionales que dan seguridad al usuario, tanto si su campo de actuación es la sanidad como si es el ámbito jurídico. Sin embargo, en algunos países, la figura del Traductor/a-intérprete aún no está reconocida como le corresponde y, en algún caso, incluso han de enfrentarse a cierto intrusismo. Cabe señalar que, los recursos para un desarrollo óptimo de la profesión son limitados y la experiencia suele suplir muchas veces esta carencia. Por todo ello, hemos pensado en identificar los problemas de equivalencia específicos en este terreno, para poder ofrecer una o

varias soluciones que faciliten la labor a los profesionales que trabajen en este ámbito del derecho civil.

Capítulo I. Marco teórico

1.-Consideraciones generales en torno a la traducción jurídica

Antes de empezar con este trabajo, se debe abordar el concepto de *traducción*, para delimitar posteriormente qué es la traducción jurídica y qué dificultades presenta. Como es obvio, las actividades principales de los traductores e intérpretes son la traducción y la interpretación y, probablemente, ésta sea una de las prácticas intelectuales más antiguas de la humanidad tal y como afirma Hagège (1985:47): “*activité aussi vieille que les cultures les plus anciennes, attestée jour après jour, indéfiniment reconduite dans sa permanente nécessité au mépris des écueils supposés: la traduction*”.

Sin embargo, es a partir de la segunda mitad del siglo XX cuando los intelectuales toman conciencia de la importancia de la traducción e inician trabajos más serios y profundos analizando los diferentes tipos y especialización de traducción. De hecho, a final de siglo, se asiste a una explosión de teorías diferentes acerca de lo que es la traducción jurídica y de cuáles son sus características.

En el panorama más reciente, Amparo Hurtado Albir (2001: 25) califica la traducción como un “*conocimiento esencialmente de tipo operativo y que, como todo conocimiento operativo, se adquiere fundamentalmente por la práctica*”. Ahora bien, si se prosigue con el estudio de la noción de traducción, hemos de decir que existen diversas propuestas de clasificación de los ámbitos de actividad de la traducción en su sentido más general y atendiendo a las categorías de traducción, a los lectores potenciales o a los ámbitos de las especializaciones. Es lo que apunta Amparo Hurtado Albir (2001:43) recalcando la complejidad de definir el concepto: “*Si queremos dar cabida a todas las manifestaciones de la traducción, la cuestión es mucho más compleja de lo que a primera vista pudiera parecer, ya que intervienen varias categorías para su identificación. Nuestro punto de partida es que, desde el punto de vista teórico y metodológico, no nos basta con categorías del tipo traducción literaria, traducción jurídica, traducción técnica para identificar todas las variedades de traducción*”, sin embargo, también insiste y define el concepto de traducción como: “*un proceso interpretativo y comunicativo consistente en la reformulación de un texto con los medios de otra lengua, que se desarrolla en un contexto social y con una finalidad determinada*”.

En realidad, como se presupone, puede haber tantas definiciones como traductores o intérpretes puesto que cada uno asocia sus propias vivencias, técnicas de trabajo y modo de enfocar la textualidad.

Complementando lo que ya se ha señalado, Valero-Garcés (2006: 1-2) añade que, tal como considera Ortega Arjonilla (2005: 195-239), el fenómeno de la traducción debe entenderse no solamente como el traslado de un texto de una lengua a otra, sino además como actividad, proceso y producto. De esta forma se logra comprender realmente la complejidad de esta disciplina ya que si se entiende la traducción como una actividad (lingüística, comunicativa y cognitiva), el

traductor se presenta como actor de una actividad comunicativo-cognitiva a través del uso de convenciones lingüísticas, estilísticas y culturales. Si se entiende la traducción como un proceso de mediación lingüística y cultural, se debe tener claro que son fundamentales tanto la comprensión del texto original como la producción del texto meta. Finalmente, si se entiende la traducción como producto, se debe plantear un proceso de transformación del texto o discurso meta por medio de un proceso de mediación lingüística y cultural desarrollada por el traductor e intérprete a partir de un texto o discurso original.

1.1.- Noción de Traducción jurídica y clasificaciones.

El campo de la traducción jurídica sigue siendo poco explotado si lo comparamos con otras teorías de la traducción y otros campos más antiguos en el tiempo o con más tradición, aunque hay que reconocer que ha sido objeto de estudio en las últimas décadas en las que ha ganado un gran protagonismo. Según lo que ya se ha adelantado, la traducción jurídica pertenece a un campo aún más amplio y de plena actualidad dadas las actividades comerciales internacionales, pero también por los movimientos poblacionales.

Koutsivitis (1990: 226) afirma que: *“on considère généralement qu'elle appartient à (...) la traduction scientifique et technique ou traduction spécialisée, tout en gardant ses propres particularités. Les controverses commencent quand il s'agit de délimiter l'étendue et la teneur de ces particularités. Signalons-en deux parmi les plus importantes : la traduction juridique est une traduction technique mais aussi culturelle ; elle est scientifique mais aussi sociales (Weston, 1988 : 681-682) (...) Son aspect scientifique se concrétise par sa méthode rigoureuse, sa dimension sociale se reflète dans son adaptation continue et son évolution dynamique »*

Así pues, es un proceso de comunicación que no sólo implica el paso de una lengua a otra sino también el paso de los elementos culturales junto al proceso lingüístico, hecho que -por otra parte- es prácticamente inherente al proceso de traducción sea de la especialidad que sea, aunque en el caso del lenguaje jurídico hay una vinculación al sistema jurídico y éste, tiene raíces tanto culturales como históricas. Se trata pues de proceder a una operación lingüística y cultural tal y como señala Sparer (1979:85):

“On adapte, en fait, toutes les ressources terminologiques et surtout méthodologiques de la langue d'arrivée au but de l'activité de traduction qui consiste, selon ma conviction, à faire passer un message d'une langue à l'autre, d'une culture à l'autre, en le délivrant dans un premier temps des servitudes culturelles de la langue de départ et, dans un deuxième temps, en mettant au service de sa portée toutes les ressources de la culture d'arrivée. »

En este punto, se van a plantear diferentes definiciones, pero también diferentes clasificaciones y lo que nos interesa en particular se refiere a la distinción de cinco tipos de traducción, dentro del ámbito jurídico, tal y como propone Ortega Arjonilla (2009: 57-59), que distingue entre sí la *jurídica*, la *jurada*, la *judicial*, la *institucional*, y la *económico-empresarial*.

- La *traducción jurídica* presupone la práctica translativa de textos o documentos jurídicos, normalmente bastante variados culturalmente, en los que se emplea un registro culto de la lengua.
- A la *traducción jurada* pertenecen aquellos textos o documentos, redactados en un registro

culto y de amplia diversidad cultural, en la que aparece la identificación tanto del traductor como del documento original, y se aplican unas normas específicas de realización que incluyen, generalmente, una copia del documento original en la presentación final del encargo.

- La *traducción judicial* supone la traducción de textos o documentos emanados del ejercicio judicial, y cuyo registro de lengua empleado presenta un mayor grado de variabilidad (lengua oral, escrita y diversidad temática).

- A la *traducción institucional* pertenecen aquellos textos o documentos que emanan de una institución internacional, cuyo registro de lengua y temática es muy variable y diversa que tratan de documentos situados dentro de un marco jurídico común en el que se aceptan varias lenguas como vía de comunicación.

- La *traducción económico-empresarial* comprende aquellos textos o documentos que proceden del ámbito económico o empresarial y cuyo registro de lengua suele ser más variable al tratarse de textos especializados o de divulgación.

Para Roberto Mayoral Asensio (2002:9) “*resulta imposible separar materias como la Traducción Comercial y la Traducción Jurídica, así como la Traducción Jurídica y la Traducción Jurada*” aunque intenta definir de un modo muy sencillo lo que nos atañe indicando que la traducción jurídica es (2002:9) “*la que se inscribe en una situación jurídica o como la que traduce textos jurídicos*” pero también insiste en que hay que definir con claridad este concepto si el traductor pretende plantear “*estrategias y soluciones*” (2002:10).

Anabel Borja Albi (s.f) insiste en la necesidad de especialización por parte de las traducciones y por consiguiente por parte de los traductores que han de tener una gran formación para garantizar una resolución correcta. Plantea una definición inicial de traducción jurídica entendiéndola como: “*traslación de una lengua a otra de los textos que se utilizan en las relaciones entre el poder público y el ciudadano (...) y también, naturalmente, de los textos empleados para regular las relaciones entre particulares con transcendencia jurídica*”. Posteriormente alude a diferentes intentos de clasificación que se han realizado a lo largo del tiempo destacando la clasificación de Hurtado (1994) que tiene en cuenta cinco variables como son el texto original, el modo traductor, la naturaleza de la traducción, la dirección del proceso (traducción directa o inversa) y el método usado para traducir.

Es importante recordar también la importancia de esta autora (2000:79) en su distinción de categorías de textos jurídicos, en los que desgrana diferentes tipos: normativos, jurisprudenciales, de referencia, doctrinales y de aplicación del derecho de los que posteriormente podemos diferenciar siete tipos (2007) que son:

- ✓ Documentos de aplicación del derecho, como contratos y/o testamentos.
- ✓ Textos normativos como leyes y/o decretos.
- ✓ Textos doctrinales como son los libros de texto.
- ✓ Textos judiciales como las sentencias y/o citaciones.
- ✓ Jurisprudencia que son las sentencias recogidas en repertorios.
- ✓ Diccionarios jurídicos.
- ✓ Textos divulgativos como son las revistas.

Cabe señalar que el grupo 1, de documentos de aplicación del derecho, se subdivide en documentos mercantiles y documentos civiles de derecho de familia, de derecho sucesorio y de contratos.

Se distinguen también, tal y como indica Holl (2010:99-100) dos situaciones respecto a la traducción, por un lado tenemos la traducción jurídica que se produce en un mismo ordenamiento jurídico pero en varios idiomas, tal y como sucede en países como Suiza o como en la UE y, por otro lado, que es el caso que nos atañe, la que se lleva a cabo en diferentes ordenamientos jurídicos en lenguas diferentes también, en este caso, España y Francia, con las lenguas francesa y española (o castellana).

Así pues, como se ve, hay muchas y muy diferentes clasificaciones que, según David Gutiérrez Arcones (2015:148) Valderrey (2004) ha agrupado en:

- ✓ Temáticas, basadas en las ramas de especialidad del derecho.
- ✓ Según las categorías discursivas (Santos Zunzunegui).
- ✓ Según la situación comunicativa (G. Cornu).
- ✓ Según los tipos de lenguaje jurídico (JC. Gémar)
- ✓ Según las características funcionales de los textos (J.A. Gallegos Rosillo)
- ✓ Según la noción de género (A. Borja Albi)

Para finalizar este apartado, se remarca que cada autor plantea una definición diferente según, fundamentalmente, el tipo de aproximación que realiza, pero desde un punto de vista eminentemente práctico. Lo más relevante es subrayar que, en el ámbito jurídico, podemos observar dos tipos de documentos, tal y como establece Ortega Herráez (2013:17-19), unos que se caracterizan por su *“naturaleza eminentemente jurídico-procesal”* y otros que *“se incorporan en los autos de un proceso o forman parte de los adjuntos de un expediente de cooperación jurídica internacional”*.

1.2.- Dificultades generales en la traducción jurídica y judicial.

Se procede a señalar dos tipos de dificultades que se pueden presentar en la traducción jurídica y judicial. Por un lado, se plantean dificultades que son generales a todo tipo de traducción jurídica y que son, por otra parte, aquellas a las que los grandes estudiosos del tema se refieren.

Sin embargo, no se ha de obviar ningún aspecto, por lo que se van a abordar también las dificultades menores o particulares de esta rama de la traducción señalando las variantes lingüísticas, la importancia del referente temporal y el problema de la legibilidad.

1.2.1.- Dificultades generales propiamente dichas.

Ya se han abordado gran parte de las dificultades generales en puntos anteriores y no se debe redundar en las mismas, por lo que se subraya que las dificultades generales en la traducción jurídica y jurada aparecen fundamentalmente en dos frentes.

Por un lado, en el lenguaje en sí mismo, dado el elevado grado de especialización, pero también en cuanto a las diferencias entre los sistemas legales entre unos países y otros, hecho que conlleva una relación directa con las diferencias culturales tal y como lo señala R. Sacco (1987:850): *“Les*

vraies difficultés de traduction sont dues [...] au fait que le rapport entre mot et concept n'est pas le même dans toutes les langues juridiques”.

Según J.C. Gémar, la dificultad principal que plantea la traducción jurídica viene propiciada por el tipo de lenguaje y su inserción en un sistema jurídico (1998:7): *“il s'agira de passer d'un système à un autre, non seulement dans la lettre mais aussi dans l'esprit du texte cible, avec ce que cela comporte de risques et de changements* ».

Por estas razones, se pretenden analizar dos bloques diferentes, por un lado las dificultades que se deben a las diferencias entre el sistema jurídico español y el de Francia y, por otro, se pretende abordar el segundo gran problema de la traducción jurídica, lo que se refiere al problema lingüístico que conlleva una carga sociocultural evidente y en el que se puede señalar que conviven tanto el lenguaje objeto como el metalenguaje, presentando cada uno de ellos unas propiedades diferentes.

Para abordar las dificultades que se dan en las traducciones jurídicas, Macías Otón (2015:57-58) plantea un método de trabajo que se plantea de un modo interesante y que se recoge a continuación:

- ✓ Primer punto: Establecimiento de la rama del derecho a la que pertenece el documento que se debe traducir, por ejemplo, se pueden relacionar contratos de compra-venta con el derecho mercantil o capitulaciones matrimoniales con el derecho civil.
- ✓ Segundo punto: Identificación de la institución exacta.
- ✓ Tercer punto: Realización de una actividad de derecho comparado para poder establecer equivalencias terminológicas fiables.

Es en este tercer punto que destaca la importancia de las equivalencias, aspecto que se aborda con detenimiento dado que es uno de los objetos principales del presente estudio.

1.2.2.-Dificultades particulares y/o menores.

Se plantean dos tipos de dificultades. En primer lugar, se abordan las dificultades relacionadas con las variantes lingüísticas y el referente temporal en un primer punto y, en un segundo punto, se desarrolla todo lo concerniente a la legibilidad del documento.

1.2.2.1.- Importancia de las variantes lingüísticas y el referente temporal.

El traductor debe conocer las dificultades generales a las que se enfrenta, pero también tiene que estar atento a las variantes lingüísticas y a las referencias temporales. Respecto a las variantes lingüísticas, se debe decir que el caso del francés es muy particular puesto que solamente se reconoce una lengua, aunque el francés de Francia es muy diferente de otras variantes. Por lo que no es lo mismo, ejecutar una traducción en una zona o en otra, ya que subyacen, de nuevo, dificultades tanto lingüísticas como culturales. Es a lo que se refiere R. Sacco (1987:847) cuando indica que: *“La coprésence de deux langages juridiques dans une seule langue n'est pas un fait rare. Le langage juridique du Québec n'est pas nécessairement le langage juridique des Français, surtout dans la mesure où le législateur peut choisir lui-même le lexique.* », de hecho, sigue insistiendo más adelante en que *« il n'y a pas une langue juridique française, mais il y en a plusieurs : un français pour la France, un pour la Suisse, un pour le Québec, un pour le*

Luxembourg, un pour la Val d'Aoste, en perspective un pour la Belgique, et puis encore d'autres pour le Congo, le Sénégal etc »

En el caso del referente temporal, hay que subrayar el hecho de que la legislación es cambiante y puede sufrir modificaciones. La investigación documental y terminológica es inherente al traductor, pero, debido a este referente temporal, podemos señalar que cada vez se hace más necesaria una estrecha colaboración entre juristas y traductores, sobre todo en marcos específicos como pueda ser la UE o en grandes organismos u organizaciones como la ONU o la OTAN.

1.2.2.2.- Importancia de la legibilidad del documento.

Apenas se alude a esta dificultad, pero se hace necesario no pasar por alto este problema dado que, en ocasiones, el traductor se encuentra con documentos que presentan un aspecto físico que puede dificultar la lectura. Por otra parte, este concepto permite evaluar si se ha logrado la comunicación, que es uno de los objetivos últimos en la traducción.

Se debe tener en cuenta que, el traductor puede encontrar, por ejemplo, una nota marginal cuyo contenido sea de gran importancia. De hecho, en documentos anteriores a la era digital, hay muchas notas manuscritas que pueden incluso invalidar sentencias anteriores o que resultan de gran importancia, como son las notas manuscritas generalmente en el registro civil.

Actualmente, este problema de legibilidad se ha reducido puesto que la redacción se suele hacer digitalmente lo que aumenta considerablemente la legibilidad, haciendo que esta dificultad pueda considerarse desaparecida.

1.3.- Concepto de equivalencia y consecuencias.

La noción de equivalencia es un concepto relativamente reciente, de hecho, se plantea a partir de los años 50 o 60 en la traductología moderna causando mucha polémica entre los estudiosos y teóricos de la traducción.

Inicialmente, se encuentra el término en 1958 en J.P. Vinay y J. Darbelnet cuando entienden la equivalencia como una de las siete técnicas a utilizar como traductor. Un poco después, el término fue lanzado por Jakobson (1966) en su obra *On linguistic aspects of translation* afirmando que se trata de sustituir mensajes completos en vez de unidades donde se aborda también un planteamiento metodológico fundamentado en tres tipos diferentes de aproximaciones a la traducción (1966:233) como son la *intralingüística*, que se produce -como su nombre indica- dentro de la propia lengua, la *interlingüística*, que es la referida a la traducción propiamente dicha y que es interesante para este estudio y finalmente, la *intersemiótica* que contempla el uso de un sistema no verbal. Este autor entiende que se ha de rehuir de la traducción literal y que hay que procurar encontrar palabras, frases o expresiones que tengan una equivalencia al pasar de la Lengua Origen a la Lengua Meta.

La novedad se produjo con Nida (1964:4) cuando plantea respetar el contenido y el estilo: *“Translating consists of reproducing in the receptor language the closest natural equivalent of the source language message, first in terms of meaning, secondly in terms of style”* abordando el enfoque comunicativo de la traducción a través de dos tipos de equivalencias, una formal que está mucho más próxima al texto origen y otra dinámica y cuya proximidad está en el lector y en

la cultura meta. Hay que destacar, respecto a todos sus predecesores, que Nida pone en el centro al lector y reivindica, en cierta manera, la importancia de la comunicación como el objetivo más importante que ha de buscar un traductor ya que si el lector no entiende el mensaje con su carga cultural, no podrá apreciar todo lo que se pretende comunicar, sino que se quedará en una visión totalmente sesgada.

Autores posteriores siguieron redundando con ciertos matices en la doble cara de la noción de equivalencia destacando Catford (1970) y House (1977), pero destaca, sin duda, a nivel internacional, Susan Šarčević (1997) con su obra titulada *New approach to legal translation* en la que plantea el concepto de equivalencia que podemos tildar de plena, parcial o nula. Indica que, en caso de que la equivalencia sea nula, se pueden ofrecer alternativas con el fin de garantizar la mayor comprensión posible por parte del lector en Lengua Meta, para lo que el traductor se puede valer de (1997:254):

- ✓ Términos neutros.
- ✓ Préstamos
- ✓ Equivalencias literales
- ✓ Neologismos
- ✓ Equivalentes latinos.

Foz (1993:556) considera a Rabadán como una de las grandes analistas de la noción de equivalencia ya que entiende este concepto como *:"une des notions clés des théories contemporaines de la traduction [...] dans une perspective élargie qui permet d'en saisir tous les aspects qu'ils soient linguistiques, sociologiques, pragmatiques, historiques ou idéologiques"*.

Así es, ya que Rabadán (1991) inicia su obra con una aproximación histórica y rápidamente aborda las diferentes teorías lingüísticas del momento sin olvidarse de lingüistas tradicionales como Saussure, Jakobson, Bloomfield o Chomsky sin por ello, carecer de una mirada crítica y renovadora conducente a una lingüística contrastiva y al concepto de equivalencia en el campo de la traducción. Aborda una redefinición del denominado campo transléxico afirmando que (1991:45): *"la equivalencia transléxica es dinámica, se establece a partir de coordenadas comunicativas, y su fin último no es conseguir la versión correcta, sino actualizar una versión equivalente que sea aceptable en el polisistema meta."*

Otra noción importante en la traducción es la de *norma*, introducida también por Rabadán (1991) rescatando a Toury (1980) entre otros. Rabadán (1991:56) indica que *"Toury propone dos grandes grupos de normas; las preliminares, que regulan la política del proyecto de traducción y se ocupan de los aspectos previos al proceso en sí, y las normas operacionales, que intervienen [...] durante el proceso, y que divide en [...] matriciales [...] y textuales."* Esta noción es importante porque define y describe el trabajo del traductor.

Rabadán plantea el análisis de los diferentes modelos de equivalencia desde perspectivas muy diferentes como son (1991:61-78) la aproximación tradicional, la lingüística, la etnolingüística, la semántica, la textual, la estética y la interdisciplinar. Al igual que Šarčević, se admite que hay una equivalencia cero a la que denomina *"inequivalencia"*.

Tenemos muchos más autores que abordan el concepto de equivalencia como Baker (1992) Reiss y Vermer (1996). Entre ellos, podemos destacar a Wotjak (1994) que se apoya en Rabadán y en

su noción de equivalencia transléfica ya que entiende que (1994: 93) “*abarca hasta cierto punto a los otros tipos de equivalencia, tanto sistémicos como textuales sintagmáticos*” y defiende el concepto de equivalencia transléfica como (1994:99): “*la más compleja [...] enunciativo-situativo-interaccional*”.

Wotjak concluye con unas palabras que podemos hacer nuestras en parte (1994:108): “*la equivalencia como noción controvertida y multifacética se ubica en distintos niveles de descripción/abstracción, se divide en varios subtipos y su descripción y definición se ven influenciadas por los distintos enfoques y modelos teóricos que se utilizan en su análisis*”.

Cano Mora, V, Hickey, L y Ríos García (1994: 26) recapitulan la tipología de equivalencia y plantean los siguientes tipos:

- ✓ Equivalencia lingüística que se entiende literal.
- ✓ Equivalencia paradigmática que se da a nivel gramatical fundamentalmente.
- ✓ Equivalencia estilística.
- ✓ Equivalencia semántica donde prevalece el significado semiótico.
- ✓ Equivalencia textual o sintagmática, que está muy cercana a la estilística.
- ✓ Equivalencia formal, cercana a la textual.
- ✓ Equivalencia dinámica.
- ✓ Equivalencia referencial, en el que dos realidades son coincidentes.
- ✓ Equivalencia pragmática cuyos objetivos son coincidentes en la lengua origen y en la lengua meta.
- ✓ Equivalencia funcional.

Aunque esta clasificación es interesante, se puede señalar cierta redundancia en la funcionalidad de algunos tipos de equivalencia.

Sin embargo, en la labor del traductor/a o del intérprete, lo realmente importante consiste en abordar los problemas de traducción. Ante la duda o la imposibilidad de encontrar una equivalencia, Borja Albi (2000:160) establece varios métodos de traducción para enfrentarse a lo que se denomina equivalencia parcial o cero, aunque se puede señalar que hay alguna probabilidad de que el lector del texto meta no entienda lo que se pretende comunicar:

- ✓ Transcripción, traducción fonológica, transliteración grafológica.
- ✓ Préstamo
- ✓ Adaptación
- ✓ Descripción mediante definiciones y explicaciones.
- ✓ Sustitución descriptiva.
- ✓ Traducción palabra por palabra.
- ✓ Neologismo.
- ✓ Naturalización (traducción palabra por palabra y neologismo)

Hurtado Albir también plantea estrategias o herramientas para enfrentarse a un texto que plantee alguna problemática al traductor o intérprete. En este caso, se trata de dieciocho estrategias que se pueden recordar (2001:269-271):

- ✓ Adaptación, consistente en sustituir un elemento cultural por uno de la cultura receptora.
- ✓ Ampliación lingüística, que como indica el enunciado, consiste en dar más información.

- ✓ Amplificación, que introduce precisiones.
- ✓ Calco, que puede ser léxico y estructural.
- ✓ Compensación, que añade información en otro lugar del texto.
- ✓ Compresión lingüística que sintetiza varios elementos.
- ✓ Creación discursiva que plantea una equivalencia efímera y que está fuera de contexto.
- ✓ Descripción, que reemplaza un término por una explicación descriptiva de él.
- ✓ Elisión que ignora una información.
- ✓ Equivalente acuñado que usa una expresión por otra muy diferente, pero con la misma funcionalidad.
- ✓ Generalización, consistente en el uso de un término neutro.
- ✓ Modulación, que plantea un punto de vista o enfoque.
- ✓ Particularización que consiste en el uso de un término más especializado aún.
- ✓ Préstamo, que integra una palabra tal cual.
- ✓ Sustitución lingüística, consistente en el uso de elementos paralingüísticos por lo que se usa fundamentalmente en la interpretación.
- ✓ Traducción literal que traduce palabra por palabra.
- ✓ Transposición, consistente en cambiar la categoría gramatical.
- ✓ Variación que aborda cambios en el tono, estilo o dialecto para caracterizar personajes.

En nuestra búsqueda del concepto de equivalencia y de las posibles soluciones que se pueden plantear, se termina con una de las aportaciones más recientes en nuestro país ya que Caballero Artigas (2018:56) añade la noción de fraseología a la de equivalencia y combinando ambas, establece tres categorías nuevas a las ya señaladas por los autores tradicionales: “*equivalencia anómala*”, “*errónea*” y “*heteroequivalencia*”.

Esta aportación enriquece el panorama del análisis del concepto de equivalencia.

1.4.- Importancia de la figura del Traductor/a-Intérprete en los Servicios Públicos (T/ISSPP) en el derecho de familia.

De lo que no cabe duda, es de que, en las últimas décadas, la realidad social de muchos países del mundo occidental, ha experimentado ciertas transformaciones importantes entre las que se pueden destacar las necesidades de comunicación entre personas de muy diferentes nacionalidades debido al flujo de emigración, pero también por las crecientes relaciones comerciales a nivel mundial.

En este marco, se puede señalar que España ha dejado de ser un país de emigrantes para convertirse en un país al que llegan personas de otras nacionalidades con culturas y lenguas diversas que limitan la comunicación interlingüística y exigen nuevas soluciones y es, precisamente, en este marco que aparece la figura del Traductor/a-Intérprete de los Servicios Públicos T/ISSPP como un elemento fundamental para facilitar la comunicación entre el personal oficial de entidades públicas y/o privadas y los usuarios. Así pues, esta figura se está ganando un hueco en las dependencias como comisarias, centros de ayuda social, centros de salud y juzgados entre otros.

Se debe señalar que, partiendo del derecho de familia, se producen diferentes ramificaciones en las que la figura de Traductor/a-Intérprete de los SSPP es una figura fundamental no solamente en planteamientos de divorcios o disputas filiales por herencias, sino en temas que son de actualidad plena como es la violencia de género y los secuestros internacionales.

Por otra parte, cabe añadir que la tipología de los documentos traducidos dentro de los Servicios Públicos puede variar en lo que se refiere a su temática, por lo que se pueden situar en diferentes ámbitos como el administrativo, el educativo, el jurídico o el sanitario. En este sentido, la profesora Hurtado Albir (2001: 94) establece una tipología de traducción bastante amplia y muy conocida por cualquiera que haya abordado el estudio de la teoría de la traducción, que abarca el modo traductor (traducción escrita, traducción a la vista, interpretación simultánea, interpretación consecutiva, interpretación de enlace, susurrado, doblaje, etc.), el tipo de traducción según el ámbito socioprofesional (técnica, jurídica, económica, administrativa, religiosa, literaria, publicitaria, periodística, etc.; interpretación de conferencias, social, de tribunales, etc.), las clases o formas de traducción (traducción natural, profesional, pedagógica, interiorizada, explicativa, directa, inversa, aprendizaje de la traducción profesional) y los métodos de traducción empleados (traducción comunicativa, literal, libre, filológica, etc.). Así pues, se puede apuntalar que se presenta un ámbito socioprofesional muy concreto que normalmente aúna conocimientos lingüísticos, pero también de derecho.

Como conclusión a este punto, se destaca que la traducción jurídica es una actividad antigua en el tiempo, que necesita mucha práctica para garantizar calidad y que, actualmente, presenta diferentes ámbitos de especialización para lo que hay diferentes perfiles de profesionales dentro de los T/ISSPP.

2.- Dificultades causadas por la divergencia en la organización de la Justicia en España y Francia: El Ordenamiento judicial.

Se va a abordar cómo se constituye la organización de la justicia en España y en Francia debido a dos razones. En primer lugar, porque el Estado francés es un Estado vecino e históricamente siempre ha habido una relación estrecha al existir esa proximidad geográfica. En segundo lugar, porque se ha de delimitar el trabajo ya que, en caso contrario, sería imposible abordar esta temática teniendo en cuenta que tanto el español como el francés son lenguas que se encuentran en varios continentes, varias naciones diferentes y que, como consecuencia, presentan sistemas jurídicos específicos y diferentes.

Así pues, se aborda la organización del ámbito judicial tanto en España como en Francia para situar finalmente el ámbito civil y el derecho de familia, que es la rama del derecho en la que se centra nuestro estudio.

La terminología jurídica conlleva un contenido sociocultural que viene dado por el contexto geográfico, histórico y político que ha predeterminado el conjunto de instituciones y normas que rigen la convivencia de un espacio, en este caso, de España y de Francia. Estos dos países pertenecen a la familia jurídica romano-germánica si seguimos la clasificación tradicional de Camille Jauffret-Spinozi (2010) que nos plantea cuatro grandes grupos:

- ✓ La familia romano-germánica.
- ✓ El sistema jurídico ruso
- ✓ El Common Law
- ✓ Otras concepciones del orden social y del derecho.

Cabe destacar que según Jauffret-Spinozi (2010:41) *“la eclosión del derecho romano-germánico ocurrido en los siglos XII y XIII no se debe a la afirmación de un poder político (...). El sistema romano germánico se fundó sobre una comunidad cultural. Nació y ha continuado existiendo independientemente de todo objetivo político”*, pero está claro también que la legislación ha evolucionado de un modo diferente según cada Estado por lo que, dentro de estas familias, se encuentran similitudes entre instituciones tanto jurídicas como políticas, aunque también se pueden encontrar diferencias.

En definitiva, se presentan textos que pertenecen a un mismo sistema jurídico denominado romano-germánico, pero con ordenamientos jurídicos diferentes, aparte de encontrarse también dos lenguas diferentes, aunque procedentes de una misma fuente, el latín. Por lo tanto, son dos sistemas y dos lenguas que, partiendo de una misma base, han evolucionado de un modo muy diferente.

2.1.- Organización de la justicia en España.

En este punto se aborda la organización general de la justicia en España para lo que la documentación se ha documentado en la página web de la Administración de Justicia. Posteriormente, en el punto 2.1.2. se plantean cuestiones relacionadas con el derecho de familia en el territorio español.

2.1.1.- Organización general en España.

Es imprescindible abordar la explicación de cómo es la organización de tribunales y juzgados, cómo se plantea la organización territorial y, finalmente, qué órdenes judiciales se presentan.

Organización de tribunales y juzgados.

La organización de la Administración de Justicia se regula en el Libro I de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial que aborda la extensión y límites de la jurisdicción y de la planta y organización de los juzgados y tribunales, de modo que el ejercicio de la potestad jurisdiccional se atribuye a los siguientes juzgados y Tribunales:

- ✓ Juzgados de Paz.
- ✓ Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria.
- ✓ Audiencias Provinciales
- ✓ Tribunales Superiores de Justicia
- ✓ Audiencia Nacional
- ✓ Tribunal Supremo

La composición de los órganos judiciales colegiados es atribuida por la Ley Orgánica del Poder Judicial y presenta la siguiente composición:

- ✓ Las Audiencias Provinciales se componen de un presidente y dos o más magistrados concedores de los órdenes civil y penal y pudiendo existir secciones con la misma composición.
- ✓ Los Tribunales Superiores de Justicia constan de cuatro salas cuya nomenclatura alude a los órdenes existentes (civil, penal, contencioso-administrativo y social). Se componen de un presidente, que los será también de las salas civil y penal; de los presidentes de sala y de los magistrados que determine la ley para cada una de sus salas.
- ✓ La Audiencia Nacional que se compone de un presidente, los presidentes de sala y los magistrados para cada una de sus salas y secciones (Apelación, Penal, Contencioso-Administrativo y Social).
- ✓ El Tribunal Supremo que se compone de su presidente, de los presidentes de sala y de los magistrados que determine la ley para cada una de sus cinco salas (Civil, Penal, Contencioso-administrativo, social y Militar) y secciones.

Organización territorial.

A efectos judiciales, el Estado español se organiza territorialmente en municipios, que se relacionan directamente con la demarcación administrativa de su mismo nombre, partidos que integran a uno o más municipios limítrofes de una misma provincia, provincias que se relacionan con Juzgados y Audiencias Provinciales como su nombre indica, y Comunidades Autónomas que se relacionan con los Tribunales Superiores de Justicia. El Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Juzgados Centrales de Instrucción, de lo Penal, de lo Contencioso-administrativo, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores tienen jurisdicción en toda España.

Órdenes jurisdiccionales.

La jurisdicción ordinaria se divide en cuatro órdenes que se completan con la Jurisdicción Militar y que son:

- ✓ Civil, que examina litigios cuyo conocimiento no venga expresamente atribuido a otro orden jurisdiccional y que se catalogan como ordinario o común.
- ✓ Penal, que se corresponde al orden penal, conocimiento de las causas y juicios criminales.
- ✓ Contencioso-administrativo, que trata del control de la legalidad de la actuación de las diferentes administraciones públicas y las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se dirijan contra ellas.
- ✓ Social, que aborda conflictos individuales entre trabajador y empresario con ocasión del contrato de trabajo, así como la negociación colectiva, las reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado si hay una responsabilidad laboral.

2.1.2.- Organización del ámbito del derecho de familia en España.

Este apartado se inicia con el concepto de familia para pasar, posteriormente a analizar cuáles son las características del derecho de familia en el Código Civil, cómo ha evolucionado y la legislación que se relaciona directamente con este tema.

Concepto de familia.

La noción de familia está regulada por el Derecho, por lo que presenta una doble vertiente, por un lado, es una institución jurídica y, por otro, es una institución social. Como indica García Presas (2011), las familias tienen relaciones entre sí que se deben a vínculos que pueden ser conyugales o de parentesco integrando, actualmente, la categoría de “unión de hecho” en algunos aspectos relevantes como puede ser la filiación.

En las familias, los vínculos de parentesco pueden ser de consanguinidad (en línea recta o de sangre colateral cuando se desciende de un antepasado común), político (que liga a un esposo con los parientes de sangre o adoptivos del otro) y adoptivo (que une a personas entre las que media una adopción lo que conlleva la plena vinculación jurídica entre el adoptado/a y su familia).

Actualmente, el concepto de familia ha evolucionado hacia lo que se denomina la familia nuclear, noción que ha sustituido al concepto de familia extensa debido principalmente a las actuales circunstancias económicas, culturales y políticas.

Características del derecho de familia.

El derecho de familia se inscribe en el Código Civil y comprende tres aspectos según García Presas (2011: 240): *“Por un lado, tenemos las normas relativas a las relaciones de pareja, especialmente las matrimoniales destacando la normativa sobre la celebración de éste, sus efectos personales y económicos -que incluye los regímenes económicos matrimoniales-, y, las situaciones de crisis: nulidad, separación y divorcio. En segundo lugar, tenemos la filiación entre la que se encuentra la matrimonial, la extramatrimonial y la adoptiva y finalmente aborda las instituciones de guarda legal: la patria potestad, la tutela y la curatela refiriéndose las dos últimas a la guarda y protección de menores o incapacitados no sujetos a la patria potestad”*.

Siguiendo con García Presas (2011: 241-242), podemos señalar las siguientes características del Derecho de familia:

- ✓ Su contenido ético, llegando a convertir preceptos éticos en jurídicos.
- ✓ Su relación con el orden público.
- ✓ Su carácter transpersonalista, puesto que prima el interés de la familia.
- ✓ Su carácter imperativo ya que limita la autonomía de la voluntad.

Legislación del Derecho de familia.

El concepto de familia ha evolucionado, sobre todo en el último siglo, en nuestra sociedad occidental. Actualmente se posibilitan matrimonios mixtos en cuanto a raza, religión o clase social pero también han desaparecido tradiciones como la eliminación de las dotes y se ha incorporado la libertad de elección del cónyuge; hechos sociales que han repercutido en la actual legislación.

Según indica y desarrolla García Presas (2011:245-261), los principios constitucionales relacionados con la familia se ven completados con las reformas que se han producido en el Código Civil desde 1981 destacando la Ley 11/1981, de 13 de mayo, *de modificación del Código Civil, en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio* en la que se

recoge, por ejemplo, la noción de “*filiación no matrimonial*” frente a la expresión de “*hijo ilegítimo*” que desaparece y que tenía una gran carga peyorativa y se desarrolla lo concerniente a la patria potestad. Esta Ley es importante también debido a que recoge los tres tipos de regímenes económicos matrimoniales: sociedad de gananciales, separación de bienes y el llamado régimen de participación o de participación en las ganancias.

Otro pilar básico es la Ley 30/1981, de 7 de julio, *por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio* y que permite que el individuo ponga fin a un matrimonio válidamente contraído sin tener que alegar jurídicamente ninguna causa, aunque esta Ley se ha terminado de completar con la Ley 15/2005.

Posteriormente, son de gran relevancia:

- ✓ La Ley 13/1983, de 24 de octubre, *de reforma del Código Civil en materia de tutela.*
- ✓ La Ley 21/1987, de 11 de noviembre, *por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de adopción.*
- ✓ La Ley 11/1990, de 15 de octubre, *sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo.*
- ✓ La Ley 35/1994, de 23 de diciembre, *de modificación del Código Civil en materia de autorización del matrimonio civil por los alcaldes.*
- ✓ La Ley Orgánica 1/1999, de 15 de enero, *de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*
- ✓ La Ley 40/1999, de 5 de noviembre, *por la que se regulan los nombres y apellidos y el orden de los mismos.*
- ✓ La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, *relativa a la protección patrimonial de las personas con discapacidad.*
- ✓ La Ley 42/2003, *en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos.*
- ✓ La Ley 13/2005, de 1 de julio, *por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.*
- ✓ La Ley 15/2005, de 8 de julio, *por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.*
- ✓ La Ley 14/2006, de 26 de mayo, *sobre técnicas de reproducción humana asistida.*
- ✓ La Ley 54/2007, de 28 de diciembre, *de adopción internacional.*

Esta legislación y sus principales aspectos aparecen recogidos en el Anexo I.

2.2.- Organización de la justicia en Francia.

A simple vista, la justicia en Francia se organiza en un sistema dual debido a motivos históricos que pretenden separar la administración de los tribunales de justicias por lo que se produce una distinción entre la jurisdicción judicial y la administrativa como punto de partida a pesar de que, en el origen, tanto el sistema judicial español como el francés provienen de la misma rama.

2.2.1.- Organización general en Francia.

En la organización de la justicia en Francia, surge la división entre los funcionarios administrativos y la magistratura representados en las dos instituciones que representan

precisamente sus respectivos órdenes: el Tribunal Supremo y el Consejo de Estado a los que se añadirá el Tribunal de Conflictos con la finalidad de definir claramente las funciones de jueces ordinarios y especiales, particularidad que está claramente reflejada en la página web del gobierno francés disponible en <http://www.justice.gouv.fr/> [Consulta:12/07/2020]

“L’organisation des juridictions françaises repose sur plusieurs principes (droit d’appel, impartialité...) qui garantissent le respect des libertés fondamentales. Les juridictions se répartissent en deux ordres : un ordre judiciaire et un ordre administratif.”, como ya se había indicado.

Insiste en que : *“Les juridictions de l’ordre judiciaire sont compétentes pour régler les litiges opposant les personnes privées et pour sanctionner les auteurs d’infractions aux lois pénales.*

Les juridictions de l’ordre administratif sont compétentes dès qu’une personne publique est en cause (une municipalité ou un service de l’État par exemple).

Pour veiller à cette séparation, le Tribunal des conflits a été institué. Il tranche les conflits de compétence entre les juridictions administratives et judiciaires.”

El Ministerio plantea un esquema que se recoge en el Anexo II y sobre el que se puede indicar que la magistratura ordinaria francesa está compuesta por tribunales que, en primera o en segunda instancia, juzgan en base a su propia competencia mientras que la Casación ocupa el lugar más destacado en la justicia ordinaria, verificando cuestiones de derecho, estableciendo una interpretación correcta de las normas y ocupando un rol de garante de aplicación de la justicia.

Por lo señalado anteriormente, en el ordenamiento francés, hay que distinguir claramente entre jueces ordinarios y especiales y se añade que el control de la constitucionalidad no viene desempeñado por un órgano, sino que se procede a la valoración de la constitucionalidad de una ley antes de que entre en vigor, hecho que es muy diferente en otros sistemas judiciales. De hecho, Druffin-Bricca y Henry (2007:386) lo considera como un tercer orden vinculado al Estado francés: *“L’organisation juridictionnelle française n’est pas monolithique. Elle est composée de l’ordre constitutionnel, administratif et judiciaire. L’ordre constitutionnel a ceci d’original qu’il a une compétence liée à l’organisation de l’État français”*.

El concepto de *“magistrature”* engloba a jueces y fiscales, aunque se diferencian estos dos tipos de juristas, con las denominaciones *“magistrats du siège”* que se corresponde a jueces y los *“du parquet”*, que se corresponde con fiscales ya que representan la acusación pública del Ministerio Fiscal francés.

En la justicia francesa, los distintos órganos son concedores de asuntos civiles y penales y se accede a la justicia a través de los tribunales de primera instancia cuando se acude a la justicia por primera vez y de segunda instancia o a los llamados órganos *“d’appel”*, cuando no se está de acuerdo con la decisión dictada por los jueces. Los altos tribunales como la *Cour de cassation* o el *Conseil d’état* casan y anulan las decisiones judiciales dictadas por desconocimiento y son la suprema instancia jurisdiccional.

2.2.2.- Organización del ámbito del derecho de familia en Francia.

La base jurídica actual en materia de derecho de familia tiene su origen en Francia en el Código Civil napoleónico de 1804 aunque hasta la Ley 65-570 del 13/07/1965 no se lleva a cabo una reforma de regímenes matrimoniales que permiten a las mujeres elegir una profesión, abrir una cuenta en un banco o disponer de sus bienes.

Si se repasan algunas de las leyes relacionadas con el derecho de familia en Francia a partir de esa fecha, podemos señalar la siguiente legislación atendiendo a la página web del gobierno francés, <https://www.legifrance.gouv.fr/> considerando que algunas están ratificadas y otras no, pero nos sirven de muestra para ver la evolución del derecho de familia en Francia:

- ✓ Loi n° 66-500 du 11/07/1966 *portant réforme de l'adoption*.
- ✓ Loi n° 70-459 du 04/06/1970 *relative à l'autorité parentale*. Esta ley desarrolla fundamentalmente el concepto de patria potestad compartida y desaparece la noción de nombre patronímico que se cambia por el concepto de apellido.
- ✓ Loi n° 72-3 du 03/01/1972 *sur la filiation*. Destaca el artículo 334 del código civil en lo que se refiere a la filiación, ya que se reconoce la igualdad, aunque no plena aún, entre hijos legítimos y los que no eran del matrimonio, hecho que supone un cambio importante.
- ✓ Loi n° 75-617 du 11/07/1975 *portant réforme du divorce*. Desarrolla el derecho al divorcio por acuerdo mutuo y por ruptura de la vida en común siendo despenalizado el adulterio.
- ✓ Loi n° 85-1372 du 23/12/1985 *relative à l'égalité des époux dans les régimes matrimoniaux et des parents dans la gestion des biens des enfants mineurs*.
- ✓ Loi n° 87-570 du 22/07/1987 *sur l'exercice de l'autorité parentale*, posibilita que ambas partes puedan ejercer la patria potestad, aunque estén divorciados o no haya unión matrimonial.
- ✓ Loi n° 93-22 du 08/01/1993 *modifiant le code civil relative à l'état civil, à la famille et aux droits de l'enfant et instituant le juge aux affaires familiales*. Es una ley fundamental ya que supone el final de la discriminación entre hijos naturales o legítimos frente a los otros además de suponer la creación de una figura jurídica específica para este ámbito.
- ✓ Loi n° 94-654 du 29/07/1994 *relative au don et à l'utilisation des éléments et produits du corps humain, à l'assistance médicale à la procréation et au diagnostic prénatal*.
- ✓ Loi n° 99-944 du 15/11/1999 *relative au pacte civil de solidarité*.
- ✓ Loi n° 2001-1135 du 03/12/2001 *relative aux droits du conjoint survivant et des enfants adultérins et modernisant diverses dispositions de droit successoral*, donde el concepto de hijo natural se impone sobre el resto de concepto de filiación y se unifican las normas que se aplican a la infancia sin tener en cuenta el estatus jurídico de su familia.
- ✓ Loi n° 2002-305 du 04/03/2002 *relative à l'autorité parentale*.
- ✓ Loi n° 2009-61 du 16/01/2009 ratifiant l'ordonnance n° 2005-759 du 14 juillet 2005 *portant réforme de la filiation et modifiant ou abrogeant diverses dispositions relatives à la filiation*.

En la primera instancia, de entre los órganos que intervienen en asuntos civiles, cabe destacar la figura del “*juge aux affaires familiales*” al que le suelen corresponder las siglas JAF. Sus competencias se centran en los procedimientos de divorcio, patria potestad, tutela de menores, así como en lo relativo a la atribución de nombres, fijación y/o revisión de obligaciones alimentarias, contribución a los gastos y educación de hijos e incluso a la protección de las

víctimas de violencia de género. Así pues, es la figura destacada en el ámbito del derecho de familia, aunque siempre exista la posibilidad de recurrir a instancias superiores.

3.- Aproximación a las características propias del lenguaje jurídico.

Como Gutiérrez Álvarez, J.M indica (2011:152) “*El lenguaje jurídico se diferencia del resto de lenguas, la general -o no específica- y las demás lenguas específicas, en varios aspectos: la temática, el ámbito de uso y los rasgos lingüísticos diferenciadores*”. Es evidente que la temática se refiere al Derecho y, respecto al ámbito de uso, se distingue entre los que son profesionales y los que no lo son, pero en nuestro caso y desde la perspectiva de la traducción, es primordial abordar los rasgos que lo diferencian de otras producciones.

Cabe diferenciar también que la traducción jurídica se concibe como el conjunto de textos que tienen relación con el Derecho frente a la traducción judicial que se considera como aquellos documentos relacionados directamente con la administración de justicia; pero en ambos casos, se plantea el hecho de que se componen de un lenguaje de especialidad, hasta el punto de que algunos autores hablan incluso de una *juritraductología* como indica Maher Abdel Hadi (2002) que insiste en la necesidad de una traducción de calidad.

El Derecho presenta un lenguaje específico que se ha constituido a través del léxico fundamentalmente debido a la especificidad de su terminología, pero también por la existencia de una fraseología propia con un rasgo de estilo que analizaremos. Alcaraz (2002:16-17) insiste en que “*se puede aceptar la existencia del español jurídico (...) justificándole con estos tres parámetros:*

- ✓ *Un vocabulario muy singular, que constituye el núcleo de este lenguaje especializado (...)*
- ✓ *Unas tendencias sintácticas y estilísticas muy idiosincrásicas (...)*
- ✓ *Unos géneros, profesionales propios e inconfundibles, como la ley, la sentencia o el contrato, entre otros, que sirven para marcar bien los límites de esta variante del español.”*

3.1.- Características y particularidades a nivel léxico en el lenguaje jurídico.

La lengua española y la lengua francesa tienen el latín como punto de partida común. El latín evolucionará en sus diferentes formas vulgares para dar lugar a las lenguas romances entre las que están ambas. Inicialmente se aborda cuáles son los aspectos que ambas lenguas tienen en común, se recalca la gran importancia de las locuciones o fórmulas judiciales y se terminará destacando los aspectos que se diferencian en el nivel léxico.

En este nivel, debido al origen lingüístico de estas lenguas, pero también por el origen cultural de la noción de derecho romano-germánico, se debe señalar que tanto la lengua española como la francesa se caracterizan por:

- ✓ **Uso de términos de origen latino y latinismos.**

La gran mayoría de estudiosos y entendidos del tema señalan esta característica como un hecho común en la lengua española y en la francesa por los motivos ya indicados con anterioridad. Podemos destacar la clasificación hecha por Alcaraz, Hughes y Gómez (2002:32 y ss.) y distinguir entre lo que estos autores denominan "latinismos crudos", que son "formas latinas que se han tomado prestadas en su forma original", "palabras exclusivamente jurídicas derivadas del latín" y los prefijos latinos que tienen una gran importancia para formar terminología jurídica. A modo de ejemplo, se pueden señalar entre los latinismos crudos expresiones latinas como *de facto*, *modus operandi* o *sine die* que se usan alguna vez en el lenguaje cotidiano. Los prefijos suelen coincidir o tienen grandes semejanzas en las dos lenguas. A modo de ejemplo destaca *co-* que proviene del prefijo latino *cum-* y que indica la participación en un hecho o *in-/im-* que implica negación en ambas lenguas.

✓ **Uso de términos de otro origen.**

Destaca la importancia de los helenismos, que pueden haber llegado a través de otras vías como es el latín, el francés o incluso el inglés, los galicismos que son términos de origen francés que llegaron al español debido a la importancia del derecho napoleónico y su influencia también a través de la ilustración, los anglicismos que son términos de origen inglés que nos han llegado en una época más reciente y fundamentalmente proceden del ámbito económico y su influencia en el derecho mercantil.

A continuación, se plantean algunos ejemplos:

	ESPAÑOL	FRANÇAIS
HELENISMOS	Anatocismo	Anatocisme
GALICISMOS	Acción A fondos perdidos Gabinete	Action À fonds perdu Cabinet
ANGLICISMOS	arrestar leasing Marketing	arrêter leasing marketing

✓ **Uso frecuente de siglas y acrónimos**

Este aspecto es distintivo del lenguaje jurídico tanto en español como en francés. El traductor ha de tener especial cuidado con este aspecto ya que no hay coincidencia de siglas. Es recomendable que el traductor tenga un glosario con las correspondencias de estas. A modo de ejemplo, se pueden citar las siglas "AAH" [Anexo IV-Sentencia con N° RG 08/00799] que es "Allocation aux Adultes Handicapés" y pertenece a un ámbito no específico de lo jurídico, o JAF, señalado con anterioridad como término jurídico específico del francés.

Tanto en francés como en español se produce un uso de **fórmulas estereotipadas** que pueden ser en latín o no. En caso de estar en lengua latina, nos podemos encontrar con **aforismo** que según el Diccionario de la lengua española (DEL) en línea es "una máxima o sentencia que se propone como pauta en alguna ciencia o arte" [consulta del 12/04/2020] como puede ser la

expresión “electa una via, non datur recursus ad alteram” (una vez que se ha elegido una vía, no se puede recurrir a otra). La fórmula estereotipada más destacada en la justicia francesa es, sin duda, el encabezamiento de las sentencias [Anexo IV- Todas las sentencias]:

"RÉPUBLIQUE FRANÇAISE
AU NOM DU PEUPLE FRANÇAIS"

El uso de términos que pertenecen exclusivamente al lenguaje jurídico tanto en español como en francés, es lo que Cornu (1990:62) denomina *l'appartenance exclusive* frente a aquellos términos o a aquel léxico que se usa en la lengua general y en el lenguaje jurídico. Para estos últimos se plantea la denominación de *double appartenance*. Los términos pertenecientes al grupo de pertenencia exclusiva son unos 400 términos y tienen sentido sólo en Derecho.

El grupo que plantea problemas es el que tiene una pertenencia doble, al lenguaje jurídico, por un lado, y al común, por otro, ya que el léxico tiene diferentes significados según el ámbito en el que es usado. Carvalho (2008:8) indica que, en francés, son « *termes non exclusivement juridiques qui puisent leur sens fort dans le langage courant* ». De este modo, en el lenguaje jurídico tienen un doble uso ya que pueden ser usados en el sentido corriente o en el sentido jurídico, por lo que hay que ser conocedores de esta casuística y elegir correctamente el ámbito de aplicación.

Destaca la importancia de un intento de conservación de su propia lengua que el gobierno francés plantea frente, sobre todo, al avance actual del inglés. Para intentar corregir esta conquista lingüística, se inició un proceso en 1994 con la *Loi n° 94-665 du 4 août relative à l'emploi de la langue française* a través de la que se pretende preservar la lengua en ámbitos como el trabajo y los servicios públicos. La ley está vigente a fecha de hoy [consulta del 12/04/2020] y en el artículo 5 señala: "*Quels qu'en soient l'objet et les formes, les contrats auxquels une personne morale de droit public ou une personne privée exécutant une mission de service public sont parties sont rédigés en langue française. Ils ne peuvent contenir ni expression ni terme étrangers lorsqu'il existe une expression ou un terme français de même sens approuvés dans les conditions prévues par les dispositions réglementaires relatives à l'enrichissement de la langue française*".

Otro aspecto a destacar en francés son las **colocaciones léxicas** que son (Castellano Martínez, J.M. 2011: 202) “*múltiples combinaciones entre sustantivos, adjetivos, verbos y adverbios que generan estructuras poco flexibles*”.

En el léxico jurídico español frente al francés, cabe destacar la **influencia del árabe** que se debe fundamentalmente a motivos históricos y que aparece en términos que pertenecen también al lenguaje común como son albacea o alquiler.

3.2.- Características y particularidades a nivel morfosintáctico y textual en el lenguaje jurídico.

En líneas generales, tanto en el lenguaje jurídico del francés como del español, se presenta una sintaxis compleja cuyas características se desgrana a continuación. Por otra parte, se plantea también una estructura textual diferente.

Gutiérrez Álvarez, J.M. (2010:4) señala las siguientes características morfosintácticas:

- ✓ **Construcciones pasivas**, que se refieren tanto para lo que es la voz pasiva como para lo que denominamos la pasiva refleja, que tienen como objetivo mantener al autor oculto. Cabe señalar que, en francés, el uso de la pasiva está mucho más extendido por lo que no es un carácter relevante del lenguaje jurídico de esta lengua, aunque podemos señalar algún ejemplo como [Anexo IV- Sentencia N° de RG 08/00799]: “*l’affaire eut été examinée*”.
- ✓ **Claúsula ablativa** o “ablativo absoluto”, que proviene de la influencia del latín y que se plantea como una de las formas no personales del verbo que se usan junto al infinitivo y participio. De igual modo, se abusa del **Gerundio** cuyo uso no se da en francés.
- ✓ **Futuro imperfecto de subjuntivo**, que es un tiempo en desuso en el español no jurídico.
- ✓ **Sintagmas nominales largos**, con uso abundante de subordinación que en ocasiones es incorrecto. Para ilustrar esto, el Anexo IV en cualquiera de las sentencias presentes plantea diferentes ejemplos ya que, en algunos casos, las frases pueden ocupar hasta 10 líneas.
- ✓ **Adjetivación valorativa** de lo expresado en sintagmas nominales largos y uso de perífrasis redundantes.
- ✓ Modo autoritario que conlleva el uso del **imperativo** por lo que se puede señalar una función conativa destacada.
- ✓ **Formulas fraseológicas**, que son expresiones compuestas por dos o más palabras usadas habitualmente en el lenguaje jurídico como, por ejemplo: *pronunciamos, mandamos y firmamos*. Su uso se da tanto en español como en francés. Algunos autores las han llamado expresiones binomiales, dobletes y/o tripletes y en francés, suelen recibir el nombre de *collocation* o *phraséologie*, como por ejemplo [Anexo IV- Sentencia con N° de pourvoi 19-19388] la fórmula clásica: “*ainsi fait et jugé par la Cour de Cassation*”.
- ✓ A estas particularidades, se añaden alguna más como el uso de **la tercera persona del singular** que da impersonalidad al emisor, la **posposición del pronombre átono** que vemos en ejemplo como: *entiéndese, librese*, el uso de **perífrasis** que se da en ambas lenguas como, por ejemplo: *interponer recurso en vez de recurrir*.

En un artículo titulado *Trastornos lingüísticos del lenguaje jurídico-administrativo* (2017) publicado en la *Revista Práctica de Derecho, CEFLegal* (n° 195), Cayero González insiste en que se está haciendo un mal uso del lenguaje debido a que persisten errores lingüísticos del pasado que se siguen incorporando a los textos legales de la actualidad, por lo que se fijan múltiples incorrecciones consciente o inconscientemente. Se insiste en que el estilismo de este tipo de lenguaje ha de preservarse, pero no a costa de perpetrar errores gramaticales y ortográficos, hecho que es fundamental no solo para el legislador sino para el que lo traduce.

Entre los errores más frecuentes, podemos señalar el uso incorrecto del gerundio, la redundancia de los anafóricos “*mismo, misma, mismos, mismas*” que se usan como demostrativos, uso de “*el*

cual” en vez del relativo “*que*” y los errores en la puntuación. Sin embargo, merecen una puntualización dos errores concretos:

- ✓ Mayúsculas y minúsculas: En español suele haber un abuso de mayúsculas en el lenguaje jurídico, sobre todo en la nomenclatura de instituciones, organizaciones, cargo o tratamientos. Para ser correctos, se debe recordar que las normas están fijadas por la RAE y ante cualquier duda, más vale ser precavido y consultar con el Diccionario panhispánico de dudas de la RAE.
- ✓ Escritura de números. En este caso, se recomienda también consultar el Diccionario panhispánico recordando que es aconsejable no mezclar números escritos en cifra con números escritos en letra. También es importante respetar los espacios, las comas y los puntos y utilizar la misma nomenclatura en un documento.

Se puede también recurrir al libro de estilo interinstitucional que es un documento de la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea que está actualizado y que sirve de gran ayuda en caso de dudas en documentos internacionales. Es importante no caer en las redes de la atracción paronímica que conduce o puede conducir al error.

Respecto a las dificultades estilísticas, hay bastantes autores que han caracterizado el estilo del lenguaje jurídico. Alcaraz Varó (2001) señala que se caracteriza por:

- ✓ Gusto por lo altisonante y arcaizante
- ✓ Apego a fórmulas estereotipadas y léxico relacional
- ✓ Creación de nuevos términos
- ✓ Redundancia expresiva léxica
- ✓ Inclinación hacia la nominalización y relexicación

Cabe señalar que es un lenguaje caracterizado por la opacidad fundamentalmente porque es especializado, pero también porque se ha quedado en un círculo muy determinado y no se ha universalizado a pesar de haberse adaptado a los cambios sociales que son recogidos en la nueva terminología. También cabe destacar que tiene falta de naturalidad. Hay que reconocer que tiene explicitud ya que su propia naturaleza obliga a la precisión, aunque se señala que no consigue siempre su objetivo por las florituras que usa en la redacción.

Capítulo II- Metodología

Propuesta:

Se pretenden estudiar los problemas de traducción que surgen en la práctica y comprobar si los problemas que se señalan a nivel teórico son reales buscando diferentes vías de solución. Se aborda el acercamiento a la terminología jurídica en el derecho de familia, centrándonos en la problemática de la equivalencia, es decir, la igualdad en valor de los términos jurídicos entre las lenguas francés-español y la localización de los problemas de traducción en el nivel léxico, morfosintáctico y textual.

Este estudio, es fundamentalmente empírico, descriptivo y comparativo. Las fases del trabajo se desarrollan de la siguiente manera:

- Acercamiento conceptual y preparación del trabajo
Se realizarán las siguientes operaciones:
 - Aproximación conceptual.
 - Establecimiento de criterios de trabajo.
 - Valoración lexicográfica.
 - Establecimiento de un corpus textual y lexicográfico.

- Trabajo con datos seleccionados.
 - Búsqueda y registro de equivalencias y problemas de traducción en los diferentes niveles.
 - Valoración final con actualización de criterios
 - Revisión del trabajo.

Tras haber definido el marco teórico en el que se sitúa el trabajo y haber realizado una aproximación conceptual, se pretende elegir un compendio de resoluciones judiciales francesas seleccionadas en <https://www.legifrance.gouv.fr/> para trabajar en una direccionalidad que parta del francés hacia la lengua española. Esta selección no será arbitraria, sino que estará justificada además de acotada. Posteriormente, el corpus lexicográfico se ordenará en diferentes bloques.

Se pretenden detectar los problemas concretos de la traducción en el nivel léxico donde podemos situar la equivalencia, porqué es un concepto problemático, qué mecanismos lingüísticos se ponen en funcionamiento y qué soluciones se pueden aportar.

También se detectarán los problemas que se plantean en la morfosintaxis y a nivel textual en la praxis de la traducción del francés al español.

Instrumentalización:

Una vez que se hayan seleccionado razonadamente los textos de partida, el trabajo lexicográfico se desarrollará analizando los términos en francés y su traducción o posibles traducciones en español. Se procederá a indicar las fuentes utilizadas en la búsqueda terminológica y a analizar los tipos de problemas que se plantean en los textos repetitivamente o que nos llamen la atención por su particularidad o excepcionalidad.

Selección de textos:

Se justificará la selección de textos que serán recopilados en el Anexo IV (lengua francesa) y Anexo V (lengua española).

En primer lugar, se abordará un corpus léxico distribuido en cuatro bloques, de la siguiente manera:

BLOQUE 0- Conceptos genéricos y comunes a todas las sentencias.

BLOQUE 1- Normas jurídicas del matrimonio.

En este bloque se expondrá un corpus relacionado con la celebración del matrimonio, con los regímenes económicos matrimoniales, con el concepto de nulidad, así como la separación y el divorcio.

BLOQUE 2- Filiación.

Este bloque se centra en los tipos de filiación como son la matrimonial y extramatrimonial, sin obviar la adopción.

BLOQUE 3- Tutela.

Posiblemente sea el bloque más breve pero no, por ello menos interesante ya que se abordan los conceptos de tutela y curatela.

El segundo nivel de análisis será morfosintáctico y textual, teniendo el mismo corpus de sentencias y localizando problemas concretos que clasificaremos razonadamente.

Se trabajará con una selección de textos, entendiendo que, al menos, se debe tener un corpus para cada bloque léxico. Es importante también incorporar sentencias relacionadas con la violencia de género ya que es un problema común a la sociedad actual que tiene repercusiones en el derecho civil, aunque también en el derecho penal según la deriva de los acontecimientos y el caso.

La aproximación teórica ha sido ya realizada en el capítulo I, por lo que las fases de investigación y evaluación de resultados se desarrollarán en el capítulo III.

Finalmente, en el apartado de conclusiones se abordará una valoración sobre los problemas específicos que se han planteado en el trabajo de traducción desarrollado, una evaluación global de la metodología de trabajo donde se verá qué vías quedan abiertas para futuras investigaciones y se presentará un glosario terminológico fruto del trabajo realizado en el Anexo VI.

Ya se ha indicado que los criterios de trabajo que se establecen, parten inicialmente de la necesidad de elegir un tipo concreto de texto jurídico. En primer lugar, se deben diferenciar los actos procesales de comunicación de los actos procesales propiamente dicho. Según el artículo 149 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, los actos de comunicación son la notificación, el emplazamiento, las citaciones, los requerimientos, los mandamientos, los oficios, el exhorto y el suplicatorio que no se abordaran, ya que no son relevantes para nuestra investigación.

Las resoluciones judiciales como actos procesales del órgano judicial que se producen en España son, las Providencias, que son resoluciones de cuestiones formales, los Autos, que son resoluciones interlocutorias que pretenden hacer avanzar el proceso, las Sentencias y, podríamos añadir, el Dictamen, aunque no es una resolución como tal.

En este sentido, las Providencias y Autos se materializan en la jurisdicción francesa en *Ordonnances*. Las sentencias tienen su forma textual en lo que se denomina *Jugement* y *Arrêt*, mientras que el Dictamen encuentra su forma textual en el *Avis*, que tampoco es una resolución como tal, del mismo modo que el Dictamen. Las diferencias de nomenclatura en español proceden del asunto de fondo mientras que en francés se diferencian por una relación directa con el órgano que dicta.

Se puede esquematizar esta correspondencia entre actos procesales de la siguiente forma:

SISTEMA ESPAÑOL	SYSTÈME FRANÇAIS
Resolución judicial	Décision de justice
Providencias	Ordonnances
Autos	
Sentencias	Jugements

	Arrêts
La diferencia de nomenclatura proviene del...	
asunto de fondo	órgano que dicta

El material que se ha elegido para el trabajo ha sido extraído de sentencias. La razón de esta elección se debe a que suele ser este tipo de textos jurídicos sobre los que se establece la jurisprudencia y pretendemos abordar textos que conlleven **jurisprudencia**, precisamente.

Trabajaremos con los *jugements* para abordar el derecho civil propiamente dicho, pero hemos tenido que incorporar *arrêts* ya que no podíamos obviar el problema de la violencia de género a pesar de que derive o pueda derivar hacia el derecho penal.

Los textos jurídicos franceses con los que se va a trabajar están recopilados en el Anexo IV y los textos en lengua española que vamos a usar como textos paralelos se han recopilado en el Anexo V.

Capítulo III- Análisis y resultados de los problemas de traducción jurídica FR-ES en el ámbito del derecho de familia.

Procede señalar que este punto está dividido en diferentes apartados como son el análisis del nivel léxico por un lado y del nivel morfosintáctico y textual por otro en los que subyace un estilismo particular. Sin embargo, cabe subrayar que no se trata de compartimentos estanco, sino que entre unos y otros hay total permeabilidad, relación y dependencia, de hecho, la división se origina por cuestiones organizativas.

1.- Análisis del nivel léxico.

Para establecer un corpus textual sobre el que se establece el corpus léxico con el que se abordarán específicamente los problemas de equivalencia en el ámbito del derecho de familia, se ha buscado el material de trabajo en <https://www.legifrance.gouv.fr/> introduciendo palabras clave del ámbito objeto de estudio. Esta búsqueda documental ha quedado reflejada en el Anexo III donde se ha establecido una comparativa entre el número de documentos presente según el motor de búsqueda específico de las diferentes jurisprudencias como son la constitucional (en lo relativo al control del principio de constitucionalidad), la administrativa y la “*judiciaire*”.

Del análisis de los datos del Anexo III se puede interpretar lo siguiente:

- ✓ Hay un claro predominio numérico de los bloques 0 y 1 referidos a la terminología general y a las normas jurídicas del matrimonio frente al resto de bloques tanto por el léxico específico existente como por el número de sentencias habidas.

- ✓ Sigue habiendo una prevalencia de términos que, a priori, deberían estar en desuso como puede ser la expresión “*filiation légitime*” que se encuentra conviviendo con la “*filiation matrimoniale*”.
- ✓ Cuando se efectúa cualquier búsqueda, se debe elegir con sumo cuidado la entrada, ya que pueden ocurrir dos hechos diferentes.
 - Que el término sea tan amplio que designe a más de una realidad; por ejemplo, si se busca “*adoption*” en vez de “*filiation adoptive*”, se obtienen documentos en los que se ha “adoptado” cualquier decisión, mientras que si utilizamos la entrada correcta de “*filiation adoptive*” se obtiene el material jurídico que concierne el trabajo presente.
 - En algunos casos, existe una duplicidad de terminología. Esto se da, sobre todo, si buscamos siglas o acrónimos. A modo de ejemplo podemos señalar la menor presencia de PACS frente al “*Pacte Civil de Solidarité*”, llegando a ser de 183 entradas de la primera variante frente a 1.635 de la segunda variante en la jurisprudencia administrativa.

El léxico jurídico es muy específico, de ahí que sea fundamental establecer un corpus léxico. Se debe señalar que hay una permeabilidad entre bloques y hay un léxico común a los tres bloques.

1.1.- Estudio del corpus léxico del ámbito del derecho de familia.

El léxico que abordamos aquí se ubica específicamente en el derecho de familia, en algunos casos, pero también podemos encontrarlo en otros ámbitos, por ello, se ha habilitado este bloque, al que hemos denominado Bloque 0, que está compuesto por entradas y léxico que se recoge a continuación por orden alfabético:

CORPUS LÉXICO / BLOQUE 0

Acte
Allouer
Avocat au barreau de
Carence
Code de procédure civile
Commandement de saisie
Constater
Demande de dommages et intérêts
Impécunieux
Infirmation d'un jugement
Juge aux affaires familiales
Magistrat
Ordonnance
Procédure
Responsabilité contractuelle
Statuer
Subsidiairement

Tribunal de violence sur la femme
Violation d'un droit
Violence conjugale
Violence sur les femmes

ACTE

Se trata de un sustantivo que tiene diferentes traducciones según la estructura morfosintáctica.

Se encuentran diferentes entradas según el material del que disponemos:

Acte d'un notaire

El término jurídico que le corresponde a esta expresión, que sale repetitivamente en el corpus textual, es **acte de notoriété**, que según el Dictionnaire Juridique de Serge Braudo, disponible en <https://www.dictionnaire-juridique.com/definition/acte-de-notoriete.php> [Consulta: 02/06/2020], « *est un document par lequel un officier public recueille des témoignages en vue d'établir une circonstance ou un fait matériel qu'un grand nombre de personnes ont pu constater, dont ils ont pu avoir connaissance ou qui leur ont semblé avérés. C'est la preuve par la "commune renommée".* »

El equivalente en español sería “**acta notarial**”, según Eur-Lex, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2002:077:0029:0046:ES:PDF> [Consulta: 02/06/2020]

Par acte du 22 octobre

Esta estructura aparece en un documento de las Naciones Unidas, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/DER/G07/418/85/PDF/G0741885.pdf?OpenElement>. [Consulta: 02/06/2020]

Según la traducción oficial del mismo documento, esta se traduciría como “**mediante edicto de**”, y está disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/DER/G07/418/87/PDF/G0741887.pdf?OpenElement>

Acte d'huissier

Este término aparece, además de en nuestras sentencias, en un documento extraído de Eur-Lex, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:1999:0219:FIN:FR:PDF>, y su traducción oficial es **acta de agente judicial**, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:1999:0219:FIN:ES:PDF>. En el Diccionario del español jurídico aparece como **acta de juicio**, disponible en <https://dej.rae.es/lema/acta-de-juicio> [Consulta:02/06/2020], y lo define como “*relación escrita por el secretario judicial de lo sucedido en una causa en la cual el juez de lo social ha de pronunciar la sentencia.*”

Acte liquidatif

He encontrado este término en Eur-Lex como **acte de liquidation**, concretamente en el documento <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2008:285:0051:0052:FR:PDF> [Consulta:02/06/2020], y su traducción oficial aparece como **acto de liquidación**, en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2008:285:0051:0052:ES:PDF> [Consulta:02/06/2020]. Según la Enciclopedia Jurídica, y en la entrada disponible en <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/liquidacion-tributaria/liquidacion-tributaria.htm>

[Consulta:02/06/2020], “la liquidación es el acto que tiene por objeto determinar el importe de la deuda tributaria mediante la aplicación a la base liquidable del tipo impositivo y, en su caso, los incrementos o recargos que procedan.”

Donner acte

Según el Dictionnaire Juridique de Serge Braudo, disponible en <https://www.dictionnaire-juridique.com/definition/donner-acte.php> se refiere a « *la personne qui est partie à un procès et qui souhaite se ménager une preuve ou seulement tirer profit d'une déclaration faite par son adversaire, peut demander au tribunal d'en consigner les termes dans son jugement. Depuis qu'on a supprimé le plumitif, le "donner acte" ne se fait plus sur le registre d'audience* ».

La equivalencia que le corresponde según Eur-Lex, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2009:069:0040:0041:ES:PDF>, es: “**el apelante se reserva expresamente todos sus derechos y acciones**”.

ALLOUER

Según el Dictionnaire Larousse, disponible en <https://www.larousse.fr/dictionnaires/francais/allouer/2445> [Consulta : 02/06/2020], podemos definir este término como “Attribuer une somme d'argent à quelqu'un, à un organisme ; octroyer comme subvention, avantage, gratification, rétribution”.

En francés es un término jurídico, mientras que las traducciones en español no son de este ámbito, por lo que lo podemos traducir de varias formas, pues así aparece en la base de datos terminológica IATE, disponible en <https://iate.europa.eu/search/standard/result/1591866976329/1> [Consulta: 02/06/2020]. Los equivalentes son los siguientes: **conceder, otorgar, autorizar, asignar**.

El problema no va a ser tanto al traducirlo de francés a español, sino a la inversa, ya que debemos llegar a la traducción de este término.

AVOCAT AU BARREAU DE

De acuerdo con la página web Barreau de l'Eure, disponible en <https://www.barreau-evreux.avocat.fr/e-barreau/presentation.html> [Consulta :02/06/2020] « *chaque avocat, pour exercer sa profession, doit appartenir à un Barreau. Il y a en France autant de Barreaux que de Tribunaux de Grande Instance. Le Barreau a une mission d'ordre public. Il est le garant de la compétence professionnelle et du respect de la déontologie de ses membres. Il doit faciliter l'accès à la Justice aux justiciables.*”

En Eur-Lex, concretamente en el documento disponible en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2003:184:0044:0045:ES:PDF>, aparece traducido como **abogado del Ilustre Colegio de**.

Según la página web Guías Jurídicas, disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA MtMSbF1jTAAAUNDC3MDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoACpUEoDUAAAA=WKE, “*los colegios de abogados son corporaciones que agrupan a los graduados en Derecho que hayan superado la prueba de acceso necesaria para poder ejercer profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, así como el asesoramiento y el consejo jurídico, y que tienen por objeto garantizar el buen ejercicio de la profesión de la Abogacía.*”

CARENCE

Según el Dictionnaire Juridique de Serge Braudo, disponible en <https://www.dictionnaire-juridique.com/definition/carence.php> [Consulta :02/06/2020], « *La carence, est la situation dans*

laquelle se trouve la personne qui s'est abstenue d'exécuter une obligation de payer, de faire ou de s'abstenir de faire ce à quoi l'obligeait la Loi, une disposition règlementaire ou le contrat qu'elle se devait d'exécuter. »

El problema que plantea este término es claro: estamos ante un falso amigo, ya que en español podemos pensar que se traduce como carencia, dada la similitud de los dos términos. Sin embargo, la traducción apropiada de este término es **exención**, y el Diccionario del español jurídico, y disponible en <https://dej.rae.es/lema/exenci%C3%B3n> [Consulta :02/06/2020], lo define como “*relajación de la norma tributaria, habiéndose producido el hecho imponible, en cuanto a la obligación principal del pago de la deuda.*”

CODE DE PROCÉDURE CIVILE

Según el Dictionnaire Juridique de Serge Braudo, disponible en <https://www.dictionnaire-juridique.com/definition/procedure-civile.php> [Consulta :03/06/2020], « *La "procédure" est la succession des actes nécessaires, à l'introduction, à la mise en état, aux débats et aux délibéré des juges et à l'exercice des recours, jusqu'à parvenir à l'exécution des décisions qu'ils ont rendues. Le code de procédure civile, institué par la loi du 14 avril 1806, a été modifié par le décret n°75-1123 du 5 décembre 1975 puis par le décret n°2004-836 du 20 août 2004 et, pour éviter toute confusion, il a été appelé "nouveau Code de procédure civile".* »

Eur-Lex, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2000:0495:FIN:ES:PDF>

[Consulta :03/06/2020], propone la siguiente traducción: **Ley de Enjuiciamiento Civil**. Según el BOE, disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>, esta ley surge debido al “*derecho de todos a una tutela judicial efectiva, expresado en el apartado primero del artículo 24 de la Constitución, y coincide con el anhelo y la necesidad social de una Justicia civil nueva, caracterizada precisamente por la efectividad.*”

COMMANDEMENT DE SAISIE

Según el Dictionnaire Juridique de Serge Braudo, disponible en <https://www.dictionnaire-juridique.com/definition/saisie.php> [Consulta :03/06/2020], « *La saisie est, selon le cas, une mesure conservatoire ou une voie d'exécution. Il y est procédé lorsqu'un créancier fait appréhender un bien appartenant à son débiteur (on dit "mettre sous main de justice"). Lorsque le créancier dispose d'un titre exécutoire, il remet son titre à un huissier qui, huit jours après un commandement, procède à la saisie. Faut-il encore que le titre soit exécutoire.*”

Eur-Lex propone la traducción **notificación de embargo**. Está disponible en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:1999:149:0040:0056:ES:PDF> [Consulta :03/06/2020],.

El problema que se plantea es que hay varias entradas, sin embargo, el binomio se adapta a la construcción española señalada.

CONSTATER

Según el diccionario Larousse, disponible en <https://www.larousse.fr/dictionnaires/francais/constater/18464?q=constater#18357>

[Consulta :03/06/2020], podemos definir este término como « *Remarquer objectivement quelque chose, l'enregistrer comme vrai, réel, observer* ». Eur-lex propone el equivalente **constatar**, y está disponible en <https://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+CRE+20040420+ITEMS+DOC+XML+V0//ES&language=ES>

[Consulta :03/06/2020]. Además, el Diccionario de la Real Academia Española lo define como “*comprobar un hecho, establecer su veracidad o dar constancia de él.*” Está disponible en

<https://dle.rae.es/constatar> [Consulta :03/06/2020]. En ambas lenguas es un término culto, pero no podemos restringirlo al ámbito jurídico.

DEMANDE DE DOMMAGES-INTÉRÊTS

De acuerdo con Service-Public.fr, la página web oficial de la administración francesa disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/> [Consulta 03/06/2020], « *La victime d'un dommage causé par une faute peut saisir le tribunal pour que le responsable de la faute soit condamné à indemniser son préjudice. Elle obtiendra ainsi des dommages-intérêts. La victime doit établir avec précision les préjudices subis et en fournir des preuves. La demande peut être présentée dans une affaire civile ou pénale.* »

En este caso, hay dos formas de traducirlo, y ambas han sido encontradas en Eur-Lex. La primera traducción propuesta es **acción por daños y perjuicios**, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2009:0174:FIN:ES:PDF>

[Consulta 03/06/2020], y la segunda es **demanda de indemnización de daños y perjuicios**, disponible en

<https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2003:158:0025:0026:ES:PDF>

[Consulta 03/06/2020].

Ambas traducciones son correctas, pero predomina el uso de la segunda, demanda de indemnización de daños y perjuicios. Conforme Guías Jurídicas, disponible en <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA>

MtMSbF1jTAAAUMjS2NLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-

ckhlQaptWmJOcSoAfp-1NzUAAAA=WKE [Consulta 03/06/2020], “*la indemnización de daños y perjuicios en el ámbito civil ofrece un carácter **reparador** y no punitivo o sancionador.*

Son requisitos de la indemnización de daños y perjuicios:

- a) *Que exista un incumplimiento culpable de la obligación,*
- b) *Que no se pueda obtener el cumplimiento en forma específica,*
- c) *Que se hayan producido daños o perjuicios, daño o daño emergente es la lesión que sufre el patrimonio, y perjuicio o lucro cesante la ganancia que no se obtiene con motivo del incumplimiento, y*
- d) *Que exista nexo causal. Como ha señalado la doctrina, "causa es el conjunto de condiciones empíricas antecedentes que proporciona la explicación, conforme con las leyes de la experiencia científica, de que el resultado haya sucedido" lo que conduce a determinar, siguiendo las pautas de la llamada "teoría de la equivalencia de las condiciones" ampliamente difundida y seguida, la que se ha denominado "condición ajustada a las leyes de la experiencia científica."*

IMPÉCUNIEUX

El Diccionario Larousse define este término, disponible en <https://www.larousse.fr/dictionnaires/francais/imp%C3%A9cunieux/41831> [Consulta: 03/06/2020], como “qui a peu d'argent.” Philippe Pernaud, mandataire judiciaire à Montpellier,

disponible en <https://www.pernaud.fr/info/glossaire/9206754/impecunieux-impecuniosite> [Consulta: 03/06/2020], define este término « *En droit des procédures collectives, et plus précisément en liquidation judiciaire, la notion a une signification particulière qui correspond à la situation suivante:*

S'il s'avère, après que la liquidation judiciaire ait été clôturée (par hypothèse pour insuffisance d'actif), que le droit fixe qui est un des éléments des honoraires du liquidateur, n'a pas pu être payé au minimum à hauteur de 1.500 € (article R663-41 du code de commerce), le Tribunal rend un jugement pour constater l'impecuniosité de la liquidation judiciaire (article L663-3 du code de commerce) »

S'il s'avère, après que la liquidation judiciaire ait été clôturée (par hypothèse pour insuffisance d'actif), que le droit fixe qui est un des éléments des honoraires du liquidateur, n'a pas pu être payé au minimum à hauteur de 1.500 € (article R663-41 du code de commerce), le Tribunal rend un jugement pour constater l'impecuniosité de la liquidation judiciaire (article L663-3 du code de commerce) »

En Eur-Lex, lo encontramos traducido como **insolvente**, y está disponible en la página web <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2007:0051:FIN:ES:PDF> [Consulta: 03/06/2020].

El Diccionario de la Real Academia Española, disponible en <https://dle.rae.es/insolvente> [Consulta: 03/06/2020], lo define como “*que no tiene con qué pagar*”.

Por su parte, el Diccionario del Español Jurídico, define insolvencia como “*concepto bifronte de contenido económico, identificado con el desbalance patrimonial (activo inferior a pasivo), que en un ámbito jurídico, como presupuesto objetivo del concurso de acreedores, conecta con una insolvencia actual como incapacidad de cumplimiento regular de las obligaciones exigibles y, en un momento futuro, con una “insolvencia inminente” como incapacidad del deudor de cumplimiento puntual y regular de sus obligaciones.*”

Se trata de un equivalente pleno. En francés es un término jurídico por lo que no se está familiarizado con él.

INFIRMATION D’UN JUGEMENT

De acuerdo con el Dictionnaire Juridique de Serge Braudo, disponible en <https://www.dictionnaire-juridique.com/definition/infirmier.php> [Consulta: 03/06/2020], « *infirmier un jugement, c'est pour une Cour d'appel le dépouiller de toute autorité juridique. Mais l'infirmité peut être partielle, dans ce cas le reste du jugement est alors maintenu.* »

En la base de datos terminológica de IATE, disponible en <https://iate.europa.eu/search/standard/result/1593507557492/1> [Consulta: 03/06/2020], aparece traducido como **revocación de una sentencia**.

En el Diccionario del español jurídico, disponible en <https://dej.rae.es/lema/revocaci%C3%B3n> [Consulta: 03/06/2020], el término revocación aparece definido como el “*acto jurídico por el que se deja sin efecto una declaración unilateral anterior del mismo órgano o entidad.*”

JUGE AUX AFFAIRES FAMILIALES

De acuerdo con Vie-publique, disponible en <https://www.vie-publique.fr/fiches/38265-juge-aux-affaires-familiales-jaf> [Consulta 05/06/2020] , « *Le juge aux affaires familiales (JAF) est un magistrat du siège du tribunal de grande instance chargé principalement des litiges relatifs au divorce, à l'autorité parentale et aux obligations alimentaires au sein de la famille.*

C'est un juge unique qui peut être saisi par simple requête : compétent pour résoudre les litiges familiaux les plus fréquents, il doit en effet être facilement accessible. Les affaires dont il connaît peuvent cependant, à son initiative ou à la demande des parties, être renvoyées devant une formation collégiale. »

El Juzgado competente en España de estos asuntos es el Juzgado de familia, que según el Diccionario del español jurídico, disponible en <https://dej.rae.es/lema/juzgado-de-familia> [Consulta 05/06/2020], es el “*Juzgado de primera instancia especializado en temas de derecho de familia tales como separaciones, divorcios, procedimientos de guarda, custodia y alimentos, etc.*” Por eso, el equivalente en español es el **juez de lo familiar**.

En algunas búsquedas lo he encontrado, exactamente en un documento de las Naciones Unidas, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/DER/G07/425/22/PDF/G0742522.pdf?OpenElement> [Consulta 05/06/2020]

, como Juez del Tribunal de Familia, pero si es cierto que se utiliza mucho más el anterior, por lo que ha sido elegido como equivalente.

El problema que se plantea aquí tiene su origen en la diferencia que existe entre ambos ordenamientos como hemos desarrollado en capítulos anteriores. Ante este tipo de situación, se debe plantear un equivalente funcional para garantizar la comprensión jurídica del documento.

MAGISTRAT

El Dictionnaire juridique de Serge Braudo, disponible en <https://www.dictionnaire-juridique.com/definition/magistrat.php> [Consulta 05/06/2020], define este término como « *une expression générale désignant en France toute personne à laquelle la Constitution et les lois donnent le pouvoir de prendre une décision susceptible d'être exécutée par la force publique. En ce sens le Président de la République qui prend des "décrets" est un Magistrat. Les Maires des communes qui prennent des "arrêtés" sont des Magistrats. Dans le sens technique du terme, sont Magistrats les fonctionnaires des Cours et des Tribunaux de l'ordre administratif et ceux des Cours et des Tribunaux de l'ordre judiciaire auxquels l'État a conféré pouvoir de prendre des décisions qui peuvent être exécutées en utilisant la force publique. C'est dans ce sens que ce mot est utilisé dans ce dictionnaire. Les magistrats sont dits appartenir au "siège", lorsqu'ils exercent des fonctions proprement juridictionnelles, soit au sein de formations collégiales ou à juge unique. Ils sont dits appartenir au "Parquet" lorsqu'ils exercent des fonctions qui s'apparentent à l'administration judiciaire, lorsqu'ils assurent la défense de l'ordre public, veillent sur la situation des personnes qui font l'objet d'une protection particulière et que plus généralement, lorsqu'ils veillent à l'application des Lois.* »

En Eur-Lex, concretamente en el documento disponible en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2001:216:0014:0026:ES:PDF> [Consulta 05/06/2020], aparece traducido como **Magistrado**, que es el equivalente elegido. También aparece así en la base de datos terminológica IATE, disponible en <https://iate.europa.eu/search/standard/result/1591952816562/1> [Consulta 05/06/2020].

Según la Enciclopedia Jurídica, disponible en <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/magistrado/magistrado.htm> [Consulta 05/06/2020]., “*se emplea en dos acepciones: 1) en sentido amplio, es toda persona que desempeña una función pública importante, por ejemplo, el Presidente de la república, a quien suele denominarse primer magistrado; 2) en un sentido más restringido y propio, designa a los funcionarios encargados de la Administración de justicia, es decir, los jueces.*”

ORDONNANCE

Al igual que ocurre con el término *acte*, se encuentran diferentes entradas según el material del que disponemos.

Vamos a definirlo como aparece en la página Service-Public, disponible en <https://www.service-public.fr/particuliers/actualites/A11653> [Consulta 05/06/2020]: « *En matière constitutionnelle, une ordonnance est une mesure prise par le Gouvernement dans des domaines juridiques relevant normalement de la loi et donc du Parlement (certains domaines étant néanmoins exclus comme ceux relevant des lois de finances et des lois de financement de la sécurité sociale). Les ordonnances entrent en vigueur dès leur publication au Journal officiel.* »

Ordonnance de non-conciliation

De acuerdo con la página web Capital, disponible en <https://www.capital.fr/votre-argent/ordonnance-de-non-conciliation-1344492> [Consulta 05/06/2020], «*lors d'une procédure de divorce, le juge peut être amené à rendre un jugement à l'issue de l'audience de conciliation : l'ordonnance de non-conciliation. Celle-ci régleme les rapports entre les époux et organiser la vie familiale jusqu'au prononcé de leur divorce. Le jugement ou l'ordonnance de non-conciliation est une des étapes. L'ordonnance constate judiciairement la volonté des époux de*

divorcer et fixe les mesures provisoires jusqu'au prononcé du divorce. Ces mesures concernent la résidence séparée des époux et le montant de la pension alimentaire».

Se trata de un documento no existente en la legislación española. Para traducir la entrada podemos indicar que se trata de un “certificado de demanda de divorcio contencioso” indispensable en la legislación francesa para iniciar los trámites de divorcio de este tipo.

PROCÉDURE

El Diccionario Larousse, disponible en <https://www.larousse.fr/dictionnaires/francais/proc%C3%A9dure/64055> [Consulta 05/06/2020], define este término como « forme suivant laquelle les procès sont conduits, instruits et jugés ou les actes d'exécution forcée accomplis. »

En Eur-Lex, concretamente en el documento disponible en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2002:0247:FIN:ES:PDF> [Consulta 05/06/2020], aparece como **procedimiento**, por lo que hemos elegido este como equivalente.

El Diccionario del Español Jurídico, disponible en <https://dej.rae.es/lema/procedimiento> [Consulta 05/06/2020], define el término como “conjunto de normas jurídicas que ordenan y regulan un proceso jurídico y sus distintos trámites”.

RESPONSABILITÉ CONTRACTUELLE

A. Bamdé y J. Bourdoiseau, en su página web disponible en <https://aurelienbamde.com/2019/11/19/la-responsabilite-contractuelle-regime-juridique/> [Consulta: 06/06/2020], definen el término como “*La responsabilité contractuelle désigne l'obligation de réparer les dommages résultant d'un défaut dans l'exécution d'un contrat : inexécution, mauvaise exécution ou encore exécution tardive.* »

En Eur-Lex, en el documento disponible en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2002:203:0030:0041:ES:PDF> [Consulta: 06/06/2020], lo encontramos como **responsabilidad contractual**.

En la página web Guías Jurídicas, disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA MtMSbF1jTAAAUMTcwNDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA0uQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAZ3N9_jUAAA=WKE [Consulta: 06/06/2020], aparece como “aquella responsabilidad civil que nace de la culpa por falta de diligencia y previsión en el autor del acto, que deriva en un incumplimiento de sus obligaciones y genera la obligación de indemnizar.” Se ha planteado una alternativa y se ha comprobado que, jurídicamente, tiene la misma validez. No es un falso amigo.

STATUER

El Dictionnaire Jurique de Serge Braudo, disponible en <https://www.dictionnaire-juridique.com/definition/statuer.php> [Consulta: 06/06/2020], define el término statuer como « *expression d'un style un peu suranné qui est employé comme synonyme de "juger". On trouve dans les jugements et les arrêts des locutions telles que " statuant ce que de droit" ou "statuant avant dire droit".* »

El verbo *statuer* pertenece al vocabulario propiamente jurídico francés y no hay un verbo fijo para describir ese acto jurídico concreto de la legislación francesa, por lo que planteamos diferentes equivalencias parciales que se usarán en función del contexto.

En la base de datos terminológica IATE, disponible en <https://iate.europa.eu/search/standard/result/1592471159223/1> [Consulta: 06/06/2020], encontramos varios equivalentes, como **decidir sobre, pronunciarse, fallar**.

SUBSIDIAIREMENT

El Dictionnaire Juridique de Serge Braudo disponible en <https://www.dictionnaire-juridique.com/definition/subsidiaire.php> [Consulta: 06/06/2020], define el término subsidiaire como « "secondaire" ou en second lieu. Dans une assignation en justice, ou dans des conclusions. Une prétention est subsidiaire lorsque l'examen par le juge, ne doit avoir lieu que dans le cas où le juge aura rejeté la demande que le requérant a présentée comme étant demande principale. Si la Cour admet la demande en se fondant sur un moyen présenté par le requérant comme étant principal, la Cour dira dans son arrêt "PAR CES MOTIFS, et sans qu'il y ait lieu de statuer sur le second moyen, subsidiaire" »

Eur-Lex, en el documento disponible en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2005:193:0034:0035:ES:PDF> [Consulta: 06/06/2020], propone el equivalente **subsidiariamente**.

En el Diccionario de la Real Academia Española, disponible en <https://dle.rae.es/subsidiariamente> [Consulta: 06/06/2020] encontramos en término subsidiario definido como “de un modo subsidiario”.

TRIBUNAL DE VIOLENCE SUR LA FEMME

En francés se emplea el término **Tribunal de la violence faite aux femmes**. Así aparece en la base de datos terminológica de IATE, disponible en <https://iate.europa.eu/search/standard/result/1593506502730/1> [Consulta: 06/06/2020]. Su traducción al español es **Juzgado de Violencia sobre la Mujer**.

De acuerdo con la página web del Instituto Andaluz de la Mujer, disponible en <http://www.juntadeandalucia.es/institutodelamujer/index.php/2013-08-08-10-31-21/guia-juridica-sobre-violencia-de-genero-y-derechos-de-las-mujeres/que-competencias-tiene-el-juzgado-de-violencia-sobre-la-mujer> [Consulta:06/06/2020], las competencias que tiene este Juzgado en el orden civil son las siguientes: “De haberse adoptado una Orden de protección o iniciado actuaciones penales como consecuencia de actos de violencia de género ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, este Juzgado especializado podrá conocer del tema penal conjuntamente con el asunto de familia, siempre que una de las partes del proceso civil sea víctima y la otra sea imputada como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género y que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguno de los siguientes asuntos:

- a. Filiación, paternidad, maternidad.
- b. Nulidad del matrimonio, separación, divorcio.
- c. Relaciones “paternofiliales”.
- d. Adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.
- e. Guarda y custodia de hijas e hijos menores.
- f. Alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de las hijas e hijos.
- g. Necesidad de asentimiento en la adopción.
- h. Oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.”

VIOLATION D'UN DROIT

De acuerdo con la página web Centre National des Ressources Textuelles et Lexicales, disponible en <https://www.cnrtl.fr/definition/violation> [Consulta : 06/06/2020], el término *violation* se define como « Acte de transgresser une loi, une règle. Violation d'un article du code, des chartes, des droits de l'homme, du règlement; en cas de violation de».

De acuerdo con Eur-Lex, en el documento disponible en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2003:196:0007:0014:ES:PDF> [Consulta : 06/06/2020], se traduce como **vulnerar un derecho**.

Según la página web Defensoría de la Niñez, disponible en https://www.defensorianinez.cl/preguntas_frecuentes/que-se-entiende-por-vulneracion-de-derechos/ [Consulta : 06/06/2020], *“el concepto de “vulneración de derechos” corresponde a cualquier trasgresión a los derechos de niños, niñas y adolescentes establecidos en la Convención de los Derechos del Niño, la cual puede ser constitutiva de delito o no, dependiendo de nuestra legislación. Independientemente de ello, cualquier vulneración de derechos es grave, por lo que los Estados deben realizar todas las acciones destinadas a prevenir estos hechos y a entregar mecanismos de restitución de derechos una vez ya vulnerados”*.

VIOLENCE CONJUGALE

De acuerdo con la página web Service-Public, disponible en <https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/F12544> [Consulta: 06/06/2020], *« toutes les violences conjugales sont interdites par la loi, qu'elles touchent un homme ou une femme, qu'elles soient physiques, psychologiques ou sexuelles. Il s'agit des violences commises au sein des couples mariés, pacés ou en union libre. La victime de violences conjugales qui signale les faits peut bénéficier de nombreuses mesures de protection de la part des institutions publiques et des associations. Ces mesures peuvent même s'étendre aux enfants”*.

En un documento de las Naciones Unidas, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/117/56/PDF/G0911756.pdf?OpenElement> [Consulta: 06/06/2020], aparece traducido como **violencia doméstica**. Es importante no confundir el término como violencia de género, que es la ejercida por el hombre a la mujer.

En la página web Medline Plus, disponible en <https://medlineplus.gov/spanish/domesticviolence.html> [Consulta: 06/06/2020], aparece definida como *“un tipo de abuso. Por lo general, implica un cónyuge o pareja, pero también puede ser un niño, pariente mayor u otro miembro de la familia. La violencia doméstica puede incluir diferentes tipos de abuso, como: violencia física, violencia sexual, abuso emocional, abuso económico, acoso o acecho”*.

VIOLENCES SUR LES FEMMES

Para referirse a este tipo de violencia, en francés se emplean con más frecuencia los términos **violences faites aux femmes** o **violences contre les femmes**. También se utilizan los términos **violences à l'encontre des femmes** o **violences à l'égard des femmes**.

La Organización Mundial de la Salud, en la página web disponible en https://www.who.int/topics/gender_based_violence/fr/ [Consulta: 06/06/2020], *«définit la violence à l'égard des femmes comme «tous actes de violence dirigés contre le sexe féminin, et causant ou pouvant causer aux femmes un préjudice ou des souffrances physiques, sexuelles ou psychologiques, y compris la menace de tels actes, la contrainte ou la privation arbitraire de liberté, que ce soit dans la vie publique ou dans la vie privée.»*

En español también existen varias formas de traducirlo, pero sin duda la más empleada es **violencia de género**. En la página de la OMS aparece también la traducción violencia contra la mujer, disponible en https://www.who.int/topics/gender_based_violence/es/ , y definida como *«todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada»*.

1.2.- Estudio del corpus léxico referido a las normas jurídicas del matrimonio: celebración, regímenes económicos matrimoniales, nulidad y separación.

Este corpus léxico es bastante numeroso ya que se abordan todas las normas jurídicas del matrimonio y su disolución. Los términos que se van a estudiar en este apartado son:

CORPUS LEXICO / BLOQUE N° 1

Aide juridictionnelle
Audience de conciliation
Changement régime matrimonial
Charges du mariage
Conseil de famille
Contribution alimentaire
Demande de retour / ordonner le retour (de l'enfant)
Divorce
Divorce contentieux
Divorce par consentement mutuel
Divorce pour faute
Donations et avantages matrimoniaux
Droit de visite et d'hébergement
Enquête sociale
Garde de l'enfant
(En) Instance de divorce
Mariage
Nullité
Prestation compensatoire
Principe de la rupture du mariage
Requête de/en divorce
Séparation de corps
Séparation de biens

Este apartado, como los demás, ha sido trabajado con las sentencias que aparecen recogidas en el Anexo IV. El corpus léxico que ha derivado del trabajo es el que sigue:

AIDE JURIDICTIONNELLE

Service-Publique, disponible en <https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/F18074>, afirma que « *l'aide juridictionnelle est une somme d'argent que l'État vous donne pour payer vos frais de justice (avocat, huissier, etc.). Vous pouvez recevoir cette aide si vous avez de faibles ressources. L'aide peut couvrir la totalité de vos frais de justice ou une partie. Vous pouvez la demander avant ou après le début de votre procédure en justice. La demande doit se faire auprès de la juridiction chargée de votre affaire. Vous devez remplir un formulaire et fournir des pièces justificatives.* »

El término designa una ayuda económica para aquellos que no pueden costear gastos de justicia.

En España no existe esa ayuda ya que tenemos la figura del **abogado de oficio**.

Así lo resuelven en un documento de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/411/28/PDF/G0641128.pdf?OpenElement>, en el que traduce

“le droit de se prévaloir d’une aide juridictionnelle gratuite” como “el derecho a recurrir a un **abogado de oficio**”.

El Diccionario del español jurídico, disponible en <https://dej.rae.es/lema/abogado-de-oficio>, lo define como “*abogado que se designa a quien lo solicite o, siendo preceptiva su intervención, se niegue a nombrarlo. La defensa de oficio tendrá carácter gratuito para quien acredite insuficiencia de recursos para litigar en los términos que establezca la ley.*”

AUDIENCE DE CONCILIATION

En la página web Jurifiable, disponible en <https://www.jurifiable.com/conseil-juridique/droit-de-la-famille/conciliation-divorce> [Consulta 06/06/2020], este término aparece definido como “*la deuxième étape de la procédure de divorce. L’audience a lieu devant le juge aux affaires familiales. L’étape de la conciliation ne concerne que les procédures de divorce contentieux. La procédure de divorce par consentement mutuel ne comprend pas cette étape, et pour cause : les époux sont d’accord, il n’y a donc pas besoin de conciliation.*”

Hemos adoptado la traducción **acto de conciliación** debido a que la audiencia de conciliación es específica para divorcios por mutuo consentimiento frente a la legislación francesa en la que se produce en otros casos. Por ello, estimamos que podemos estar frente a un falso amigo y hemos decidido plantear otra traducción.

En el Diccionario del español jurídico, disponible en <https://dej.rae.es/lema/acto-de-conciliaci%C3%B3n> [Consulta 06/06/2020], aparece definido este término como “*procedimiento cuya finalidad es que las partes lleguen a un acuerdo y evitar así el litigio*”.

CHANGEMENT DE RÉGIME MATRIMONIAL

En la página web Service-Public, disponible en <https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/F1535> [Consulta 06/06/2020], explican el procedimiento a seguir para cambiar de régimen: « *Les époux doivent s’adresser à un notaire puis, dans certains cas, faire homologuer le nouveau régime matrimonial par un juge. Ils doivent informer leur(s) enfant(s) majeur(s), ainsi que leurs créanciers des modifications envisagées. Ce changement entraîne une modification de la mention marginale de l’acte de mariage des époux. Entre époux, la nouvelle convention prend effet à la date de l’acte notarié ou du jugement.* »

En Eur-Lex, en el documento disponible en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2006:0400:FIN:ES:PDF> [Consulta 06/06/2020], encontramos la equivalencia de este término, y propone **cambio de régimen matrimonial**.

En la página web Conceptos Jurídicos, disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/regimen-economico-matrimonial/> [Consulta 06/06/2020], el término régimen económico matrimonial “*es el modo de gestionar las relaciones jurídicas y patrimoniales que surgen en el seno de un matrimonio. Así, puede definirse como un conjunto normativo que regula cómo los cónyuges administran y gestionan sus patrimonios (privativos y comunes) y cómo estos se relacionan con terceros ajenos al matrimonio.*” Y “*cualquier cambio sobre el régimen económico matrimonial también deberá inscribirse en esta sede.*”

CHARGES DU MARIAGE

De acuerdo con la página web Service-Public, disponible en <https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/F966> [Consulta : 06/06/2020], “*les personnes mariées sont tenues de contribuer aux charges du mariage selon leurs moyens financiers. Si l’un des époux ne remplit pas ses obligations, l’autre peut l’y contraindre. Pour cela, il doit saisir le juge aux affaires familiales (Jaf) et faire une demande de contribution aux charges du mariage.* »

En Eur-Lex, en el documento disponible en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2006:0400:FIN:ES:PDF> [Consulta : 06/06/2020], aparece como equivalente **cargas del matrimonio**.

En la página web Iberley, disponible en <https://www.iberley.es/temas/contribucion-cargas-matrimonio-59566> [Consulta : 06/06/2020], “*partiendo del origen de las **cargas del matrimonio**, este concepto encuentra su origen en los onera matrimonii, cubiertos por una dote. Hoy en día se pueden definir como los gastos que dependen del matrimonio y que surgen de la convivencia conyugal, por lo cual se sufragan conjuntamente por ambos cónyuges. Del tenor literal del Art. 68 ,Código Civil se desprende que: "Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo"*”

CONSEIL DE FAMILLE

En el Dictionnaire Juridique de Serge Braudo, disponible en <https://www.dictionnaire-juridique.com/definition/conseil-de-famille.php> [Consulta:06/06/2020], este término aparece definido como “*Le conseil de famille est un des organes de la tutelle. Il est composé de quatre à six membres choisi par le juge des tutelles parmi les membres de la famille proche dumineur ou, en leur absence ou si leur résidence éloignée du domicile du mineur ou si leur âge ou leurs fonctions ne permet pas de les réunir facilement, des amis de la famille, des voisins ou des personnes s'intéressant au mineur. Il se réunit sous la présidence du Juge des Tutelles. »*

En la página del Parlamento Europeo, disponible en <https://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+CRE+20050705+ITEMS+DOC+XML+V0//ES&language=ES> [Consulta:06/06/2020], aparece como **consejo de familia**.

En la página web Guías Jurídicas, disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA E1OTUvEQAz9N7ksyFa3ile51PWwICJaxGs6EzvR2URn0rr9985aDwZCHnkfvK-J8tLTyZxXKfSum0CbNzxyYoSyiMpydH2eCAyH4raA3iZMe_WuOWOeqceh_jUHyt1SkalheqLimraFEvX7AWce0Vilw7yGcQju7nV7nma3a29gplyqwL3wSGIEKD5qdoery2uIPMb7urZ6C2H28RFHcgdhz3qB5fMEST5qq-df8r-wm8xq8GCyCuBTvXs0usVEEv4q_QDj_oG4CQEAAA==WKE [Consulta:06/06/2020], “*el consejo de familia es el órgano supremo de la tutela, en cuanto que fija las directrices de actuación del tutor. La autoridad judicial no se establece como un órgano propiamente de la tutela, aunque si bien es cierto desempeña determinadas funciones.*”

CONTRIBUTION ALIMENTAIRE

Estamos ante un sinónimo de *pension alimentaire*, que se utiliza mucho más en el lenguaje jurídico. Como afirma Service-Public, disponible en <https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/F991> [Consulta :06/06/2020], “*Même en cas de séparation ou de divorce, chacun des parents doit contribuer à l'entretien et à l'éducation des enfants, en fonction de ses ressources et des besoins de l'enfant. Cette obligation peut se poursuivre lorsque l'enfant est majeur. Cette contribution peut être versée sous forme d'une pension alimentaire. Elle est due par l'un des parents à l'autre ou à la personne à laquelle l'enfant a été confié. »*

Por tanto, en Eur-Lex se ha buscado el término que hemos propuesto como sinónimo. En el documento disponible en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2004:310:0009:0063:ES:PDF> [Consulta :06/06/2020], aparece el equivalente **pensión alimenticia**.

El Diccionario del español jurídico, disponible en <https://dej.rae.es/lema/pensi%C3%B3n-alimenticia> [Consulta :06/06/2020], lo define como “*prestación que comprende todo lo que es*

indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, a la que recíprocamente se encuentran obligados por ley los cónyuges y los ascendientes y descendientes, así como los hermanos, aunque en este último caso, en determinadas condiciones y con una extensión inferior.”

DEMANDE DE RETOUR

De acuerdo con el Cabinet Ponte, disponible en https://www.avocat-ponte.com/enlevement-international-d-enfant----la-procedure-de-retour-de-l-enfant_ad152.html

[Consulta :07/06/2020], « *La convention de la Haye du 25 octobre 1980 sur les aspects civils de l'enlèvement international d'enfants définit le déplacement illicite comme suit (Art. 3) : « Le déplacement ou le non-retour d'un enfant est considéré comme illicite :lorsqu'il a lieu en violation d'un droit de garde, attribué à une personne, une institution ou tout autre organisme, seul ou conjointement par le droit de l'Etat dans lequel l'enfant avait sa résidence habituelle immédiatement avant son déplacement ou son non-retour, et que le droit était exercé de façon effective seul ou conjointement, au moment du déplacement ou du non-retour, ou l'eût été si de tels événements n'étaient survenus". »*

En Eur-Lex, concretamente en el documento disponible en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2001:0505:FIN:ES:PDF>

[Consulta :07/06/2020], encontramos el equivalente **solicitud de restitución**, que se ajusta perfectamente a la búsqueda, teniendo en cuenta que se rige por el mismo marco legal internacional.

Según la página del Ministerio de Justicia, disponible en <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/area-internacional/tramites-internacionales/sustraccion-internacional>

[Consulta :07/06/2020], “*El Convenio de La Haya establece un sistema de cooperación entre Autoridades Centrales y una acción para el retorno inmediato del menor al país de su residencia habitual. (...) Para que el Ministerio de Justicia de España pueda poner en marcha el procedimiento de restitución internacional, es imprescindible que el país al que el menor ha sido trasladado haya firmado el Convenio de la Haya o sea un Estado miembro de la Unión Europea.”*

DIVORCE

Según el Dictionnaire Juridique de Serge Braudo, disponible en <https://www.dictionnaire-juridique.com/definition/divorce-separation-de-corps.php> [Consulta :07/06/2020], « *La Loi n°2019-222 du 23 mars 2019 et le Décret n° 2019-1380 du 17 décembre 2019 relatif à la procédure applicable aux divorces contentieux et à la séparation de corps ou au divorce sans intervention judiciaire, ont renouvelés les dispositions légales et réglementaires qui étaient applicables jusqu'alors. Les nouveaux textes, en ce qu'ils touchent au divorce contentieux, à la séparation de corps et au divorce sans intervention judiciaire ne prendront effet qu'à compter du 1er septembre 2020. »*

En Eur-Lex, en el documento disponible en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2006:224:0026:0027:ES:PDF>,

[Consulta :07/06/2020], lo encontramos traducido como **divorcio**.

En la página web Conceptos Jurídicos, disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/divorcio/>, “*El divorcio es una vía legal que se abre para disolver un matrimonio y permitir consecuentemente que los miembros de éste vuelvan a casarse con quien deseen. El divorcio se regula en el Título IV (del matrimonio), Capítulo VIII (de la disolución del matrimonio), del Código Civil. Concretamente, el concepto de divorcio se encuentra entre las causas de disolución de matrimonio que se contemplan en el artículo 85 de dicho código.”*

DIVORCE CONTENTIEUX

De acuerdo con la página web Alexia, disponible en <https://www.alexia.fr/fiche/9063/qu-est-ce-qu-un-divorce-contentieux.htm> [Consulta :07/06/2020], « *En France, un divorce est considéré comme étant contentieux à partir du moment où les époux ne savent pas trouver un terrain d'entente concernant la fin de leur union et les conséquences de celle-ci.*

Le divorce contentieux s'oppose à la procédure à l'amiable, pour laquelle les époux sont à la fois en accord sur la fin de leur union et les conséquences de leur séparation, que ce soit en rapport avec la garde des enfants, le montant des pensions (alimentaires ou compensatoires) ou le partage des biens immobiliers. »

En un documento de las Naciones Unidas, concretamente en el del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en http://ccprcentre.org/doc/HRC/Honduras/CCPR.C.HND.2005.1_es.pdf [Consulta :07/06/2020], este término aparece como **divorcio contencioso**, y es el equivalente elegido, aunque existan algunos matices en las tipologías de divorcio contencioso.

En la página web conceptos jurídicos, disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/divorcio-contencioso/> [Consulta :07/06/2020], aparece definido como “*el divorcio que se tramita sin que exista acuerdo por parte de los cónyuges en algunas o todas las condiciones para la disolución del matrimonio. En este tipo de divorcio ambos cónyuges defienden posiciones diferentes y necesitan de la intermediación de un Juez para establecer los aspectos que regularán la disolución matrimonial.*”

DIVORCE PAR CONSENTEMENT MUTUEL

En la página web Jurifiable, disponible en <https://www.jurifiable.com/conseil-juridique/droit-de-la-famille/types-divorce> [Consulta : 07/06/2020], este término aparece definido como “*Le divorce par consentement mutuel, aussi appelé divorce à l'amiable, est une forme de divorce de plus en plus répandue. Et pour cause : il propose la procédure la plus courte, la moins coûteuse et la moins conflictuelle.*

Pour divorcer par consentement mutuel et bénéficier des avantages de ce divorce, les époux doivent être tous deux d'accord sur les effets du divorce (garde des enfants, partage des biens, pension alimentaire, etc.). Le contenu de cet accord doit être fixé avant l'audience devant le juge dans une convention : la convention de divorce.”

En Eur-Lex, en el documento disponible en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2005:0082:FIN:ES:PDF> [Consulta : 07/06/2020], podemos comprobar que el equivalente correspondiente es **divorcio de mutuo acuerdo**.

El divorcio de mutuo acuerdo, aparece en la página web Conceptos Jurídicos como “*la forma menos perjudicial para las partes a la hora de llevar a cabo el procedimiento de divorcio. Se debe a que este método es más rápido y menos lesivo tanto económica, como sentimentalmente, de cara a los involucrados y a quienes pudieran verse afectados indirectamente (los hijos, por ejemplo).*”

DIVORCE POUR FAUTE

De acuerdo con la página web Jurifiable, disponible en <https://www.jurifiable.com/conseil-juridique/droit-de-la-famille/types-divorce#heading-4> [Consulta : 07/06/2020], “*Si l'un des époux a commis une faute conjugale pendant le mariage ou n'a pas respecté les obligations qui découlent du mariage, son conjoint peut demander le divorce pour faute. Cette procédure de divorce est souvent très longue et très coûteuse, en raison de son caractère très conflictuel par définition.*

Le rôle du juge sera de déterminer s'il y a effectivement faute ou pas. Les étapes du divorce pour faute seront, dans l'ordre : l'envoi de la requête, l'audience de conciliation, l'assignation en divorce, les échanges de conclusions et la décision finale du juge. L'époux reconnu fautif pourra être condamné à verser des dommages et intérêts à son conjoint et à rembourser tout ou partie de frais d'avocat engagés par celui-ci."

En la legislación francesa y española hay dos grandes tipos de divorcio, el divorcio por mutuo acuerdo y el contencioso. Ambos presentan, a su vez, diferentes posibilidades por lo que, cuando aparece esta terminología, hemos de adecuarla a los grandes bloques de definición. Es por eso por lo que hemos elegido el término **divorcio contencioso** como equivalente para este término, que aparece definido en la entrada anterior.

DONATIONS ET AVANTAGES MATRIMONIAUX

En la página web Alexia, disponible en <https://www.alexia.fr/fiche/4424/le-sort-des-donations-et-avantages-matrimoniaux.htm> [Consulta : 07/06/2020], « *avant la réforme, le sort des donations et des avantages matrimoniaux était influencé par le comportement fautif des époux. Avec la Loi de 2004, la forme du divorce est sans incidence sur le sort des avantages matrimoniaux et des donations entre époux. (...) L'avantage matrimonial est une clause du contrat de mariage qui permet à un époux d'être plus avantage soit pendant le mariage soit au moment du règlement de la succession.* »

A la hora de encontrar un equivalente para este término, se plantean conceptos que no tienen una equivalencia, aunque podríamos relacionar *avantages matrimoniaux* con las capitulaciones matrimoniales, que es el documento en el que se circunscriben precisamente los aspectos económicos diferenciadores en el matrimonio, a través de la separación de bienes. En el momento de traducir este grupo léxico, se puede optar por otro grupo léxico descriptivo, como por ejemplo: **donaciones y beneficios económicos adquiridos antes del matrimonio**.

En la página web Guías Jurídicas, disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAIAEAEMtMSbF1jTAAAUNDCwtjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAUIS3RjUAAAA=WKE [Consulta : 07/06/2020], “*Las capitulaciones matrimoniales son un negocio jurídico de naturaleza compleja mediante el cual los cónyuges determinan su régimen económico matrimonial, así como otras disposiciones que consideren. (...) El contenido de las capitulaciones puede ser típico o atípico:*

a) Contenido típico: según lo dispuesto en el artículo 1325 del Código Civil, el contenido típico lo conforma la determinación del régimen económico matrimonial, el cual puede ser un régimen previsto en el Código Civil o en una legislación foral o un régimen distinto y constituido libremente por los cónyuges.

b) Contenido atípico: de conformidad con lo contenido en el artículo 1325 del Código Civil, lo engloba "cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo", entre los que se entienden: negocios jurídicos ajenos al matrimonio, como constitución de una hipoteca o de otro derecho real, o el reconocimiento de un hijo extramatrimonial; negocios jurídicos de contenido matrimonial, como donaciones propter nuptias; o negocios jurídicos de derecho sucesorio, como mejoras o promesas de mejorar."

DROIT DE VISITE ET D'HÉBERGEMENT

En la página web Service-Public, disponible en <https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/F18786> [Consulta : 07/06/2020], encontramos que « *En cas de séparation des parents, le droit de visite et d'hébergement peut être fixé par un accord entre les parents ou par le juge aux affaires familiales. Le plus souvent, ce droit consiste à recevoir chez soi les enfants en fin de semaine et pendant une partie des vacances scolaires. Dans la pratique,*

ce droit s'effectue 1 week-end sur 2 et la moitié des vacances scolaires, mais il peut en être décidé autrement par les parents ensemble ou par le juge en cas de désaccord des parents.»

En Eur-Lex, concretamente en el documento disponible en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2001:014:0082:0086:ES:PDF> [Consulta : 07/06/2020], el término aparece traducido como **derecho de visita y de alojamiento**.

En la Enciclopedia Jurídica, disponible en <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/derecho-de-visita/derecho-de-visita.htm> [Consulta : 07/06/2020], este término aparece definido como “*el derecho que la ley atribuye al cónyuge que, tras el divorcio, no tenga consigo a los hijos para visitarlos, comunicarse con ellos y tenerlos en su compañía. Debe ser determinado en virtud de convenio regulador o, en su defecto, por el Juez. Recientemente ha sido regulado en el CC el derecho de visita de los abuelos (Ley 41/2003).*”

ENQUÊTE SOCIALE

Según la página web Alexia, disponible en <https://www.alexia.fr/fiche/4529/enquete-sociale.htm> [Consulta : 07/06/2020], « *en cas de divorce, le juge peut ordonner à la demande des époux ou sans leur accord une enquête sociale. Cette enquête a pour but d'évaluer les conditions d'accueil des enfants et la réalité de leur situation au regard des mesures que les parents souhaitent mettre en place.* »

En este caso, ha sido difícil encontrar un término equivalente, ya que es muy fácil en este caso llegar a una traducción literal que es errónea. Finalmente, hemos elegido **informe psicosocial**, que se ajusta con algunas diferencias poco relevantes, dado que se producen en el mismo ámbito del derecho de familia con el añadido del carácter psicológico en el enunciado terminológico del español.

Según la página web noticias jurídicas, disponible en <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4925-los-dictamenes-psicosociales-en-los-procesos-de-familia/> [Consulta : 07/06/2020], “en los pleitos de separación con hijos menores, **cualquiera de los padres o el Juez puede pedir la prueba pericial llamada Informe Psicosocial**, cuyo objeto es que un psicólogo y un trabajador social examinen a los padres y a los hijos y emitan un dictamen en el que recomienden que la custodia se atribuya a uno u a otro, o por el contrario se establezca un sistema de custodia compartida. En los casos más graves como los de abandono que se les quite a ambos la custodia para quedar el niño al cuidado de una Institución Pública.”

GARDE DE L'ENFANT

En la página web Jurifiable, disponible en <https://www.jurifiable.com/conseil-juridique/droit-de-la-famille/garde-exclusive> [Consulta:07/06/2020], este término aparece definido como “*un mode d'exercice de l'autorité parentale en cas de séparation ou en cas de divorce. Il s'agit du mode de garde des enfants le plus ancien et encore aujourd'hui le plus répandu.*

La garde exclusive, comme son nom l'indique, est un mode de garde qui consiste à attribuer la garde des enfants à un seul des parents.”

En Eur-Lex, concretamente en el documento disponible en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2004:310:0009:0063:ES:PDF>

[Consulta:07/06/2020], aparece el equivalente custodia del hijo. Se entiende que *garde* equivale a tanto a guarda como a custodia. Cabe subrayar que nos parece más correcto establecer la equivalencia en el ámbito jurídico del derecho de familia entre *garde* y custodia, dado que en español hay mayor uso del término custodia que el de guarda. Por tanto, el equivalente elegido es **guarda y custodia del hijo**.

En la página web Conceptos Jurídicos, disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/guarda-y-custodia/> [Consulta:07/06/2020], “*La guarda y custodia consiste en la convivencia, cuidado y asistencia de los hijos menores de edad. En caso*

de *nulidad matrimonial, separación o divorcio de los padres, se deberá acordar cómo se organizarán los progenitores para facilitar la guarda y custodia de los menores*”

(EN) INSTANCE DE DIVORCE

En la página web de linternaute, disponible en <http://www.linternaute.fr/expression/langue-francaise/9816/etre-en-instance-de-divorce/> [Consulta:07/06/2020], esta construcción aparece definida como “*être en cours de séparation légale*”.

En un documento de las Naciones Unidas, concretamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en http://ccprcentre.org/doc/HRC/Barbados/CCPR_C_BRB_3_es.pdf [Consulta:07/06/2020], aparece traducido como **divorciando**. También he encontrado **en vías de divorcio** o **en proceso de divorcio**. Las tres traducciones indican que se ha iniciado el procedimiento jurídico conducente al divorcio sin especificar la fase en la que se encuentra.

MARIAGE

En el Dictionnaire Juridique de Serge Braudo, disponible en <https://www.dictionnaire-juridique.com/definition/mariage.php> [Consulta:07/06/2020], este término aparece definido como « *l'institution par laquelle un homme et une femme s'unissaient pour vivre ensemble et fondait une famille. La nouvelle Loi a consacré le droit au mariage des personnes de même sexe. Les articles 163 et 164 prohibent le mariage entre collatéraux que les candidats au mariage soient du même sexe ou qu'ils soient de sexes différents. Ces personnes peuvent cependant obtenir que cette prohibition soit levée par une décision du Président de la République.* »

El equivalente elegido para este término es **matrimonio**. En Guías Jurídicas, disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA MtMSbF1jTAAAUNjIzMTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA2-foQTUAAAA=WKE [Consulta:07/06/2020], “*El matrimonio es la unión legal de dos personas, del mismo o diferente sexo, para la plena y perpetua comunidad de existencia. Para el Derecho Civil, el matrimonio es un negocio jurídico propio del Derecho de Familia.*”

NULLITÉ

El Dictionnaire Juridique de Serge Braudo, disponible en <https://www.dictionnaire-juridique.com/definition/nullite.php> [Consulta:07/06/2020], define el término como « *la sanction de l'invalidité d'un acte juridique, ou d'une procédure. soit que la cause de la nullité réside dans l'absence de l'utilisation d'une forme précise qui est légalement imposée, soit qu'elle résulte de l'absence d'un élément indispensable à son efficacité.* »

En un documento de las Naciones Unidas, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/400/80/PDF/G0740080.pdf?OpenElement> [Consulta:07/06/2020], aparece el equivalente **nulidad**.

En Guías Jurídicas, disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA MtMSbF1jTAAAUNDE0MTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA1pUBLTUAAAA=WKE [Consulta:07/06/2020], “*la acción de nulidad es aquella destinada a obtener de los tribunales la declaración de ineficacia de un acto, negocio jurídico o contrato, por carecer de algún elemento esencial (inexistencia), o por ser contrario a la ley (nulidad plena) o por adolecer de algún vicio o defecto que le hace susceptible de producir su ineficacia (nulidad relativa o anulabilidad).*”

PRESTATION COMPENSATOIRE

La página web Service-Public, disponible en <https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/F1760> [Consulta:07/06/2020], afirma que « *La prestation compensatoire permet d'effacer les déséquilibres financiers causés par le divorce dans les conditions de vie des ex-époux. La demande doit être formée au cours de la procédure de divorce. Le montant de la prestation peut être déterminé par les époux. En cas de désaccord, la prestation est déterminée par le juge. En cas de non-paiement, elle peut être recouvrée par différents moyens. En cas de décès, le paiement de la prestation est prélevé sur la succession.* »

En Eur-Lex, en el documento disponible en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2004:0254:FIN:ES:PDF> [Consulta:07/06/2020], aparece el equivalente **prestación compensatoria**.

El Diccionario del Español Jurídico, disponible en <https://dej.rae.es/lema/prestaci%C3%B3n-compensatoria> [Consulta:07/06/2020], define el término como “*prestación otorgada al cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio*”.

PRINCIPE DE LA RUPTURE DU MARIAGE

De acuerdo con la página web Jurifiable, disponible en <https://www.jurifiable.com/conseil-juridique/droit-de-la-famille/divorce-sur-acceptation-du-principe-de-la-rupture-du-mariage> [Consulta:07/06/2020], « *le divorce sur acceptation du principe de la rupture du mariage est un type de divorce contentieux. Il s'applique aux époux qui ne sont pas d'accord sur les conséquences du mariage. C'est la forme de divorce choisie lorsque **les époux sont d'accord pour divorcer mais en désaccord sur les conséquences du divorce**. Autrement dit, il s'agit de la forme la moins contentieuse de divorce contentieux. Certains la classent même dans la catégorie des divorces à l'amiable.* »

En la legislación española, solamente hay dos tipologías de divorcio, mientras que la legislación francesa presenta varios tipos de divorcios contenciosos. Puesto que no hay una terminología parcial ni total en cuanto a equivalencia, se puede indicar que se trata de una tipología de divorcio contencioso o designarlo directamente como tal.

REQUÊTE DE/EN DIVORCE

Según la página web Jurifiable, disponible en <https://www.jurifiable.com/conseil-juridique/droit-de-la-famille/requete-en-divorce> [Consulta:07/06/2020], “*il s'agit d'un **document écrit** dans lequel sera **précisée l'identité de la ou des parties** (si la requête est commune). C'est dans cet acte que seront **formulées les différentes demandes au juge**, que ce soit vis-à-vis des rapports entre époux aussi bien que de ceux entre les parents et les enfants.* »

En un documento en relación con los Principios de Derecho Europeo de Familia relativos al divorcio y a los alimentos entre esposos divorciados, disponible en <http://ceflonline.net/wp-content/uploads/Principles-Spanish.pdf> [Consulta:07/06/2020], aparece como equivalente **demanda de divorcio**.

En la página web Divorcios.me, disponible en <https://www.divorcios.me/demanda-divorcio/> [Consulta:07/06/2020], “*la demanda de divorcio de mutuo acuerdo se presenta cuando el divorcio se solicita por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro. Por tanto, la pareja en vías de divorcio presenta una sola demanda y pueden estar representados y asistidos por un solo procurador y letrado, y la demanda de divorcio contencioso se presenta cuando el divorcio se solicita por uno solo de los cónyuges. Cada cónyuge estará representado por su propio letrado y procurador, dos letrados y dos procuradores diferentes.*”

SÉPARATION DE CORPS

Según la página web Service-Public, disponible en <https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/F980> [Consulta :07/06/2020], « *la séparation de corps concerne uniquement les couples mariés. Contrairement au divorce, elle permet aux époux de rester mariés, mais de ne plus vivre ensemble. Elle peut être établie par acte sous signature privée contresigné par chacun des avocats des époux ou au tribunal du domicile des époux. Plusieurs conséquences sont à prévoir (enfants, biens, tiers etc.). Le régime de la séparation cesse notamment si les époux reprennent la vie commune ou si l'un d'entre eux décède.* »

Eur-Lex, en el documento disponible en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2003:338:0001:0029:ES:PDF>

[Consulta :07/06/2020], propone el equivalente **separación judicial**.

Según Sánchez Bermejo Abogados, disponible en <https://www.sanchezbermejo.com/separacion-judicial/> [Consulta :07/06/2020], “*en la legislación española se establece la posibilidad de realizar, aquellas parejas que lo deseen, una separación judicial. La separación es una situación intermedia entre el matrimonio y el divorcio. En la separación judicial, el vínculo matrimonial sigue existiendo, pero se extinguen la mayoría de los derechos y obligaciones que este genera.*”

SÉPARATION DE BIENS

De acuerdo con la página web Jurifiable, disponible en <https://www.jurifiable.com/conseil-juridique/droit-de-la-famille/regimes-separation-de-biens> [Consulta : 07/06/2020], “*la séparation de biens est un régime matrimonial qui implique la séparation des patrimoines des deux époux. Dans le régime de séparation de biens, il n'y a pas de biens communs, c'est-à-dire de biens qui appartiennent en commun aux deux époux.*”

El equivalente que le corresponde es **separación de bienes**, en un documento de las Naciones Unidas, del Consejo Económico y Social, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/402/49/PDF/G0940249.pdf?OpenElement> [Consulta : 07/06/2020].

En la página web Conceptos Jurídicos, disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/separacion-de-bienes/> [Consulta : 07/06/2020], “*la separación de bienes es un régimen económico matrimonial que permite que los patrimonios de cada uno de los cónyuges estén diferenciados. De este modo, cada cónyuge gestiona y administra sus bienes y derechos. Esta diferenciación no es óbice para que existan determinados bienes comunes, que son aquellos adquiridos conjuntamente a lo largo del matrimonio o cuya titularidad sea imposible de demostrar. Así, si el matrimonio se divorciara solo tendría que liquidar estos bienes comunes.*”

1.3.- Estudio del corpus léxico referido a la filiación matrimonial, extramatrimonial, adopción y patria potestad.

En este bloque número 2 se abordan preferentemente los subtemas señalados como son los tipos de filiación y el concepto de Patria Potestad. El corpus léxico está formado por los siguientes términos:

CORPUS LEXICO / BLOQUE N° 2

(Adoption) Filiation adoptive

Autorité parentale

Direction de l'action sanitaire et sociale

Droit à une vie familiale normale
Droits parentaux
Enlèvement international d'enfants
Filiation
Intérêt supérieur de l'enfant
Juge des enfants
Médiation familiale (procédure de médiation)
Procédure d'assistance éducative

(ADOPTION) FILIATION ADOPTIVE

De acuerdo con el Dictionnaire Juridique se Serge Braudo, disponible en <https://www.dictionnaire-juridique.com/definition/filiation.php> [Consulta : 07/06/2020], « *le mot « filiation » désigne le rapport de famille qui lie un individu à une ou plusieurs personnes dont il est issu. Dans le cas de l'adoption, c'est le jugement qui la prononce qui institue le lien de filiation, et non la déclaration de volonté des adoptants qui bien qu'étant nécessaire, reste insuffisante à le constituer.* »

En la base de datos terminológica de IATE, disponible en <https://iate.europa.eu/search/standard/result/1592295449564/1> [Consulta : 07/06/2020], el equivalente es **filiación adoptiva** o **filiación por adopción**.

En el Diccionario del Español Jurídico disponible en <https://dej.rae.es/lema/filiaci%C3%B3n-adoptiva> [Consulta: 07/06/2020], se entiende como filiación adoptiva la “*filiación que es consecuencia de la celebración del negocio jurídico de adopción*”

AUTORITÉ PARENTALE

El Dictionnaire Juridique de Serge Braudo, disponible en <https://www.dictionnaire-juridique.com/definition/autorite-parentale.php> [Consulta : 07/06/2020], define este término como “*un ensemble de droits et de devoirs ayant pour finalité l'intérêt de l'enfant*”. Elle appartient au père et à la mère jusqu'à la majorité ou l'émancipation de l'enfant pour le protéger dans sa sécurité, sa santé, et sa moralité, pour assurer son éducation et permettre son développement, dans le respect dû à sa personne. Les parents associent l'enfant aux décisions qui le concernent, selon son âge et son degré de maturité. L'expression "droit de garde" et l'adjectif "légitime" pour caractériser l'enfant né d'un couple marié, ont disparu du langage juridique. »

En Eur-Lex, en el documento disponible en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2008:064:0001:0002:ES:PDF> [Consulta : 07/06/2020], encontramos como equivalente **patria potestad**.

El Diccionario del español jurídico, disponible en <https://dej.rae.es/lema/patria-potestad> [Consulta : 07/06/2020], define el término como “*potestad ejercida por los padres en beneficio de sus hijos no emancipados, de acuerdo con su personalidad y con respecto a su integridad física y psicológica.*”

Este bloque está íntimamente relacionado con el bloque anterior ya que, podríamos decir que, dada la condición humana, es una consecuencia del Bloque 1 ya sea por razón de matrimonio o su ausencia, como por el hecho de que la descendencia ha de protegerse legalmente en caso de separación o divorcio.

La mayor parte del léxico ha sido obtenida a través de la Sentencia N° de pourvoi 19/19388 que se ha nombrado y descrito en el punto anterior ya que se plantea un conflicto entre progenitores respecto a la residencia del menor tras un divorcio que podemos calificar de internacional, poniendo en relieve un corpus léxico interesante.

DIRECTION DE L'ACTION SANITAIRE ET SOCIALE

De acuerdo con un documento de la Asamblea General de las Naciones Unidas, disponible en [https://documents-dds-](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/109/39/PDF/G0910939.pdf?OpenElement)

[ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/109/39/PDF/G0910939.pdf?OpenElement](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/109/39/PDF/G0910939.pdf?OpenElement) [Consulta : 07/06/2020], « *La Direction de l'Action Sanitaire et Sociale regroupe une équipe de travailleurs sociaux de formation différente (assistantes sociales, éducateurs spécialisés, médiatrice familiale) et une psychologue qui assurent une permanence tous les jours ouvrables.* »

En la traducción oficial de este mismo documento, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/109/41/PDF/G0910941.pdf?OpenElement> [Consulta : 07/06/2020], aparece como **Dirección de Acción Sanitaria y Social**. “*La Dirección de Acción Sanitaria y Social agrupa a un equipo de trabajadores sociales de distinta formación (asistentes sociales, educadores especializados, mediadora familiar) y una psicóloga que están de guardia todos los días hábiles.*”

DROIT À UNE VIE FAMILIALE NORMALE

De acuerdo con la página web Conseil Constitutionnel, disponible en <https://www.conseil-constitutionnel.fr/nouveaux-cahiers-du-conseil-constitutionnel/le-conseil-constitutionnel-et-l-etat-des-personnes> [Consulta : 08/06/2020] « *En vertu de l'alinéa 10 du Préambule de la Constitution du 27 octobre 1946, « la Nation assure à l'individu et à la famille les conditions nécessaires à leur développement ». L'alinéa 10 a fondé le droit à une vie familiale normale, mais ce droit est aujourd'hui indissociable du droit au respect de la vie privée que le Conseil assait sur la liberté proclamée par l'article 2 de la Déclaration des droits de l'homme et du citoyen de 1789.* »

En ambos sistemas jurídicos se trata de términos muy amplios. El equivalente correspondiente es **derecho a la vida familiar**. Así aparece en Eur-Lex, en un documento disponible en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:1999:0638:FIN:ES:PDF> [Consulta : 08/06/2020]

El Diccionario del Español Jurídico, disponible en <https://dej.rae.es/lema/derecho-a-la-vida-familiar> [Consulta : 08/06/2020], lo define como “*derecho de contenidos muy amplios, imprecisos y transversales, que sobrepasa el objeto del derecho a la intimidad familiar, y ha sido delimitado jurisprudencialmente caso a caso. Entre otros supuestos se aplica a la protección de un concepto de familia material y no basado en relaciones jurídicas, el derecho de visita a los hijos de padres extramatrimoniales y abuelos, las medidas de tutela y adopción de los hijos, algunas pretensiones medioambientales como la defensa frente al ruido, las visitas conyugales a presos, ciertos derechos de los extranjeros frente a expulsiones arbitrarias.*”

DROITS PARENTAUX

Nos encontramos ante un sinónimo de *autorité parentale* tal y como se ha indicado con anterioridad.

ENLÈVEMENT INTERNATIONAL D'ENFANTS

De acuerdo con la página web del Ministère de la Justice, disponible en <http://www.justice.gouv.fr/justice-civile-11861/enlevement-parental-12063/> [Consulta : 08/06/2020], “*le déplacement d'un enfant par l'un de ses parents à l'étranger est considéré comme illicite lorsqu'il est commis en violation des conditions d'exercice de la garde - ou, en France, de l'autorité parentale - reconnues à l'autre parent, ou à toute institution ou organisme, par le droit de l'Etat dans lequel résidait habituellement cet enfant avant son déplacement.*”

En la base de datos terminológica de IATE, disponible en <https://iate.europa.eu/search/standard/result/1592297275397/1> [Consulta : 08/06/2020] encontramos el equivalente de **sustracción internacional de menores**.

La página web del Ministerio de Justicia, disponible en <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/area-internacional/tramites-internacionales/sustraccion-internacional> [Consulta : 08/06/2020], *“se entiende por sustracción internacional de menores aquella situación en la cual, uno de los progenitores (el progenitor sustractor) de manera unilateral, es decir, sin el consentimiento del otro progenitor (el progenitor privado del menor) sin autorización judicial, traslada o retiene a un hijo menor de 16 años desde el Estado donde éste reside habitualmente a otro Estado diferente de manera ilícita, esto es, sin estar autorizado para hacerlo.”*

FILIATION

Según el Dictionnaire Juridique de Serge Braudo, disponible en <https://www.dictionnaire-juridique.com/definition/filiation.php> [Consulta : 08/06/2020], *«le mot "filiation" désigne le rapport de famille qui lie un individu à une ou plusieurs personnes dont il est issu. La distinction des filiations légitime et naturelle a été abandonnée par l'ordonnance n°2005-759 du 4 juillet 2005. Dans le cas de la filiation légitime, ce lien se forme du seul fait du mariage des parents. Dans le cas de filiation naturelle, la filiation maternelle est établie par la désignation de la mère dans acte de naissance de l'enfant, qu'elle soit mariée ou non ».*

En la base de datos terminológica de IATE, disponible en <https://iate.europa.eu/search/standard/result/1592298081523/1> [Consulta : 08/06/2020], el equivalente es **filiación**.

El Diccionario de Español Jurídico, disponible en <https://dej.rae.es/lema/filiaci%C3%B3n> [Consulta : 08/06/2020], define este término como *“relación jurídica entre dos personas donde una es descendiente de la otra, sea por un hecho natural o por un acto jurídico, que genera derechos y deberes recíprocos. Puede ser natural, derivada de la procreación, y puede ser matrimonial y no matrimonial y civil, que surge tras el proceso de adopción. Las acciones de filiación son de impugnación y de reclamación.”*

INTÉRÊT SUPÉRIEUR DE L'ENFANT

De acuerdo con la página web Bureau International Catholique de l'Enfance, disponible en <https://bice.org/fr/enfin-une-definition-de-l-interet-superieur-de-l-enfant/> [Consulta : 08/06/2020], *« l'intérêt supérieur de l'enfant est une notion presque toujours invoquée dans le cadre de la promotion et de la protection des droits de l'enfant. Le Comité des droits de l'enfant souligne tout d'abord que l'intérêt supérieur de l'enfant se définit en lien avec les autres principes généraux de la Convention relative aux Droits de l'Enfant (CDE) tels que la non-discrimination, le droit à la vie, à la survie et au développement ainsi que le droit de l'enfant d'être entendu. »*

La base de datos terminológica de IATE, disponible en <https://iate.europa.eu/search/standard/result/1592298525827/1> [Consulta : 08/06/2020], propone el equivalente **interés superior del menor** o **interés superior del niño**.

En el Diccionario del español jurídico, disponible en <https://dej.rae.es/lema/inter%C3%A9s-superior-del-menor> [Consulta : 08/06/2020], aparece como interés superior del menor, y lo define como *“derecho de todo menor a que su interés sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado.”*

JUGE DES ENFANTS

En el Dictionnaire Juridique de Serge Braudo, disponible en <https://www.dictionnaire-juridique.com/definition/juge-des-enfants.php> [Consulta : 08/06/2020], este término aparece como *« une fonction confiée à un ou plusieurs magistrats du Tribunal de grande instance à qui est donné compétence en matière d'assistance éducative, en matière d'organisation ou de*

prolongation d'une action de protection judiciaire à l'égard des mineurs émancipés ou non, des majeurs âgés de vingt et un ans ou moins qui, sous réserve de la compétence du juge des tutelles, connaît également de la Tutelle aux prestations sociales tutelle aux prestations sociales.»

En la base de datos terminológica de IATE aparece el equivalente **juez de menores y juez del tribunal de menores**.

El Diccionario del español jurídico, disponible en <https://dej.rae.es/lema/juez-de-menores> [Consulta: 08/06/2020], lo define como juez competente para conocer los hechos cometidos por personas mayores de catorce años y menores de dieciocho.

MÉDIATION FAMILIALE

Según Service-Public, disponible en <https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/F34355> [Consulta : 08/06/2020], « *La médiation familiale est une autre voie dans le règlement de conflits comme les ruptures, séparations et divorces, succession, ou encore les conflits vous empêchant de voir vos enfants ou petits-enfants. Elle se met en place avec l'accord des deux parties.* »

En la base de datos terminológica IATE, disponible en <https://iate.europa.eu/search/standard/result/1592302752722/1> [Consulta : 08/06/2020], aparece el equivalente de **mediación familiar**.

Como afirma Elena Crespo, experta de Derecho de Familia, en la página web Bressers Law, disponible en <https://www.elenacrespolorenzo.com/es/mediacion-familiar/> [Consulta : 08/06/2020], “*la mediación familiar consiste en el uso de este método alternativo de resolución de conflictos en el ámbito del Derecho de Familia. El objetivo es llegar a la solución integral de un conflicto entre partes (pueden ser dos o más personas) evitando llegar a la instancia judicial. Hay múltiples formas de poner en marcha este tipo de procesos, y distintos países en todo el mundo la aplican de diferente modo, persiguiendo siempre la misma meta: alcanzar un acuerdo duradero y justo, fruto del compromiso y del entendimiento entre las partes*”

PROCÉDURE D'ASSISTANCE ÉDUCATIVE

De acuerdo con la página web Avocat.fr, disponible en <https://www.avocat.fr/sites/default/files/PROCEDURE%20D%27ASSISTANCE%20EDUCATIVE.pdf> [Consulta : 08/06/2020], « *une procédure d'assistance éducative est ouverte en cas de : danger pour la santé, sécurité ou moralité d'un mineur non émancipé ; développement physique, affectif, intellectuel et social gravement compromis chez un mineur non émancipé.* »

En la página de las Naciones Unidas, concretamente en la Convención sobre los derechos del niño,

disponible en <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsi alUb%2BZGftp59yZHGEX78%2FIDccge%2BWEX6mqK6F%2B2TAVFv1zXCn62CmlMPEI2J8zxz%2F5NRnbrOkYuqt64Y4VOEV5DgTeoS3GUBxRQFPS3dsP> [Consulta: 08/06/2020], aparece traducida como **procedimiento de asistencia educativa**.

En la página web Mitramiss, disponible en http://www.mitramiss.gob.es/ficheros/ministerio/mundo/revista_ais/101/90.pdf [Consulta: 08/06/2020], se afirma que “*el Juez de la Infancia podía iniciar un procedimiento de asistencia educativa, cuando “la salud, la seguridad o la moralidad de un menor no emancipado estuvieran en peligro o cuando las condiciones de su educación estuvieran gravemente perturbadas*”.

1.4.- Estudio del corpus léxico referido a tutela y curatela.

En este último apartado, el bloque de términos que conforma el corpus léxico es más restringido. Los términos abordados son:

CORPUS LÉXICO / BLOQUE N° 3

Curatelle
Juge des tutelles
Majeur (protégé)
Pupille
Reddition de comptes
Subrogé tuteur / tutrice
Tutelle
Tuteur / tutrice

Este bloque ha sido fundamentalmente abordado con la Sentencia N° de RG 08/00799 del Anexo IV en la que se plantea la problemática existente en un caso de tutela. Se ha añadido en el corpus el término curatela ya que nos parecía importante su presencia, aunque no esté presente en ninguna de las sentencias trabajadas.

CURATELLE

En el Dictionnaire Juridique de Serge Braudo, disponible en <https://www.dictionnaire-juridique.com/definition/curatelle.php> [Consulta : 08/06/2020], el término aparece definido como « *lorsque les faculté mentales d'une personne sont altérées ou que par suite d'une maladie ou de l'âge, elle ne dispose pas d'une autonomie suffisante pour gérer ou sa personne ou ses biens, la loi prévoit qu'elle peut être placée sous un régime de protection organisée. Le juge dispose d'un choix entre plusieurs régimes. Ce choix est fonction de l'état dans lequel se trouve la personne à protéger. La curatelle est une sorte de tutelle allégée. La curatelle ne comporte pas de Conseil de famille, le curateur ne se substitue pas à la personne protégée mais il la conseille, la contrôle et il l'assiste dans ses actes les plus graves.* »

En la base de datos terminológica de IATE aparece el equivalente de **curatela**.

La página web Conceptos Jurídicos, disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/curatela/> [Consulta: 08/06/2020], el término aparece definido como “*una institución civil de protección del patrimonio de las personas sin plena capacidad de obrar. Se define la capacidad de obrar como la facultad de desplegar efectos jurídicos frente a terceros. Todas las personas mayores de edad tenemos plena capacidad de obrar, salvo que esta sea limitada mediante un proceso (judicial) de modificación de la capacidad jurídica. Dicho de otro modo, tanto los menores de edad como los incapacitados judicialmente tienen ciertas limitaciones en el tráfico jurídico. Y para proteger sus intereses existen las figuras de la tutela, la curatela y el defensor judicial.*”

JUGE DES TUTELLES

De acuerdo con la página web Vie-publique, disponible en <https://www.vie-publique.fr/fiches/38266-juge-des-tutelles> [Consulta : 08/06/2020], « *le juge des tutelles est un magistrat du siège du tribunal d'instance spécialisé dans la surveillance des administrations légales et de tutelles relatives aux personnes majeures protégées résidant dans son ressort. La loi du 23 mars 2019 prévoit que ces fonctions seront, à compter de 2020, exercées par le juge des contentieux de la protection rattaché au tribunal judiciaire.* »

Se plantea el equivalente **juez competente en materia de tutela** al no existir una figura específica con las funciones que tiene el *juge des tutelles*, término que, por otra parte, cambiará de nomenclatura. Así aparece traducido en Eur-Lex, en el documento disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62008CJ0051> [Consulta:08/06/2020].

MAJEUR PROTÉGÉ

De acuerdo con el Dictionnaire Juridique de Serge Braudo, disponible en <https://www.dictionnaire-juridique.com/definition/majeurs-proteges.php> [Consulta : 08/06/2020], « en raison soit de leur état physique, soit de leur état mental certains majeurs font l'objet d'un régime de protection qui déroge au principe fixé par l'article 488 du Code civil qui déclare pleinement capables les personnes de l'un et de l'autre sexe ayant atteint l'âge de 18 ans. Les régimes qui peuvent leur être appliqués correspondent chacun à une adaptation qui tient compte de la variété des situations dans laquelle un majeur protégé peut se trouver. »

En la base de datos terminológica IATE, disponible en <https://iate.europa.eu/search/standard/result/1592467484983/1> [Consulta: 08/06/2020], aparece el equivalente **mayor protegido**.

PUPILLE

De acuerdo con el Centre National de Ressources Textuelles, disponible en <https://www.cnrtl.fr/definition/pupille> [Consulta : 08/06/2020], este término se define como « *personne mineure placée sous l'autorité d'un tuteur. C'est rendre un mauvais service à un pupille que de lui remettre trop tôt la disposition de ses biens. Mais c'est un crime de le tenir dans l'idiotisme pour le garder indéfiniment en tutelle.* »

En la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/411/18/PDF/G0641118.pdf?OpenElement> [Consulta : 08/06/2020], el equivalente es **pupilo**.

El Diccionario del español jurídico, disponible en <https://dej.rae.es/lema/pupilo-la> [Consulta: 08/06/2020], lo define como “*menor sujeto a tutela*”.

REDDITION DE COMPTES

Según el Institut Canadien des Comptables Agréés, disponible en http://gdt.oqlf.gouv.qc.ca/ficheOqlf.aspx?Id_Fiche=507210 [Consulta : 08/06/2020], este término se define como « *rapport présenté par une Administration pour rendre compte de sa gestion au public, dans lequel elle communique des informations utiles à cette fin, par exemple des informations sur l'état de ses finances à une date donnée, sur sa performance financière pour une période déterminée ou sur l'efficacité de certaines activités ou de certains programmes.* »

En la base de datos terminológica de IATE, disponible en <https://iate.europa.eu/search/standard/result/1592468912999/1> [Consulta : 08/06/2020], aparece como equivalente **rendición de cuentas**.

Según el Diccionario del español jurídico, disponible en <https://dej.rae.es/lema/rendici%C3%B3n-de-cuentas> [Consulta : 08/06/2020], se trata de un “*procedimiento de ejecución que se refiere a aquellos supuestos en los que por sentencia firme se condena a un administrados a rendir cuentas de su gestión y entregar el saldo que resulte.*”

SUBROGÉ TUTEUR / TUTRICE

De acuerdo con el Dictionnaire Juridique de Serge Braudo, disponible en <https://www.dictionnaire-juridique.com/definition/subroge-tuteur.php> [Consulta : 08/06/2020], « *le "subrogé-tuteur" est la personne physique qui fait partie des organes de la tutelle. Il est désigné par le conseil de famille pour contrôler la gestion du tuteur. En particulier, le rôle du subrogé-tuteur est de représenter l'incapable*

mineur ou le majeur protégé lorsque les intérêts de ces derniers se trouvent en opposition avec ceux du tuteur. »

No hay equivalente alguno en la jurisdicción española por lo indicado según las fuentes. El traductor tendrá que hacer frente a este problema con una traducción explicativa o alguna nota a pie de página.

TUTELLE

De acuerdo con el Dictionnaire Juridique de Serge Braudo, disponible en <https://www.dictionnaire-juridique.com/definition/tutelle.php> [Consulta : 08/06/2020], « *la "tutelle" est le régime juridique auquel sont soumis les mineurs qui ne sont pas sous l'administration légale de leurs parents. Elle est applicable à certains majeurs judiciairement protégés. Le tuteur auquel la gestion de la tutelle est confiée, est une personne généralement désignée par le Conseil de famille du mineur que réunit le Juge du tribunal d'instance en sa qualité de Juge des Tutelles. »*

En la base de datos terminológica IATE, disponible en <https://iate.europa.eu/search/standard/result/1592469819690/1> [Consulta : 08/06/2020], aparece el equivalente de **tutela**.

Según el Diccionario del español jurídico, disponible en <https://dej.rae.es/lema/tutela> [Consulta : 08/06/2020], este término se define como la *“Institución que tiene por objeto la guarda y protección de la persona y bienes: 1) de los menores no emancipados que no estén bajo la patria potestad; 2) de los incapacitados, cuando la sentencia lo haya establecido; 3) de los sujetos a la patria potestad prorrogada, al cesar esta, salvo que proceda la curatela; 4) de los menores que se halle en situación de desamparo.”*

TUTEUR/ TUTRICE

Según el Institut Canadien des Comptables Agréés, disponible en <https://www.cnrtl.fr/definition/tuteur> [Consulta : 08/06/2020], este término se define como la *« personne chargée légalement de veiller sur un mineur ou un interdit, de gérer ses biens et de le représenter dans les actes juridiques. »*

En la base de datos terminológica IATE, disponible en <https://iate.europa.eu/search/standard/result/1592470242278/1> [Consulta : 08/06/2020], aparece el equivalente **tutor**. También puede traducirse como **tutor legal**.

Según la página web Conceptos jurídicos, disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/tutor-legal/> [Consulta : 08/06/2020], *“un tutor legal es la persona que se encargará del cuidado de otra persona menor de edad o incapacitada judicialmente (a falta de los progenitores o no estando bajo su patria potestad) y de sus bienes, es decir, llevará a cabo las funciones correspondientes a la tutela.”*

1.5.- Problemas relacionados con las siglas.

En la parte teórica de este trabajo, se abordaba la cuestión de las siglas planteando que pueden presentar dificultades al traductor. Ciertamente, podemos concluir que el problema existe.

Se ha de diferenciar entre las siglas de uso habitual y que se encuentran específicamente en el lenguaje jurídico. En segundo lugar, cabe incidir en las que no pertenecen a este ámbito tan específico, pero que pueden aparecer dado que el ámbito del derecho de familia linda con problemas de custodia, alimentación, economía, educación y/o asuntos sociales y, finalmente, las siglas que aparecen ocasionalmente en un texto concreto.

El corpus textual que se ha abordado nos plantea inicialmente el estudio de las siguientes siglas:

AAH

Estas siglas pertenecen al término *Allocation aux Adultes Handicapés*. De acuerdo con la página web de Service-Public, disponible en <https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/F12242> [Consulta : 10/06/2020], «*l'allocation aux adultes handicapés (AAH) est une aide financière qui vous permet d'avoir un minimum de ressources. Cette aide est attribuée sous réserve de respecter des critères d'incapacité, d'âge, de résidence et de ressources. Elle est accordée sur décision de la commission des droits et de l'autonomie des personnes handicapées (CDAPH). Son montant vient compléter vos éventuelles autres ressources.*»

En la base de datos terminológica IATE, disponible en <https://iate.europa.eu/search/standard/result/1592303193898/1> [Consulta : 10/06/2020], el equivalente es **subsidio para minusválidos adultos**. Aparece así también en el BOE, concretamente en el número 36, de 19 de mayo de 1992, disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1992-80686> [Consulta: 10/06/2020]. A mi parecer, en los tiempos actuales, ha de sustituirse la palabra “minusválido” por consideración de peyorativa por la de discapacitados, quedando traducido por: **subsidio para discapacitados adultos**.

ASE (AIDE SOCIALE À L'ENFANCE)

Según la página web del Ministère de l'Europe et des affaires étrangères, disponible en <https://www.diplomatie.gouv.fr/fr/adopter-a-l-etranger/faq-glossaire-textes-de-reference/le-glossaire-de-l-adoption/article/aide-sociale-a-l-enfance-ase> [Consulta: 10/06/2020], «*les missions de l'Aide sociale à l'enfance (ASE), définies aux articles L221-1 et suivants du code de l'Action sociale et des familles, relèvent de la compétence du président du conseil général. Ces missions comprennent des actions de prévention et de soutien en direction des enfants et des familles en difficultés psycho-sociales, et des actions de prise en charge d'enfants qui, pour des raisons diverses, ne peuvent demeurer dans leur famille.*»

Se trata de un servicio social para los menores en Francia. En España no existe este servicio como tal, por lo que se opta por una traducción literal y no existen las siglas: **asistencia social a la infancia**. Así aparece traducido en la página web de las Naciones Unidas, en el documento disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/401/50/PDF/G0740150.pdf?OpenElement> [Consulta: 10/06/2020].

RSA

Son las siglas pertenecientes al término *revenu de solidarité active*. Service Public, disponible en <https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/N19775> [Consulta: 10/06/2020], afirma que «*Le revenu de solidarité active (RSA) assure aux personnes sans ressources un niveau minimum de revenu qui varie selon la composition du foyer. Le RSA est ouvert, sous certaines conditions, aux personnes d'au moins 25 ans et aux jeunes actifs de 18 à 24 ans s'ils sont parents isolés ou justifient d'une certaine durée d'activité professionnelle. Ce dossier ne détaille pas les règles spécifiques prévues pour Mayotte.*»

Eur-Lex propone el equivalente: **renta de solidaridad activa (revenu de solidarité active - RSA) en Francia**. En este caso, vamos a elegir una traducción literal, ya que en España no existe esta prestación. Según la página web

<http://www.mitramiss.gob.es/es/mundo/Revista/Revista125/114.pdf> [Consulta: 10/06/2020], “La Renta de Solidaridad Activa es una prestación que sustituye, tanto a los mínimos sociales existentes (Renta Mínima de Inserción y Subsidio de familia monoparental), como a los dispositivos de ayuda para el retorno al empleo (prima de retorno al empleo (PRE), etc.). La Ley nº 2008-1249, de 1 de diciembre 2008, generaliza, a partir del 1 de junio 2009, la RSA, que se había venido experimentando en algunos departamentos desde 2007. La RSA pretende incitar el retorno al trabajo, permitiendo a los beneficiarios compatibilizar la percepción de los mínimos sociales con el salario que obtengan al iniciar, retomar o incrementar una actividad retribuida.”

Las siglas AAH, ASE y RSA se pueden encontrar frecuentemente en sentencias relacionadas con el derecho de familia ya que plantean cuestiones sociales. Además de estas siglas, hay que señalar siglas específicas del ámbito legislativo y, más concretamente, del derecho de familia que reflejamos a continuación ya que se usan habitualmente:

Sigla / Acrónimo	Significado
JAF	Juge aux affaires familiales
JE	Juge des Enfants
JP	Juge de proximité
NCPC (ncpc)	Nouveau Code de Procédure Civile
Nº de RG	Numéro de Registre
PV	Procès verbale
TC	Tribunal des conflits
TGI	Tribunal de Grande Instance
TI	Tribunal d’Instance
TSA	Tribunal supérieur d’appel

Se ha de destacar que, en las sentencias del Anexo IV no aparece reflejado siempre este uso con excepción de:

NCPC

Estas siglas aparecen en minúsculas en la sentencia con Nº de RG 06/002739 en la frase “à l’article 450 al. 2 de ncpc” por lo que se refiere al (Nouveau) Code de Procédure Civile, lo que nos hace señalar también que “**al**” es una abreviatura que significa “alinéa”.

También nos hemos encontrado con **TC** en la sentencia con Nº de RG 12/00134: “*le TC vous a condamné*” lo que no deja lugar a dudas respecto a que se trata de un tribunal.

Por otra parte, cabe indicar que, en los datos identificativos de las sentencias, se puede señalar el uso reiterado de:

SCP

Estas siglas aparecen en la sentencia con Nº de RG 10/12712 del 24 de enero de 2012 y según el Dictionnaire juridique de Serge Braudo disponible en <https://www.dictionnaire-juridique.com/moteur.php> [Consulta: 10/06/2020], las siglas equivalen a “Société Civile

Professionnelle” por lo que irán de antecedente de determinadas sociedades o bufetes de abogados.

Por otro lado, también podemos encontrar las siglas **SA** ante un tipo de sociedad que según el diccionario Larousse disponible en https://www.larousse.fr/dictionnaires/francais/S_A_/70340 [Consulta: 10/06/2020] equivale a “Société Anonyme” cuyo equivalente total es Sociedad Anónima en español.

Por otra parte, cabe señalar algunas entradas que no pertenecen como tal al ámbito jurídico pero que nos han planteado dudas o problemas de traducción:

CIC

Según Annuaire Bancaire, disponible en <https://annuaire-banque.com/cic> [Consulta: 10/06/2020], « Le Crédit industriel et commercial est un réseau bancaire français créé en 1859 et divisé en 6 banques régionales en France et une à l'étranger. Le CIC détient 2 067 agences réparties sur tout le territoire national et emploie plus de 21 000 salariés. »

En español se debe matizar la entrada con el refuerzo de “grupo bancario” ya que, por sí solo, las siglas no conducen a un entendimiento pleno, aunque el uso exclusivo de las siglas CIC no es incorrecto. El equivalente propuesto es **grupo bancario CIC** que vemos reforzado en la propia sentencia dado que hay una alternancia entre CIC y “La banque CIC” (Sentencia con nº de RG 10/12712 de 24 de enero de 2012).

L’**ATIO** es, sin duda, una sigla que, en la sentencia con Nº de RG 08/00799 de 18 de noviembre de 2008 nos ha planteado más problemas de traducción ya que la entrada nos conducía a una traducción errónea que no encajaba bajo ningún supuesto en el texto Meta y nos lleva a afirmar que, en ocasiones, el traductor/a no debe conformarse con la primera entrada que le ofrecen las herramientas digitales sino que ha de poner en funcionamiento una labor de investigación y documentación hasta obtener una traducción con garantía.

En este sentido, l’ATIO aparecía según <https://atio.on.ca/?lang=fr> [Consulta: 10/06/2020] como Asociación de Traductores de Ontario, pero este supuesto no encajaba en el texto dadas las frases en las que se localizaba y que relacionamos a continuación:

- « L’ATIO, représentée par Madame Y... »
- « La tutelle a été déferée à l’Etat et l’ATIO désignée pour l’exercer »
- « l’ATIO a assigné Monsieur X »
- « condamné Monsieur Nicolas X... aux dépens et à payer à l’ATIO »
- « L’ATIO a conclu à la confirmation du jugement »

Debido al hecho de tratarse de un caso de tutela como temática específica de la sentencia y de aparecer exclusivamente en esta sentencia concreta, se entendió que debía de ser un organismo o una entidad específica del ámbito de la tutela. En ese sentido, se llegó a la conclusión de que l’ATI es una asociación de tutela e inserción según diferentes entradas como <http://www.ati35.asso.fr/> que hace referencia explícita a la *Association Tutélaire d’Ille et Vilaine*, como <https://ati86.fr/> que nos conduce a una página web sobre la *Association Tutélaire de Vienne o como https://www.ati79.asso.fr/* que nos lleva a *Association Tutélaire et d’Insertion* de Niort perteneciente al departamento 79 (Deux-Sèvres) por lo que se dedujo que l’ATIO puede traducirse como Asociación de Tutela e Inserción de Oise que es el departamento en el que se ubica Senlis, juzgado en el que se desarrolla el juicio sobre tutela que nos ocupa.

El corpus textual con el que se ha trabajado los problemas de traducción contiene más siglas que conllevan una labor de investigación documental razonada como pueden ser **SEGP** y **CLISS** que aparecen en la sentencia con N° de RG 14/01427 de 30 de octubre de 2015 en referencia a “*un projet d’orientation en SEGP ou en CLISS*”, lo que ubica esta nomenclatura en un ámbito diferente al estrictamente jurídico y nos conduce a una búsqueda relacionada con la educación. En este sentido, hemos encontrado las siguientes posibles traducciones.

CLISS: Según <https://www.education.gouv.fr/bo/15/Hebdo31/MENE1504950C.htm> [Consulta: 10/06/2020] encontramos la entradas “CLIS” como “Classe pour l’Inclusion Scolaire”, por lo que hay que ubicar este término en el contexto y abordar páginas web que no son jurídicas sino del ámbito de la educación en este caso como ya se ha indicado. Se plantean tipos de enseñanza en la que haya inclusión dada la deficiencia intelectual del sujeto descrito en la sentencia y recordando que en Francia la legislación educativa tiene ámbito estatal mientras que en España es compartida ya que conviven una legislación estatal y una autonómica. Podemos optar por la traducción: Programa de Integración y/o Inclusión escolar.

SEGP: Según <https://www.education.gouv.fr/bo/15/Hebdo31/MENE1504950C.htm> [Consulta: 10/06/2020], se trata de la Section d’Enseignement Général Professionnel, que puede ser « adapté » : SEGPA. Nos plantea la misma problemática que el término CLISS ya que se trata de una nomenclatura educativa sin equivalencia ni en el ámbito jurídico ni educativo. En este caso, se puede dejar las siglas como están y plantear una anotación a pie de página explicando el término como Sección de Enseñanza General Profesional.

En las sentencias de divorcio se abordan generalmente cuestiones de tipo económico por lo que suelen salir las siglas **TTC** que provienen de *Toutes Taxes Comprises* que se puede traducir por Impuestos incluidos o IVA incluido o su antónimo **HT** que significa *Hors Taxes*, traducido por sin impuestos o sin IVA. Estas siglas se usan para abordar cuestiones económicas de pago de abogado o de acuerdos económicos.

Tenemos también siglas y/o acrónimos no pertenecientes al ámbito jurídico ni económico como son:

OCDE, en la sentencia N° RG 16/00554 y que proviene de *Organisation de Coopération et de Développement Économique* con equivalencia total en español: OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos).

SMS en la sentencia con N° de RG 18/080121 con equivalencia total en español ya que proviene del anglicismo *Short Message Service* y **GPS**, localizado en la misma sentencia con equivalencia total en español al provenir del anglicismo *Global Positioning System*.

Para finalizar este apartado, cabe destacar que llama la atención que las siglas VIH aparezcan en minúscula en la sentencia con N° de RG 16/01507 de 12 de diciembre de 2016 aunque pensamos que pueda deberse a algún error de transcripción de igual manera que NCPA aparecía en minúsculas.

2.- Análisis del nivel morfosintáctico y textual.

2.1.- Problemas derivados de la estructura textual y tiempos verbales.

El corpus textual en lengua francesa con el que se ha trabajado presenta una estructura compuesta por varias partes delimitadas que son:

1. Encabezamiento: Tipo de Tribunal, número de registro y datos más destacados de localización.
2. Fórmula estereotipada, que precede sistemáticamente en mayúsculas y centrada en todos los documentos:

"REPUBLIQUE FRANÇAISE
AU NOM DU PEUPLE FRANÇAIS"

3. Segundo encabezamiento, más detallado, en el que aparecen la fecha, la denominación y domicilio de las partes, los nombres de los abogados y los datos relevantes.
4. "Exposé du litige: Faits, procédures (et moyens des parties), punto en el que se explicita el tipo de audiencia, y lo que son los antecedentes.
5. Le sigue la exposición del objeto de la demanda y parte expositiva en la que se desarrolla el grueso de la sentencia.
6. "Discussion", que son los fundamentos o razones que deben ser aplicados según el juez o jueza.
7. "Dispositif" que es el apartado en el que se resuelve el objeto del proceso y equivaldría al Fallo. Se introduce con la expresión "Par ces motifs". Podemos señalar un ejemplo [Anexo IV- Sentencia N° de RG 14/01427]: "PAR CES MOTIFS (...) LA COUR statuant par arrêt contradictoire (...)".
8. Lugar, fecha de la decisión y firmas necesarias en los documentos originales que aquí no aparecen, aunque se menciona quién ha tomado la decisión judicial.

La disposición textual en las sentencias en español consta fundamentalmente de tres partes muy diferenciadas precedidas por los datos identificativos, tal y como se puede observar en el Anexo V.

1. Datos identificativos: fecha, lugar, tipo de juzgado/tribunal, procedimiento y número de sentencia.
2. Antecedentes de hecho, en los que se plantea el asunto y las circunstancias que lo rodean.
3. Fundamentos de derecho, que señalan la legislación que se aplica a la situación específica detallada con anterioridad en los antecedentes.
4. Fallo (Fallamos...) que dicta las medidas planteadas por el juez o jueza.

De este modo, se puede establecer una comparativa a nivel estructural que es fundamental para abordar lo concerniente a la estructura textual y las implicaciones morfosintácticas que puedan conllevar:

FR	ES
Encabezamiento “RÉPUBLIQUE...PEUPLE FRANÇAIS” Segundo encabezamiento	Datos identificativos (Equivale al encabezamiento)
<i>Exposé du litige :</i> <i>Faits, procédures (et moyens des parties)</i> Exposición	Antecedentes de hecho
<i>Discussion</i>	Fundamentos de derecho
Dispositifs que se antecede de “Par ces motifs...”	Fallo “Fallamos”

Una vez que se han comparado las dos estructuras textuales, se puede indicar que hay cuatro partes claramente diferenciadas en las sentencias tanto en francés como en español, aunque cabe reseñar que en español estas partes aparecen con mayor claridad y delimitación que en francés ya que se separan físicamente. Las fronteras entre los bloques o partes no son siempre claras en francés y, en ocasiones, pueden conducirnos a la duda. Aún con esto, se pueden señalar los aspectos siguientes:

Parte 1: Datos identificativos y encabezamientos.

Se localizan el tipo de tribunal, su localización geográfica, el número de registro del documento, la fecha, datos de demandante y sus abogados y datos de demandado y sus representantes legales. En el caso del corpus en francés, cabe indicar que los nombres no aparecen como tal, sino que se usan las iniciales mientras que, en español, aparecen los nombres y apellidos, aunque se insiste en que se debe garantizar la protección de datos en el uso de este tipo de documentos.

Parte 2: Antecedentes de hecho.

Debido a que se relatan acontecimientos ocurridos en pasado, hay que señalar que en francés se usa el *passé composé* como tiempo para narrar acciones del pasado, el *imparfait* para la descripción de hechos pasados y el *plus que parfait* para referirse a hechos situados en el pasado ocurridos con antelación al momento aludido inicialmente.

No se plantean problemas excesivos a la hora de traducir esto al español ya que se establece generalmente un paralelismo entre *plus que parfait* y pretérito pluscuamperfecto, *imparfait* y pretérito imperfecto. Como norma general, el *passé composé* se traducirá por pretérito perfecto simple, como por ejemplo, en la sentencia con N° de RG 06/002739:

“*Le couple s’est séparé fin 2004. Au moment de la séparation la famille vivait en Espagne. (...) les deux parents avaient signé devant notaire espagnol un accord.* »

que se puede traducir por: «La pareja se separó a finales de 2004. En el momento de la separación, la familia residía en España. (...) El padre y la madre habían firmado un acuerdo ante un notario español».

En algunas ocasiones, el *passé composé* aparece incompleto o sin auxiliar por una cuestión de estilo como ocurre en la sentencia con N° de RG 16/00554:

“*le juge aux affaires familiale a:*

.- *déclaré (...)*

.- *dit que (...)*

- .- *ordonné (...)*
- .- *débouté (...)*”

Si bien el uso de tiempos pretéritos en esta parte de las sentencias está prácticamente generalizado, cabe indicar que, en ocasiones, también se usa el presente de indicativo con valor de pasado con la intención de acercar ese pasado y actualizarlo.

Parte 3: Fundamentos de derecho

Esta parte presenta bastantes diferencias ya que en español hay un uso reiterado del presente de indicativo acompañado de infinitivo en ocasiones mientras que en francés hay una gran presencia de participios, así como otras formas no personales del verbo: *participe passé (voix active et passive)*, *participe présent (voix active)*, *participe présent (voix passive)* y *gérondif*.

Hay que evitar un uso demasiado reiterado de las formas no personales en español ya que se satura en exceso el texto llegando a estar demasiado cargado.

El *gérondif* se suele usar para indicar una condición o un hecho simultáneo en el tiempo mientras que el *participe présent* se puede traducir por al + infinitivo con la idea de expresar causa, concesión o condición o una oración de relativo; pero en ocasiones el gerundio se usa con valor de *participe passé* o al revés.

Hay un uso reiterado de las formas personales en voz pasiva en párrafos que se hacen muy largos lo que dificulta la traducción en ocasiones y puede ser un problema a destacar ya que se usa indiferentemente el *participe présent* y el gerundio. Por ejemplo, la sentencia con N° de RG 10/12712 ilustra la afirmación anterior:

“lui permettant ainsi de reprendre des poursuites jusqu’à cette échéance, si besoin était, et faisant peser une menace sur l’immeuble, au moins en rendant son prix indisponible en cas de vente ;

Parte 4: Fallo

Tras la expresión “*Par ces motifs*” se produce lo que equivale al FALLO en español. La expresión del fallo en francés suele ir seguida de imperativo en segunda persona de singular como: “*condamne, confirme, deboute, déclare, fixe, laisse, ordonne, rejette, renvoie (le dossier)*” o en imperativo en primera persona del plural: “*condamnons, constatons, disons, fixons, homologuons, infirmons, rejetons, renvoyons*” y no presenta un problema excesivo ya que al traducirlo al español se indica con un párrafo diferente precedido por la expresión Fallo o por “Fallamos que” seguida por pasiva refleja: “se acuerda, se atribuye, se concede, se declara, se estima, se imponen”.

En español se usa también el verbo modal deber en primera persona del plural seguido de infinitivo: “Debemos + infinitivo” o expresiones como “notifíquese” o “cabe interponer” pero, según el corpus textual en lengua española, hay una gran abundancia del uso de la pasiva refleja.

En la sentencia con n° de RG 12/00134 destaca el uso del verbo “demeurer” en la frase “*demeure fragile*” que se debe traducir empleando una perífrasis verbal como «seguir + gerundio» y/o «continuar + gerundio» que presupone que el proceso o el estado de cosas denotado tenía lugar en un momento anterior, y se implica que la situación persiste o se mantiene en el momento del habla o en el punto temporal de referencia que se introduzca ya que no hay un verbo concreto para realizar una traducción correcta.

Para terminar, cabe indicar que hay un uso reiterado de la voz pasiva en francés que puede plantear problemas de traducción en español, ya que, en comparación con otras lenguas modernas, el uso de la construcción pasiva es menor en español, y está sujeto a algunas restricciones que han influido en que ordinariamente se prefiera la construcción activa.

2.2.- Problemas morfosintácticos menores.

En el proceso de traducción, se han detectado otros problemas menores que son los siguientes:

El uso de **preposiciones** es destacable ya que no se debe establecer un calco en las expresiones y hay que mantener la estructura correcta en el paso del francés al español. En alguna ocasión, incluso, se puede cambiar la estructura preposicional por un adverbio. Se pueden señalar, a modo de ejemplo, algunas expresiones con preposiciones como, por ejemplo:

- ✓ “*Par des rapports en date du*”, que se puede traducir por : « según informes de fecha ».
- ✓ “*en urgence*” que se debe traducir por “de urgencia”, lo que conlleva un cambio en la preposición.
- ✓ “*Tribunal composé de*” cambia la preposición por: “Tribunal compuesto por”.
- ✓ “*En date du 31 mai*” en la sentencia con N° de RG 16/09736 se traduce por « de fecha 31 de mayo ».
- ✓ “*dans la cause*” que se traducirá por “en la causa” o “respecto a la causa” pero no se establecerá el calco entre la preposición “dans” y “dentro”.
- ✓ “*suite à l’ordonnance*” puede plantearse como “tras la orden”.
- ✓ “*dans son intégralité*” plantea el uso de un adverbio en español, como puede ser “íntegramente”.

En francés destaca el uso de **los pronombres en e y** que carecen de traducción sistemática en español por lo que hay que prestar atención a estos elementos y buscar un elemento morfosintáctico que corresponda según la especificidad del uso. Cabe señalar que, generalmente, se usa un elemento neutro o un adverbio de lugar, como por ejemplo, en la sentencia con N° de RG 06/002739: “s’y sont opposés” que se puede traducir por “se opusieron a ello” o “*et y a toujours vécu*” de la sentencia con n° de RG 19/19388 que se puede traducir por “y que siempre ha residido allí”. En otras ocasiones, además de plantear el uso de un neutro, hay que cambiar toda la estructura para que no sea un hispanismo, como por ejemplo en “*Il en résulte*” que traduciremos por “de lo que resulta”.

El estilo jurídico está presente en la **ausencia del apóstrofe** que, en frases o locuciones no jurídicas, estaría irremediablemente presente como por ejemplo en: “*une durée de un mois*” o en “*un délai de un...*” Este hecho se debe a que se quiere remarcar que “un” no funciona como determinante indeterminado sino como adjetivo numeral para lo que se renuncia al apóstrofe.

También destacan **expresiones** en desuso o algo arcaicas como “d’ores et déjà” que se encuentra en la sentencia con N° de RG 12/00134 que podemos traducir por el adverbio “actualmente” o la expresión “en la actualidad”. Algunas expresiones de este tipo pueden encajar en lo que se denomina **dobletes o tripletes** en función del número de palabras según estén compuestos.

Finalmente, se han encontrado algunos errores ortográficos o gramaticales que pueden deberse a un error de transcripción o al hecho de la prevalencia de lo jurídico sobre lo lingüístico. A modo

de ejemplo, se ve la omisión de una de las dos partes de la construcción negativa que, por otra parte, es característica del lenguaje coloquial: “*on a pas le temps*” en la sentencia con N° de RG 12/00134 y la ausencia de concordancia entre adjetivo y sustantivo: “*la bonne volonté affiché*” o la ausencia de guiones en los números como es el caso de la sentencia con n° de RG 16/09736 en los que los números veintitrés y diecisiete aparecen sin guión: “*vingt trois*” (...) “*dix sept*”.

Conclusiones

Respecto a los **problemas de traducción surgidos** en el desarrollo del trabajo, y al término de nuestra investigación, hemos de insistir en que los problemas más destacables con los que se encuentra el traductor/a se relacionan fundamentalmente con el nivel lingüístico que no podemos desvincular del nivel sociocultural y conceptual por la diferencia de sistemas jurídicos.

En el nivel lingüístico propiamente dicho, se puede señalar la **complejidad léxica** debido al campo semántico en la que se centra el lenguaje jurídico y al hecho de que haya un léxico con doble pertenencia con lo que no es siempre sencillo vislumbrar claramente cuando el uso es genérico o jurídico. Destaca también el problema de las siglas ya que, en ocasiones, hay que recurrir a información complementaria para poder establecer claramente el significado apropiado. Por todo ello, en este punto se plantea la necesidad de plasmar un glosario referido a la temática abordada que se aporta como Anexo VI.

La estructura textual diferenciada entre las sentencias en francés y en español conlleva problemas morfosintácticos relacionados fundamentalmente con los tiempos verbales entre los que destaca un uso sistemático de la voz pasiva en francés y un uso reiterado de formas no personales como son el *participe présent* tanto con voz activa como en voz pasiva y *el gérondif*. Los problemas menores que se presentan están relacionados con las preposiciones y el uso de los pronombres *en* e *y*, sin embargo, estos problemas menores no representan una dificultad excesiva.

Los problemas de traducción se plantean también en diferentes momentos ya que, en una primera fase, el texto ha de ser comprendido en su integridad lingüística a nivel léxico, semántico sin obviar el componente sociocultural. La fase de reexpresión del texto meta es la que plantea mayor complejidad. En este sentido, y como reflexión, se puede indicar que hay que encontrar un método traductor en el que tengamos fidelidad y un buen estilo sin obviar la funcionalidad del texto de llegada. La equivalencia funcional es imprescindible en la lengua término porque el producto final tiene la función jurídica predominante sobre la lingüística. Hay que insistir en que un buen conocimiento de la terminología jurídica es imprescindible, del mismo modo que lo es la labor de investigación y documentación que debe ser un punto de partida. Para abordar los problemas de traducción encontrados en la materialización del texto meta o de llegada, se ha de plantear una trasposición cultural a través de una equivalencia funcional. En caso de no encontrar un término adecuado, se puede utilizar un término neutro, una transcripción o una adaptación. Con la experiencia, probablemente, el traductor-intérprete se habrá dotado de un método de trabajo propio, de una batería de documentación y de su propio glosario y listado de equivalencias. Podemos subrayar que el traductor no debe frustrarse porque no siempre es posible

encontrar un equivalente lingüístico y jurídico por lo que tendrá que adaptarse a las exigencias del cliente sin perder de vista la funcionalidad jurídica del texto ni el código deontológico.

Respecto a nuestro **método de trabajo**, queremos destacar que, tuvimos que ampliar el número de sentencias con las que se quería abordar el trabajo inicialmente para poder abarcar convenientemente los tres bloques del derecho de familia. Por otra parte, hemos de señalar que hoy en día, las TICs son fundamentales en varios sentidos. Primero por el hecho de la redacción y presentación del TFM que nos permite insertar gráficos y tablas en los diferentes anexos. En segundo lugar, porque nos permite un *feedback* constante y una retroalimentación que enriquece la aproximación y, finalmente, porque el hecho de disponer de un material inconmensurable en internet nos abre muchas posibilidades y muchos campos diferentes abordables en prácticamente cualquier lengua por lo que el grado de enriquecimiento es muy elevado, siempre y cuando sepamos filtrar adecuadamente la información. En este sentido, es muy positivo realizar comprobaciones usando más de una fuente fiable en relación con la terminología jurídica que hemos escogido en Lengua Meta.

Respecto a lo que es la valoración de nuestro TFM propiamente dicho, hemos de indicar que el trabajo fue planteado de manera muy amplia, por lo que tuvimos que delimitar un estudio de campo a unas sentencias concretas. Pensamos que este planteamiento ha resultado positivo porque nos ha proporcionado un abanico variado de terminología a la par que nos ha permitido una aproximación que ha despertado nuestra curiosidad. Seguimos pensando que este ámbito es muy importante ya que el ser humano, por definición, aborda estas cuestiones jurídicas en algún momento de su existencia frente a otros ámbitos del derecho que son más alejados de la vida diaria de los ciudadanos.

Para finalizar, queremos indicar que, en nuestra investigación hemos sido conocedores del hecho de que se va a producir un cambio legislativo concerniente al procedimiento de divorcios contenciosos cuya aplicación está prevista para el 1 de septiembre de 2020 según <https://www.notaires.fr>. Esto va a conllevar cambios en la nomenclatura de los jueces por lo que, los traductores e intérpretes tendrán que modificar sus glosarios y material de trabajo.

Bibliografía y recursos web

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Disponible en <https://www.boe.es/> [Consulta: 10/06/2020]

Alcaraz Varó, E.; Hughes, B.;Gómez, A. (2002) *El español jurídico*, Barcelona: Editorial Ariel, S.A.

Alexia. Annuaire d'avocats. Disponible en <https://www.alexia.fr/> [Consultas variasas]

Annuaire Banque. Disponible en: <https://annuaire-banque.com/> [Consulta: 10/06/2020]

ATIO. Association des Traducteurs et Interprètes de l'Ontario. Disponible en : <https://atio.on.ca/?lang=fr> [Consulta: 10/06/2020]

Avocat au Barreau de Paris. Cabinet Ponte. Disponible en <https://www.avocat-ponte.com/> [Consulta: 07/06/2020]

Bamdé, A et Bourdoideau, J. Le droit dans tous ses états. Disponible en <https://aurelienbamde.com/> [Consulta: 06/06/2020]

Barreau de l'Eure. Disponible en <https://www.barreau-evreux.avocat.fr/> [Consulta 02/06/2020]

Biblioteca Nacional de Medicina de la EEUU. MedlinePlus. Disponible en <https://medlineplus.gov/spanish/> [Consulta: 06/06/2020]

BICE. Bureau International Catholique de l'Enfance. Disponible en <https://bice.org/fr/> [Consulta: 08/06/2020]

Borja Albi, A. (s.f): La traducción jurídica: didáctica y aspectos textuales.Universitat Jaume I. Disponible en: <https://cvc.cervantes.es/lengua/aproximaciones/borja.htm> [consulta 30.03.2020] centro virtual Cervantes 1997-2020

- (2000): *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel
- (2007): *Estrategias, materiales y recursos para la traducción jurídica inglés-español*. Castellón de la Plana, Publicaciones de la Universitat Jaume I, Edelsa.

Caballero Artigas, H (2018): Traducción y equivalencias en la fraseología español-francés. *Anales de Filología Francesa*, nº26. Universidad Pablo de Olavide. Disponible en: <https://doi.org/10-6018/analesff.26.1.352311> [Consulta: 06/04/2020]

Campos Plaza, N. y Ortega Arjonilla, E. (2005) *Panorama de lingüística y traductología: aplicaciones a los ámbitos de la enseñanza del francés, lengua extranjera y de la traducción (francés-español)*. Universidad de Castilla-La Mancha.

Cano Mora, V.; Hickey, L. y Ríos García, C. (1994) ¿Qué hace, exactamente, el traductor jurídico?.*Livius: Revista de estudios de traducción*, nº 5, pp. 25-38. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=171285> [Consulta: 12/04/2020]

Capital. Site du Groupe Prisma Media (2020). Disponible en <https://www.capital.fr/> [Consulta 05/06/2020]

Carvalho, C (2008) *Enseigner la langue du droit comme langue étrangère : cas du français juridique destiné à des étudiants espagnols*. Universidad de Alicante. Disponible en : [file:///C:/Users/Admin/Downloads/Dialnet-EnseignerLaLangueDuDroitCommeLangueEtrangere-4027794%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Admin/Downloads/Dialnet-EnseignerLaLangueDuDroitCommeLangueEtrangere-4027794%20(2).pdf) [Consulta : 12/04/2020]

Castellano Martínez, J.M (2011) *La traducción al español de textos jurídicos-institucionales franceses: principales parámetros orientados a los alumnos de Traducción e Interpretación*. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/ikala/v16n27/v16n27a8.pdf> [Consulta: 06/04/2020]

Catford, J.C (1970) *Una teoría lingüística de la traducción: Ensayo de lingüística aplicada*, Caraca: Universidad de Venezuela.

Cayero González, A. (2017) “Trastornos lingüísticos del lenguaje jurídico-administrativo”. *Revista Práctica de Derecho, CEFLegal* (nº 195) Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6060005> [Consulta: 20/05/2020]

CCPR. Centre for Civil and Political Rights. Disponible en <http://ccprcentre.org/> [Consultas varias]

CEFL. Commission on European Family Law. Disponible en <http://ceflonline.net/> [Consulta: 07/06/2020]

CENDOJ. Centro de Documentación Judicial. Consejo General del Poder Judicial. Disponible en : <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp> [Consulta: 30/06/2020]

CNRTL Centre National de Ressources Textuelles et Lexicales (2012). Disponible en <https://www.cnrtl.fr/> [Consultas varias]

Conseil Constitutionnel. Disponible en <https://www.conseil-constitutionnel.fr/> [Consulta: 08/06/2020]

Conseil National des Barreaux Les Avocats. Disponible en : <https://www.avocat.fr/> [Consulta: 08/06/2020]

Cornu, G (1990) *Linguistique juridique*, Paris : Domat Droit privé. Montchrestien

Crespo, E. Experta en derecho de familia. Disponible en <https://www.elenacrespolorenzo.com/> [Consulta: 08/06/2020]

Defensoría de la niñez, Santiago de Chile. Disponible en <https://www.defensorianinez.cl/> [Consulta: 06/06/2020]

Diccionario conceptual jurídico. Disponible en: <https://www.conceptosjuridicos.com/> [Consultas varias]

Diccionario de la lengua española (actualización 2019). RAE. Disponible en: <https://dle.rae.es/> [Consultas varias]

Diccionario panhispánico del español jurídico. RAE. Disponible en <https://dpej.rae.es/> [Consultas varias]

Dictionnaire de l'internaute. Disponible en: <http://www.linternaute.fr/expression/langue-francaise> [Consulta: 07/06/2020]

Dictionnaire juridique de Serge Braudo. Disponible en : <https://www.dictionnaire-juridique.com/> [Consultas varias]

Divorcios. Disponible en <https://www.divorcios.me/> [Consulta: 07/06/2020]

Druffin-Bricca, S. y Henry, L.C. (2007) *Introduction générale au droit*. Paris: Gualinoéditeur.

Enciclopedia Jurídica. Disponible en <http://www.encyclopedia-juridica.com/> [Consultas varias]

Eur-Lex: Acceso al derecho de la Unión Europea. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/> [Consultas varias]

Foz, C (1993). Review of [Rabadán, R (1991) *Equivalencia y traducción. Problemática de la equivalencia transléctica inglés-español*. León. Universidad de León, Secretariado de Publicaciones, 345 p.] *Meta*, 38 (3), 556-558. Disponible en: <https://doi.org/10.7202/002766ar> [Consulta 06/04/2020]

García Presas, I. (2011): El derecho de familia en España desde las últimas reformas del código Civil. Universidad de A Coruña. Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/83571173.pdf> [Consulta: 08/04/2020]

Gémar, J.C (1998) "*Les enjeux de la traduction juridique. Principes et nuances*". École de traduction et d'interprétation. Université de Genève. Disponible en : <http://www.tradulex.com/Bern1998/Gemar.pdf> [Consulta 05/04/2020]

Guías jurídicas Wolters Kluwer. Disponible en: <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/> [Consultas varias]

Gutiérrez Álvarez, J.M. (2011) *El español jurídico: Discursos profesional y académico*. Universidad de Passau, Passau (Baviera), Alemania. Disponible en : https://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca_ele/ciefe/pdf/04/cvc_ciefe_04_0014.pdf [Consulta : 11/04/2020]

- (2010) El español jurídico: propuesta didáctica orientada a la acción como base para un curso. MarcoELE. Revista de didáctica ELE, 11 Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3707859> [Consulta: 11/04/2020]

Hagège, Claude (1985) *L'homme de paroles*. Paris: Fayard

Holl, I. (2010) "La traducción jurídica: entre el derecho comparado y el análisis textual contrastivo" en Alonso Araguás, I.; Baigorri Jalón, J.; y Campbell, H. J. L. (eds.) *Translating Justice. Traducir la Justicia*. Colección Interlingua, 84. Granada: Comares. pp. 99-117.

House, J. (1977) *A model for translation quality assessment*. Tübinge: Narr.

Hurtado Albir, A. (2001) *Traducción y traductología*. Madrid: Cátedra. Disponible en <https://idoc.pub/documents/amparo-hurtado-albir-traduccion-y-traductologia-34m7ey852p46> [consulta: 30.03.2020]

IATE European Union Terminology. Disponible en <https://iate.europa.eu/home> [Consultas varias]

Iberley. Portal de información jurídica. Disponible en <https://www.iberley.es/> [Consulta: 06/06/2020]

Instituto Andaluz de la Mujer. Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Disponible en <http://www.juntadeandalucia.es/institutodelamujer/> [Consulta: 06/06/2020]

Jakobson, R (1966). "*On linguistic aspects of translation*". New York: R.A. Broker

Jauffret-Spinosi, C. (2010). "Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos", Instituto de investigaciones jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. México. D.F. Disponible en: <https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/06/los-grandes-sistemas-juridicos-contemporaneos.pdf> [Consulta: 07/04/2020]

Jurifiable. Disponible en <https://www.jurifiable.com/> [Consultas varias]

Koutsivitis, Vassilis (1990) "La traduction juridique : standardisation versus créativité » Montréal : Meta. Vol 35, n° 1. Disponible en <https://www.erudit.org/en/journals/meta/1990-v35-n1-meta327/003346ar/> [consulta: 29.03.2020]

Larousse. Disponible en <https://www.larousse.fr/> [Consultas varias]

Macías Otón, E. (2015) "*Los problemas conceptuales y socioculturales de la traducción jurídica (inglés/francés-español)*". Revista le Llengua i dret. Escola d'Administració Pública de Catalunya. Generalitat de Catalunya. Disponible en: <http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rld/article/view/10.2436-20.8030.02.92/n63-macias-es.pdf> [Consulta: 05/04/2020]

Maher Abdel Hadi (2002) "*La juritraductologie et le problème des équivalences des notions juridiques en droit des pays arabes*" , ILCEA, 3. Université Grenoble Alpes. Disponible en: URL : <http://journals.openedition.org/ilcea/816> ; DOI : <https://doi.org/10.4000/ilces.816> [Consulta : 11/04/2020]

Mayoral Asensio, R.(1999b) "Las fidelidades del traductor jurado: Batalla indecisa". En Manuel Fera, ed. *Traducir para la justicia*. Universidad de Granada: Comares: 59-86. Disponible en: <https://www.ugr.es/~rasensio/docs/Fidelidades..pdf> [Consulta: 12/04/2020]

- (2002) ¿Cómo se hace la traducción jurídica? *Puentes* n° 2, Universidad de Granada. Disponible en: <http://wpd.ugr.es/~greti/revista-puentes/pub2/02-articulo.pdf> [Consulta 30.03.2020]

Ministère de la justice. Disponible en <http://www.justice.gouv.fr/> [Consultas varias]

Ministère de l'Éducation Nationale, de la jeunesse et des sports. Disponible en <https://www.education.gouv.fr/> [Consulta: 10/06/2020]

Ministère de l'Europe et des Affaires Étrangères. France Diplomatie. Disponible en <https://www.diplomatie.gouv.fr/fr/> [Consulta: 10/06/2020]

Ministerio de Justicia. Gobierno de España. Disponible en <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/ministerio> [Consultas varias]

Ministerio de Trabajo y Economía Social. Gobierno de España. Disponible en <http://www.mites.gob.es/> [Consulta: 08/06/2020]

Naciones Unidas (2007) *Convención sobre los Derechos del niño*. Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrCAqhKb7yhsialUb%2BZGftp59yZHGEX78%2FIDccge%2BWEX6mqK6F%2B2TAVFv1zXCn62CmlMPEI2J8zzx%2F5NRnbrOkYuqt64Y4VOEV5DgTeoS3GUBxRQFPS3dsP> [Consulta: 08/06/2020], Ginebra

Nida, E (1964) *"Toward a Science of translation with special reference to principles and procedures involved in Bible Translation."* London: Leiden.

Noticias jurídicas. Disponible en <http://noticias.juridicas.com/> [Consulta:07/06/2020]

Office québécois de la langue française. Disponible en <http://gdt.oqlf.gouv.qc.ca/> [Consulta: 08/06/2020]

Organisation mondiale de la santé. Disponible en <https://www.who.int/fr> [Consulta 06/06/2020]

Ortega Arjonilla, E. (2009) "La traducción judicial (francés-español/español-francés) a examen: conceptualización, práctica profesional y aplicaciones didácticas" en *Redit*, número 2. pp. 53-75. Disponible en: <https://docplayer.es/5514779-La-traduccion-judicial-frances-espanol-espanol-frances-a-examen-conceptualizacion-practica-profesional-y-aplicaciones-didacticas.html>[Consulta: 29.03.2020]

Ortega Herráez (2013) "La intérprete no sólo tradujo lo que le vino en gana, sino que respondió ella a las preguntas que los abogados le realizaban al testigo: requisitos de calidad en la subcontratación de servicios de interpretación judicial y policial en España". Disponible en <https://personal.ua.es/es/juanmiguel-ortega/documentos/ortegaherraez-sendebar2013.pdf> [Consulta :04/04/2020]

Ortega Herráez, J. M. (2013) "Caracterización de la práctica profesional de la traducción en el orden jurisdiccional penal en España" en *Punto y Coma*, nº 133. Conferencia Dirección General de Traducción en la Comisión Europea (Bruselas y Luxemburgo) diciembre de 2012. pp. 10-24. Disponible en: https://ec.europa.eu/translation/spanish/magazine/documents/pyc_133_es.pdf[Consulta 04/04/2020]

Parlamento Europeo. Disponible en <https://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+CRE+20040420+ITEMS+DOC+XML+V0//ES&language=ES> [Consultas varias]

Pernaud-Orliac Mandataire judiciaire à Montpellier. Disponible en <https://www.pernaud.fr/accueil> [Consulta: 03/06/2020]

Rabadán, R (1991) *Equivalencia y traducción. Problemática de la equivalencia transléctica inglés-español*. León. Universidad de León. Disponible en <https://buleria.unileon.es/handle/10612/5273> [Consulta 06/04/2020]

Sánchez Bermejo, Abogados. Disponible en: <https://www.sanchezbermejo.com/> [Consulta: 07/06/2020]

Site Officiel des notaires de France. Disponible en : <https://www.notaires.fr/fr> [Consulta: 10/06/2020]

Sparer (1979:85) « *Pour une dimension culturelle de la traduction juridique* », Meta, 24.1. Montréal, 68-94

Sacco, R (1987) “La traduction juridique. Un point de vue italien ».28. Les cahier de droit Québec. Disponible en: <https://www.erudit.org/en/journals/cd1/1987-v28-n4-cd3773/042844ar.pdf> [consulta 05/04/2020]

Šarčević, S (1997) "*New approach to legal translation*". La Haya: KluwerLaw International

- (2000) "*Legal translation and translation theory : A receiver-oriented approach*" en « *Legal Translation: history, theory/ies and practice* ». Disponible en : <https://www.tradulex.com/Actes2000/sarcevic.pdf> [Consulta: 05/04/2020]

Service public de la diffusion du droit (2020) Disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/> [Consultas varias]

United Nations. Disponible en <https://www.un.org/en/sections/general/documents/index.html> [Consulta: 02/06/2020]

Valero-Garcés, C. (2006) *Formas de mediación intercultural: traducción e interpretación en los servicios públicos. Conceptos, datos, situaciones y práctica*. Colección Interlingua, 55. Granada: Comares.

Valderrey, C. (2004) “*Análisis descriptivo de la traducción jurídica (francés-español): aportes para su mayor sistematización*” [Tesis doctoral], Salamanca: Universidad de Salamanca in Gutiérrez Arcones, D (2015) “*Estudio sobre el texto jurídico y su traducción: Características de la traducción jurídica, jurada y judicial*” Vol.73, núm 142, Miscelánea Comillas. Disponible en: <https://revistas.comillas.edu/index.php/miscelaneacomillas/article/view/5493/5303> [Consulta:05/04/2020]

Vie publique. République Française. Disponible en <https://www.vie-publique.fr/> [Consultas varias]

Wotjak, G (1994) “Equivalencia semántica, equivalencia comunicativa y equivalencia transléfica” Universidad de Leipzig. Disponible en: https://cvc.cervantes.es/lengua/hieronymus/pdf/01/01_093.pdf [Consulta 06/04/2020]

Anexos

Anexo I. Legislación española relativa al derecho de familia

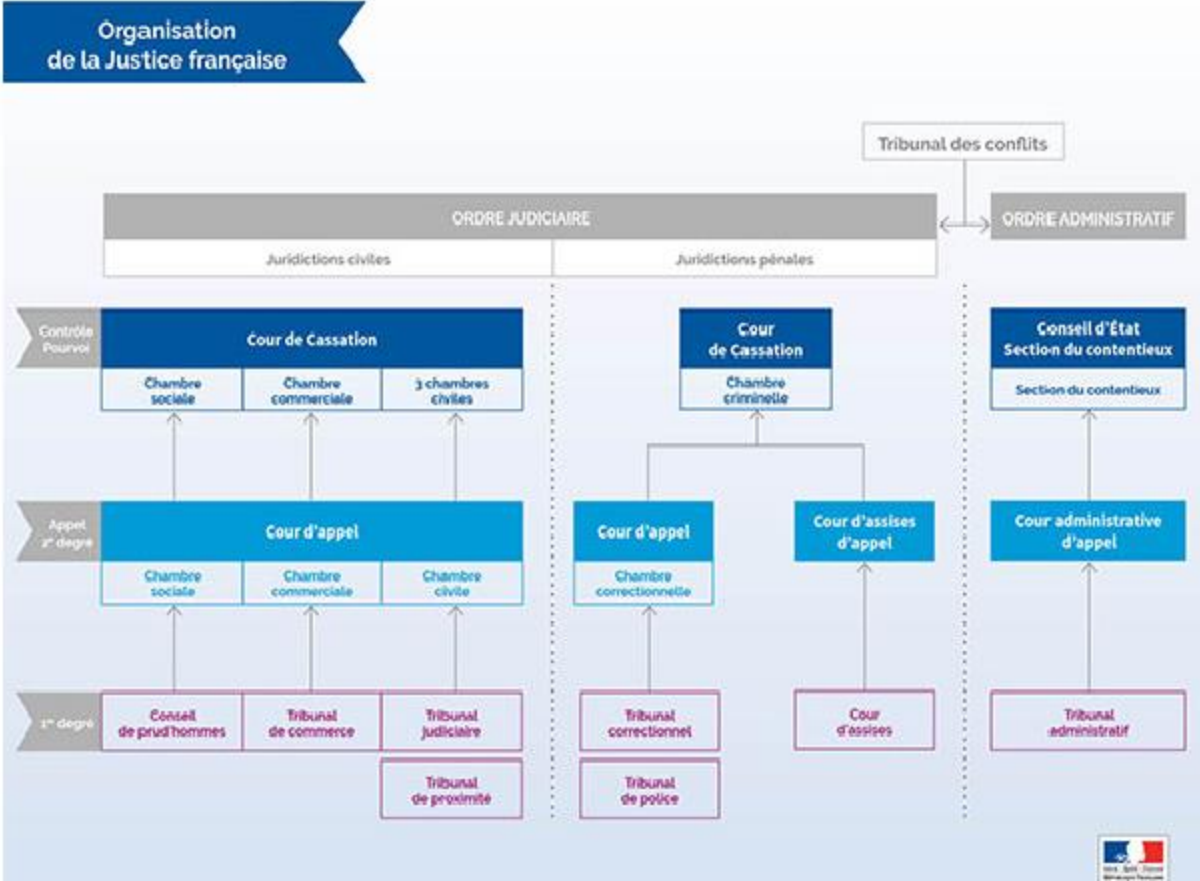
LEGISLACIÓN ESPAÑOLA RELATIVA AL DERECHO DE FAMILIA

LEY	FECHA	NOMENCLATURA	CONTENIDO
11/1981	13 de mayo	<i>de modificación del Código Civil, en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio</i>	Regulación de la filiación (establecimiento del principio de igualdad). Estructuración compartida o dual de la patria potestad. Regulación de los regímenes matrimoniales.
30/1981	7 de julio	<i>por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio</i>	Introducción del divorcio
13/1983	24 de octubre	<i>de reforma del Código Civil en materia de tutela</i>	Instauración de tutela de autoridad y concepción unitaria de las instituciones tutelares (Regulación de la curatela)
21/1987	11 de noviembre	<i>por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de adopción</i>	Asentamiento de los principios de “ <i>adoptioimitaturnaturam</i> ” y del de primacía del interés del menor,
11/1990	15 de octubre	<i>sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo</i>	Desarrollo normativo del principio constitucional de igualdad.
35/1994	23 de diciembre	<i>de modificación del Código Civil en materia de autorización del matrimonio civil por los alcaldes</i>	Ampliación de competencia en matrimonio civil de los alcaldes (Art. 49-51).
1/1999	15 de enero	<i>de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.</i>	Relación de los derechos de los menores y regulación de la adopción internacional.
40/1999	5 de noviembre	<i>por la que se regulan los nombres y apellidos y el orden de los mismos.</i>	Opción de decisión sobre el orden de los apellidos

41/2003	18 de noviembre	<i>relativa a la protección patrimonial de las personas con discapacidad.</i>	Planteamiento de la autotutela, fundamental para el caso de enfermedades degenerativas, y de la tutela administrativa.
42/2003		<i>en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos.</i>	Garantía, en caso de crisis familiar, de relación de los menores con sus abuelos y otros parientes.
13/2005	1 de julio	<i>por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.</i>	Planteamiento del matrimonio entre personas del mismo o distinto sexo con plenitud de igualdad, derechos y obligaciones.
15/2005	8 de julio	<i>por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.</i>	Admisión de la disolución del matrimonio por divorcio sin previa separación.
14/2006	26 de mayo	<i>sobre técnicas de reproducción humana asistida.</i>	Apertura de posibilidades de solución al problema de la esterilidad.
54/2007	28 de diciembre	<i>de adopción internacional.</i>	Ampliación de la noción de adopción

Documento fundamentado en García Presas, I (2011) pero de elaboración propia

Anexo II. Organisation de la justice française.



Esquema proporcionado por la página web del gobierno francés.

Anexo III. Presencia cuantitativa de entrada de léxico en documentos de jurisprudencia

El corpus textual se ha buscado en <https://www.legifrance.gouv.fr/> el 27 de abril 2020 en tres niveles diferentes de la justicia francesa (“*Droit français*”) como son la jurisprudencia constitucional, administrativa y judicial utilizando el motor de búsqueda “mots recherchés” y “autres mots recherchés” de la página, estableciéndose la siguiente recogida de datos respecto a la presencia del léxico de base objeto de estudio en este trabajo.

		N° DE DOCUMENTOS / JURISPRUDENCIA		
LÉXICO		Jurisprudence constitutionnelle (contrôle de constitutionnalité)	Jurisprudence administrative	Jurisprudence judiciaire
Bloque 1	Mariage	52	12.819	12.868
	PACS	1	183	103
	pacte civil de solidarité	29	1.635	382
	concubinage	13	4.471	2.336
	union libre	5	549	384
	couple non marié	7	95	23
	communauté universelle	4	27	377
	communauté réduite aux acquêts	0	26	686
	participation aux acquêts	0	0	97
	séparation de biens	3	279	2.845
	Nullité	75	8.139	65.614
	séparation	348	5.039	16.535
	Divorce	35	7.077	22.519
	divorce par consentement mutuel	3	87	336
	divorce contentieux	9	3.225	442
	divorce pour faute	3	213	2.187
divorce (pour) altération définitive du lien conjugal	0	6	471	
divorce (sur acceptation du) principe de la rupture du mariage	0	4	259	
Bloque 2	Filiation	18	2.187	2.765
	filiation matrimonial	6	119	64
	filiation légitime	5	190	872
	filiation naturelle	6	199	1.129
	filiation adoptive	8	130	324
	autorité parentale	21	2.930	5.019
B3	Tutelle	90	4.674	5.841
	curatelle	6	183	1.873

Anexo IV. Selección de sentencias en lengua francesa

Observación inicial:

- ✓ Se han ordenado según la fecha oficial siendo recopiladas entre el 27 de abril 2020 y el 11 de junio 2020.

ORGANISMO / ORGANISME	FECHA/ DATE	LOCALIZACIÓN / LOCALIZATION
COUR D'APPEL DE BORDEAUX	19/01/2007	Nº de RG 06/002739 https://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?oldAction=rechJuriJudi&idTexte=JURITEXT000017590334&fastReqId=729535476&fastPos=9
TRIBUNAL DE GRANDE INSTANCE DE SENLIS	18/noviembre/2008	Nº de RG 08/00799 https://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?oldAction=rechJuriJudi&idTexte=JURITEXT000038322447&fastReqId=2073651576&fastPos=1
COUR D'APPEL DE PARIS	24/janvier/2012	Nº de RG 10/12712 https://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?oldAction=rechJuriJudi&idTexte=JURITEXT000025301315&fastReqId=277916939&fastPos=1
COUR D'APPEL DE NOUMÉA	06/août/2012	Nº de RG 12/00134 https://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?oldAction=rechJuriJudi&idTexte=JURITEXT000026524496&fastReqId=22341359&fastPos=2
COUR D'APPEL DE LIMOGES	30/octobre/2015	Nº de RG 14/01427 https://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?oldAction=rechJuriJudi&idTexte=JURITEXT000031413923&fastReqId=1381722949&fastPos=1
COUR D'APPEL DE CHAMBÉRY	12/décembre/2016	Nº de RG 16/00554 https://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?oldAction=rechJuriJudi&idTexte=JURITEXT000033687501&fastReqId=1055427780&fastPos=7
COUR D'APPEL DE RENNES	23/mai/2017	Nº de RG 16/09736 https://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?oldAction=rechJuriJudi&idTexte=JURITEXT000034821173&fastReqId=1335397951&fastPos=1

COUR D'APPEL DE RENNES	25/mars/2019	N° de RG 18/080121
https://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?oldAction=rechJuriJudi&idTexte=JURITEXT000038322447&fastReqId=1351760050&fastPos=1		
COUR DE CASSATION	21/novembre/2019	N° de pourvoi 19-19388
https://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?oldAction=rechJuriJudi&idTexte=JURITEXT000039437891&fastReqId=707987661&fastPos=1		

SENTENCIA con N° de RG 06/002739

**Cour d'appel de Bordeaux
ct0003
Audience publique du 19 janvier 2007
N° de RG: 06/002739**

**REPUBLIQUE FRANCAISE
AU NOM DU PEUPLE FRANCAIS**

COUR D'APPEL DE BORDEAUX
SIXIÈME CHAMBRE CIVILE

cp
ARRÊT DU : 19 JANVIER 2007
(Rédacteur : Franck LAFOSSAS, Président)
No de rôle : 06/02739
LE MINISTERE PUBLIC
c/
Hubert X...
Maria Pilar Y... Z...
Nature de la décision : AU FOND
Grosse délivrée le :
aux avoués

Décision déferée à la Cour : ordonnance de référé rendue le 18 mai 2006 par le Tribunal de Grande Instance de BORDEAUX (RG : 06/04223) suivant déclaration d'appel du 26 mai 2006

APPELANT :
LE MINISTÈRE PUBLIC
INTIMÉ:
Hubert X...

né le 14 Mai 1962 à CHERBOURG (50100)

de nationalité Française

demeurant ...

représenté par la SCP FOURNIER, avoué à la Cour et assisté de Maître Stéphane BULTEZ, avocat au barreau de PARIS

INTERVENANTE VOLONTAIRE :

Maria Pilar Y... Z...

née le 24 Mai 1961 à AVILA (ESPAGNE)

de nationalité Espagnole

Auxiliaire administrative

...

représentée par la SCP GAUTIER & FONROUGE, avoué à la Cour et assistée de la SCP STEPHANE AMBRY - ROSINE BARAKE, avocats au barreau de BORDEAUX

COMPOSITION DE LA COUR :

L'affaire a été débattue le 09 janvier 2007 hors la présence du public, devant la Cour composée de :

Franck LAFOSSAS, Président,

Philippe GUENARD, Conseiller,

Bernard LAGRIFFOUL, Conseiller (magistrat délégué à la protection de l'enfance),
qui en ont délibéré.

Greffier lors des débats : Josette Della GIUSTINA

Ministère Public : représenté lors des débats par Lucienne GALVAN, Substitut
Général qui a fait connaître son avis.

ARRÊT :

- contradictoire

- prononcé publiquement par mise à disposition de l'arrêt au greffe de la Cour, les parties en ayant été préalablement avisées dans les conditions prévues à l'article 450 al. 2 du ncp.

Faits et procédure antérieure :

Des relations de Hubert, Jean-Louis, Marcel X... et Maria Pilar Y... Z... sont nés en Espagne : Alejandro X... Y... le 11 mars 1993 et Stéphanie X... Y... le 8 mars 1998.

La famille a résidé en Espagne jusqu'en 2000, puis en France jusqu'en avril 2003, avant de réinstaller son domicile en Espagne.

Le couple s'est séparé fin 2004. Au moment de la séparation la famille vivait en Espagne.

Le père a emmené Alejandro en France le 19 août 2005, alors que celui-ci était au domicile de ses grands-parents maternels. Puis, le 13 novembre 2005, il a emmené Stéphanie en France, contre le gré de la mère.

Entre temps et le 11 novembre 2005 (deux jours avant le déplacement du second enfant), les deux parents avaient signé devant notaire espagnol un accord fixant la résidence des enfants chez leur mère.

Parallèlement, chacun des deux parents a saisi la justice de son lieu de résidence aux fins de voir fixer chez lui la résidence des enfants.

Les autorités espagnoles relayaient l'action de la mère et le Garde des sceaux, Ministre de la justice française, saisissait le procureur de la République de Bordeaux d'une demande fondée sur la convention de La Haye du 25 octobre 1980 en vue du retour des enfants, toujours résidant de fait chez leur père en Gironde.

Par acte du 13 avril 2006 le procureur de la République de Bordeaux a fait assigner

Hubert X... devant le juge aux affaires familiales de Bordeaux aux fins de voir ordonner le retour immédiat des enfants.

Le juge a entendu les enfants le 15 mai 2006.

Par décision du 18 mai 2006 le juge aux affaires familiales a constaté que les enfants Alejandro et Stéphanie sont retenus illicitement en France mais, par l'effet de l'exception de l'article 13 de la convention, a jugé qu'il n'y avait pas lieu à retour immédiat.

Il a notamment motivé sa décision par le fait que l'enfant Alejandro a déclaré s'opposer à son retour, craignant les actes de violence dont il avait été déjà victime.

Procédure d'appel :

Par déclaration au greffe de la Cour le 26 mai 2006, le ministère public a déclaré relever appel contre Hubert X... de la décision ainsi rendue.

Le ministère public a déposé ses écritures au greffe le 10 juillet 2006.

Par requête du même jour il a demandé une fixation en urgence.

L'intimé a déposé ses conclusions le 17 octobre 2006, les deux parties ont échangé leurs pièces et, après instruction contradictoire du dossier, l'affaire était immédiatement renvoyée à plaider au 5 décembre 2006, les deux parties étant informées de la clôture fixée quinze jours auparavant, soit au 21 novembre 2006.

Après cette ordonnance de clôture, et par conclusions signifiées le 30 novembre 2006, Maria Pilar Y... Z... a déclaré vouloir intervenir personnellement dans la cause, concluant également au retour immédiat des enfants. Le même jour, elle communiquait 10 pièces.

Par arrêt du 7 décembre 2006 motivé par la nécessité du débat contradictoire, la cour a renvoyé l'affaire à l'audience de plaidoiries du 9 janvier 2007.

Demandes et moyens des parties :

Le ministère public précise dans ses dernières conclusions du 10 juillet 2006 que la décision déferée est critiquable parce que :

- le premier juge a justement estimé que le déplacement des enfants en France était illicite, puisqu'aucune décision relative à la garde n'était encore intervenue et qu'elle était alors confiée à la mère. Il a également à juste titre relevé l'existence d'un risque grave pour les enfants au sens de l'article 13 b de la Convention de la Haye étant donné les stigmates physiques ou les craintes des enfants, et même le refus d'Alejandro de retourner chez sa mère,

- mais le premier juge aurait dû vérifier si les dispositions de l'article 11 § 4 du règlement Bruxelles 2 bis (no 2201/2203) relatif à la compétence, la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière matrimoniale et en matière de responsabilité parentale n'étaient pas applicables lorsqu'elles précisent une juridiction ne peut refuser le retour de l'enfant en vertu de l'article 13 b de la convention de La Haye de 1980 s'il est établi que des dispositions adéquates ont été prises pour assurer la protection de l'enfant après son retour,

-or, en l'espèce, suite à l'ordonnance du 18 mai 2006, l'Autorité centrale espagnole a produit divers éléments dont il ressort que des tests psychologiques ont été effectués sur la mère le 24 mai 2006 et montrent qu'elle est apte à assumer la garde de ses enfants. De plus les tests médico-biologiques visant à déterminer sa consommation de stupéfiants ont été négatifs. Enfin, la juridiction spécialisée en matière de violences sur les femmes a ordonné le 22 mai 2006 la mise en place de mesures de protection et de suivi des enfants par les services psychosociaux qui se sont engagés à contrôler ces

mesures.

Il est en conséquence demandé, par infirmation, de constater que des mesures de protection ont été mises en place à Madrid par les autorités espagnoles et dire, en conséquence, n'y avoir lieu à application de l'article 13 de la Convention de la Haye, et ordonner le retour des enfants au domicile de la famille à Madrid.

Maria Y... Z..., par ses conclusions d'intervention au soutien du ministère public signifiées le 30 novembre 2006, estime qu'il n'y a pas lieu à application de l'article 13 de la convention de la Haye du 25 octobre 1980 et demande le retour immédiat des enfants en Espagne.

À cette fin, elle conteste tout danger des enfants auprès d'elle, mais indique s'être soumise à tous les contrôles et examens nécessaires en Espagne qui ont prouvé cette absence de danger, alors que les enfants résidant chez leur père ne disposent pas de liberté de parole et sont conditionnés, notamment par la peur de désavouer l'enlèvement de leur père qui a pris là un risque pénal.

Elle affirme avoir fait l'objet de menaces par des inconnus qui l'agressaient le 18 mai 2006 et récidivaient dans la nuit du 23 au 24 novembre 2006 en lui disant "on t'avait bien dit de ne rien faire..."

Hubert X..., par ses dernières conclusions signifiées le 26 décembre 2006, sollicite à titre principal le sursis à statuer dans l'attente de la décision pénale relative aux plaintes qu'il a déposées, subsidiairement dire irrecevable le moyen articulé par le ministère public tiré du règlement de Bruxelles 2 bis, plus subsidiairement la désignation d'un "enquêteur international et/ou médecin psychologue aux fins d'expertiser le père, la mère et les deux enfants", à titre superfétatoire la confirmation de l'ordonnance déférée.

À cet effet il fait valoir que :

- il a déposé plainte entre les mains du procureur de la République de Poitiers et a saisi le doyen des juges d'instruction de Bordeaux d'une plainte avec constitution de partie civile,

- l'argumentaire du ministère public doit être écarté,

- les enfants ont été scolarisés successivement en Espagne et en France et sont de nouveau en France, depuis juin 2005 pour son fils et depuis octobre 2005 pour sa fille. Ils sont parfaitement intégrés et refusent catégoriquement de retourner en Espagne, notamment au regard de l'état de santé de leur mère et de ses fréquentations,

- une convention notariée en matière familiale n'a pas la même valeur qu'une décision de justice et il n'y a pas eu de décision espagnole sur la garde des enfants,

- l'argument selon lequel l'autorité espagnole aurait pris des mesures pour assurer la protection des enfants après leur retour n'est pas convaincant dès lors que le danger de ce retour est avéré et que les enfants s'y opposent de toute façon. De plus, il semblerait que leur mère soit sous contrôle judiciaire, voire en détention provisoire, en raison de sa "vie dissolue, de drogue, de trafic",

- les agressions dont elle se dit victime proviennent certainement de ses mauvaises fréquentations,

- une mesure d'instruction s'impose ne serait-ce que parce que l'enquête espagnole

fournie aux débats reste évasive.

Le ministère public a communiqué le 6 octobre 2006 un document du département de la famille et des affaires sociales de la communauté de Madrid relatif aux mesures de protection dont pourraient bénéficier les enfants à leur retour en Espagne.

Il a également communiqué le 16 novembre 2006 une décision du tribunal spécialisé en matière de violences sur les femmes du 9 octobre 2006 ordonnant la restitution des enfants à leur mère, et une décision du 31 octobre 2006 fixant les modalités de garde des enfants (copie du 2 novembre 2006).

Sur quoi, la Cour :

Procédure d'audience :

Par conclusions signifiées le 8 janvier 2007 Hubert X... a demandé la révocation de l'ordonnance de clôture fixée au 26 décembre 2006 par l'arrêt avant dire le droit du 7 décembre 2006 afin que les pièces communiquées par lui les 5 et 8 janvier 2007 soient dans le débat.

Le ministère public et Maria Y... Z... s'y sont opposés.

Mais la cour considère qu'il est important que toutes les informations nouvellement parvenues à la connaissance des parties soient dans le débat, et la correspondance adressée le 8 janvier 2007 par le parquet de Poitiers au conseil de Hubert X..., l'informant de la suite pénale de sa plainte, constitue une cause grave révélée après clôture.

Ni le Ministère Public ni Maria Y... Z... n'ont demandé de délai pour répondre, ni n'ont indiqué devoir répondre.

Les pièces en question se limitent à illustrer de façon récente ce qui avait été débattu dans les écritures précédentes, et même devant le premier juge, sans apporter de moyen de droit ou de fait nouveau. Elles n'imposent aucune réponse, les intéressés n'en ont pas demandé ; la cour révoquera l'ordonnance de clôture mais n'ordonnera pas d'office un renvoi à la mise en état.

Sursis à statuer :

Hubert X... sollicite le sursis à statuer au visa de l'article 4 du code de procédure pénale, sans autre explication mais en citant les procédures pénales en cours suite à ses dénonciations.

La cour en déduit qu'il estime que la connaissance du résultat de ces procédures est nécessaire à la solution du litige. La cour appréciera, au fur et à mesure de l'examen des pièces et au fur et à mesure de son raisonnement, si cette connaissance est nécessaire et se prononcera alors sur le sursis demandé.

Sur le règlement Bruxelles 2 bis :

L'appelant soutient que le Ministère public n'est pas recevable à présenter un argumentaire nouveau en appel.

La cour ne découvre, comme élément nouveau dans le débat juridique, que le règlement dit Bruxelles 2 bis, invoqué en appel par le ministère public.

L'appelant ne fournit pas d'autres explications et la cour ne donnera aucune suite à cette demande d'irrecevabilité, étant rappelé que l'appel remet la chose jugée en question pour qu'il soit à nouveau statué en fait et en droit, ce qui autorise toute partie à mieux formuler ses moyens de droit en cours d'appel.

Au fond, sur l'application à l'espèce de la Convention :

La convention dite de La Haye du 25/10/80 relative à l'enlèvement international d'enfants a pour but non pas de faire juger en urgence les modalités de l'exercice de l'autorité parentale sur l'enfant déplacé mais de faire revenir d'urgence l'enfant devant le juge considéré comme légitime, celui du lieu d'avant le déplacement illicite.

À cet égard l'article 19 est sans équivoque "une décision sur le retour de l'enfant rendue

dans le cadre de la Convention n'affecte pas le fond du droit de garde".

Au sens de la Convention, le déplacement illicite est caractérisé lorsqu'il s'effectue en violation d'un droit de garde effectivement exercé et en direction d'un autre pays que celui de la résidence habituelle antérieure au voyage (article 3).

En l'espèce il est constant, admis par toutes les parties, que les enfants résidaient en Espagne avec leur mère qui exerçait régulièrement l'autorité parentale (garde au sens de la convention).

Il est également admis par toutes les parties que le père les a enlevés sans droit ni titre et les a conduits en France. Il n'est fait aucune difficulté ni sur l'application à l'espèce de la convention ni sur l'usage d'une procédure d'urgence.

Au fond, sur le retour immédiat :

La convention pose le principe que le juge constatant un déplacement illégitime récent (moins d'un an) doit ordonner le retour immédiat.

Par dérogations énoncées à l'article 13, ce retour immédiat n'est pas obligatoire si, notamment : -b) il existe un risque grave que le retour de l'enfant ne l'expose à un danger physique ou psychique, ou de toute autre manière ne le place dans une situation intolérable,

-si l'enfant s'oppose à son retour alors qu'il a atteint un âge et une maturité où il se révèle approprié de tenir compte de cette opinion.

Le règlement Bruxelles 2 bis, complétant à l'égard des membres de l'Union Européenne la convention sus citée, a ajouté que (article 11) une juridiction ne peut pas refuser le retour de l'enfant en vertu de l'article 13 point b) de la convention de La Haye de 1980 s'il est établi que des dispositions adéquates ont été prises pour assurer la protection de l'enfant après son retour.

En l'espèce le premier juge a retenu la notion de risque grave, alliée au refus exprimé par les deux enfants de repartir en Espagne.

Mais le ministère public, faisant valoir l'article 11 du règlement, a communiqué divers documents émanant des autorités espagnoles indiquant que les mesures adéquates avaient été prises pour assurer la protection des enfants après leur retour.

En effet, d'une part une équipe psychosociale a été judiciairement désignée pour expertiser la mère, et cette expertise a fonctionné, rapport régulièrement communiqué et débattu.

Contrairement à ce qu'affirme le père intimé, ce rapport ne met pas en évidence les difficultés psychologiques de la mère. Au contraire il minimise ces difficultés estimées dans la limite d'une dépression modérée explicable par la situation et la procédure judiciaire en cours. Et cette équipe considère que la mère est apte à assurer la garde des deux enfants.

Le père ayant affirmé que la mère était dépendante de substances stupéfiantes, la même autorité judiciaire espagnole l'a fait soumettre à des examens biologiques qui se sont tous révélés négatifs (cocaïne, amphétamines et cannabis/marihuana).

Puis, par décision du 22 mai 2006, la juridiction spécialisée espagnole territorialement compétente, tribunal de violence sur la femme no1 de Madrid, a conclu à l'absence de risque au sens de la convention.

Par courrier du 14 août 2006 les autorités espagnoles de protection de l'enfance ont fait savoir qu'elles restaient disponibles pour adopter des mesures de protection à l'égard des enfants au cas où la mère n'exercerait pas bien son autorité parentale.

Et par jugement du 31 octobre 2006 (copie du 2 novembre) le tribunal de violence sur la femme no1 de Madrid a décidé de l'exercice conjoint de l'autorité parentale avec résidence chez leur mère.

Le père intimé fait justement valoir que ces mesures doivent être réelles et non pas éventuelles, pas simple promesse d'intervention.

La cour considère qu'en agissant comme elles l'ont fait (recherches médicale et psychologique d'un éventuel risque présenté par la mère, cadre juridique décidé, mise en alerte du service de protection adapté) les autorités espagnoles ont pris les dispositions adéquates pour assurer la protection des enfants aussitôt leur retour au sens de l'article 11 du règlement Bruxelles 2bis.

Le fait qu'un litige virulent oppose le père à la mère et que le premier ait dénoncé à la justice française des agissements susceptibles de mettre en cause la seconde ne contredit pas ce qui précède tant il est certain que les autorités espagnoles sont autant capables que les autorités françaises d'assurer la sécurité des personnes demeurant sur leur sol national.

Il n'y a donc pas lieu d'ordonner sursis à statuer quant au sort des procédures pénales en cours.

Il en est de même des agressions subies par la mère et dont chaque parent use comme d'un argument envers l'autre.

De façon superfétatoire, il convient de relever que le père a signé devant notaire le 11 novembre 2005 un accord portant sur la résidence chez la mère, ce qui établit qu'à l'époque de l'enlèvement des enfants il ne craignait aucun risque.

En ce qui concerne le refus des enfants de repartir en Espagne, qui ne lie pas le juge, la cour observe qu'ils ont été entendus le 15 mai 2006, soit de nombreux mois après leur enlèvement par leur père avec lequel ils sont restés vivre en permanence, sans contact avec leur mère.

La force probante de leurs dépositions ne peut être analysée en occultant cette circonstance les ayant placés pendant plusieurs mois de suite à la merci de leur ravisseur et sans que leur mère puisse se présenter à eux sous un jour favorable.

Les faits dénoncés par eux, usage de produits stupéfiants et agressivité de la mère non présente en permanence à leurs côtés, ont été pris en compte par l'autorité judiciaire espagnole qui a diligenté les mesures d'instruction plus haut rappelées en fonction de ces éléments.

Par ailleurs le père n'est soupçonné d'aucune violence ni mauvais traitements à l'égard des enfants (hormis leur enlèvement objet du présent débat) et la mesure d'instruction demandée par lui n'apparaît pas nécessaire à la cour, qui n'est pas chargée de statuer au fond sur l'exercice de l'autorité parentale mais uniquement sur la question du retour immédiat.

La cour, au terme de son raisonnement, en conclut, à la différence du premier juge, à l'urgence d'ordonner le retour immédiat des deux enfants en Espagne, en application de la convention de La Haye du 25 octobre 1980.

Afin d'assurer la réalité de ce retour l'exercice de l'autorité parentale sera confié à la seule mère pour une durée de un mois à compter de la décision déférée et le recours à la force publique sera expressément autorisé.

De même, la présente décision sera déclarée exécutoire sur minute.

Maria Y... Z... n'a pas demandé l'application à son avantage de l'article 26 de la Convention.

Par ces motifs :

Révoque l'ordonnance de clôture,

Dit n'y avoir lieu à sursis à statuer,

Infirmant,

Ordonne le retour immédiat en Espagne des enfants Alejandro X... Y... né le 11 mars 1993 et Stéphanie X... Y... née le 8 mars 1998,

Au besoin avec l'aide de la force publique,
Dit que l'autorité parentale sur ces enfants sera exercée par la seule mère pendant un délai de un mois à compter de la signification du présent arrêt,
Dit que la présente décision est exécutoire sur minute,
Déboute Hubert, Jean-Louis, Marcel X... de ses demandes,
Le condamne aux entiers dépens.
L'arrêt a été signé par le Président Franck Lafossas et par Josette Della Giustina, Greffier auquel il a remis la minute signée de la décision.
Le Greffier Le Président

SENTENCIA con N° de RG 08/00799

**Tribunal de grande instance de Senlis
ct0513
Audience publique du 18 novembre 2008
N° de RG: 08/00799**

**REPUBLIQUE FRANCAISE
AU NOM DU PEUPLE FRANCAIS**

Du 18 Novembre 2008
N° 08 / 00070
Affaire :
Recours contre une décision relative à la gestion des biens d'un majeur protégé
CONFIRME
Requérants :
X...
Répertoire Général
N° 08 / 00799

TRIBUNAL DE GRANDE INSTANCE DE SENLIS

CHAMBRE DU CONSEIL
JUGEMENT
du DIX-HUIT NOVEMBRE DEUX MIL HUIT
Requérants
Monsieur Nicolas X...
né le 21 Mars 1929 à FILSTROFF (57320)
Demeurant ...
Comparant, par Maître BLANC-BOILEAU, avocat au barreau de SENLIS et plaidant par
Maître DAGOIS GERNEZ, avocat au barreau de BEAUVAIS.
En présence de :

L'ATIO, représentée par Madame Y...,
46, rue du Général de Gaulle,
60180 NOGENT SUR OISE

Le Ministère Public avisé,

A l'audience du 18 Novembre 2008 a été rendu le jugement suivant après que l'affaire eut été examinée en Chambre du Conseil le 21 Octobre 2008 devant le Tribunal composé de :

Madame DESCAMPS Vice-Président,

Madame D'ANDREA Juge,

Mademoiselle LEFEUVRE Juge

assistés de Madame BOURGOGNE f. f. de Greffier,

Après qu'à ladite audience le Tribunal a entendu Madame DESCAMPS dans son rapport,

Vu les conclusions écrites du Ministère Public,

Et après que le Tribunal en a délibéré conformément à la loi et dans les délais indiqués aux parties présentes.

Madame Martine D..., née le 25 janvier 1953 à ERMENONVILLE (Oise), a été placée sous tutelle à une date qui ne ressort pas du dossier communiqué au Tribunal.

Le 4 janvier 1984, le Conseil de Famille a désigné Madame Simone D..., sa tante, en qualité de tutrice.

Le 11 août 1989, Madame Simone D..., décédée, a été remplacée à ces fonctions par Monsieur Nicolas X... .

Le 27 mars 2001, le Conseil de Famille a déchargé Monsieur Nicolas X..., tuteur, et Monsieur André D..., subrogé tuteur, de leur fonctions, en raison de leur défaillance dans l'établissement et le contrôle des comptes de gestion.

La tutelle a été déférée à l'Etat et l'ATIO désignée pour l'exercer.

Les 7 et 10 mars 2006, l'ATIO a assigné Monsieur X... et Monsieur D... devant le Juge des Tutelles en reddition des comptes sur le fondement de l'article 1268 du nouveau code de procédure civile.

Par jugement du 30 Janvier 2008, le Juge des Tutelles du Tribunal d'Instance de SENLIS a :

- pour la période de 1990 à février 2001 validé les dépenses effectuées par Monsieur X... sur ses deniers pour le compte de Mademoiselle Martine D..., à hauteur de 498 905,75 F (76 057,70 €),
- constaté que Monsieur Nicolas X... a déjà prélevé, à titre de remboursement, la somme de 499 000 F (76. 072,05 €),
- dit que Monsieur Nicolas X... doit rembourser à Mademoiselle D... la somme de 94,25 F soit 14,36 €,
- débouté Monsieur X... de sa demande de remboursement,
- condamné Monsieur Nicolas X... aux dépens et à payer à l'ATIO la somme de 100 € par application des dispositions de l'article 700 du nouveau code de procédure civile.

Par requête d'avocat du 7 mars 2008, déposée au greffe le 10 mars 2008, Monsieur X... a interjeté appel de ce jugement qui lui a été notifié le 22 février 2008.

Il demande au Tribunal d'infirmier la décision précitée et de dire qu'il est créancier de la somme de 24 849,18 € à l'égard de Madame Martine D... .

L'ATIO a conclu à la confirmation du jugement.

MOTIFS

L'article 471 du code civil dispose :

” Dans les trois mois qui suivront la fin de la tutelle, le compte définitif sera rendu, soit au mineur lui-même, devenu majeur ou émancipé, soit à ses héritiers. Le tuteur en avancera les frais ; la charge en incombera au pupille.

On y allouera au tuteur toutes dépenses suffisamment justifiées, et dont l'objet sera utile ;

Si le tuteur vient à cesser ses fonctions avant la fin de la tutelle, il rendra un compte récapitulatif

de sa gestion au nouveau tuteur, qui ne pourra l'accepter qu'avec l'autorisation du conseil de famille, sur les observations du subrogé tuteur “.

Il est constant que le tuteur n'a rendu aucun compte durant son mandat.

Assigné en reddition de comptes par le nouveau tuteur, il a fait valoir qu'il avait avancé des fonds sur ses deniers personnels pour le compte de la majeure protégée et chiffré à 24 849,18 € le reliquat dû par cette dernière.

Il ressort du dossier que Monsieur X... a hébergé Mademoiselle D... jusqu'en 1996.

A partir de 1997, Mademoiselle D... a été admise à l'internat du foyer qu'elle fréquentait jusqu'alors de jour.

Monsieur X... revendique le remboursement de frais d'hébergement, de nourriture, de garde-robe, cadeaux, d'entretien, de transport, de santé...

Il n'a jamais ouvert de compte au nom de la majeure protégée, réglait les dépenses de celle-ci sur ses deniers personnels et effectuait ensuite des prélèvements (au total 49. 900 F ou 76. 072, 05 €) entre 1992 et 2001, pour se faire rembourser.

Il n'a jamais saisi le Conseil de Famille pour faire fixer la participation de Mademoiselle D... à ses frais d'hébergement en dépit de l'opposition d'intérêts manifeste entre lui-même et la majeure protégée.

Il n'a jamais été autorisé à faire fonctionner de façon déficitaire le budget de Mademoiselle D... . Un tel fonctionnement n'aurait d'ailleurs jamais été autorisé par le Conseil de Famille, comme contraire au principe d'une gestion en bon père de famille.

L'article 471 du code civil précise que les dépenses qui figurent au compte doivent être suffisamment justifiées et utiles. Elles doivent en outre être bien évidemment en rapport avec les ressources de la personne protégée.

Il est communément admis que lorsque le tuteur et son pupille ont une communauté de vie, l'exigence de justificatifs est atténuée s'agissant des menues dépenses du quotidien.

Le premier juge a fait largement bénéficier Monsieur X... de cet assouplissement alors même que le contexte lui était particulièrement défavorable eu égard à sa totale carence dans la présentation des comptes de gestion.

Indépendamment des dépenses justifiées et validées, le Juge des Tutelles a ainsi admis une participation annuelle aux frais d'hébergement et d'entretien de 30 250 F, soit une moyenne mensuelle de 2 520 F, parfaitement conforme aux besoins de la majeure protégée qui passait ses journées au foyer et non pas au domicile du tuteur, et dont les seuls revenus étaient constitués par l'AAH.

Le Juge des Tutelles a ainsi effectué des calculs précis et fastidieux, de 1990 à février 2001, auxquels le Tribunal adhère dans leur intégralité, et qui aboutissent à un reliquat en faveur de la majeure protégée de 94,25 F soit 14,36 €, représentant la différence entre les dépenses exposées par Monsieur X... et les prélèvements qu'il a effectués sur le compte de la majeure protégée.

Il en résulte que le Juge des Tutelles a fait une exacte application des textes susvisés, le jugement sera en conséquence confirmé dans son intégralité.

PAR CES MOTIFS

Le Tribunal, statuant après débats en Chambre du Conseil, contradictoirement et en dernier ressort,

Confirme le jugement rendu le 30 janvier 2008 par le Juge des Tutelles du Tribunal d'Instance de SENLIS, en toutes ses dispositions.

Laisse les dépens à la charge de l'appelant.

**Cour d'appel de Nouméa
chambre civile
Audience publique du 6 août 2012
N° de RG: 12/00134**

**Confirme la décision déferée dans toutes ses dispositions, à l'égard de toutes
les parties au recours**

**REPUBLIQUE FRANCAISE
AU NOM DU PEUPLE FRANCAIS**

COUR D'APPEL DE NOUMÉA
Arrêt du 06 Août 2012
Chambre Civile
Numéro R. G. : 12/ 00134
Décision déferée à la Cour :
rendue le : 13 Avril 2012
par le : Juge des enfants de NOUMEA
Saisine de la cour : 27 Avril 2012

PARTIES DEVANT LA COUR

APPELANT

Mme Alice X...

née le 20 Octobre 1972 à LIFOU (98820)

demeurant ... -98800 NOUMEA

(bénéficie d'une aide juridictionnelle numéro 2012/ 453 du 04/ 06/ 2012 accordée par
le bureau d'aide juridictionnelle de NOUMÉA)

représentée par Me Serge BERQUET

INTERVENANT

M. Silivelio Y...

né le 21 Décembre 1967 à FUTUNA (98620)

demeurant Sans adresse connue-

comparant

EN PRESENCE DU :

MINISTERE PUBLIC représenté par Mme Fabienne OZOUX, Substitut Général

COMPOSITION DE LA COUR :

L'affaire a été débattue le 12 Juillet 2012, en chambre du conseil, devant la cour
composée de :

Christian MESIERE, Conseiller, président,

Anne AMAUDRIC DU CHAFFAUT, Conseiller,

François BILLON, Conseiller,
qui en ont délibéré,
François BILLON, Conseiller, ayant présenté son rapport.
Greffier lors des débats : Corinne LEROUX

ARRÊT :

- contradictoire,

- prononcé en chambre du conseil, par mise à disposition de l'arrêt au greffe de la Cour, les parties en ayant été préalablement avisées dans les conditions prévues à l'article 451 du code de procédure civile de la Nouvelle-Calédonie,

- signé par Christian MESIERE, président, et par Cécile KNOCKAERT, adjointe administrative principale faisant fonction de greffier en application de l'article R123-14 du code de l'organisation judiciaire, auquel la minute de la décision a été transmise par le magistrat signataire.

PROCÉDURE DE PREMIÈRE INSTANCE

Par des rapports en date du 11 août 2011 et du 12 mars 2012, le foyer Les Manguiers signalait au juge des enfants, près le tribunal de première instance de NOUMÉA, des événements de nature à faire courir un danger aux deux enfants mineurs, Paul, né le 30 septembre 2002 et Georges, né le 16 janvier 2004, hébergés au foyer avec leur mère, Alice X..., en raison des violences exercées par leur père, Silivelio Y...

Le 19 mars 2012, le juge des enfants ouvrait une procédure d'assistance éducative au profit des mineurs X....

Le 13 avril 2012, le juge des enfants entendait les parents.

M. Y... reconnaissait avoir menacé Mme. X... avec un sabre d'abattis et avoir proféré des menaces de mort à l'égard du directeur du foyer (" je vais vous tuer "), alors qu'il était en état d'ébriété, tout en précisant que les faits remontaient à l'année 2011. Il ne niait cependant pas avoir détruit du mobilier du foyer, dans la nuit du 9 au 10 mars 2012, sous les yeux des enfants et leur avoir dit : " quand votre mère va revenir, je vais lui couper la tête ".

Par ordonnance du 13 avril 2012, le juge des enfants, statuait ainsi qu'il suit :

" Vu l'urgence ;

Les enfants vivent dans un climat de violences conjugales quotidiens : Mme X... est régulièrement victime de violences physiques graves dont les enfants sont témoins. Elle a porté plainte mais refuse de quitter son compagnon au prétexte de ses convictions religieuses, Les enfants subissent également de nombreuses carences éducatives : carences alimentaires, défaut de soins, troubles psychologiques non pris en compte. Les établissements scolaires signalent de grosses difficultés et constatent que les

enfants sont éteints, déprimés, fatigués. Le foyer note que les enfants ont interdiction de communiquer avec le personnel éducatif sous peine de corrections physiques sévères. Par ailleurs, Le Foyer est en attente de la mise à exécution d'une mesure d'expulsion de Mme X... et des enfants compte tenu de la violence que Monsieur Y... qui campe à proximité fait régner sur les autres familles présentes et sur la sienne.

Il résulte de ces éléments que les enfants sont exposés à une situation de danger qui ne fait que perdurer sans aucune perspective d'amélioration. Il convient donc d'ordonner le placement de ces derniers.

PAR CES MOTIFS

Vu les articles 375 et suivants du code civil ;

ORDONNONS le placement provisoire des mineurs X... Paul Paulo Philippe et X... Georges pour une durée de SIX (6) mois ;

DISONS que la part d'allocation familiale à laquelle ouvre droit les mineurs sera versée aux services de la Direction Provinciale de l'Action Sanitaire et Sociale SUD/ de la Protection Judiciaire de l'Enfance et de la Jeunesse ;

DISONS que Madame X... bénéficiera d'un droit de visite mis en place selon un calendrier établie par l'ASE et sous le contrôle de cette structure, à charge de nous en référer en cas de difficulté ;

DISONS que Monsieur Y... bénéficiera d'un droit de visite médiatisé selon un calendrier établie par l'ASE et sous le contrôle de cette structure, à charge de nous en référer en cas de difficulté ;

ORDONNONS, vu l'urgence, l'exécution provisoire de la présente décision “.

PROCEDURE D'APPEL

Par une requête enregistrée le 27 avril 2012 au greffe de la Cour, Mme Alice X... a déclaré relever appel de cette décision.

Par conclusions enregistrées le 25 mai 2012, le conseil de Mme X... fait valoir, pour l'essentiel :

- que Mme X... souhaite d'ores et déjà que l'identité de ses enfants soit corrigée, les enfants Paul et Georges ayant été reconnus par leur père Silivelio Y..., doivent porter le nom de Y... ;

- que Mme X... conteste formellement avoir été frappée par son compagnon et que celui-ci ait exercé des violences contre ses enfants ; qu'ainsi, plusieurs locataires du foyer des Manguiers attestent que M. Y... n'a jamais exercé de violences contre Mme X... ni contre ses enfants ;

- qu'il faut constater que les relations entre la famille Y...-X...et le directeur du foyer des Manguiers, M. C..., sont très conflictuelles et que le directeur du foyer a expulsé M. Y... ce qui oblige ce dernier à venir voir, en cachette, ses enfants et sa compagne ;

- que M. C...est déterminé à se débarrasser de la famille Y...-X...et a ainsi exercé des pressions sur Mme X... afin qu'elle dépose plainte contre M. Y..., ce qu'elle a fait de peur d'être expulsée avec ses enfants ;

- que Mme X... ne peut être privée d'élever ses enfants pour un conflit existant entre M. Y... et M. C..., directeur du foyer ;

- que l'ordonnance de placement des enfants a ainsi été prise au détriment du bien être des enfants et que, par des fausses déclarations, M. C...a réussi à convaincre les autorités compétentes que les enfants devaient être placés ; que la prétendue violence de M. Y... est une bonne excuse pour expulser toute la famille et satisfaire M. C..., directeur du foyer.

En conséquence, Mme X... demande à la Cour de statuer ainsi qu'il suit :

- Réformer l'ordonnance de placement provisoire en ce qu'elle a placé les mineurs X... Paul et X... Georges pour une durée de six (6) mois ;

- Fixer le nombre d'unités de valeur revenant à l'avocat intervenant à l'aide judiciaire.

M. Y... n'a pas conclu.

Par conclusions datées du 11 juillet 2012, le représentant du Ministère Public a sollicité la confirmation de la décision entreprise.

L'ordonnance de clôture et de fixation de la date d'audience a été rendue le 29 mai 2012.

MOTIFS DE LA DECISION

1) Sur la recevabilité de l'appel :

Attendu que l'appel, formé dans les délais légaux, doit être déclaré recevable ;

2) Sur la mesure de placement des mineurs Paul et Georges X...

Attendu qu'aux termes de l'article 375 du Code civil, lorsque la santé, la sécurité ou la moralité d'un mineur sont en danger, ou si les conditions de son éducation sont gravement compromises, des mesures d'assistance éducative peuvent être ordonnées par la justice ;

Attendu que ces mesures peuvent être ordonnées en même temps pour plusieurs enfants relevant de la même autorité parentale ;

Attendu que les premières investigations menées par le juge des enfants ont permis de confirmer l'existence et l'importance de ces difficultés familiales qui ont été ainsi relatées dans le procès-verbal d'audition du 13 avril 2012 :

” Le Juge : J'ai été saisi d'un signalement concernant la situation de vos enfants. Je vous donne connaissance des éléments de la procédure. J'ai déjà pris une décision de protection. Qu'avez-vous à dire ?

Alice X... : Mes enfants sont en sécurité. Ce sont des mensonges.

Silivelio Y... : Je travaille à KATIRAMONA. J'ai appelé pour savoir qui devait aller chercher les enfants. Les enfants ne sont plus à l'école. Il n'y a jamais eu de violences avec ma femme. J'ai fait une pétition contre le foyer les Manguiers. Nous sommes dix neuf locataires. Des fois, il y a trois familles alors qu'il n'y a que trois chambres. Les autres familles attendent et chacun son tour. Le début du conflit avec les autres a commencé en décembre. C'est une vengeance de la part du Directeur. Je ne sais pas si l'on vous dit tout ce qui se passe. On a pas le temps de prendre un avocat. Nous voulons récupérer nos enfants. Ils ont besoin de nous.

Le Juge : Est-ce qu'il a des violences entre vous Madame et vous Monsieur ?

Alice X... : C'est mon mari qui est en conflit avec le Directeur. Mon mari ne me tape jamais.

Le Juge : Le rapport indique que vous avez menacé de découper votre femme avec un sabre d'abatis alors que vous étiez en état d'ébriété ?

Alice X... : C'est arrivé l'année dernière. Il était en colère contre le Directeur. C'est arrivé une fois, il était saoul. C'est vrai.

Silivelio Y... : Oui, c'est vrai, j'ai dit cela « je veux vous tuer ». C'était sous la colère. Le foyer me fait passer pour un méchant.

Le Juge : Vous vous êtes mal comporté devant les enfants ?

Silivelio Y... : Je n'avais pas d'arme dans les mains. J'ai eu un sursis mise à l'épreuve. Je dois bien me comporter. Je le sais. Toute la journée, on m'a mis dans la cellule. Puis le Procureur a dit que je n'étais pas coupable.

Le Juge : Le 21 février 2011, le TC vous a condamné et vous avez fait appel de cette décision mais la Cour a confirmé le jugement rendu en premier ressort ?

Silivélío Y... : Aucun des arguments de ma défense n'a été repris dans le jugement. On ne tient pas compte de ce que j'ai dit. J'ai adressé à Claire D...un courrier. Nous ne sommes pas des gens comme ils disent.

Le Juge : Dans le rapport que j'ai, il semble qu'il existe des problèmes de santé notamment pour Paul. Qu'en est il ?

Alice X... : Qui a dit ça ?

Le Juge : Pour les problèmes scolaires qu'avez-vous à dire ?

Alice X... : Je ne m'en suis pas occupée, j'avais les soucis des histoires avec lui (son mari).

Le Juge : L'école indique que les enfants sont en difficultés. Est-ce vrai ?

Alice X... :...

Silivélio Y... : J'étais en prison...

Le Juge : Il est dit dans le rapport que vous avez détruit des biens appartenant au foyer. Est-ce vrai ?

Alice X... : C'est moi qui ait appelé. Il était en train de tout casser. Mes enfants étaient avec moi.

Silivélio Y... : Qui a dit cela ?

Le Juge : Monsieur, quand vous êtes fâché avec le foyer, vous vous en prenez à Madame. Les enfants ont peur. Le problème, c'est cette violence qui existe entre vous et Madame. Vous comprenez ?

Silivélio Y... : Comme je vais à la pêche, on me reproche que je dors toujours à la maison. Elle va être expulsée. C'est profondément injuste.

Le Juge : Madame, il est écrit dans ce rapport que votre compagnon a cassé un mur et qu'il aurait dit aux enfants qu'il allait couper votre tête. Est-ce vrai ?

Alice X... : Oui, je cache les couteaux pour les enfants.

Le Juge ; Qui peut prendre vos enfants à LIFOU ?

Alice X... : Mes parents, E...Georges et E...Elise, tribu de OINGONI Le juge : Que pensez-vous de la situation de vos enfants et dans quel climat doivent ils évoluer ?

Silivélio Y... : Je suis obligé de montrer que je suis en colère. Je suis obligé de casser les fleurs.

Le juge : Vous avez de la famille ici ?

Silivélio Y... : Je n'ai pas de famille ici et je ne peux pas compter sur la famille “ ;

Attendu qu'à l'audience M. Y... ne conteste pas avoir proféré des menaces (“ je vais te couper la tête ”) mais en minimise la portée en faisant valoir qu'il s'agit d'une expression usuelle qui ne prête pas à conséquence ; qu'il précise qu'il souhaite que les enfants soient rendus à leur mère et prend sur lui les errements commis qui ne doivent pas conduire à ce que les enfants soient retirés à leur mère ; qu'enfin, il remet à la Cour un

long argumentaire écrit, adressé également au procureur de la république, qui s'apparente essentiellement à un cahier de doléances ;

Attendu que Mme X... explique que ses enfants, actuellement placés au MONT DORE n'y sont pas heureux ; questionnée quant aux éventuelles perspectives que pourrait offrir un placement des enfants chez ses parents qui résident à LIFOU, elle ne fournit pas de réelles explications quant au fait que ceux-ci n'aient entrepris, jusqu'alors, aucune démarche concrète auprès du magistrat loyaltien ;

Attendu qu'en l'espèce, au vu de ces différents éléments pris en leur ensemble, il n'est pas contestable que les signalements effectués les 11 août 2011 et 12 mars 2012 par le foyer Les Manguiers qui contenaient des informations relatives à la dégradation des conditions d'éducation et de moralité des enfants Paul et Georges, l'aient été à bon escient et qu'au vu de ces éléments, la mesure d'assistance éducative en milieu ouvert, prise en faveur des mineurs ait été parfaitement justifiée ;

Attendu que si aux termes de l'article 375-2 du Code civil, les mineurs doivent être maintenus dans leur milieu actuel, chaque fois que cela est possible, la loi, sous couvert des dispositions prévues par l'article 375-3 du Code civil, permet au juge des enfants de retirer le mineur de son milieu actuel et de le confier à un tiers digne de confiance, ou encore à un service ou à un établissement sanitaire ou d'éducation, ordinaire ou spécialisé ;

Attendu qu'en l'espèce, il apparaît que, malgré la bonne volonté affichée et la coopération des parents, la situation des enfants demeure fragile, qu'ainsi les mesures prises par le juge des enfants sont conformes à l'intérêt des mineurs concernés et qu'il apparaît donc nécessaire de les maintenir ;

Attendu qu'au vu de ces éléments, c'est par des motifs pertinents que le Cour entend adopter que le premier juge a estimé que la santé, la sécurité ou la moralité des mineurs Georges (né le 16 janvier 2004 reconnu le 20 janvier 2004 par M. Y...) et Paul (né le 30 septembre 2002 reconnu par M. Y... le 11 octobre 2002) étaient en danger, que les conditions de leur éducation étaient gravement compromises et a ordonné le placement des mineurs sous la responsabilité des services de la DPASS SUD pour une durée de 6 mois, en attribuant un droit de visite et d'hébergement aux parents, à l'amiable et sous le contrôle de l'ASE ;

Attendu qu'il convient en conséquence de confirmer le jugement entrepris en toutes ses dispositions ;

PAR CES MOTIFS :

La Cour,

Statuant par arrêt contradictoire déposé au greffe, après débats en chambre du conseil ;

Déclare l'appel recevable en la forme ;

Confirme en toutes ses dispositions l'ordonnance de placement provisoire rendue le 13 avril 2012 par le juge des enfants du tribunal de première instance de NOUMÉA ;

Fixe à quatre (4) le nombre d'unités de valeurs revenant à Maître Serge BERQUET, Avocat désigné au titre de l'aide judiciaire selon décision numéro 2012/ 453 du 4 juin 2012 ;

Laisse les dépens à la charge du Trésor Public ;

Renvoie le dossier au Juge des enfants du tribunal de première instance de NOUMÉA.

LE GREFFIER LE PRÉSIDENT

SENTENCIA con N° de RG 10/12712

**Cour d'appel de Paris
pôle 2 - chambre 1
Audience publique du 24 janvier 2012
N° de RG: 10/12712**

Confirme la décision déferée dans toutes ses dispositions, à l'égard de toutes les parties au recours

**REPUBLIQUE FRANCAISE
AU NOM DU PEUPLE FRANCAIS**

COUR D'APPEL DE PARIS
Pôle 2- Chambre 1
ARRET DU 24 JANVIER 2012

Numéro d'inscription au répertoire général : 10/ 12712
Décision déferée à la Cour :

jugement du 10 mars 2010- Tribunal de Grande Instance de PARIS-RG no 08/ 07083

APPELANTES

Madame Christine Henriette X... épouse Y...

... ..

28210 CROISILLES

représentée par Me Nadine CORDEAU (avoué à la Cour)

assistée de Me Caroline LEVY TERDJMAN de la SCP CORNET LEVY, avocat au barreau de PARIS, toque : P0416

INTIMES

Maître Christian A... notaire associé de l'office notarial A...- B...- C...

... ..

78350 JOUY EN JOSAS

représenté par la SCP ARNAUDY ET BAECHLIN (avoués à la Cour)
assistée de Me Isabelle DELORME-MUNIGLIA, avocat au barreau de VERSAILLES
SCP COURTAIGNE

Société LA SECURITE NOUVELLE pris en la personne de son représentant légal, pris en la
personne de son représentant légal

...

75431 PARIS CEDEX 09

représentée par la SCP ARNAUDY ET BAECHLIN (avoués à la Cour)
assistée de Me Isabelle DELORME-MUNIGLIA, avocat au barreau de VERSAILLES
SCP COURTAIGNE

INTIMÉ PROVOQUÉ

M. Pierre Georges Y...

... ..

28210 CROISILLES

représenté par Me Pascale BETTINGER (avoué à la Cour)
assisté de Me Joëlle HOFFLER, avocat au barreau de PARIS, toque : P 509

COMPOSITION DE LA COUR :

L'affaire a été débattue le 28 novembre 2011, en audience publique, le rapport entendu
conformément à l'article 785 du code de procédure civile, devant la Cour composée de :

Monsieur François GRANDPIERRE, Président de chambre

Madame Brigitte HORBETTE, Conseiller

Madame Dominique GUEGUEN, Conseiller

qui en ont délibéré

Greffier, lors des débats : Mme Noëlle KLEIN

MINISTERE PUBLIC

Madame ARRIGHI de CASANOVA, avocat général, qui a développé ses conclusions écrites

ARRET :

- contradictoire

- rendu publiquement par Monsieur François GRANDPIERRE, Président de chambre

- par mise à disposition de l'arrêt au greffe de la Cour, les parties en ayant été préalablement
avisées dans les conditions prévues au deuxième alinéa de l'article 450 du code de procédure
civile.

- signé par Monsieur François GRANDPIERRE, Président et par Madame Noëlle KLEIN,
greffier, auquel la minute de la décision a été remise par le magistrat signataire.

Mme X... et son époux, M. Y..., alors marchand de biens, avaient changé de régime matrimonial
pour adopter celui de la séparation de biens par acte du 22 octobre 1987 reçu par M. A..., notaire,
cet acte attribuant la propriété d'un immeuble à Mme X... épouse Y....

Le tribunal de grande instance de Chartres a homologué ce changement par jugement du 6 juillet
1988 qui n'a été publié que le 25 septembre 1992 à la conservation des hypothèques après que le
notaire eût déposé la grosse le 17 août 1992.

Or, dans l'intervalle, le 10 août 1992, le CIC, créancier du mari, a inscrit une hypothèque sur cet

immeuble.

Mme X... épouse Y... a donc recherché la responsabilité du notaire pour la tardiveté de la publication du jugement qui a eu pour conséquence que son immeuble se trouve grevé et donc indisponible.

Par jugement du 10 mars 2010, le tribunal de grande instance de Paris a, écartant la prescription de l'action opposée par le notaire, mis hors de cause la société d'assurances Sécurité Nouvelle, rejeté l'action de Mme X... épouse Y... et l'a condamnée à payer à M. A... la somme de 10 000 € au titre de l'article 700 du code de procédure civile,

CECI ÉTANT EXPOSÉ, LA COUR,

Vu l'appel de ce jugement par Mme X... épouse Y... en date du 18 juin 2010,

Vu ses dernières conclusions déposées le 10 novembre 2011 selon lesquelles, se désistant de son action dirigée contre la société " La Sécurité Nouvelle " et poursuivant l'infirmité du jugement, elle demande la condamnation du notaire à lui payer " la somme qui sera prélevée par le CIC sur le prix du bien... en cas de vente de ce bien, dont par adjudication ", des dommages et intérêts à hauteur de 15 000 € par an jusqu'à la levée de l'hypothèque, la somme de 30 000 € au titre des années 2010 et 2011 et celle de 4 500 € sur le fondement de l'article 700 du code de procédure civile,

Vu les dernières conclusions déposées le 14 novembre 2011 par lesquelles M. Y..., intimé provoqué, demande d'écarter l'appel en garantie de M. A..., les conditions de la subrogation n'étant pas remplies, et de le condamner à lui payer la somme de 1 500 € sur le fondement de l'article 700 du code de procédure civile,

Vu les dernières conclusions déposées le 21 novembre 2011 aux termes desquelles la société anonyme " La Sécurité Nouvelle " demande à être mise hors de cause faute de demande formulée à son encontre et cette société et M. A... sollicitent l'infirmité du jugement quant à la prescription de l'action, à titre subsidiaire sa confirmation en ce qu'il a débouté Mme X... épouse Y..., à titre infiniment subsidiaire la garantie de M. Y... pour toutes condamnations susceptibles d'être prononcées à l'encontre du notaire, à titre incident la réformation du jugement sur le quantum des dommages et intérêts pour procédure abusive et la condamnation de Mme X... épouse Y... à payer à M. A... la somme de 10 000 € pour procédure abusive et la même somme sur le fondement de l'article 700 du code de procédure civile pour la procédure de première instance et de même pour celle d'appel,

SUR CE,

Considérant qu'il est acquis que le changement de régime matrimonial de Mme X... et de son époux, M. Y..., qui devait permettre, du fait de la profession commerciale du mari, de mettre l'immeuble servant de domicile conjugal à l'abri de toute poursuite de ses créanciers en l'attribuant à l'épouse, homologué par un jugement du tribunal de grande instance de Chartres du 6 juillet 1988, n'a été publié à la conservation des hypothèques de Dreux par M. A... que le 25 septembre 1992 et que la banque CIC de Paris a pu inscrire une hypothèque judiciaire sur ce bien le 10 août 1992 ; qu'il n'est pas contesté que M. Y... a été condamné par arrêt du 19 mars 1996 à payer au CIC la somme de 192 085, 76 € ni qu'un commandement de saisie a été délivré et publié le 15 décembre 1999 faute par lui d'exécuter les causes de l'arrêt ; qu'il est tout aussi constant que Mme X... épouse Y... a été condamnée par jugement du 3 juillet 1995 envers le CIC, pour une dette distincte de celle contractée par M. Y... ayant donné lieu à l'arrêt ci-dessus visé, mais qu'elle a conclu le 17 janvier 1998 avec cette banque un protocole d'accord pour étaler le paiement de la condamnation et mettre fin aux poursuites ; que les poursuites du CIC et son inscription hypothécaire prise sur l'immeuble de Mme X... épouse Y..., dont le renouvellement est intervenu le 4 mai 2006, selon les pièces versées, ont donc pour seule cause une dette du mari ;

En cet état, sur la prescription de l'action :

Considérant que M. A... et la SA Sécurité Nouvelle, qui énoncent que l'action serait irrecevable

faute de fondement clair, soutiennent tout d'abord qu'elle est prescrite car il s'agit d'une responsabilité délictuelle, la publication de l'acte visant à assurer son efficacité, dont le point de départ courait à compter de la manifestation du dommage révélé lorsque Mme X... épouse Y... a constaté qu'elle ne recevait pas les taxes foncières ou, au plus tard, à la date de l'ordonnance du 28 juillet 1992 autorisant le CIC à prendre hypothèque dont son mari l'a nécessairement informée, ou au plus tard lorsqu'elle a été condamnée personnellement envers le CIC ;

Que Mme X... épouse Y... fait au contraire valoir que son action en responsabilité, contractuelle, introduite le 15 avril 2008, donc avant la loi du 17 juin, n'est pas prescrite s'agissant non pas de l'efficacité de l'acte d'un notaire mais de la publication d'un jugement, formalité non soumise à monopole mais qui lui avait été contractuellement confiée ; que la prescription délictuelle courait de toutes façons à compter de la survenance du dommage constitué en 1999 par l'engagement de saisie et non par l'acte d'huissier de 1992 adressé à son époux et non à elle ;

Considérant en tout état de cause que l'action de Mme X... épouse Y... ayant été introduite avant l'entrée en vigueur de la loi du 17 juin 2008, la prescription de cinq ans ne lui est pas applicable et que le point de départ de celle-ci ne peut être la délivrance en 1992 d'un acte qui ne lui a pas été signifié mais à son mari ; que c'est donc à raison qu'il ne peut s'agir que du commandement à fin de saisie qui lui a été notifié le 16 octobre 1999 ; que le jugement, qui a déclaré recevable l'action de Mme X... épouse Y... pour de plus amples motifs qu'il convient d'approuver, ne peut qu'être confirmé à ce titre ;

Sur le désistement :

Considérant que Mme X... épouse Y... se désiste de son appel à l'encontre de la SA Sécurité Nouvelle, qui n'est pas l'assureur de M. A... ; que cette dernière, qui ne précise pas accepter ce désistement, demande néanmoins sa mise hors de cause au motif qu'il ne lui est rien demandé, ce qui ne peut s'analyser que comme une acceptation ; qu'il convient donc de donner acte à Mme X... épouse Y... de son désistement et de le déclarer parfait, la cour étant dessaisie à l'égard de cette société ;

Au fond :

Sur la faute :

Considérant que la faute du notaire, consistant à ne faire publier que le 25 septembre 1992 un acte qu'il avait reçu le 22 octobre 1987 et qui avait été homologué par le tribunal le 6 juillet 1988, destiné à mettre à l'abri de la poursuite de créanciers du mari un immeuble affecté au logement du couple et de ses enfants, n'est pas discutée sérieusement, M. A... se limitant à affirmer, sans plus avant en faire la démonstration, qu'il n'a commis aucune faute car Mme X... épouse Y... aurait pu se rendre compte bien avant que le jugement n'était pas publié ;

Que ne reste en discussion que l'existence d'un préjudice que les premiers juges ont écarté ;

Sur le préjudice et le lien de causalité :

Que sur ce point Mme X... épouse Y... expose qu'en conséquence de la faute du notaire la saisie pratiquée du chef de son mari peut reprendre jusqu'en 2016, date de validité de l'hypothèque renouvelée, que le risque est donc toujours actuel, que le prix du bien n'est donc pas disponible, aucun accord n'ayant été conclu par lui avec le CIC, que leurs patrimoines étant séparés il n'y a pas lieu de lui demander quoi que ce soit concernant celui de M. Y... alors qu'elle agit au nom de son patrimoine propre sur lequel pèse une hypothèque prise pour une dette qui n'est pas la sienne ; que son préjudice est constitué par le fait que son bien est immobilisé et qu'il n'existe aucune perspective de règlement de sa dette par son époux, impécunieux, alors qu'elle souhaite pouvoir vendre le bien en vue d'aménager sa retraite, le calcul des dommages et intérêts demandés étant fait sur la base de la perte de jouissance de son capital depuis 2010, date de son départ à la retraite ;

Que, pour s'y opposer M. A... soutient qu'elle ne justifie que d'un préjudice hypothétique et, au demeurant, non chiffré, en confondant les inscriptions relatives aux dettes de son époux et aux siennes ; qu'elle ne court aucun risque du fait des poursuites du CIC, M. Y... étant à jour de ses

dettes ; qu'il n'existe aucun lien de causalité entre la faute imputée et le préjudice invoqué, le notaire étant étranger à l'inscription de l'hypothèque ; que l'action de Mme X... épouse Y... est abusive ; que, infiniment subsidiairement, si le jugement devait être réformé, la dette étant une dette du mari, il devrait le garantir des condamnations prononcées ;

Que M. Y... soutient pour sa part que les conditions de la subrogation, fondement de l'action de M. A... à son égard, ne sont pas remplies, aucun créancier commun n'existant entre eux ;

Considérant que, contrairement à ce qu'a jugé le tribunal, il ressort sans conteste du bordereau d'inscriptions faites sur l'immeuble, versé par Mme X... épouse Y..., que, loin d'avoir laissé périmer son inscription, ce qu'elle aurait pu faire si, comme le prétend M. A..., elle était intégralement réglée de la créance qu'elle a contre M. Y..., la banque CIC Paris a renouvelé celle-ci dont la validité court jusqu'en 2016, lui permettant ainsi de reprendre des poursuites jusqu'à cette échéance, si besoin était, et faisant peser une menace sur l'immeuble, au moins en rendant son prix indisponible en cas de vente ;

Que ce préjudice particulier a bien pour origine le manquement du notaire sans lequel cette hypothèque, du chef du mari, n'aurait pu être prise sur un immeuble de la femme ; qu'il ressort clairement de la lecture dudit bordereau que, loin d'opérer une confusion entre leurs dettes respectives, Mme X... épouse Y... fait exactement la part entre les hypothèques inscrites de son chef, devenues sans portée à la suite du protocole d'accord conclu entre elle et la même banque le 17 janvier 1998, et celle litigieuse renouvelée pour valoir jusqu'en 2016 pour sûreté d'une dette personnelle à M. Y... ;

Que ce préjudice est actuel et certain dès lors que l'inscription ayant été renouvelée sur un immeuble ayant fait l'objet d'un commandement valant saisie et la preuve du paiement des dettes pour sûreté et paiement desquelles l'hypothèque a été prise et le commandement délivré n'étant pas rapportée, le risque de vente forcée ou de prélèvement du prix en cas de vente amiable de l'immeuble est avéré ; qu'en effet l'attestation de versement de sommes au CIC pour le compte de M. Y..., par le notaire M. D..., en date du 4 février 2000, ne démontre nullement que celui-là est à jour de ses dettes vis à vis de cette banque relativement à l'hypothèque litigieuse, étant observé qu'il indique le contraire dans ses écritures, alors que les versements sont intervenus, selon l'attestation, les 22 avril et 27 mai 1999, et que le commandement aux fins de saisie a été délivré postérieurement, le 16 octobre 1999, ce qui dément que la banque ait été désintéressée ;

Considérant, s'agissant de l'indemnisation, que Mme X... épouse Y... expose être privée de la valeur de la maison hypothéquée, soit environ 250 000 €, dont elle voudrait disposer pour acquérir un appartement mieux adapté à sa situation de retraitée ou de la possibilité de la louer du fait de la saisie immobilière et sollicite, à ce titre, une somme de 15 000 € par an jusqu'à la levée de l'hypothèque, représentant la perte de jouissance du bien calculée sur une valeur de rentabilité de 6 % par an ainsi que la liquidation des deux années 2010 et 2011, soit 30 000 €, son départ à la retraite et sa séparation d'avec M. Y... remontant à 2010 ce qui l'a privée de ressources supplémentaires pour entretenir la maison ;

Considérant que la séparation de Mme X... épouse Y... d'avec son mari, comme sa situation de retraitée, est sans lien avec la faute du notaire de sorte que ne peut être pris en considération le fait qu'elle ne puisse plus assumer les frais d'entretien de la maison, la procédure qu'elle a entamée contre son époux en contribution aux charges du mariage étant étrangère à la présente procédure ; que ne peut pas plus être pris en compte son souhait de mise en location de la maison dont il n'est aucunement justifié ; qu'en revanche constitue son préjudice en lien avec le manquement ci-avant caractérisé la survivance, jusqu'au 4 mai 2016, d'une hypothèque inscrite sur l'immeuble le rendant indisponible à la vente sans apurement de la dette qu'elle garantit, soit 192 085, 76 € selon l'état hypothécaire du 22 mars 2010, et le risque de vente sur saisie tant que les causes n'en sont pas réglées, la survenance de l'un ou de l'autre de ces événements entraînant nécessairement, tant que l'hypothèque n'est pas périmée, un préjudice qui, loin d'être hypothétique, est certain et mesurable à la hauteur de la dette, ainsi déterminée, impayée par le

seul M. Y... et garantie par l'inscription ;

Considérant que le préjudice de Mme X... épouse Y... n'est donc pas constitué, comme elle l'indique, de la perte de jouissance de sa maison calculée selon son taux de rentabilité mais du risque de devoir payer, d'une manière ou d'une autre, lors de la vente, la dette ci-avant précisée tant que l'inscription perdure ; qu'il ne peut donc être fait droit à sa demande de condamnation de M. A... à lui payer 15 000 € par an jusqu'à mainlevée de l'hypothèque ; que cependant il peut lui être octroyé, comme elle le sollicite, la somme qui sera prélevée par le CIC au jour de la vente de l'immeuble sis à Croisilles dans la mesure de sa créance inscrite, comme ci-dessus indiqué, et impayée à ce terme et peut être prononcée la condamnation de M. A... à lui payer cette somme et, à titre provisionnel, celle de 30 000 € à valoir sur son préjudice définitif ;

Considérant que Mme X... épouse Y... ne sollicite pas de dommages et intérêts pour son préjudice moral ; qu'elle réclame cependant des indemnités procédurales que les circonstances légitiment dans la mesure précisée au dispositif ;

Considérant que les conditions de l'action en garantie du notaire à l'encontre de M. Y... ne sont pas remplies, sa condamnation ne trouvant pas sa source dans la dette de celui-ci mais dans sa faute ; que sa demande à ce titre sera rejetée comme le sera celle formulée en application de l'article 700 du code de procédure civile ; que, au vu du sens de la décision, sa demande, comme celle de la SA Sécurité Nouvelle tendant à l'octroi de dommages et intérêts pour procédure abusive seront rejetées ;

Considérant qu'il sera fait droit à la demande de M. Y..., intimé provoqué, de faire application, à son profit, des dispositions de l'article 700 du code de procédure civile dans la mesure précisée au dispositif ;

PAR CES MOTIFS,

Confirme le jugement en ce qu'il a déclaré recevable l'action de Mme X... épouse Y...,

L'infirme pour le surplus et statuant à nouveau des autres chefs,

Donne acte à Mme X... épouse Y... de son désistement d'appel envers la SA " la Sécurité Nouvelle " ; le déclare parfait et constate le dessaisissement de la cour à son égard,

Dit que M. A... a commis une faute en ne publiant que tardivement le jugement d'homologation du changement de régime matrimonial de M. Y... et Mme X... épouse Y...,

En réparation, le condamne au paiement de la somme qui sera prélevée par la banque CIC de Paris au jour de la vente de l'immeuble sis... à 28210 Croisilles appartenant à Mme X... épouse Y..., qu'elle soit amiable ou sur saisie, dans la mesure de sa créance inscrite contre M. Y... et encore impayée à ce terme, si elle intervient avant le 4 mai 2016,

Condamne M. A... à payer à Mme X... épouse Y..., à titre provisionnel, la somme de 30 000 € (trente mille euros) à valoir sur son préjudice définitif,

Le condamne à payer à Mme X... épouse Y... la somme de 4 500 € (quatre mille cinq cents euros) et à M. Y... celle de 1 500 € (mille cinq cents euros) en application de l'article 700 du code de procédure civile et aux dépens d'appel qui pourront être recouvrés conformément aux dispositions de l'article 699 du code de procédure civile,

Rejette toute autre demande.

Cour d'appel de Limoges
chambre civile
Audience publique du 30 octobre 2015
N° de RG: 14/01427

**Confirme la décision déferée dans toutes ses dispositions, à l'égard de toutes les parties au
recours**

**REPUBLIQUE FRANCAISE
AU NOM DU PEUPLE FRANCAIS**

ARRET N.
RG N : 14/ 01427

AFFAIRE :
Marie Josée X... Y...
C/

Jean Z... A...
P-L. P/ E. A

demande relative à l'exercice de l'autorité parentale, de la fixation de la résidence habituelle
des enfants mineurs, ou du droit de visite-parents non mariés

Grosse délivrée

Me GUILLOT, avocat
COUR D'APPEL DE LIMOGES
CHAMBRE CIVILE

--- == oOo ===---

ARRÊT DU 30 OCTOBRE 2015

--- == oOo ===---

Le trente Octobre deux mille quinze la Chambre civile de la cour d'appel de LIMOGES a rendu
l'arrêt dont la teneur suit par mise à disposition du public au greffe :

ENTRE :

Marie Josée X... Y...
de nationalité Congolaise
née le 12 Mai 1966 à Kinshasa
Profession : Sans profession, demeurant ...-87000 LIMOGES
représentée par Me Valérie DUPONTEIL, avocat au barreau de LIMOGES
(bénéficie d'une aide juridictionnelle Totale numéro 2014/ 007686 du 13/ 03/ 2015 accordée
par le bureau d'aide juridictionnelle de Limoges)

APPELANTE d'un jugement rendu le 19 JUIN 2014 par le JUGE AUX AFFAIRES
FAMILIALES DE LIMOGES

ET :

Jean Z... A...
de nationalité Congolaise
né le 13 Octobre 1970 à MATADI (Rép. Democ. Congo)

Profession : Sans profession, demeurant ...-95370 MONTIGNY LES CORMEILLES
représenté par Me Olivier GUILLOT, avocat au barreau de LIMOGES
(bénéficie d'une aide juridictionnelle Totale numéro 14/ 5020 du 26/ 09/ 2014 accordée par le
bureau d'aide juridictionnelle de Limoges)

INTIME

--- == oO § Oo = ----

Communication a été faite au Ministère Public le 23 juin 2015 et visa de celui-ci a été donné le 22 juillet 2015.

Selon avis de fixation du Conseiller de la Mise en Etat, l'affaire a été fixée à l'audience du 28 septembre 2015 pour plaidoirie avec arrêt rendu le 26 octobre 2015. L'ordonnance de clôture a été rendue le 26 août 2015.

Conformément aux dispositions de l'article 786 du Code de Procédure Civile, Monsieur PUGNET, magistrat rapporteur, assisté de Madame AZEVEDO, Greffier, a tenu seul l'audience au cours de laquelle, en chambre du conseil, Monsieur PUGNET a été entendu en son rapport, les avocats sont intervenus au soutien des intérêts de leurs clients et ont donné leur accord à l'adoption de cette procédure.

Après quoi, Monsieur PUGNET, Conseiller, a donné avis aux parties que la décision serait rendue le 30 octobre 2015 par mise à disposition au greffe de la cour, après en avoir délibéré conformément à la loi.

Au cours de ce délibéré, Monsieur PUGNET, a rendu compte à la Cour, composée de Monsieur PUGNET, Conseiller, de Monsieur SABRON, Conseiller faisant fonction de Président et de Monsieur TRASSOUDAIN, Conseiller. A l'issue de leur délibéré commun, à la date fixée, l'arrêt dont la teneur suit a été mis à disposition au greffe.

--- == oO § Oo = ----

LA COUR

--- == oO § Oo = ----

Faits, procédure

Des relations entre Marie-Josée X... Y...et Jean Z... A...sont issus deux enfants, Jardel né le 7 octobre 2003 et Jacob né le 2 octobre 2006 dont les filiations sont établies à l'égard des deux parents.

Par jugement du 5 juillet 2010 le juge aux affaires familiales au Tribunal de Grande Instance de Limoges a notamment fixé la résidence des enfants au domicile de la mère, accordé au père un droit de visite et d'hébergement à volonté commune et fixé à 180 euros la contribution alimentaire mensuelle mise à sa charge.

Saisi par M. Z... A... d'une demande de transfert de résidence des enfants à son domicile, par jugement du 19 juin 2014 le juge aux affaires familiales a notamment rejeté la demande d'enquête sociale, fixé la résidence de Jardel au domicile du père, fixé la résidence de Jacob au domicile de la mère, accordé à Mme X... Y...un droit d'hébergement la moitié des vacances scolaires et à M. Z... A...un droit de visite et d'hébergement pendant une durée de 6 mois dans les locaux de l'association LE TRAIT D'UNION à Limoges selon certains horaires et interdiction de sortie, à l'issue de ce délai et si le droit de visite a été exercé régulièrement par le père, pendant toute la moitié des vacances scolaires, première moitié les années paires, deuxième moitié les années impaires, a supprimé la contribution mise à la charge de M. Z... A...pour Jardel et constaté son impécuniosité.

Vu l'appel formé par Marie-Josée X... Y...le 28 novembre 2014 ;

Vu les conclusions communiquées par courriel au greffe le 4 février 2015 pour Mme X... Y...laquelle demande pour l'essentiel à la Cour, à titre principal, de fixer la résidence habituelle des deux enfants à son domicile, d'accorder au père un droit de visite au Trait D'Union, sans sortie et de le condamner à lui verser une contribution alimentaire de 150 euros par enfant sauf à voir constater son insolvabilité ;

Vu les conclusions communiquées par courriel au greffe le 2 avril 2015 pour M. Z... A...lequel demande pour l'essentiel à la Cour de débouter Mme X... Y...de toutes ses demandes ;

Vu le renvoi de l'affaire à l'audience du 28 septembre 2015 ;

Discussion

Attendu que c'est de manière justifiée que le juge aux affaires familiales, après avoir relevé le caractère très conflictuel des relations existant entre M. Z... A...et Mme X... Y...et en considération des rapports des travailleurs sociaux soulignant que malgré sa situation précaire et ses faibles ressources M. Z... A...assurait dans des conditions correctes les soins, l'habillement, la nourriture et la scolarité de Jardel, a considéré que l'intérêt de ce dernier, qui avait trouvé une certaine stabilité en résidant chez son père, consistait à maintenir son cadre de vie actuel d'autant qu'en raison de sa déficience intellectuelle, un projet d'orientation en SEGP ou en CLISS était en cours dans le Val d'Oise ;

Qu'il y a lieu de confirmer le jugement déféré de ce chef mais également en ce qu'il a constaté l'insolvabilité de M. Z... A...lequel perçoit le RSA ;

Attendu que la résidence de Jacob chez sa mère n'est pas remise en cause par son père et que Mme X... Y...ne démontre pas l'existence de faits imputables à M. Z... A...justifiant de modifier les modalités de son droit de visite à l'égard de cet enfant fixé, dans la décision entreprise, pendant une durée de 6 mois dans les locaux de l'association Le Trait D'Union de 14 h 30 à 17 h 30 les samedis des vacances scolaires avec interdiction de sortie ;

Attendu que Mme X... Y...demande, à titre subsidiaire, à bénéficier d'un droit d'hébergement à l'égard de l'enfant Jardel de la moitié des toutes les vacances scolaires, première moitié les années impaires et deuxième moitié les années paires mais qu'il doit être constaté qu'il s'agit là des modalités exactes du droit d'hébergement qui lui a été accordé dans la décision entreprise ;

Que le jugement déféré sera donc confirmé dans toutes ses dispositions ;

Attendu que chaque partie supportera la charge de ses dépens d'appel et que l'équité justifie de les débouter de leur demande en paiement d'une indemnité présentées sur le fondement des dispositions de l'article 700 du code de procédure civile ;

--- == oO § Oo = ----

PAR CES MOTIFS

--- == oO § Oo = ----

LA COUR,

Statuant par arrêt Contradictoire, mis à disposition au greffe, après débats en chambre du conseil, en dernier ressort et après en avoir délibéré conformément à la loi ;

CONFIRME dans toutes ses dispositions le jugement déféré rendu le 19 juin 2014 par le juge aux affaires familiales au Tribunal de Grande Instance de Limoges ;

Y ajoutant ;

Dit que chaque partie supportera ses dépens d'appel ;

Vu l'article 700 du code de procédure civile, DEBOUTE les parties de leur demande en paiement ;

LE GREFFIER, LE PRESIDENT,
E. AZEVEDO. J-C. SABRON.

SENTENCIA con N° de RG 16/00554

Cour d'appel de Chambéry
3ème chambre
Audience publique du lundi 12 décembre 2016
N° de RG: 16/01507

REPUBLIQUE FRANCAISE
AU NOM DU PEUPLE FRANCAIS

JMA/ CT
COUR D'APPEL de CHAMBÉRY
3ème Chambre

Arrêt du Lundi 12 Décembre 2016
Dossier communiqué au Ministère Public le 07.09.16

RG : 16/ 01507
Décision attaquée : Ordonnance du Juge aux affaires familiales de CHAMBERY en date du 23
Juin 2016, RG 16/ 00554

Appelante

Mme Emmanuelle X...
née le 28 Mars 1974 à GRENOBLE (38),
demeurant...-73110 BOURGET EN HUILE

assistée de Me Nadia CADINOUCHE, avocat au barreau de CHAMBERY
(bénéficie d'une aide juridictionnelle Totale numéro 2016/ 002285 du 07/ 11/ 2016 accordée
par le bureau d'aide juridictionnelle de CHAMBERY)

Intimé

M. Sami Y...
né le 25 Janvier 1979 à ISRAEL,
demeurant... ISRAEL

assisté de Me Sabrina BOUZOL de la SCPLAPORTE & BOUZOL, avocat postulant au
barreau de CHAMBERY, et de Me HOUCHET-TRAN, avocat plaçant au barreau de PARIS

-- -- -- -- -- -- -- --

COMPOSITION DE LA COUR :

Lors de l'audience non publique des débats, tenue le 18 octobre 2016 avec l'assistance de Madame Catherine TAMBOSSO, Greffier,

Et lors du délibéré, par :

- Monsieur Jean-Michel ALLAIS, Conseiller faisant fonction de Président, à ces fins désigné par ordonnance de Monsieur le Premier Président qui a procédé au rapport,
- Monsieur Michel RISMANN, Conseiller,
- Madame Evelyne THOMASSIN, Conseiller.

-- -- -- -- -- -- -- -- -- --

FAITS, PROCEDURE ET MOYENS DES PARTIES :

De l'union entre Mr Sami Y... et Mme Emmanuelle Rachel X... est issue un enfant, A..., née le 28 février 2009, à Ashqelon (Israël).

Par jugement du 5 janvier 2014, le Tribunal régional rabbinique d'Ashod (Israël) a prononcé le divorce entre les époux.

Par jugement du 22 janvier 2014, le tribunal aux affaires familiales d'Ashod a ratifié le contrat signé entre les parties et lui a conféré autorité de chose jugée en ce qui concerne :

- la garde de l'enfant qui a été confiée à la mère jusqu'au 18 ans de l'enfant,
- le respect mutuel de la parentalité par chacun des parents,
- le fait que la mère ait la garde de l'enfant n'annule pas et/ ou ne fait pas exception et/ ou ne modifie pas les droits et/ ou obligations du mari et de la femme de l'enfant mineure, et ce sous réserve de toute disposition légale,
- le versement d'une pension de logement et des différents besoins de l'enfant mineur tous les mois jusqu'à ses 18 ans ou la fin du lycée, d'un montant de 2300 NIS par mois à compter du 01/09/2013,
- le droit pour le père de garder l'enfant de manière libre et à défaut d'accord, les dimanches et jeudis de 16h30 à 19h30 et tous les deux samedis et durant la moitié des congés, fêtes juives et des congés en Israël, après organisation avec la mère.

Par acte d'huissier de justice du 21 mars 2016, Mr Sami Y... a saisi le juge aux affaires familiales du tribunal de grande instance de Chambéry, statuant en la forme des référés, pour demander le retour de l'enfant en Israël au visa de la Convention de la Haye du 25 octobre 1980 sur les aspects civils de l'enlèvement international d'enfant, dès lors que la rétention de l'enfant par la mère en France était illicite.

Par ordonnance du 23 juin 2016, le juge aux affaires familiales a :

- déclaré recevable les pièces traduites figurant au bordereau de communication à l'exclusion de toutes autres,
- dit que la rétention de A... en France est illicite au sens de l'article 3 de la Convention de la Haye du 25 octobre 1980,
- dit n'y avoir lieu à l'exception de non retour,

- ordonné le retour immédiat de l'enfant A... Y... à Ashqelon (Israël), lieu de sa résidence habituelle en Israël,
- dit que Madame X... devra ramener l'enfant à son domicile en Israël dans les 15 jours de la signification du présent arrêt,
- débouté Mr Sami Y... de sa demande de condamnation de Madame X... à une astreinte de 500 euros par jour de retard dans l'exécution du présent jugement,
- dit qu'à défaut pour Madame X... d'avoir ramené l'enfant à son domicile en Israël dans le délai de 15 jours à compter de la signification, Monsieur Y... sera autorisé à venir le chercher à ses frais pour le ramener en Israël au besoin avec le concours de la force publique,
- condamné Madame X... à payer le billet d'avion de retour de l'enfant en Israël outre la somme de 500, 00 euros, en application de l'article 26 de la convention de La Haye du 25 octobre 1980,
- ordonné à Madame X... de remettre le passeport de A... Y... à Monsieur Y... ou à son conseil, Maître Noémie Houchet-Tran,
- ordonné la transmission d'une copie de la décision au procureur de la République de Chambéry,
- condamné Mme Emmanuelle Rachel X... aux dépens.

A l'appui de sa décision, le juge aux affaires familiales a rappelé qu'après le prononcé du divorce, Mme Emmanuelle Rahel X... était effectivement restée en Israël avec sa fille et que ce n'est qu'à la suite du diagnostic de séropositivité établi en juin 2015 sur elle et sa fille, que Mme Emmanuelle Rahel X... a quitté Israël en juillet 2015 avec sa fille A... pour selon elle, solliciter un nouvel avis médical en France, que dès lors la résidence habituelle de l'enfant avant son déplacement se situait bien en Israël, que le déplacement a eu lieu en violation des droits de garde du père qui lui avaient été attribués par le jugement de divorce Israélien, que celui-ci exerçait de façon effective et conjointe avec la mère jusqu'au déplacement de l'enfant en France.

Le juge indiquait également que si Mme Emmanuelle Rahel X... montrait également la réalité des soins donnés à l'enfant en France, elle ne démontrait pas pour autant que le retour de l'enfant en Israël serait de nature à mettre en danger son état de santé par une absence de soins nécessaires à son état, dès lors que les mêmes traitements étaient disponibles en Israël, et qu'enfin les affrontements très localisés pouvant exister dans ce pays préexistaient non seulement à l'installation du couple mais n'empêchaient pas au surplus une vie normale, qu'aucune exception tirée de l'article 13 de la Convention ne faisait donc obstacle au droit à la demande au retour du père.

Par déclaration du 7 juillet 2016, Mme Emmanuelle Rahel X... a relevé appel de la décision.

Par conclusions récapitulatives du 16 octobre 2016, Mme Emmanuelle Rahel X... demande à la cour de :

- dire et juger que le retour de A... en Israël représente un danger et constitue une exception au retour tant au regard de son état de santé, qu'au regard de l'instabilité de Mr Sami Y... tant sociale que psychologique et de l'intérêt supérieur de l'enfant,
- dire et juger en toute hypothèse que le retour de A... en Israël constituerait une situation intolérable pour A... qui ne verrait plus sa mère malade obligée de se soigner en France, et compte tenu du péril psychologique que cela lui procurerait,

- constater que l'état de A... nécessite une prise en charge immédiate conformément à la politique médicale française,
- constater que l'intérêt supérieur de l'enfant impose cette prise en charge en France, auprès de sa mère,
- constater que cette dernière a tout mis en œuvre pour que Mr Sami Y... puisse venir voir son enfant,
- débouter Monsieur Y... de l'intégralité de ses demandes,
- condamner Mr Sami Y... à lui payer une indemnité de 1. 000, 00 euros au titre de l'article 700 du code de procédure civile ainsi qu'aux dépens.

Au soutien de son appel, elle rappelle en premier lieu l'historique de sa vie de couple avec Mr Sami Y... et les conditions dans lesquelles le divorce est intervenu, dans la mesure où elle a été dans l'obligation de quitter le domicile conjugal du fait du délaissement total de la famille par Mr Sami Y..., de sa **violence**, de ses fréquentations douteuses et de son usage de drogues.

Elle indique que surtout elle a dû subir des tests de dépistage du virus du " vih " quand la séropositivité de Mr Sami Y... a été connue, que non seulement elle même, mais également sa fille avaient été contaminées, que sa fille A... ayant dès lors besoin de soins, ce que Mr Sami Y... continue à nier encore aujourd'hui, elle est donc venue en France pour une confirmation de son état de santé et une prise en charge médicale.

Elle fait valoir qu'il n'y a pas eu de déplacement illicite de l'enfant, dès lors que Mr Sami Y... n'est pas titulaire du droit de garde au sens de la loi Israélienne, la mère s'étant vue confier la garde de A... aux motifs qu'elle est celle des deux parents qui est le plus à même de respecter l'autre parent et de respecter l'intérêt supérieur de l'enfant, qu'en tout état de cause il n'a jamais exercé effectivement ce droit de garde dès lors qu'il s'est totalement désintéressé de sa fille.

Si par extraordinaire la cour venait à qualifier d'illicite le déplacement de l'enfant, elle devrait néanmoins s'opposer au retour de l'enfant en Israël, dès lors que le danger lié à ce retour est caractérisé :

- . par le fait que A... a besoin de soins journaliers et à vie, que le service de santé israélien ne la prendrait pas en charge pour un simple traitement préventif,
- . par l'absence de prise en charge financière du traitement en Israël,
- . par le refus de Mr Sami Y... de considérer que sa fille est effectivement malade,
- . par le comportement de celui-ci qui est instable socialement, violent et drogué, A... étant terrorisée à l'idée de retourner chez son père.

Par conclusions récapitulatives du 14 octobre 2016, Mr Sami Y... demande à la cour de :

Sur la recevabilité de l'appel :

- dire et juger que la déclaration d'appel est nulle et l'appel irrecevable,
- écarter des débats la pièce numéro 1 versée par Madame X... en première instance si celle-ci produisait celle-ci de nouveau devant la Cour d'appel,

Sur le fond,

- confirmer l'ordonnance du 23 juin 2016,

- condamner Mme Emmanuelle Rahel X... à lui payer une indemnité de 20. 000, 00 euros en application de l'article 26 de la Convention et aux entiers dépens de première instance et d'appel.

Il soulève en premier lieu l'irrecevabilité de la déclaration d'appel au motif que cet appel n'a pas été dénoncé au Procureur Général, dans une cause nécessairement communicable.

En second lieu, il demande le rejet de la pièce No1 produite au cours du délibéré de la première instance, dès lors que ce document a été établi par Mme Emmanuelle Rahel X... seule.

Sur le fond, il rappelle qu'il était bien titulaire d'un droit de visite et d'hébergement sur sa fille, qu'il l'exerçait de manière effective et même au delà de ce qui lui avait été accordé, jusqu'à l'enlèvement de sa fille le 27 juillet 2015. Il fait valoir que le retour ordonné dans le cadre de la convention tend uniquement à rétablir le statut quo, que l'article 19 de la Convention rappelle qu'une décision sur le retour de l'enfant rendue dans le cadre de la Convention n'affecte pas le fond du droit de garde, qu'il ne s'agit pas de modifier les modalités d'exercice de l'autorité parentale ou l'exercice des droit de visite et d'hébergement, mais simplement de ramener l'enfant au lieu de sa résidence habituelle avant le déplacement illicite, soit en Israël, qu'en tout état de cause le droit de visite et d'hébergement est bien une composante du droit de garde au sens de la Convention de la Haye, dont l'acception est par ailleurs très large.

Il insiste sur l'effectivité de son droit de visite et d'hébergement, sur l'intérêt qu'il porte à sa fille malgré les dénégations de Mme Emmanuelle Rahel X..., sur sa disponibilité, sur l'absence de toute pathologie mentale ou physique voire de toute addiction, (le cannabis qu'il lui arrive de fumer lui étant prescrit médicalement), sur l'implication de sa propre famille auprès de sa fille et fait valoir que c'est donc volontairement et en toute impunité que Mme Emmanuelle Rahel X... fait obstacle à l'exercice de ses droits puisqu'il n'a revu A... depuis son déplacement qu'en avril 2016 lors de l'audience devant le juge aux affaires familiales.

Il indique qu'il n'existe aucun danger si sa fille devait retourner en Israël, rappelle que A... est née, a grandi dans ce pays, et a toujours été scolarisée à Ashdod. Il fait valoir surtout que le système de santé en Israël est tout aussi avancé qu'en France, que le traitement des personnes atteintes du Sida est gratuit, que A... était suivie par le dispensaire Neve Or du centre médical Kaplan jusqu'en juin 2015, qu'au regard de son stade peu avancé de la maladie, le Docteur Mehlav B... lui avait alors conseillé de prendre deux sortes de médicaments au quotidien : Combinir et Kaletra, deux antirétroviraux proposés également en France, que ce n'est qu'en raison de son enlèvement que A... n'a pu débiter et poursuivre son traitement en Israël.

Il fait valoir enfin que rien n'empêche Mme Emmanuelle Rahel X... de revenir vivre en Israël, si ce n'est sa volonté de rompre le lien de A... avec son père et que l'enfant était prise dans un conflit de loyauté et manipulée par sa mère.

A la demande de l'avocat de la mineure, A... a été entendue par le conseiller de la mise en état le 12 octobre 2016.

Lors de cette audition, elle a indiqué qu'elle voulait vivre avec sa mère, que son papa, parfois allait bien, parfois allait mal, que son papa fumait dans sa chambre, que son papa lui avait dit qu'elle n'était pas obligée de prendre ses médicaments et d'aller à l'école, que son papa l'enlèverait et qu'elle ne reverrait plus sa maman.

Le dossier ayant préalablement communiqué au Procureur Général près ladite cour, ce dernier s'en est rapporté à justice par simple mention au dossier du 8 septembre 2016 et a été avisé de la date d'audience.

Après avoir fait application des dispositions de l'article 905 du code de procédure civile, l'ordonnance de clôture a été prononcée le 17 octobre 2016 et l'affaire fixée à plaider à l'audience du 18 octobre 2016.

SUR QUOI, LA COUR :

Attendu que pour un plus ample exposé des faits des moyens et des prétentions des parties, la cour se réfère à la décision attaquée et aux dernières conclusions déposées et régulièrement communiquées ;

Sur la recevabilité de l'appel et la nullité :

Attendu que Mr Sami Y... fait valoir que Mme Emmanuelle Rahel X... a omis d'appeler en cause le procureur général près la cour d'appel de Chambéry qui doit être nécessairement présent à la procédure pour donner son avis sur le retour de l'enfant ;

Attendu que l'appel portant sur une ordonnance rendue sur le fondement de la convention de La Haye du 25 octobre 1980, et portant sur le déplacement international illicite d'enfant, le ministère public doit avoir, par application de l'article 425- 1o du code de procédure civile, communication de ce dossier ;

Attendu que ces prescriptions qui sont d'ordre public sont également applicables devant la cour d'appel ;

Attendu qu'il est justifié que le dossier a été transmis par le greffe au procureur général le 7 septembre 2016, soit avant la clôture de la procédure intervenue le 17 octobre 2016, que si effectivement Mme Emmanuelle Rahel X... n'a pas appelé en cause le ministère public devant la cour d'appel, l'article 228 du code de procédure civile dispose que la communication au ministère public est sauf disposition particulière, faite à la diligente du juge ;

Que l'article 29 de la Convention de la Haye et les dispositions de l'article 1210-4 et 1210-5 du code de procédure civile ne prévoient aucune disposition particulière comportant l'obligation pour la partie appelante d'appeler elle même en cause le ministère public ;

Que la procédure étant en l'espèce parfaitement régulière au regard de la communication effective du dossier au Procureur Général, qui par simple mention au dossier du 8 septembre 2016 s'en est par ailleurs rapporté à justice, Mr Sami Y... sera donc débouté de sa demande tendant à voir déclarer irrecevable l'appel de Mme Emmanuelle Rahel X... ;

Attendu que Mr Sami Y... demande également de déclarer irrecevable la production de la pièce No 1 déposée par Mme Emmanuelle Rahel X... au motif qu'il s'agirait d'une correspondance confidentielle adressée par Mme Emmanuelle Rahel X... à son conseil et que cette production est contraire aux règles de déontologie entre avocats ;

Attendu que la pièce incriminée est en réalité une copie d'une page du relevé de compte bancaire (en Hébreu) non traduite et qui ne comporte aucune mention manuscrite comme l'invoque Mr Sami Y... ;

Que cette pièce qui est produite au soutien des prétentions de Mme Emmanuelle Rahel X... pour démontrer que Mr Sami Y... ne règle pas la pension alimentaire ne constituant nullement une

note manuscrite adressée à l'avocat, Mr Sami Y... sera débouté de sa demande tendant à voir écarter cette pièce particulière du dossier ;

Sur le fond :

Attendu que la Convention du 25 octobre 1980 ratifiée par la France et par Israël, est applicable en ce qui concerne les dispositions civiles portant sur l'enlèvement international d'enfant ;

Attendu qu'en effet la cour n'est saisie que sur la problématique liée au droit de retour et aux exceptions au titre du droit de retour d'une enfant déplacée illicitement, qu'elle n'a pas à statuer sur le droit de garde et sur la résidence de l'enfant, ces points ayant déjà été tranchés par la juridiction Israélienne, qui a et avait seule compétence pour le faire, que l'article 19 de ladite convention prévoit d'ailleurs qu'une décision sur le retour de l'enfant rendue dans le cadre de la Convention n'affecte pas le fond du droit de garde ;

Attendu que par ailleurs et par application de l'article 5 de ladite Convention :

a) le « droit de garde » comprend le droit portant sur les soins de la personne de l'enfant, et en particulier celui de décider de son lieu de résidence ;

b) le « droit de visite » comprend le droit d'emmener l'enfant pour une période limitée dans un lieu autre que celui de sa résidence habituelle ;

Attendu qu'en l'espèce l'enfant est née en Israël, qu'elle est de nationalité Israélienne, qu'elle connaît l'Hébreu, ses parents échangeant d'ailleurs dans cette langue, qu'il est constant qu'elle a vécu en Israël de manière habituelle et continue avec ses deux parents jusqu'au mois de janvier 2014, date du prononcé du divorce, et avec sa mère jusqu'à son départ pour la France en juillet 2015, qu'elle était régulièrement scolarisée à l'école publique Hayovel d'Ashod pour l'année " scolaire 5776 "

Attendu que le tribunal aux affaires familiales d'Ashod après avoir ratifié l'accord signé entre les parents, a effectivement conféré autorité de chose jugée à cette transaction en accordant certes à la mère la garde de l'enfant jusqu'à ses 18 ans, mais aussi en accordant au père un droit pour garder sa fille les dimanches et les jeudis de 16 h 30 à 19 h 30, tous les samedis et durant la moitié des congés en Israël et des fêtes juives ;

Attendu que l'appelant verse aux débats une étude de droit comparé Israélien de laquelle il résulte que l'intégrité familiale, même plus limitée en cas de divorce, est un principe directeur du droit de la famille Israélien et qu'il est de l'intérêt de l'enfant que celui-ci reste en relations avec ses deux parents afin de bénéficier des soins que chacun d'eux est en mesure de lui prodiguer ;

Attendu que Mr Sami Y... disposait donc de par cette décision, du droit à être averti et éventuellement de consentir à tout changement de résidence de l'enfant et de toute décision prise dans l'intérêt de sa fille ;

Qu'il disposait dès lors, au regard de la consécration pour le père d'un large droit de visite et d'hébergement accordé par la juridiction Israélienne et d'une obligation alimentaire, d'un droit de garde au sens de l'article 5 de la Convention, ou à tout le moins de l'une de ses composantes ;

Attendu que par application de l'article 3 de la Convention, le déplacement ou le non-retour d'un enfant est considéré comme illicite :

a) lorsqu'il a lieu en violation d'un droit de garde, attribué à une personne, une institution ou tout autre organisme, seul ou conjointement, par le droit de l'Etat dans lequel l'enfant avait sa résidence habituelle immédiatement avant son déplacement ou son non-retour ;

et

b) que ce droit était exercé de façon effective seul ou conjointement, au moment du déplacement ou du non-retour, ou l'eût été si de tels événements n'étaient survenus,

le droit de garde visé en a) peut notamment résulter d'une attribution de plein droit, d'une décision judiciaire ou administrative, ou d'un accord en vigueur selon le droit de cet Etat ;

Attendu qu'il n'est nullement justifié ainsi que le soutient Mme Emmanuelle Rahel X... que le père aurait accepté qu'elle parte en Europe et plus précisément en France avec leur fille, pour avoir un nouvel avis médical et entreprendre alors un traitement pour A..., traitement qui ne lui était pas proposé en Israël selon la mère ;

Que d'ailleurs elle reconnaît dans ses propres écritures que le téléphone de Mr Sami Y... étant bloqué, elle n'a pu le joindre et le prévenir de son départ précipité en France ;

Attendu qu'il est constant en effet que ce n'est qu'une fois arrivée sur le territoire Français, que Mme Emmanuelle Rahel X... a effectivement informé Mr Sami Y... de l'endroit où elle se trouvait et repris contact avec lui, les échanges Whatsapp (traduits) démontrent qu'il n'y a eu aucun échange entre le 15 juillet 2015 et le 27 juillet 2015 (Mme Emmanuelle Rahel X... ayant quitté le territoire Israélien le 27 juillet 2015), date à laquelle Mr Sami Y... demandait à Mme Emmanuelle Rahel X... de ramener A... en Israël ; les messages du 15 juillet portant seulement sur la découverte par Mme Emmanuelle Rahel X... de sa séropositivité et sur l'implication de Mr Sami Y... dans cette contamination ;

Qu'il est justifié en effet des messages de Mr Sami Y... en date du 27 juillet 2015 où il demandait à Mme Emmanuelle Rahel X... de voir sa fille et où il apprenait alors avec surprise que Mme Emmanuelle Rahel X... se trouvait avec elle en France sans son accord ;

Attendu que contrairement à ce qui est soutenu également par Mme Emmanuelle Rahel X..., il est justifié que jusqu'à son départ pour la France, Mr Sami Y... accueillait régulièrement sa fille à son domicile,

Qu'il s'est également régulièrement acquitté de la pension alimentaire pendant toute la période où l'enfant vivait en Israël, les impayés produits par Mme Emmanuelle Rahel X... ne commençant qu'en août 2015, soit après son arrivée en France ;

Attendu qu'enfin Mr Sami Y... n'est pas dans le déni de la séropositivité de sa fille, dès lors que A... était suivie en Israël par un médecin spécialiste, la dernière visite ayant été effectuée le 21 juin 2015, et qu'un traitement devait être mis en place ;

Attendu que dès lors la résidence habituelle de l'enfant A... se situant effectivement en Israël avant son déplacement, et ce déplacement à l'étranger ayant été fait par la mère, sans une urgence avérée, et surtout sans l'accord du père et même sans qu'il soit tenu informé, alors même qu'il disposait d'un droit de garde sur sa fille dans le cadre d'un droit de visite et d'hébergement élargi, le départ précipité de Mme Emmanuelle Rahel X... avec sa fille le 27 juillet 2015 constitue donc bien un déplacement illicite d'enfant au sens de la Convention de La Haye du 25 octobre 1980 ;

Attendu que conformément aux dispositions de l'article 13 de ladite Convention, l'autorité judiciaire ou administrative de l'Etat requis n'est pas tenue d'ordonner le retour de l'enfant, lorsque la personne, l'institution ou l'organisme qui s'oppose à son retour établit :

a) que la personne, l'institution ou l'organisme qui avait le soin de la personne de l'enfant n'exerçait pas effectivement le droit de garde à l'époque du déplacement ou du non-retour, ou avait consenti ou a acquiescé postérieurement à ce déplacement ou à ce non-retour ;

b) qu'il existe un risque grave que le retour de l'enfant ne l'expose à un danger physique ou psychique, ou de toute autre manière ne le place dans une situation intolérable,

L'autorité judiciaire ou administrative peut aussi refuser d'ordonner le retour de l'enfant si elle constate que celui-ci s'oppose à son retour et qu'il a atteint un âge et une maturité où il se révèle approprié de tenir compte de cette opinion.

Attendu qu'il a été démontré que Mr Sami Y... avait soin de la personne de sa fille, qu'il exerçait effectivement ses prérogatives et ses droits de père que lui avait attribués la juridiction aux affaires familiales israélienne et qu'il n'avait pas été informé du départ précipité de l'enfant avec sa mère pour la France et donc à fortiori donné son accord à ce déplacement ;

Attendu que Mme Emmanuelle Rahel X... fait valoir que le danger de retour de A... en Israël est caractérisé par le fait :

- que les autorités israéliennes médicales ne prendront pas en charge A... tant qu'elle n'est pas suffisamment malade,
- que les médecins français ont estimé nécessaire de devoir mettre en place un traitement médicamenteux journalier qui en aucun cas doit être interrompu,
- que la prise en charge par les assurances, si tant est que monsieur en soit bénéficiaire, n'est pas garantie, et que les complémentaires santé ne viennent pas combler les fossés laissés sur les services déjà présents dans le panier de santé contrairement aux mutuelles présentes en France,
- que Mr Sami Y... continue à nier que sa fille a besoin de soins, qu'il a au surplus prouvé son irresponsabilité par le passé vis-à-vis de sa famille,
- que A... est terrorisée à l'idée de vivre avec son père qui est un père violent et drogué et d'être séparée de sa mère,
- qu'enfin, selon le ministère des affaires étrangères il est rappelé que les déplacements dans la bande de Gaza restent formellement déconseillés, or la ville d'Ashdod ne se situe qu'à quelques Kilomètres de la bande de Gaza,

Attendu que si l'état d'Israël connaît effectivement des zones de troubles, Israël n'est pas en tout état de cause un état en guerre, que la situation préexistait au départ de Mme Emmanuelle Rachel X... et n'a pas évolué de manière négative depuis son installation en France ;

Attendu que Mme Emmanuelle Rahel X... invoque également le fait qu'elle ne verrait plus sa fille si le retour était ordonné, que cependant rien n'empêche Mme Emmanuelle Rahel X... de retourner vivre en Israël, qu'elle possède d'ailleurs la double nationalité Française et Israélienne ;

Attendu que Mr Sami Y... produit un compte rendu de consultation du 15 septembre 2016 établi par le centre médical Kaplan duquel il résulte que l'intéressé est effectivement suivi et traité depuis octobre 2014 pour sa séropositivité, que dans l'ensemble le patient se sent bien et qu'il réagit bien au traitement et que la prise de cannabis lui a été prescrite à titre médical après avoir reçu une formation à ce sujet, que cette prise de drogue ne résulte donc pas d'une addiction mais d'une prescription médicale dont le suivi est régulièrement assuré ;

Attendu qu'il est justifié également au vu d'analyses médicales effectuées en septembre 2016, que tous les tests de dépistage de produits stupéfiants, à l'exception bien sûr du cannabis, se sont avérés négatifs ;

Attendu qu'au vu de ces documents récents, il est justifié que Mr Sami Y... à l'exception de sa séropositivité, ne souffre d'aucun trouble physique ou mental qui pourrait représenter un danger pour l'enfant si A... devait vivre avec son père ;

Que Mme Emmanuelle Rahel X... ne rapporte pas non plus la preuve que Mr Sami Y... serait instable, non inséré socialement, voire violent, les attestations produites en cours de procédure ayant à l'évidence été établies pour la circonstance ;

Attendu qu'en ce qui concerne la prise en charge médicale de l'enfant et son suivi thérapeutique, il convient de noter en premier lieu, selon le rapport de l'OCDE du 14 octobre 2012 versé aux débats, que la qualité du système de santé en Israël est très satisfaisant ;

Qu'il est justifié également que l'Etat d'Israël permet aux personnes atteintes du SIDA de bénéficier d'un traitement gratuit, ainsi que l'atteste le professeur Shoeger D..., directeur de l'unité Immunologie Sida à Rehovot ;

Attendu que contrairement aux allégations de Mme Emmanuelle Ra hel X..., sa fille A... était bien suivie sur le plan médical pour sa séropositivité, la dernière visite remontant au 21 juin 2015 au centre médical Kaplan ;

Attendu que dans ce rapport de visite il était préconisé que A... prenne deux médicaments antirétroviral actifs, à savoir du Combivir et du Kaletra (composé de Ritonavir et de Lopinavir), que selon ce même rapport le traitement devait démarrer immédiatement, le médecin indiquant aux parents qu'ils devaient commander ce médicament à la pharmacie la plus proche de leur domicile et que la patiente serait revue un mois après le début du traitement ;

Que dès lors il ne peut être valablement soutenu que Mr Sami Y... était dans le déni de la contamination de sa fille et dans le refus de lui faire suivre un traitement médicamenteux ;

Que si l'enfant n'a été présente au rendez vous de contrôle, c'est uniquement en raison de son arrivée en France ;

Attendu que selon certificat médical du Docteur Bost F... qui a vu l'enfant en consultation en France dès le mois de septembre 2015, il est indiqué qu'on lui a prescrit un traitement antiviral associant Combivir et Kaletra, soit le même traitement que celui préconisé en Israël, avec cette précision que le médecin a noté que ce traitement était moyennement toléré par l'enfant avec l'existence de céphalées et de douleurs à l'abdomen ;

Que si effectivement, Mme Emmanuelle Rahel X... pouvait légitimement souhaiter avoir plusieurs avis médicaux au regard du traitement à donner à sa fille du fait de sa séropositivité, elle ne peut justifier pour autant son refus de retourner vivre en Israël pour ce motif médical, alors que le traitement antiviral proposé à A... et le suivi psychologique qui serait associé sont les mêmes en Israël ;

Attendu que l'enfant A..., alors âgée de 7 ans, a été entendue par le conseiller de la mise en état le 12 octobre 2016 ;

Qu'il résulte de cette audition que l'enfant n'a pas exprimé spontanément un refus de retourner vivre en Israël ; que les craintes et les inquiétudes qu'elle a pu cependant manifester à l'égard de

son père, sont compréhensibles de la part d'une enfant de 7 ans, qui vit seule avec sa mère depuis le mois de juillet 2015 ;

Attendu que Mme Emmanuelle Rahel X... n'établit pas en conséquence qu'il existe un risque grave que le retour de l'enfant l'expose à un danger physique ou psychique ou de toute autre manière ne le place dans une situation intolérable ;

Que le jugement ayant fait droit à la demande de retour de Mr Sami Y... sera donc purement et simplement confirmé et ce dans le délai de quinze jours à compter de la signification du présent arrêt aux frais supportés par Mme Emmanuelle Rahel X... ;

Attendu qu'il sera fait application de l'article 26 de la Convention, en instance d'appel et Mme Emmanuelle Rahel X... sera en conséquence condamnée au paiement d'une somme complémentaire de 1. 500, 00 euros à ce titre en instance d'appel.

PAR CES MOTIFS :

La cour statuant publiquement après débats en chambre du conseil, par arrêt contradictoire et après en avoir délibéré conformément à la loi,

Rejette l'exception d'irrecevabilité et de nullité déposée par Mr Sami Y...,

Confirme l'ordonnance du 23 juin 2016 du juge aux affaires familiales du tribunal de grande instance de Chambéry dans toutes ses dispositions,

Y ajoutant,

Dit que Mme Emmanuelle Rahel X... devra ramener l'enfant à ses frais en Israël dans le délai de 15 jours à compter de la signification du présent arrêt et dit qu'à défaut d'exécution volontaire de cette décision, Mr Sami Y... sera autorisé à venir chercher l'enfant en France pour le ramener en Israël, si besoin est avec le concours de la force publique,

Ordonne la communication de la présente décision au Procureur Général près ladite cour,

Condamne Mme Emmanuelle Rahel X... à payer à Mr Sami Y... une indemnité de 1. 500, 00 euros en application de l'article 26 de la Convention de La Haye du 25 octobre 1980,

Condamne Mme Emmanuelle Rahel X... aux entiers dépens d'appel.

Ainsi prononcé le 12 décembre 2016 par Monsieur Jean-Michel ALLAIS, Conseiller faisant fonction de Président, qui a signé le présent arrêt avec Madame Catherine TAMBOSSO Greffier.

**Cour d'appel de Rennes
6e chambre a
Audience publique du 23 mai 2017
N° de RG: 16/09736**

Constate ou homologue l'accord des parties et donne force exécutoire à l'acte

**REPUBLIQUE FRANCAISE
AU NOM DU PEUPLE FRANCAIS**

6ème Chambre A
ORDONNANCE No 087
R. G : 16/ 09736

Mme Anne Bénédicte X...épouse Y...

C/

M. Bertrand Y...

Constate ou homologue l'accord des parties et donne force exécutoire à l'acte

Copie exécutoire délivrée

le :

à :

**RÉPUBLIQUE FRANÇAISE
AU NOM DU PEUPLE FRANÇAIS**

**COUR D'APPEL DE RENNES
ORDONNANCE DE MISE EN ETAT
DU 23 MAI 2017**

Le vingt trois mai deux mille dix sept, après prorogation, par mise à disposition au Greffe,

Madame Marie-Claude CALOT, Magistrat de la mise en état de la 6ème Chambre A, assistée de
Xavier LE COLLEN, faisant fonction de Greffier,

Statuant dans la procédure opposant :

DEMANDEUR A L'INCIDENT :

Madame Anne Bénédicte X...épouse Y...

née le 05 Mai 1966 à ST AIGNAN SUR CHER (41100)

...

Représentée par Me Justine AUBRY de la SCP GLON/ GOBBE/ BROUILLET/ AUBRY,
Plaidant/ Postulant, avocat au barreau de RENNES

APPELANTE

à

DÉFENDEUR A L'INCIDENT :

Monsieur Bertrand Y...

né le 14 Juin 1961 à VERDUN (09130)

...

Représenté par Me Eléonore LAIGRE de la SELARL LAIGRE & ASSOCIES, Plaidant/

Postulant, avocat au barreau de NANTES

INTIME

A rendu l'ordonnance suivante :

Vu le jugement prononcé le 23 septembre 2016 par le juge aux affaires familiales du tribunal de grande instance du tribunal de grande instance de Nantes qui, au visa du procès-verbal en date du 14 mai 2012 par lequel les époux Bertrand Y...et Anne-Bénédicte X...ont déclaré accepté le principe de la rupture du mariage, conformément à l'article 233 du code civil, de l'ordonnance de non-conciliation en date du 31 mai 2012 qui a constaté l'acceptation par les deux époux du principe de la rupture du mariage sans considération des faits à l'origine de celle-ci, prononcé le divorce des époux, a ordonné la publicité prévue par l'article 1082 du code de procédure civile, ordonné la liquidation et le partage des intérêts patrimoniaux des époux, constaté la déchéance de plein droit de toutes les donations et avantages matrimoniaux que les époux ont pu s'accorder mutuellement pendant le mariage, condamné M. Bertrand Y...à payer à Mme Anne-Bénédicte X..., à compter du jour où le divorce sera devenu définitif, une prestation compensatoire sous forme d'un capital de 50. 000 €, rejeté les autres demandes, doit n'y avoir lieu à exécution provisoire du présent jugement, condamné M. Bertrand Y...à payer à Mme Anne-Bénédicte X...la somme de 3. 000 € sur le fondement de l'article au titre de l'article 700 du code de procédure civile, dit que les dépens seront supportés par moitié par chacune des parties, ordonné au besoin le recouvrement des frais conformément à la loi sur l'aide juridictionnelle.

Vu l'appel total interjeté le 23 décembre 2016 par Mme Anne-Bénédicte X....

Vu les conclusions d'appelante en date du 20 mars 2017 aux termes desquelles Mme Anne-Bénédicte X...épouse Y..., demande par réformation du jugement entrepris, de fixer la prestation compensatoire due par M. Bertrand Y...à la somme de 109. 500 € en capital, homologuer l'acte liquidatif établi par Me Z..., notaire à St-Georges-sur-Loire, signé par les époux le 20 mars 2017, confirmer le jugement pour le surplus, dépens comme de droit.

Vu les conclusions d'incident en date du 20 mars 2017 aux termes desquelles Mme Anne-Bénédicte X...épouse Y..., demande au visa des articles 768 et 907 du code de procédure civile, de constater que la prestation compensatoire due à l'épouse est fixée à la somme de 109. 500 €, d'homologuer l'acte liquidatif établi par Me Z..., notaire à St-Georges-sur-Loire, signé par les époux le 20 mars 2017, constater par conséquent l'extinction de l'instance et le dessaisissement de la cour d'appel, renvoyer les parties à l'exécution de leur accord et dire que chacune des parties conservera la charge de ses propres frais et honoraires.

Par note en délibéré en date du 3 mai 2017, Me Eléonore LAIGRE au nom de M. Y..., précise que celui-ci s'est constitué en appel le 27 avril 2017 sans savoir que l'audience de mise en état avait déjà eu lieu le 25 avril précédent, sollicitant de mettre les dépens de M. Y...(timbre fiscal constitution intimé) à la charge de Mme X..., demande contestée par le conseil de celle-ci par note du 5 mai suivant.

La note en délibéré de Mme LAIGRE en date du 3 mai 2017, non autorisée par application de l'article 445 du code de procédure civile, sera rejetée des débats.

MOTIFS DE LA DECISION

En accord avec les parties, il convient d'homologuer l'acte liquidatif établi par Me Romain Z..., notaire associé à Le Louroux-Beconnais (49), bureau annexe de St-Georges-sur-Loire (49), signé par les époux le 20 mars 2017 prévoyant le partage de leurs intérêts patrimoniaux et ce compris, la fixation de la prestation compensatoire due par l'époux à la somme de 109. 500 €, de constater par conséquent l'extinction de l'instance et le dessaisissement de la cour d'appel, de renvoyer les parties à l'exécution de leur accord et de dire que chacune des parties conservera la charge de ses propres frais et honoraires ;

-2-

PAR CES MOTIFS

Vu les articles 768 et 907 du code de procédure civile

CONSTATONS que la prestation compensatoire due à l'épouse est fixée par les parties à la somme de 109. 500 €

HOMOLOGUONS l'acte liquidatif établi par Me Romain Z..., notaire associé à Le Louroux-Beconnais (49), bureau annexe de St-Georges-sur-Loire (49), signé par les époux le 20 mars 2017, annexé à la présente décision et lui donnons force exécutoire

RENVOYONS les parties à l'exécution de leur accord

CONSTATONS en conséquence, l'extinction de l'instance et le dessaisissement de la cour d'appel

DISONS que chaque partie conservera la charge de ses frais et honoraires.

Le Greffier, Le Conseiller de la mise en état,

SENTENCIA con N° de RG 18/080121

Cour d'appel de Rennes

ch

Audience publique du 25 mars 2019

N° de RG: 18/080121

Infirmes la décision déferée dans toutes ses dispositions, à l'égard de toutes les parties au recours

**REPUBLIQUE FRANCAISE
AU NOM DU PEUPLE FRANCAIS**

Contestations Honoraires
ORDONNANCE No67
No RG 18/08012 - No Portalis DBVL-V-B7C-PL4M

Mme L... C...
C/
Me Q... I...

Copie exécutoire délivrée
le :
à :

**RÉPUBLIQUE FRANÇAISE
AU NOM DU PEUPLE FRANÇAIS**

COUR D'APPEL DE RENNES
ORDONNANCE DE TAXE
DU 25 MARS 2019

Monsieur Fabrice ADAM, Premier Président de chambre,
délégué par ordonnance de Monsieur le Premier Président,
GREFFIER :
M. Bruno GENDROT, lors des débats et lors du prononcé
DÉBATS :
A l'audience publique du 11 Mars 2019

ORDONNANCE :
Contradictoire,
prononcée à l'audience publique du 25 Mars 2019, par mise à disposition de l'ordonnance au greffe de la cour, les parties en ayant été préalablement avisées dans les conditions prévues au deuxième alinéa de l'article 450 du code de procédure civile ;

ENTRE :
Madame L... C...
[...]
[...]
comparante en personne

ET :
Maître Q... I...
[...]
[...]

comparante en personne

EXPOSE DU LITIGE :

Madame L... C... a chargé Maître Q... I..., avocate au barreau de Saint-Malo, de la défense de ses intérêts dans le cadre de la procédure de divorce l'opposant à son mari.

Une convention d'honoraires a été signée entre les parties le 14 novembre 2017.

Fin juin 2018, Madame C... a dessaisi son conseil après l'audience de conciliation.

Me I... lui a adressé le 29 juin 2018 la facture récapitulative de ses prestations (2 850 euros TTC) et lui a réclamé le paiement du solde, soit la somme de 2 370 euros TTC, après déduction de la provision versée (480 euros TTC)

Refusant de payer cette somme, Madame C... a saisi, le 30 juillet 2018, le bâtonnier de l'ordre des avocats au barreau de Saint-Malo d'une contestation d'honoraires.

Par décision du 2 novembre 2018 notifiée le 16 novembre suivant, le bâtonnier a fixé à la somme de 2 850 euros TTC les frais et honoraires dus à Me I... et a condamné Madame C... à lui payer la somme de 2 370 euros TTC, après déduction de la provision de 480 euros TTC déjà versée.

Par lettre recommandée avec accusé de réception envoyée le 12 décembre 2018, Madame C... a formé un recours contre cette ordonnance.

Elle estime disproportionnée la facture qui lui est réclamée par rapport au montant de la prestation telle qu'évaluée dans la convention. Elle relève que certaines prestations facturées n'ont pas été effectuées. Elle conteste le nombre de rendez-vous et la durée prétendue des audiences. Elle propose de fixer le montant des honoraires de son avocate à la somme de 587,50 euros TTC.

Maître Q... I... sollicite la confirmation de l'ordonnance du bâtonnier et réclame une somme de 300 euros sur le fondement des dispositions de l'article 700 du code de procédure civile.

Elle précise qu'elle a bien diligenté une procédure d'ordonnance de protection puis a préparé une requête en divorce. Elle ajoute que le mari a changé à cinq reprises d'avocat ce qui a contraint à autant de communication de pièces, que l'audience de conciliation a été renvoyée en l'absence du mari et qu'elle a assisté sa cliente à cette audience comme à l'audience de renvoi avant d'être dessaisie.

Elle insiste sur le nombre d'appels téléphoniques, de courriels et de SMS.

Elle estime sa demande raisonnable et sollicite donc la confirmation de l'ordonnance du bâtonnier.

MOTIFS DE LA DÉCISION :

La recevabilité du recours n'est pas contestée.

Les parties ont conclu le 14 novembre 2017 une convention d'honoraires au forfait, le forfait étant de 2000 euros HT pour une procédure de divorce par consentement mutuel. Il a été convenu qu'en cas d'échec de cette procédure et si un divorce contentieux était envisagé, l'honoraire sera

alors majoré de 1000 euros HT et de 2000 euros HT pour un divorce pour faute.

En l'occurrence, il est constant que le projet de divorce par consentement mutuel n'a pu aboutir et que la procédure engagée a été contentieuse.

Toutefois, cette procédure n'a pas été menée à son terme puisqu'après la tentative de conciliation (24 mai 2018 pour l'ordonnance de non conciliation être rendue le 17 juillet suivant), la cliente a dessaisi, fin juin, son conseil de sa mission.

En l'état de cette circonstance, la convention - qui ne comporte aucune disposition en cas de dessaisissement de l'avocat - est inapplicable (Cass. Civ. 2, 9 avril 2009, Bull 2009 II no 90,...) et la rémunération de l'avocate doit être fixée par référence aux critères énoncés à l'article 10 al 4 de la loi du 31 décembre 1971, selon les usages, en fonction de la situation de fortune du client, de la difficulté de l'affaire, des frais exposés par l'avocat, de sa notoriété et des diligences qu'il a accomplies.

Dans sa facture récapitulative du 29 juin 2018, Me I... fait état des diligences suivantes :

- assignation en référé en vue de la délivrance d'une ordonnance de protection : 200 euros HT,
- trois rendez-vous en cabinet : 300 euros HT,
- un rendez-vous commun de 3h30 : 350 euros HT,
- requête en divorce : 200 euros HT,
- entretiens téléphoniques : 200 euros HT,
- correspondance (échanges de courriels) : 300 euros HT,
- échanges avec le délégué du procureur : 150 euros HT,
- première audience de conciliation : 300 euros HT,
- seconde audience de conciliation : 300 euros HT,
- forfait photocopie et imprimante : 75 euros HT.

Cette facture ne mentionne (sauf pour un rendez-vous) ni le temps que l'avocat a consacré à chaque prestation ni le taux horaire qui a été appliqué. Cependant dans la convention, il est précisé à titre indicatif que le taux horaire pratiqué par l'avocate est de 100 euros HT. Ce taux qui est largement inférieur au taux moyen pratiqué par des avocats dépourvus de spécialité dans le ressort de la cour, est particulièrement raisonnable et sera donc retenu.

S'agissant des honoraires, Me I... justifie avoir rédigé une assignation en référé aux fins de l'obtention d'une ordonnance de protection (six pages). Cette assignation ne semble pas avoir été délivrée ni plaidée. Une vacation de deux heures pour sa rédaction est crédible et la somme de 200 euros HT sera retenue.

Elle fait ensuite état de quatre rendez-vous. La date de ces rendez-vous n'est pas précisé ni leur

durée pour trois d'en eux. La cliente ne reconnaît que trois rendez-vous dont un commun. En l'état de l'imprécision de la facture, ce poste sera retenu pour la somme de 500 euros HT, soit cinq heures à 100 euros HT.

Le coût de la requête en divorce, enregistrée au greffe du tribunal de grande instance de Saint Malo le 4 janvier 2018 et délivrée par acte d'huissier le 23 février 2018 (pour une audience fixée au 5 avril suivant), sera retenu comme étant raisonnable et non discuté, soit 200 euros HT ce qui correspond à deux heures de travail.

La tentative de conciliation n'a pu avoir lieu le 5 avril 2018 en l'absence du mari. Cependant Me I... était présente avec sa cliente. L'affaire a été renvoyée au 24 mai pour une seconde tentative qui a pu avoir lieu. Me I..., s'étant déplacée deux fois au tribunal, est fondée à réclamer la prise en compte de ces deux audiences. Elle n'indique cependant ni l'heure du début de ses vacations ni l'heure de fin. Une somme de 500 euros HT sera retenue.

Enfin, il ressort du dossier versé aux débats par l'avocate que cette dernière a pris connaissance du dossier pénal diligenté à la suite de la plainte déposée par sa cliente à la suite de la découverte d'un traceur GPS placé sous son véhicule par son mari et a échangé avec le délégué du procureur de la République. La lecture de la procédure et ces échanges justifie la durée d'une heure et trente minutes facturée par l'avocate, soit la somme de 150 euros HT.

Me I... verse aux débats un certain nombre d'échanges de courriels regroupés sous quatre numéros de communication de pièces. Il convient avant tout examen de relever qu'un certain nombre de ces échanges (mêlés avec les autres...) sont relatifs à une autre procédure, celle de la société C3A Courtage. Ces courriels ne sauraient être pris en compte dans le cadre du présent dossier. S'agissant de la procédure de divorce, il en reste plusieurs dizaines (dont certains en double exemplaires). La lecture de ces messages peut être estimée à deux heures de travail, soit 200 euros HT.

Les honoraires de Me I... seront ainsi arrêtés dans ce dossier à la somme de 1 750 euros HT.

S'agissant des frais, l'avocate sollicite une somme de 575 euros pour les frais d'impression et de téléphonie. Aucun détail n'est fourni pour chacun de ces postes et s'agissant de l'impression, il doit être rappelé qu'il s'agit d'un forfait ce qui est exclu dès lors que les frais et honoraires ne sont pas facturés en l'état d'une convention applicable. Le poste "impression" sera donc rejeté. Quant aux appels téléphoniques, aucun nombre n'est communiqué ni, bien sûr, de durée. En l'absence de ces précisions, une somme de 100 euros HT sera retenue.

Les frais et honoraires de Me I... seront donc taxés à la somme de 1 850 euros HT soit 2 220 euros TTC.

Madame C... , ayant versé à titre de provision une somme de 480 euros TTC, reste devoir à son conseil la somme de 1 740 euros TTC qu'elle sera condamnée à payer.

Chaque partie échouant partiellement en ses prétentions, supportera la charge des frais compris ou non dans les dépens par elle exposés.

La demande de Me verdier fondée sur l'article 700 du code de procédure civile sera par voie de conséquence rejetée.

PAR CES MOTIFS :

Nous, Monsieur Fabrice ADAM, Premier Président de chambre, délégué par ordonnance de Monsieur le Premier Président,

Statuant publiquement, contradictoirement,

Infirmos l'ordonnance du bâtonnier de l'ordre des avocats du barreau de Saint-Malo du 2 novembre 2018 ;

Fixons les frais et honoraires dus par Madame L... C... à Me Q... I... à la somme de 2 220 euros TTC.

Après déduction de la provision versée (480 euros TTC), condamnons Madame L... C... à payer à Maître Q... I... une somme de 1 740 euros TTC.

Disons que chaque partie supportera les frais compris ou non dans les dépens par elle exposés.

Rejetons en conséquence la demande de Me I... fondée sur l'article 700 du code de procédure civile.

LE GREFFIER, LE PRÉSIDENT

SENTENCIA con N° de pourvoi 19-19388

**Cour de cassation
chambre civile 1
Audience publique du 21 novembre 2019
N° de pourvoi: 19-19388**

ECLI:FR:CCASS:2019:C101078

Non publié au bulletin

Rejet
Mme Batut (président), président
SCP Célice, Soltner, Texidor et Périer, SCP Waquet, Farge et Hazan, avocat(s)

**REPUBLIQUE FRANCAISE
AU NOM DU PEUPLE FRANCAIS**

LA COUR DE CASSATION, PREMIÈRE CHAMBRE CIVILE, a rendu l'arrêt suivant :

Faits et procédure

1. Selon l'arrêt attaqué (Toulouse, 4 juillet 2019), rendu sur renvoi après cassation (1^{re} Civ., 22 novembre 2018, pourvoi n° 18-20.546), N... est né le [...] à Tokyo (Japon) de l'union de M. B... et de Mme X.... Celle-ci est revenue en France avec l'enfant le 17 juillet 2017 pour un séjour temporaire, puis a déposé, le 14 septembre 2017, une requête en divorce devant le juge aux affaires familiales.

2. Soutenant qu'elle avait déplacé leur fils de façon illicite en France, M. B... a saisi l'autorité centrale japonaise d'une demande de retour au Japon sur le fondement de la Convention de La Haye du 25 octobre 1980 sur les aspects civils de l'enlèvement international d'enfants.

Examen du moyen

Enoncé du moyen

3. Mme X... fait grief à l'arrêt d'ordonner le retour de l'enfant au Japon alors :

1°/ qu' « il résulte de l'article 13, b, de la Convention de La Haye du 25 octobre 1980 sur les aspects civils de l'enlèvement international d'enfants qu'il peut être fait exception au retour immédiat de l'enfant s'il existe un risque grave que ce retour expose l'enfant à un danger physique ou psychique, ou de toute autre manière le place dans une situation intolérable de danger grave ou de création d'une situation intolérable ; qu'il appartient aux juges du fond, pour apprécier l'existence d'un tel risque, de déterminer quelle pourra être la situation de l'enfant dans le pays où son retour est sollicité ; qu'en affirmant, pour ordonner le retour de l'enfant N... au Japon, que cet Etat a signé la Convention de La Haye et qu'il « ne saurait être préjugé, à ce stade de la procédure, de la situation juridique susceptible d'être créée par une instance en divorce au Japon », quand il appartenait précisément à la Cour, au contraire, de se prononcer, pour apprécier l'existence d'un risque de danger physique ou psychique pour l'enfant en cas de retour, sur la situation concrète qui pourrait être la sienne, au Japon, en cas de divorce de ses parents, la cour a méconnu son office et violé l'article 13 b précité ; »

2°/ qu' « il résulte de l'article 13, b, de la Convention de La Haye du 25 octobre 1980 sur les aspects civils de l'enlèvement international d'enfants qu'il peut être fait exception au retour immédiat de l'enfant s'il existe un risque de danger grave ou de création d'une situation intolérable ; que, dans l'appréciation de ces circonstances, les autorités judiciaires ou administratives doivent tenir compte des informations fournies par l'autorité centrale ou toute autre autorité compétente quant à la situation concrète qui sera celle de l'enfant en cas de retour ; qu'en l'espèce, il ressortait des conclusions du ministère public que si Mme X... était amenée à retourner au Japon et à y demander le divorce, la garde de l'enfant et l'autorité parentale seraient indiscutablement confiées au père, qu'elle se trouverait privée de ses droits parentaux et de tout contact avec son fils et qu'elle serait dans l'impossibilité d'obtenir un visa permanent qui lui permettrait de demeurer à proximité de son fils ; qu'en ordonnant le retour de l'enfant au Japon sans prendre en considération ces informations, la cour d'appel a violé l'article 13 de la Convention de La Haye du 25 octobre 1980 ; »

3°/ que « les dispositions de l'article 13 de la Convention de La Haye du 25 octobre 1980 doivent être examinées à la lumière de l'intérêt de l'enfant et du droit à une vie familiale normale protégée par l'article 8 la Convention européenne des droits de l'homme ; qu'une telle prise en compte requiert un examen approfondi de la situation familiale et une détermination concrète de la situation prévisible en cas de retour de l'enfant dans son pays d'origine ; qu'en se bornant, pour

ordonner le retour de l'enfant N..., à retenir qu' « il ne saurait être préjugé, à ce stade de la procédure, de la situation juridique susceptible d'être créée par une instance en divorce au Japon » (arrêt p. 8 alinéa 5), sans rechercher, comme il lui était demandé, au regard des données connues et communiquées, si, en cas de retour de la mère avec l'enfant au Japon, cette dernière n'allait pas se trouver privée de ses droits parentaux, exposant ainsi son fils N..., âgé de quatre ans et ayant toujours vécu auprès d'elle, à un risque grave de danger psychologique, la cour d'appel a privé sa décision de base légale au regard des articles 13 de la Convention de La Haye du 25 octobre 1980 et 8 de la Convention de sauvegarde des droits de l'homme et des libertés fondamentales ; »

4°/ qu' « en se bornant à affirmer que Mme X... ne démontrait pas qu'elle se trouvait dans l'impossibilité de séjourner au Japon, sans rechercher si les règles d'admission au séjour en vigueur au Japon n'excluaient pas, notamment en cas de divorce, qu'elle y demeure durablement et ne soit ainsi exposée au risque de devoir abandonner son enfant au Japon sans possibilité d'exercer pratiquement l'autorité parentale dont elle est titulaire, la cour d'appel a privé sa décision de base légale au regard des articles 13 de la Convention de La Haye du 25 octobre 1980 et 8 de la Convention de sauvegarde des droits de l'homme et des libertés ».

Réponse de la Cour

4. Il résulte de l'article 13, b, de la Convention de La Haye du 25 octobre 1980 sur les aspects civils de l'enlèvement international d'enfants qu'il ne peut être fait exception au retour immédiat de l'enfant que s'il existe un risque de danger grave ou de création d'une situation intolérable. Dans l'appréciation de ces circonstances, les autorités judiciaires ou administratives doivent tenir compte des informations fournies par l'autorité centrale ou toute autre autorité compétente de l'Etat de la résidence habituelle de l'enfant sur sa situation sociale. Selon l'article 3, § 1, de la Convention de New York du 20 novembre 1989, les exceptions au retour doivent être appréciées en considération primordiale de l'intérêt supérieur de l'enfant.

5. L'arrêt relève que N... est né au Japon et y a toujours vécu, avec ses deux parents jusqu'au mois de juillet 2017, de sorte qu'il ne saurait y avoir pour lui de traumatisme psychologique à retourner dans le pays où il habitait et où demeure sa famille paternelle et observe que la rupture brutale de toute relation avec son père, particulièrement dommageable pour le mineur, a été totalement niée par sa mère.

6. Il ajoute que le Japon a signé et ratifié la Convention de la Haye du 25 octobre 1980 le 13 avril 2014, que cette ratification a été acceptée sans réserve par la France et qu'il existe en droit de la famille japonais des procédures de médiation, ainsi qu'une procédure de divorce par consentement mutuel. Il retient qu'il ne peut être préjugé de la situation juridique susceptible d'être créée par une instance en divorce au Japon.

7. Enfin, il estime que Mme X... ne justifie pas qu'elle ne pourrait plus séjourner au Japon alors que M. B... formule diverses propositions amiables pour qu'elle puisse y résider avec l'enfant.

8. En l'état de ces énonciations et appréciations, la cour d'appel, qui a procédé aux recherches prétendument omises, a statué en considération de l'intérêt supérieur de l'enfant, justifiant ainsi légalement sa décision.

9. Le moyen n'est donc pas fondé.

PAR CES MOTIFS, la Cour :

REJETTE le pourvoi ;

Condamne Mme X... aux dépens ;

Rejette les demandes formées en application de l'article 700 du code de procédure civile ;

Ainsi fait et jugé par la Cour de cassation, première chambre civile, et prononcé par le président en son audience publique du vingt et un novembre deux mille dix-neuf. MOYEN ANNEXE au présent arrêt.

Moyen produit par la SCP Célice, Soltner, Texidor et Périer, avocat aux Conseils, pour Mme X....

Il est fait grief à l'arrêt attaqué d'AVOIR ordonné le retour immédiat au Japon de l'enfant N... B... X..., d'AVOIR dit que le retour aura lieu dans un délai de un mois à compter de la décision, d'AVOIR dit que si l'enfant n'est pas retourné au Japon dans le délai de un mois à compter de la présente décision, Monsieur Y... B... est autorisé à venir chercher l'enfant sur le territoire français pour le ramener au Japon et d'AVOIR condamné Madame X... à payer diverses sommes à Monsieur B... sur le fondement de l'article 26 de la convention de La Haye ;

AUX MOTIFS QUE «Mme X... n'a jamais déposé plainte pour les violences qu'elle prétend avoir subies, ni fait établir le constat de ses blessures par un médecin. La production d'attestations de ses parents qui auraient aperçu les traces de ses blessures par skype ne prouve pas la matérialité de ces faits. De même le courriel dont elle se prévaut de la part de son mari adressé à ses parents le 23 septembre 2017 déclarant " S... m'a parlé que c'était une autre fois que je l'ai tapé cela aussi c'était absolument accidentel" doit être restitué dans l'ensemble de ce que M. B... a alors voulu exprimer. Il explique par la suite que " au lundi 18 ou S... m'a expliqué une raison pour le divorce, je l'ai tapé une fois et le jeudi 21 S... m'a dit "des fois". Souvent je laisse les autres penser à moi n'importe comment même si négative. Maintenant je trouve que je ne dois pas laisser la déformation comme ça depuis le 18 septembre et je dois montrer mon vrai sentiment" continuant ensuite à expliquer qu'ils avaient été un couple uni pendant 9 ans et qu'il comprenait que son épouse était triste "toujours à la base en quittant France sans vous". Un tel courriel ne constitue pas un aveu de M. B... dès lors qu'il fait uniquement référence à un épisode relaté par son épouse et qu'il n'exprime pas clairement une reconnaissance des faits de sa part au vu de l'absence de maîtrise de la langue française telle qu'elle résulte de ces messages. De même, les avis rendus par le docteur A..., psychiatre et Mme F..., psychologue, à partir des seules informations rapportées par Mme X... au cours d'une unique consultation, dans un contexte de rupture conjugale, témoignent certes de la détresse psychologique de leur patiente, mais ce ressenti, si douloureux soit-t-il ne permet pas d'établir de manière objective les traits de personnalité attribués à M. B..., dans les termes d'emprise, de perversion narcissique, ou manipulatrice. Enfin aucune violence n'est alléguée à l'encontre de l'enfant. Mme X... soutient par ailleurs que le très jeune âge de l'enfant qui vient d'avoir trois ans et le fait qu'il ait été élevé au quotidien au contact de sa mère contre indiquent le retour au Japon chez son père qui ne s'en est jamais occupé sauf à exposer sa santé à un risque grave de danger psychologique. Elle produit à cet effet le certificat médical établi par le docteur A... le 16 avril 2018, psychiatre. Or ce certificat médical préconise une expertise de l'enfant avant de statuer sur son retour chez son père car " à cet âge de trois ans il est généralement considéré que la préservation du lien mère-enfant est nécessaire à un développement psychoaffectif harmonieux." Il ne s'agit donc pas

précisément de la situation de N... mais de considérations plus générales qui n'établissent pas spécifiquement un danger pour cet enfant. N... est né au Japon et y a toujours vécu, avec ses deux parents jusqu'au mois de juillet 2017, date à laquelle sa mère l'a illicitement déplacé. Il a donc intégré la culture de son pays d'origine où se trouve toute sa famille paternelle et, nécessairement a commencé l'apprentissage de la langue dans ce pays. Il avait également construit des repères identitaires en France où sa mère justifie l'avoir emmené en vacances dans sa famille maternelle de sorte que l'enfant est inscrit dans ces deux cultures. Il ne saurait donc y avoir pour lui de "choc" psychologique à retourner dans le pays où il habitait, où il est né et où demeure sa famille paternelle alors que tout au contraire la rupture brutale de toute relation avec son père, particulièrement dommageable pour l'enfant a été totalement niée par Mme X.... Le Japon a signé et ratifié la Convention de la Haye du 25 octobre 1980 le 13 avril 2014, ratification acceptée sans réserve par la France et il ne saurait être préjugé, à ce stade de la procédure, de la situation juridique susceptible d'être créée par une instance en divorce au Japon et ce d'autant plus qu'un préalable de médiation existe dans une telle procédure qui connaît également la possibilité d'organiser un divorce par consentement mutuel. Mme X... ne justifie pas qu'elle ne pourrait plus séjourner au Japon et M. B... forme diverses propositions amiables pour qu'elle puisse y résider avec l'enfant. L'ordonnance attaquée sera en conséquence confirmée en ce qu'elle a ordonné le retour immédiat de N... dans l'état de sa résidence habituelle, en l'espèce le Japon » ;

1°) ALORS, D'UNE PART, QU'il résulte de l'article 13, b, de la Convention de La Haye du 25 octobre 1980 sur les aspects civils de l'enlèvement international d'enfants qu'il peut être fait exception au retour immédiat de l'enfant s'il existe un risque grave que ce retour expose l'enfant à un danger physique ou psychique, ou de toute autre manière le place dans une situation intolérable de danger grave ou de création d'une situation intolérable ; qu'il appartient aux juges du fond, pour apprécier l'existence d'un tel risque, de déterminer quelle pourra être la situation de l'enfant dans le pays où son retour est sollicité ; qu'en affirmant, pour ordonner le retour de l'enfant N... au Japon, que cet Etat a signé la Convention de La Haye et qu'il « ne saurait être préjugé, à ce stade de la procédure, de la situation juridique susceptible d'être créée par une instance en divorce au Japon », quand il appartenait précisément à la Cour, au contraire, de se prononcer, pour apprécier l'existence d'un risque de danger physique ou psychique pour l'enfant en cas de retour, sur la situation concrète qui pourrait être la sienne, au Japon, en cas de divorce de ses parents, la Cour a méconnu son office et violé l'article 13 b précité ;

2°) ALORS, D'AUTRE PART, QU'il résulte de l'article 13, b, de la Convention de La Haye du 25 octobre 1980 sur les aspects civils de l'enlèvement international d'enfants qu'il peut être fait exception au retour immédiat de l'enfant s'il existe un risque de danger grave ou de création d'une situation intolérable ; que, dans l'appréciation de ces circonstances, les autorités judiciaires ou administratives doivent tenir compte des informations fournies par l'autorité centrale ou toute autre autorité compétente quant à la situation concrète qui sera celle de l'enfant en cas de retour ; qu'en l'espèce, il ressortait des conclusions du Ministère public que si Mme X... était amenée à retourner au Japon et à y demander le divorce, la garde de l'enfant et l'autorité parentale seraient indiscutablement confiées au père, qu'elle se trouverait privée de ses droits parentaux et de tout contact avec son fils et qu'elle serait dans l'impossibilité d'obtenir un visa permanent qui lui permettrait de demeurer à proximité de son fils ; qu'en ordonnant le retour de l'enfant au Japon sans prendre en considération ces informations, la cour d'appel a violé l'article 13 de la Convention de La Haye du 25 octobre 1980 ;

3°) ALORS, DE TROISIEME PART, QUE les dispositions de l'article 13 de la Convention de La Haye du 25 octobre 1980 doivent être examinées à la lumière de l'intérêt de l'enfant et du droit à une vie familiale normale protégée par l'article 8 la Convention européenne des droits de

l'homme ; qu'une telle prise en compte requiert un examen approfondi de la situation familiale et une détermination concrète de la situation prévisible en cas de retour de l'enfant dans son pays d'origine ; qu'en se bornant, pour ordonner le retour de l'enfant N..., à retenir qu' « il ne saurait être préjugé, à ce stade de la procédure, de la situation juridique susceptible d'être créée par une instance en divorce au Japon » (arrêt p. 8 alinéa 5), sans rechercher, comme il lui était demandé, au regard des données connues et communiquées, si, en cas de retour de la mère avec l'enfant au Japon, cette dernière n'allait pas se trouver privée de ses droits parentaux, exposant ainsi son fils N..., âgé de quatre ans et ayant toujours vécu auprès d'elle, à un risque grave de danger psychologique, la cour d'appel a privé sa décision de base légale au regard des articles 13 de la Convention de La Haye du 25 octobre 1980 et 8 de la Convention de sauvegarde des droits de l'homme et des libertés fondamentales.

4°) ALORS, ENFIN, QU'en se bornant à affirmer que Madame X... ne démontrait pas qu'elle se trouvait dans l'impossibilité de séjourner au Japon, sans rechercher si les règles d'admission au séjour en vigueur au Japon n'excluaient pas, notamment en cas de divorce, qu'elle y demeure durablement et ne soit ainsi exposée au risque de devoir abandonner son enfant au Japon sans possibilité d'exercer pratiquement l'autorité parentale dont elle est titulaire, la Cour d'appel a privé sa décision de base légale au regard des articles 13 de la Convention de La Haye du 25 octobre 1980 et 8 de la Convention de sauvegarde des droits de l'homme et des libertés fondamentales.

Décision attaquée : Cour d'appel de Toulouse, du 4 juillet 2019

Anexo V. Selección de sentencias en lengua española.

Observaciones iniciales:

- ✓ Se han ordenado según la fecha oficial siendo recopiladas entre el 27 de abril 2020 y el 30 de junio 2020 disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>
- ✓ Recordamos que: Las resoluciones que componen la base de datos de CENDOJ se difunden a efectos de conocimiento y consulta de los criterios de decisión de los Tribunales, en cumplimiento de la competencia otorgada al Consejo General del Poder Judicial por el art. 560.1.10º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- ✓ El usuario de la base de datos podrá consultar los documentos siempre que lo haga para su uso particular, en este caso como anexo al presente TFM
- ✓ No está permitida la utilización de la base de datos para usos comerciales, ni la descarga masiva de información. La reutilización de esta información para la elaboración de bases de datos o con fines comerciales debe seguir el procedimiento y las condiciones establecidas por el CGPJ a través de su Centro de Documentación Judicial.

ORGANISMO / ORGANISME	FECHA / DATE	LOCALIZACIÓN / LOCALIZATION
JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Nº 1 (EL VENDRELL)	23/09/2014	Nº de Resolución 100/2014
JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Nº 1 (EL VENDRELL)	01/09/2015	Nº de Resolución 98/2015
TRIBUNAL SUPREMO SALA DE LO CIVIL (MADRID)	11/03/2020	Nº de Resolución 318/2019
AUDIENCIA PROVINCIAL (TOLEDO)	13/05/2019	Nº de Resolución 73/2019
AUDIENCIA PROVINCIAL (MURCIA)	14/02/2020	Nº de Resolución 174/2020
AUDIENCIA PROVINCIAL (LEÓN)	28/02/2020	Nº de Resolución 69/2020

Roj: **SJVM T 59/2014 - ECLI: ES:JVMT:2014:59**

Id Cendoj: **43163480012014100027**

Órgano: **Juzgado de Violencia sobre la Mujer**

Sede: **Vendrell (El)**

Sección: **1**

Fecha: **23/09/2014**

Nº de Recurso: **4/2013**

Nº de Resolución: **100/2014**

Procedimiento: **CIVIL**

**Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº I
C/Francesc Riera, 13
El Vendrell**

Procedimiento: Divorcio contencioso nº 4/13 Magistrada- Juez: Dña. Cristina López Potoc

Demandante: Jose Miguel

Letrado: Sr. Lanasp Mainz Procurador: Sra. Lou Caballe. Demandada: María Consuelo. Letrado: Sr. Llorens Llurba Procurador: Sr. Dionisio Borrell. **Ministerio Fiscal**

Ilma. Sra. Vicente Briansó,

SENTENCIA 100/2014

En El Vendrell, a 23 de septiembre de 2014.

Vistos por mí, D^a. Cristina López Potoc, Magistrada Juez del Juzgado Exclusivo de Violencia sobre la mujer nº I del Vendrell, los presentes autos del procedimiento **de divorcio contencioso seguidos ante este Juzgado con número 4/2013** a instancia de D. Jose Miguel representado por el Procurador Sra. Lou y asistido por el Letrado Sr. Lanasp Mainz contra D^a María Consuelo representado por la Procuradora Sr. Dionisio Borrell y asistido por el Letrado Sr. Llorens Llurba, **al cuál se acumuló en procedimiento de divorcio contencioso nº 10/2013 interpuesto por la Sra. María Consuelo contra el Sr. Jose Miguel**, todo ello con intervención del Ministerio Fiscal Sra. Vicente Briansó en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procuradora Sra. Lou en nombre y en representación del Sr. Jose Miguel u se presentó en fecha 4-I-2013 en este Juzgado demanda de divorcio en la que tras alegar los fundamentos que consideró oportunos concluyó solicitando que se mantuvieran las medidas acordadas en Auto acordado con orden de protección de fecha 10-II-2012 hasta que se resuelva el presente procedimiento y que en su momento se declare la disolución del matrimonio con todos los efectos inherentes a dicha declaración con las siguientes medidas: atribución de la guarda y custodia de la menor al padre, siendo patria potestad compartida entre ambos progenitores, con establecimiento de un régimen de visitas para la madre en los términos que interesa

en la demanda y que se fije a cargo de la madre una pensión para su hija de 150 euros al mes, y

solicitando además la distribución de los bienes del matrimonio.

SEGUNDO. Por Decreto de 28-1-2013 se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la parte demandada para que contestaran a la demanda.

En fecha 28-1-2013 se dictó Auto por el que se ratificaban las medidas civiles acordadas en Resolución de fecha 10-9-2012.

En fecha 31-1-2013 el Ministerio Fiscal presentó escrito de contestación a la demanda.

En fecha 8-2-2013 se dictó Auto por el que se acumulaba al presente procedimiento el seguido también en este Juzgado con el número 10/2013 siendo demandante D^a María Consuelo y demandado Jose Miguel en el que se interesaba el divorcio con las medidas incorporadas en el plan de parentalidad y la división de cosa común.

En fecha 28-2-2013 por la Procuradora Sra. Lou en representación del Sr. Jose Miguel se presentó escrito de contestación a la demanda interpuesta por la Sra. María Consuelo y acumulado.

En fecha 1-3-2013 el Procurador Sr. Dionisio en representación de la Sra. María Consuelo presentó escrito de contestación a la demanda interpuesta de contrario.

TERCERO. - Tras diversas suspensiones de las fechas previstas, finalmente el día 28-1- 2014 se celebró la vista, compareciendo la partes debidamente asistidas por sus Letrados, y con intervención del Ministerio Fiscal, y con el resultado que obra en autos, practicándose la prueba que fue propuesta y admitida, y tras el informe emitido por la psicológica y las precisiones realizadas en juicio, hubo de acordarse la suspensión al objeto de emitir nuevo informe para valorar las nuevas circunstancias obrantes en autos, por lo que se acordó la suspensión hasta nuevo informe. Emitido nuevo informe por la psicológica Sra. Julia se convocó nuevamente a las partes a la continuación de la vista para someter a contradicción dicho informe, lo que tuvo lugar el día 10-9- 2014, y tras ello se formularon conclusiones por la partes y Ministerio Fiscal y quedó visto para resolver.

CUARTO. - Que en la tramitación de este proceso se han observado todas las prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- DIVORCIO:

El artículo 85 del Código Civil reconoce como una de las causas de disolución del matrimonio el divorcio. Como se deriva del artículo 89 del Código Civil la disolución del matrimonio por divorcio sólo podrá tener lugar por Sentencia, que así lo declare y producirá efectos a partir de su firmeza.

Por su parte, el artículo 86 del Código Civil establece que se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81. Por su parte el artículo 81.2 Cc establece que se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio: a petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio.

En el presente caso, los contrayentes, cumplen con lo establecido en el citado precepto, puesto que el divorcio es instado a petición de uno sólo de los cónyuges después de haber transcurrido más de tres meses desde la celebración del matrimonio.

Procede por lo tanto acordar la disolución del matrimonio formado por Jose Miguel y María Consuelo celebrado en fecha 12 de diciembre de 2013 con todos los efectos inherentes a dicha declaración previstos en el artículo 102 del Código Civil por ministerio de la Ley:

1º-Los hasta ahora cónyuges podrán vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal.

2º-Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro.

Así mismo, salvo pacto en contrario, cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

SEGUNDO .- MEDIDAS DERIVADAS DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.

El artículo 90 Código Civil establece que en las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación

del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

El artículo 104 Código civil establece que el cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio puede solicitar los efectos y medidas a que se refieren los dos artículos anteriores, y en este sentido el artículo 103 prevé las siguientes medidas:

1.ª Determinar, en interés de los hijos, con cuál de los cónyuges han de quedar los sujetos a la patria potestad de ambos y tomar las disposiciones apropiadas de acuerdo con lo establecido en este Código y, en particular, la forma en que el cónyuge que no ejerza la guarda y custodia de los hijos podrá cumplir el deber de velar por éstos y el tiempo, modo y lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

2.ª Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar más necesitado de protección, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y objetos del ajuar que continúan en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.

3.ª Fijar, la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio, incluidas si procede las «litis expensas», establecer las bases para la actualización de cantidades y disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares convenientes, a fin de asegurar la efectividad de lo que por estos conceptos un cónyuge haya de abonar al otro.

Se considerará contribución a dichas cargas el trabajo que uno de los cónyuges dedicará a la atención de los hijos comunes sujetos a patria potestad.

Por su parte el artículo 233.4 Código Civil de Cataluña establece que "si un cònjuge demana la nullitat del matrimoni, el divorci o la separació judicial sense consentiment de l'altre, o si ambdós cònjuges no arriben a un acord sobre el contingut del conveni regulador, l'autoritat judicial ha d'adoptar les mesures definitives pertinents sobre l'exercici de les responsabilitats parentals, incloent-hi el deure d'aliments i, si escau, el règim de relacions personals amb avis i germans.

Així mateix, l'autoritat judicial, a instància del cònjuge amb qui els fills convisquin, pot acordar aliments per als fills majors d'edat o emancipats tenint en compte el que estableix l'article 237-1, i que aquests aliments es mantinguin fins que els dits fills tinguin ingressos propis o estiguin en disposició de tenir-ne.

Si algun dels cònjuges ho sollicita, l'autoritat judicial ha d'adoptar les mesures pertinents respecte a l'ús de l'habitatge familiar i el seu parament, la prestació compensatòria, la compensació econòmica per raó del treball si el règim econòmic és el de separació de béns, la liquidació del règim econòmic matrimonial i la divisió dels béns comuns o en comunitat ordinària indivisa.

1º-PATRIA POTESTAD Y GUARDA Y CUSTODI: Del matrimonio existente entre las partes nació una hija, Soledad , nacida el NUM000 -2008, en la actualidad tiene 6 años.

En el presente procedimiento tanto el Sr. Jose Miguel como la Sra. María Consuelo interesan respectivamente que se les atribuya la guarda y custodia a ellos fijándose un régimen de visitas para el progenitor no custodio.

El presente caso reviste cierta complejidad, no sólo por las circunstancias que rodean a ambos progenitores, sino por la judicialización y criminalización que se ha producido tanto de su relación como de la relación con la menor. Antes de entrar a resolver debe exponerse los siguientes datos que han de tenerse en cuenta:

-En fecha 10-9-2012 la Sra. María Consuelo interpuso denuncia en el Juzgado de guardia contra el Sr. Jose Miguel en la que refería haber sido objeto de maltrato, vejaciones injustas y agresiones sexuales, y por el Juzgado de instrucción nº 4 del Vendrell en funciones de guardia se dictó Auto por el que se acordaba una orden de protección contra el Sr. Jose Miguel en el que se le prohibía aproximarse y comunicarse con la Sr. María Consuelo y se adoptaron medidas civiles en relación a la hija común que atribuían la guarda y custodia de la menor a la madre con un régimen de visitas de fines de semanas alternos con pernocta para el padre.

-Inhibidas dichas diligencias previas al Juzgado de Violencia, en fecha 12-11-2012 se dictó Auto de incoación de sumario por los citados hechos.

-Interpuesta demanda de divorcio en el Juzgado de violencia sobre la mujer, en fecha 28-1-2013 se dictó Auto que ratificaba las medidas civiles adoptadas en la orden de protección.

-A su vez la Sra. María Consuelo interpuso denuncia contra el Sr. Jose Miguel por un presunto delito de abusos sexuales en relación a la menor Soledad que recayeron en el Juzgado nº 6 del Vendrell. Puesto en conocimiento la existencia de dicho procedimiento, se acordó la suspensión del presente divorcio por

prejudicialidad penal y se dictó en fecha 15-3-2013 Auto de medidas del artículo 158 Cc , que dejaban sin efecto las medidas civiles establecidas en la orden de protección de fecha 10-9-2012 hasta que finalizara el procedimiento penal acordando un régimen de visitas tuteladas a realizar en el Punt de Trobada.

-En fecha 29-4-2013 el Juzgado de Instrucción nº 6 del Vendrell dictó Auto por el que sobreseía las Diligencias Previas nº 1812/12 por presuntos abusos sexuales sobre la hija menor Soledad contra el Sr. Jose Miguel en virtud de denuncia interpuesta por la Sra. María Consuelo .

-En fecha 8-7-2013 tras el sobreseimiento de las diligencias previas por el Juzgado nº 6 se acordó que se reanuda el régimen de visitas establecido en Auto de fecha 10-9-2012 ratificado por Auto de fecha 28-1-2013 en el presente procedimiento de divorcio y en la actualidad se venía cumpliendo el régimen de visitas del padre con su hija de fines de semanas alternos con pernocta con normalidad.

El criterio preferente en esta materia no es otro que el del interés del menor, principio informador tanto en la legislación internacional, (Convención de los Derechos del Niño, artículos 3.1 , 18 , 20 y 27) como la nacional ya sea a través de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor , de la Llei 8/1995, de 27 de julio, del Parlament de Catalunya , como en los preceptos contenidos en el Código Civil y en el Codi de Família de Catalunya, cuyo artículo 82 expresamente dispone que " A l'hora de decidir sobre la cura dels fills i els altres aspectes a que fa referència l'article 76, l'autoritat judicial ha de tenir en compte preferentment l'interès dels fills".

Sin perjuicio de todas las vicisitudes procesales de los distintos procedimientos penales y evolución de los mismos, lo cierto es que al igual que en el resto de procedimientos de familia, en éste se ha de resolver atendiendo siempre al interés del menor, para lo cual se han de valorar todas las circunstancias obrantes en autos y atender al informe emitido por la psicóloga de los Equipos Técnicos, Doña Julia, a sus conclusiones y fundamentos.

En este sentido, Doña Julia, emitió un primer informe técnico en fecha 25-7-2013 que tenía por objeto valorar la capacidad parental de los progenitores para ostentar la guarda y custodia de la menor y sobre el sistema de guarda y custodia más conveniente a establecer, si bien del mismo no conseguía extraerse conclusiones relevantes, destacándose que en ambos progenitores se detectaban deficiencias en la competencia parental necesitando apoyo indispensable de la familia. Dicha imprecisión en la conclusión en relación a lo que era el objeto del informe se puso de manifiesto el día de la vista, al no poder dar respuesta a la cuestión fundamental de determinar si lo más favorable para la menor era atribuir la guarda y custodia al padre o a la madre. Ello unido al hecho de haberse producido circunstancias nuevas desde la emisión del informe como eran el restablecimiento de visitas entre padre e hija con normalidad, determinó acordar la suspensión de la vista para la emisión de nuevo informe técnico.

En el segundo informe emitido por la psicóloga Doña Julia en fecha 30-6-2014 concluye que ambos progenitores presentan deficiencias en la competencia parental siendo indispensable el soporte de la familia extensa. En relación a la custodia materna con el soporte de la tía abuela y el

tio, se concluye que la fragilidad e inestabilidad psicoemocional de la Sra. María Consuelo dificulta que se pueda establecer como un referente y modelo apropiado para su hija. En relación a la custodia paterna expone que siempre con el soporte de los abuelos, presenta dificultades en su competencia paterna que deber ser tratadas con intervención psicoeducativa. El entorno paterno fue el primer contexto de crianza de la menor. Se concluye que la guarda y custodia de la menor con el soporte de los abuelos es la organización familiar que puede dar mayores garantías de la presencia de uno de los progenitores en al cotidianidad de la menor. Independientemente de la medida que se adopte es indispensable garantizar la relación de Soledad con el otro progenitor y su entorno.

De toda la prueba practicada, y del informe emitido por la psicóloga, así como las valoraciones realizadas en juicio resulta que:

En relación a la madre, Sra. María Consuelo:

-La progenitora, Sra. María Consuelo presenta un coeficiente intelectual límite, con un grado de discapacidad reconocido del 34%, que no le incapacita para las actividades de la vida diaria pero que si se incrementa el nivel de ansiedad se desborda e interfiere.

-En la actualidad la menor Soledad se encuentra con su madre y con su tia abuela residiendo en Barcelona, siendo la tia abuela la que asume principalmente el cuidado de la menor, hasta el punto que la psicóloga identifica el ambito materno de la menor no tanto con la madre sino con la tia abuela, puesto que la Sra. María Consuelo ha delegado el cuidado de la menor en ella.

-La Sra. María Consuelo presenta dificultades para asimilar las orientaciones de la guarda y custodia de la menor.

-La psicóloga manifiesta que se aprecian dificultades notorias en madre en el día a día con la niña, y que la relación materno-filial se caracteriza por la simetría y rivalidad, es decir relación como entre dos niñas en misma posición y competitiva. Su relación con su hija es de igual a igual, no relación de madre a hija como adulta en situación de asimetría y autoridad, si no que no hay normas y se aprecian dificultades en madre que interfieren de modo notorio y evidente en el día a día, que pueden generar problemas en el crecimiento y evolución de la menor.

-La Sra. María Consuelo ha estado ingresada durante un mes aproximadamente en el Instituto Pere Mata dándole el alta el día 16-6-2014, habiendose hecho cargo plenamente la tia abuela de la menor, y se considera por la psicóloga que la madre no tiene disponibilidad psicológica para atender a su hija, puesto que la situación de bloqueo que se puede producir afecta a actividades habituales como coger el bus, hacer la comida, etc.

- Sin el referente y atención de la tia abuela puede existir una situación de riesgo para la menor ni en el plano emocional ni en el de cuidados básicos, si bien la tia abuela, Sra. Vicenta, jubilada tiene ya una edad avanzada, 71 años, (1943) para asumir en su totalidad todas la obligaciones y cargas del cuidado de una menor de 6 años, apreciándose dificultades en la misma para asumir el cuidado de la niña.

-La psicóloga en el folio 9 de su informe expresa que la Sra. María Consuelo no es un referente con garantías para el desarrollo de la menor.

-En relación al progenitor, Sr. Jose Miguel:

-La psicóloga, Doña. Julia, en su informe expone que desde el último informe emitido se ha restablecido el sistema de visitas paternofilial normalizado y el funcionamiento ha sido adecuado.

-Expone que se aprecian deficiencias o dificultades en sus capacidades paternofiliares que deberían ser abordadas con intervención psicoeducativa y acompañamiento profesional de Salud Mental y del Equipo de Servicios Sociales, si bien y a pesar de ello considera que la custodia paterna con el soporte de los abuelos es el que da más garantías de la presencia de uno de los progenitores en el entorno de la menor.

-En relación a las "dificultades" del Sr. Jose Miguel para ejercer la guarda y custodia, la psicóloga ha manifiestado que tiene ciertas dificultades "pero como mucha gente", y ha precisado que hacen referencia a la esfera organizativa (orden, horarios, actividades), en la que recibe el apoyo de sus padres, y fundamentalmente la dificultad para gestionar y canalizar en su relación

con su hija, la mala relación que se ha generado con la Sra. María Consuelo tanto por el presente procedimiento civil, régimen de visitas con la menor, etc, el conflicto de lealtades entre ellos y fundamentalmente el impacto que en el Sr. Jose Miguel ha tenido la denuncia que la Sra. María Consuelo interpuso contra él por abusos sexuales a su hija, procedimiento que fue archivado, como la denuncia que contra él interpuso por agresión sexual y respecto de la cuál existe un procedimiento sumario incoado, y lo que ha generado en el Sr. Jose Miguel una actitud de desconfianza hacia la madre.

-En el entorno paterno se aprecia una disponibilidad absoluta para apoyar al Sr. Jose Miguel en la guarda y custodia de la menor

-Se aprecia mayor capacidad en el Sr. Jose Miguel para establecer normas y jerarquía en la relación con la menor.

-En relación con la menor Soledad, del informe y de las valoraciones realizadas por la Psicóloga Sra. Julia se desprende:

-Que desde el último informe realizado se ha reestablecido las visitas del padre con la menor con normalidad.

-Que la existencia de varios procedimientos penales no ha afectado a la menor en absoluto ni condicionado su relación con ninguno de los dos progenitores.

-La relación de la menor con su padre desde que se reiniciaron el régimen de visitas con el mismo es muy buena.

-La niña identifica Bellvei como su hogar, puesto que fue el entorno inicial de su crianza.

No debe olvidarse que este Juzgado es un Juzgado de Violencia exclusivo sobre la mujer y que los asuntos de familia provienen por vis atractiva de asuntos penales seguidos entre las cónyuges o partes por delitos de violencia de género. Por ello y a pesar de que no ha sido alegado por la parte debe hacerse mención y tenerse en cuenta que el Código Civil de Cataluña en su artículo 236.5 establece que "la autoridad judicial puede denegar o suspender el derecho de los progenitores o de las demás personas a que se refiere el artículo 236-4.2 a tener relaciones personales con los hijos, así como puede variar sus modalidades de ejercicio, si incumplen sus deberes o si la relación puede perjudicar el interés de los hijos o existe otra justa causa. Existe justa causa si los hijos sufren abusos sexuales o maltrato físico o psíquico, o son víctimas directas o indirectas de violencia familiar o machista".

Dicha previsión tampoco es obstáculo a la atribución de la guarda y custodia de la menor al progenitor, dado que dichos preceptos requieren que los menores hayan sido víctimas directas o indirectas de la violencia familiar y en el presente caso, tal y como ha manifestado la psicóloga del equipo Técnico, la menor no se ha visto afectada en modo alguno por ninguno de los procesos penales que se han seguido, y por lo tanto no hay obstáculo para valorar las capacidades parentales del Sr. Jose Miguel en igual con las de la Sra. María Consuelo, y atender exclusivamente al interés más beneficioso para la menor.

Por todo ello y de todo lo expuesto se desprende que lo más beneficioso para la menor Soledad es que la guarda y custodia la ostente el padre, el Sr. Jose Miguel, con el apoyo de sus padres, considerando el hecho de que dicho cambio de guarda y custodia implica un cambio de domicilio y de ciudad para la menor, que actualmente vive en Barcelona y ahora pasará a vivir a Bellvei, pero considerando que dicho cambio no genera un trastorno para la menor, puesto que no puede considerarse es un "nuevo cambio" sino el regreso a Bellvei que la menor identifica como su casa, puesto que allí vivió la primera parte de su infancia, y tiene familiares y primos con los que mantiene el contacto y la relación, es decir valorando que dicho cambio, lejos de poder provocar problemas de adaptación, puede ser muy positivo. Así pues, se establece que la guarda y custodia de la menor Soledad se atribuya a su padre, Jose Miguel, siendo la patria potestad compartida entre ambos progenitores y estableciendo un régimen de visitas amplio con la madre que permita mantener el vínculo materno-filial.

En este sentido y en relación a la patria potestad, el artículo 236-11.4 sobre ejercicio de la potestad parental en caso de vida separada de los progenitores recuerda que las obligaciones de guarda corresponden al progenitor que en cada momento tenga los hijos con él, ya sea porque de hecho o de derecho residan habitualmente con él o porque estén en su compañía a consecuencia del

régimen de relaciones personales que se haya establecido.

Hay que señalar que integran la patria potestad y por tanto exigen actuación conjunta de ambos progenitores:

- *El cambio de colegio*: Sentencia AP de Las Palmas de 30 de Marzo de 2006 o AP de Sevilla de 26 de Enero de 2006. El cambio de colegio del menor es una materia que afecta a la patria potestad y exige el acuerdo de ambos progenitores.

- *Los gastos extraordinarios*: Se considera que la obligación de abono de determinados gastos extraordinarios deben contar con el previo consentimiento de los progenitores o en su defecto autorización judicial. La Sentencia de la AP de Barcelona de 29 de Abril de 2005 establece en relación a los gastos extraordinarios que para que puedan vincular en cuanto a la cobertura de gasto se precisa el que sean acordados por acuerdo previo que conste documentado o que en caso de discrepancia decididos por la autoridad judicial con carácter previo a salvo que se den circunstancias "absolutamente urgentes, necesarias y perentorias". En relación con los gastos médicos destaca la sentencia de la AP de Madrid de 27 de Enero de 2006 que precisa que la falta de consulta al padre de diversos tratamientos realizados a la hija impide que éste quede obligado a su abono.

- *La residencia en el extranjero* : En cuanto a la salida al extranjero con los menores son muchos los Convenios y Sentencias que imponen de forma expresa la autorización de ambos o del juez ante el temor de que el niño no regrese. Las Sentencias de la AP de Madrid de 10 de Mayo de 2005 o la de la AP de Las Palmas de 11 de Enero de 2005 ponen de relieve la necesaria autorización de salida. En cuanto al cambio de domicilio, se referirá más adelante que el CCC contiene un régimen específico.

- *Cambio de domicilio* cuando implique desvinculación del que hasta entonces era su entorno habitual (colegio, amigos, ciudad, familia extensa...)

- *En relación con actos religiosos* se exige también la decisión conjunta. Así lo establece la Sentencia de la AP de Málaga de 24 de Enero de 2006 . En todo caso la discrepancia sobre esta cuestión o sobre otras la resolverá con carácter previo el juez sin ulterior recurso.

- *Asistir a fiestas y actividades de los hijos* es también inherente al ejercicio conjunto de la patria potestad y no a la custodia. Así la sentencia de la AP de Valencia de 23 de Septiembre de 2004 autoriza al padre a acudir a las fiestas que tenga el niño en la guardería por ser parte integrante de la patria potestad, precisando el deber de respeto al progenitor custodio. Es decir, el progenitor no custodio podrá acudir a representaciones teatrales, actos de final de curso, competiciones deportivas del menor etc.

- *Asistencia médica o psicológica*. Requiere la decisión de ambos progenitores tanto para la intervención o como para la exigencia del abono a salvo circunstancias urgentes. La sentencia de la AP de Barcelona de 15 de Julio de 2004 que en un caso de discrepancia sobre el profesional que ha de atender a la menor se pronuncia en este sentido. El someter al menor a tratamientos médicos (por ejemplo una ortodoncia o vacunas no

obligatorias, tratamientos de quimioterapia, rehabilitación, quirúrgicos o psicológicos) fuera de las asistencias médicas puntuales y menores,

- *Obtención de información* :el ejercicio conjunto de la patria potestad implica el derecho a obtener una información sobre los aspectos esenciales del hijo que afecten a su salud o a su rendimiento escolar y su estado de salud, existiendo un deber de informar de la vida del niño por parte de aquél que conviva con él especialmente en relación con actividades nuevas que realice en el futuro evitando que el conflicto entre los padres tenga como consecuencia el que uno de ellos quede apartado de la vida de su hijo.

Puesto que ambos progenitores han de estar al corriente de cualquier información relativa al menor como contenido de la patria potestad, ello implica que el centro escolar ha de informar a ambos padres por igual (reuniones con tutores, participación en fiestas escolares, boletín de notas o sanciones o absentismo escolar) y también el centro de salud o médico habitual (de la historia clínica, de los diagnósticos, de ingresos hospitalarios, de tratamientos prescritos, y cualesquiera otras circunstancias relativas a la salud de los menores), y ello aún cuando la guarda y custodia se haya atribuido en exclusiva a alguna de las partes.

Por otro lado, tendrán carácter de **actos de carácter rutinario y ordinario** por integrar la guarda y custodia y *por tanto válidamente adoptado por uno de los progenitores*, el que en ese momento se encuentre con el menor los siguientes:

-En el ámbito educativo: La decisión de que el niño participe en alguna salida del centro o excursiones durante el periodo escolar y vinculadas a la actividad lectiva y que debe firmarse por los padres para autorizar la salida. Autorizar al hijo a que adquiera en el mismo centro o en cualquier establecimiento, cuadernos o material escolar o que no se quede un día concreto al comedor escolar o al contrario que se quede un día concreto y por alguna circunstancia al citado comedor. Puede decidir igualmente, en los periodos que le correspondan si algún otro familiar va a recoger al niño del colegio y si se exige autorización expresa puede darla.

-En el ámbito sanitario: Podrá llevar al niño al médico por alguna cuestión que acontezca mientras está con uno de los progenitores, sin necesidad de que sea algo urgente. Dar al niño alguna medicina o tratamiento que precise en casos en que no sea exigible previa valoración médica. El que ostente la guarda no necesitará el consentimiento del otro progenitor para revisiones pediátricas ordinarias y vacunas previstas por las autoridades sanitarias.

-En el ámbito del ocio y actividades: Tomar decisiones para que el niño participe en determinadas actividades que no generen gastos extraordinarios y que se desarrollan en los tiempos en que está con uno de ellos y que no representan un coste adicional que va a imputarse al otro padre o un riesgo para el niño. Así el acudir a ludoteca o participar en teatros infantiles durante el fin de semana o a juegos organizados, asistencia a fiestas de cumpleaños o pernocta una noche a casa de algún amigo, siempre y cuando las mismas no impliquen actividad de riesgo - por ejemplo alpinismo- y mientras no perturben el régimen de comunicación y visitas con el progenitor no custodio.

-En cuestiones de índole personal del menor : El progenitor que en ese momento se encuentre con el niño podrá decidir qué alimentos toma, qué almuerzo lleva al colegio sin que el otro padre deba participar en ello y podrá decidir cómo vestirlo o que vaya a excursiones previstas durante la jornada escolar, así como las decisiones que sean precisas en situación de urgente necesidad.

Especificar que la atribución de la guarda y custodia a su vez supone la obligación de mantener informado al progenitor no custodio de forma puntual o periódica de los aspectos relevantes en la vida del menor.

La legislación actual regula alguno de los aspectos señalados, y así es necesario también traer a colación también el *apartado sexto del art. 236-11, que existía en términos muy similares en el antiguo Código de Familia* y, que exige para el progenitor que ejerce la potestad parental, salvo que la autoridad judicial disponga otra cosa, *necesita el consentimiento expreso o tácito del otro para decidir el tipo de enseñanza de los hijos, para cambiar su domicilio si eso los aparta de su entorno habitual y para realizar actos de administración extraordinaria de sus bienes* . Continúa el artículo diciendo que "Se entiende que el consentimiento se ha conferido tácitamente si ha vencido el plazo de treinta días desde la notificación, debidamente acreditada, que se haya efectuado para su obtención y el progenitor que no ejerce la potestad no ha planteado el desacuerdo según lo establecido por el artículo 236-13."

Por último, recordar a los litigantes que en el artículo 236-13 regula el régimen de desacuerdos previsto en el artículo 236-11-4 en caso de controversia entre los padres en el ejercicio de la patria potestad, *debiendo acudir a la autoridad judicial* si no se solventan las diferencias

2º-RÉGIMEN DE VISITAS: partiendo del dato de que la guarda y custodia de la menor Soledad se ha atribuido al padre, del contenido del informe de la psicóloga Sra. Julia que establece la necesidad de mantener la relación de la menor con ambos progenitores, y valorando el resto de circunstancias obrantes en autos, el régimen de visitas de la menor será el siguiente:

-Fines de semanas alternos: La madre podrá estar con su hija los fines de semanas alternos desde el viernes a la salida del colegio y hasta el domingo a las 20.00 horas.

Dado que la Sra. María Consuelo reside en Barcelona y el Sr. Jose Miguel en Bellvei, los viernes la menor será recogida por la Sra. María Consuelo o algún familiar suyo en Bellvei y el domingo la irá a recoger a Barcelona (o donde resida la madre) el Sr. Jose Miguel o algún familiar suyo.

En defecto de acuerdo corresponderá al padre el 1º y 3º fin de semana de cada mes y a la

madre el 2º y 4º .

-Vacaciones de verano: divididos por mitad. Los meses de julio y agosto se dividirán por quincenas que se disfrutarán alternativamente por la Sra. María Consuelo y el Sr. Jose Miguel de modo que corresponderá a un progenitor la 1ª quincena de julio y 1ª quincena de agosto (días del 1 al 15) y al otro la 2ª quincena de julio y la 2ª quincena de agosto, (días 16 a 31) desde las 10.00 horas del primer día de cada período, eligiendo la Sra. María Consuelo los años impares y el Sr. Jose Miguel los años pares.

En todo caso y en defecto de acuerdo sobre la distribución de quincenas o en defecto de elección, se entenderá que corresponden a la madre 1ª quincena de julio y 1ª quincena de agosto los años impares y 2ª quincena de julio y la 2ª quincena de agosto al padre, y a la inversa.

-Vacaciones de Semana Santa: divididos por mitad. En defecto de acuerdo cada progenitor disfrutará de la mitad de las vacaciones escolares de Semana Santa iniciándose el primer periodo el sábado anterior al Domingo de Ramos a las 10.00 h y finalizando el mismo el miércoles Santo a las 20:00 horas, comenzando el segundo periodo ese día a las 20:00 horas y finalizando el mismo el Lunes de Pascua a las 20:00 horas. Los padres se alternarán cada año los distintos periodos, correspondiente en defecto de acuerdo a la madre elegir los años impares y el padre los pares, y si no hubiera acuerdo a la madre corresponderá el primer periodo los años impares y los pares el segundo y al padre a la inversa.

-Vacaciones de Navidad: en defecto de acuerdo los hijos pasarán la mitad de las vacaciones escolares de Navidad con su padre y la otra mitad con su madre, iniciándose el primer periodo a las 10:00 horas del día siguiente a aquel en que finalicen las clases y finalizando el mismo el día 31 de diciembre a las 20:00 horas y el segundo período desde el citado día a las 20.00 horas y finalizando el mismo el día inmediatamente anterior a aquel en que comiencen las clases a las 20:00 horas. Los padres se alternarán cada año los distintos periodos, correspondiéndole en defecto de acuerdo a la madre elegir los años impares y al padre los pares y si no hubiera acuerdo corresponderá a la madre el primer periodo los años impares y los pares el segundo y al padre a la inversa.

En todos los casos el progenitor al que le corresponda iniciar el régimen de estancia con la menor o un familiar suyo se desplazará al domicilio que corresponda para recogerla.

4º.- USO DEL DOMICILIO FAMILIAR: Sin efecto.

En su demanda el Sr. Jose Miguel interesaba se le atribuyera a él y a su hija el uso del domicilio familiar. Dicha pretensión ha quedado sin objeto tal y como manifestó el Letrado del Sr. Jose Miguel al haber sido liquidada con el banco.

5º-ALIMENTOS: El artículo 93 Código Civil establece que el Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento. El establecimiento de la pensión de alimentos en favor de los menores ha de realizarse atendiendo a las circunstancias obrantes en cada caso concreto y en atención tanto a las necesidades del menor como a la capacidad económica y posibilidades de los progenitores.

En el caso de la menor Soledad, sus necesidades son las normales de una niña de su edad, 6 años, es decir los gastos normales de alimentación, vestido, etc, dado que no se ha acreditado que tenga ninguna necesidad especial. En relación a los ingresos de los progenitores, en primer lugar, el Sr. Jose Miguel tal y como se acreditó en la última vista ha comenzado a trabajar percibiendo unos ingresos de aproximadamente 985 euros al mes. Por su parte la Sra. María Consuelo en la vista inicial manifestó que percibía una prestación de 426 Euros, no habiéndose acreditado en la última vista modificación alguna al respecto.

Según establece la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona Sección 1ª de fecha 9 de noviembre de 2012 "La sentencia del TSJC de 20/12/2010 señaló respecto de los alimentos que "la cuantía de los alimentos se determina en proporción a las necesidades de los alimentistas y los medios económicos y posibilidades de las personas obligadas a prestarlos, proporcionalidad que debe considerar el binomio "necesidad" de quien

ha de recibirlos y "posibilidad" de quien deba satisfacerlos, por lo cual, en cada caso concreto

se habrán de ponderar ambos factores teniendo en cuenta, por lo que afecta al obligado, a los recursos propios, sus posibilidades, medios económicos e incluso las rentas y su patrimonio, como se desprende de los arts.

264.1 , 265 , 267.1 y 271. b) CF . Ateniéndonos a esa doctrina no podemos desconocer que el apelante es un parado que carece de ingresos conocidos, ya que no cobra prestación de desempleo por haberla agotado, no le constan bienes o ahorros y vive en una casa perteneciente a su familia, que dice le ayuda a sobrevivir, circunstancias que, aplicando el principio de proporcionalidad legalmente establecido debiera llevar a la negación de toda clase de prestación, pero este Tribunal viene reiterando que una prestación mínima de alimentos es imprescindible, especialmente en los casos en los que los hijos son menores de edad, y en tal sentido hemos señalado en nuestra sentencia de 15/2/2010 que: Para resolver diremos que la obligación de alimentar a los hijos es esencial y primaria, de inexcusable cumplimiento, ya que la relación paterno filial impone a los padres el primario deber de atender a sus necesidades, y así el artículo 39 CE dispone que "Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda". Tal obligación resulta de modo inmediato del hecho de la generación y es uno de los contenidos ineludibles de la potestad (art. 143 del Código de Familia), careciendo de eficacia cualquier acuerdo que pretenda liberar a un progenitor de su cumplimiento o que suponga una renuncia a recibirlos, (art. 270 C de F).

La mayoría de las audiencias se inclinan por fijar una pensión mínima, considerada de subsistencia, que en sentencias como la de 10 de junio de 2008 y en otras posteriores, este Tribunal ha establecido en 200, y en la sentencia de 13 de junio de 2007 hemos dicho que la prestación alimenticia ostenta el interés de orden público en los procesos matrimoniales, en los que el órgano jurisdiccional ha de fijar imperativamente la contribución de cada uno de los progenitores, aún en el caso de que el obligado a prestar los alimentos carezca de ingresos, sean mínimos o carezca de cualquier clase de bien, sin que ello pueda llevar a un Juez o Tribunal a no fijar alimentos a los hijos menores de edad, pues los alimentos que deben prestar los progenitores es una obligación que surge desde el nacimiento, sin que la misma pueda quedar vacía de contenido por la alegación que carece de ingresos, que sean mínimos u otra causa, como ya se ha explicitado."

En todo caso y dado que el Sr. Jose Miguel ostenta la guarda y custodia de la menor, y siguiendo la doctrina de nuestra Audiencia Provincial al respecto, no cabe sino fijar una pensión de alimentos a cargo de la Sra. María Consuelo y a favor de la menor de 150 euros al mes, por considerarlo el mínimo vital. Dicha cantidad deberá ingresarse en los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que designe el Sr. Jose Miguel, y que se actualizarán anualmente conforme a los incrementos del IPC.

Los gastos extraordinarios del menor se afrontarán al 50% entre ambos progenitores.

Por su propia naturaleza, los gastos extraordinarios deben ser aceptados por ambos progenitores (o en su defecto ser autorizados judicialmente) o responder a situaciones de urgente necesidad, aunque también se admite respecto a aquellos de pequeña entidad y que sin embargo sean extraordinarios conforme a los tres criterios referidos con anterioridad, que el progenitor que conviva con los hijos no se vea obligado a contactar con el otro progenitor y decidir conjuntamente la conveniencia o no de aprobar cada pequeño y puntual gasto que pueda originar cada hijo (Auto de la Audiencia Provincial de Navarra de 5 de marzo de 1999). La jurisprudencia menor de manera ejemplificativa ha señalado en diversas ocasiones lo que debe entenderse por gastos extraordinarios. La Audiencia Provincial de Zaragoza en Sentencia de 9 de diciembre de 1999 señala que ni el recibo del colegio ni los libros de texto pueden incluirse como extraordinarios. Lo mismo cabe decir del resto de material escolar. Y precisando más, la Audiencia Provincial de Barcelona en Sentencia de 11 de octubre de 2002 mantiene que los libros de texto que se corresponden con los planes de estudio de enseñanza obligatoria son gastos ordinarios. Los gastos de deporte no tienen el carácter de extraordinarios pero cuando se procede a la práctica de los mismos bajo la supervisión de profesorado, de manera regular y contra pago de una prestación, no se está sino en presencia de un curso de enseñanza deportiva, que debe considerarse al igual que las clases particulares, como gastos extraordinarios. Las gafas, lentes de contacto constituye un gasto extraordinario (Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 27 de mayo de 2002).

De conformidad con lo dicho, la jurisprudencia menor y los criterios a tener en cuenta para fijar el

concepto de "extraordinariedad" de los gastos, deben considerarse como **gastos extraordinarios** en defecto de lo pactado por las partes al respecto lo siguientes:

- Gastos sanitarios no cubiertos por la Seguridad Social ni por la mutua médica que tuvieran los menores, o que, aún estándolo, los progenitores estuvieren de acuerdo en acudir a la medicina privada
 - Gastos de farmacia no habituales
 - Tratamientos de ortodoncia, logopeda, psicólogos gafas, lentes de contacto
 - Gastos derivados de celebraciones religiosas, con inclusión del traje de ceremonia del menor, el banquete, el fotógrafo, los recordatorios, las flores y demás gastos relacionados con la celebración
- Cursos de enseñanza no obligatoria, clases particulares y/o de refuerzo, Escuela Oficial de Idiomas, cursos en el extranjero
- Excursiones de larga duración (incluyéndose como gastos ordinarios las excursiones puntuales), campamentos de verano, viajes de fin de curso
- Estudios superiores
- Permisos necesarios para conducir motocicletas u otros vehículos

Por tanto, son **gastos ordinarios** los gastos escolares (matrículas, libros, material escolar, batas escolares, uniformes...), deportes, equipaciones deportivas, formación y excursiones (salvo las de larga duración), los cuales quedarán integrados en el concepto de alimentos.

Tales gastos extraordinarios deben ser consensuados por las partes o en su defecto autorizados judicialmente. El consentimiento a los efectos de una posterior demanda de ejecución hará de acreditarse documentalmente mediante escrito de ambos progenitores respecto al consentimiento expreso, o bien mediante requerimiento fehaciente para que el otro progenitor se pronuncie respecto del gasto con el correspondiente presupuesto sin contestación en plazo prudente de un mes.

TERCERO- Se interesa por el Sr. Jose Miguel que se proceda a la disolución y distribución de los bienes del matrimonio.

En este sentido y respecto de la propuesta de distribución realizada por el Sr. Jose Miguel de los bienes comunes, no se ha manifestado nada la parte contraria, por lo que no existiendo acuerdo de las partes, la liquidación del régimen económico matrimonial se deberá realizar mediante el procedimiento específico contenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil (Art. 806 y ss.)

CUARTO . - Acción de división de la cosa común: sin efecto .

Si bien por el Letrado de la Sra. María Consuelo en la demanda de divorcio que se acumuló a la inicial interesaba la división de la cosa común en relación a la vivienda familiar y la hipoteca que sobre ella recaía de conformidad con lo previsto en el artículo 232.12 CCC, en la vista inicial se manifestó que dicha pretensión había quedado objeto, al haber sido liquidada con el banco según se ha manifestado por las partes en la vista inicial.

QUINTO .-Pensión compensatoria a favor de la Sra. María Consuelo .

Por el Letrado de la Sra. María Consuelo en la demanda de divorcio que se acumuló a la inicial interesaba que se fijará una pensión compensatoria para la Sra. María Consuelo a cargo del Sr. Jose Miguel de 250 euros a tenor de lo previsto en el artículo 233.14 CCC.

En relación a la pensión compensatoria interesada para la Sra. María Consuelo , no se ha alegado ni acreditado en modo alguno en el proceso que concurren los presupuestos para su concesión, ni cuáles son los presupuestos y circunstancias en las que fundamenta dicha petición, es decir no se ha acreditado que se haya producido un desequilibrio para la Sra. María Consuelo por la ruptura o cese de la convivencia ni los parámetros en los que se basa la misma, no haciéndose ni en la demanda ni el juicio referencia, prueba alguna ni fundamentación alguna al respecto, por lo que no cabe sino desestimarla.

SEXTO .-El artículo 76 de la Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1957 en relación con los artículos 263 y 264 de su Reglamento, prevén la inscripción de las sentencias de separación y divorcio al

margen e la correspondiente al matrimonio de los cónyuges

La presente resolución se comunicara de oficio al Registro Civil que corresponda para la anotación marginal de la presente resolución previa anotación soporte del matrimonio entre las partes.

SEPTIMO. - Dada la naturaleza de la acción ejercitada en este procedimiento, y no apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales de esta instancia.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta y **SE DECLARA** la disolución por **DIVORCIO** del matrimonio formado por **Jose Miguel Y María Consuelo** celebrado en fecha **12 de diciembre de 2013**, con todos los efectos inherentes a dicha declaración, pudiendo los cónyuge vivir separados, cesando la presunción de inocencia conyugal y la posibilidad de vincular bienes privativos del otro cónyuge al ejercicio de la potestad doméstica, quedando revocados los poderes mutuos que en su caso hubieran sido conferidos, y se acuerdan las siguientes **MEDIDAS DEFINITIVAS** :

1º- **Patria potestad** de la menor Soledad será compartida entre ambos progenitores de conformidad con lo expuesto en los fundamentos jurídicos.

2º -**Guarda y custodia** : Se atribuye la guarda y custodia de la menor Soledad a su padre,

Jose Miguel . 3º- **Régimen de visitas** :

-**Fines de semanas alternos**: La madre podrá estar con su hija los fines de semanas alternos desde el viernes a la salida del colegio y hasta el domingo a las 20.00 horas.

Dado que la Sra. María Consuelo reside en Barcelona y el Sr. Jose Miguel en Bellvei, los viernes la menor será recogida por la Sra. María Consuelo o algún familiar suyo en Bellveii y el domingo la irá a recoger a Barcelona (o donde resida la madre) el Sr. Jose Miguel o algún familiar suyo.

En defecto de acuerdo corresponderá al padre el 1º y 3º fin de semana de cada mes y a la madre el 2º y 4º .

-**Vacaciones de verano**: divididos por mitad. Los meses de julio y agosto se dividirán por quincenas que se disfrutarán alternativamente por la Sra. María Consuelo y el Sr. Jose Miguel de modo que corresponderá a un progenitor la 1ª quincena de julio y 1ª quincena de agosto (días del 1 al 15) y al otro la 2ª quincena de julio y la 2ª quincena de agosto, (días 16 a 31) desde las 10.00 horas del primer día de cada período, eligiendo la Sra. María Consuelo los años impares y el Sr. Jose Miguel los años pares.

En todo caso y en defecto de acuerdo sobre la distribución de quincenas o en defecto de elección, se entenderá que corresponden a la madre 1ª quincena de julio y 1ª quincena de agosto los años impares y 2ª quincena de julio y la 2ª quincena de agosto al padre, y a la inversa.

-**Vacaciones de Semana Santa**.: divididos por mitad. En defecto de acuerdo cada progenitor disfrutará de la mitad de las vacaciones escolares de Semana Santa iniciándose el primer periodo el sábado anterior al Domingo de Ramos a las 10.00 h y finalizando el mismo el miércoles Santo a las 20:00 horas, comenzando el segundo periodo ese día a las 20:00 horas y finalizando el mismo el Lunes de Pascua a las 20:00 horas. Los padres se alternarán cada año los distintos periodos, correspondiente en defecto de acuerdo a la madre elegir los años impares y el padre los pares, y si no hubiera acuerdo a la madre corresponderá el primer periodo los años impares y los pares el segundo y al padre a la inversa.

-**Vacaciones de Navidad** : en defecto de acuerdo los hijos pasarán la mitad de las vacaciones escolares de Navidad con su padre y la otra mitad con su madre, iniciándose el primer periodo a las 10:00 horas del día siguiente a aquel en que finalicen las clases y finalizando el mismo el día 31 de diciembre a las 20:00 horas y el segundo período desde el citado día a las 20.00 horas y finalizando el mismo el día inmediatamente anterior a aquel en que comiencen las clases a las

20:00 horas. Los padres se alternarán cada año los distintos periodos, correspondiéndole en defecto de acuerdo a la madre elegir los años impares y al padre los pares y si no hubiera acuerdo corresponderá a la madre el primer periodo los años impares y los pares el segundo y al padre a la inversa.

En todos los casos el progenitor al que le corresponda iniciar el régimen de estancia con la menor o un familiar suyo se desplazará al domicilio que corresponda para recogerla.

4º- Pensión de alimentos para la menor: la Sra. María Consuelo deberá contribuir a los gastos de su hija con una cantidad mensual de 150 euros al mes. Dicha cantidad deberá ingresarse en los cinco primeros días del mes en la cuenta del Sr. Jose Miguel, y se actualizará anualmente conforme al incremento del IPC.

Los gastos extraordinarios de los menores se abonarán al 50% por ambos progenitores.

5º-No ha lugar a fijar pensión compensatoria a favor de la Sra. María Consuelo.

6º -No procede pronunciamiento alguno sobre el uso del domicilio que fue familiar y la división de la cosa común (domicilio familiar) al desistir la parte al haber quedado sin objeto dichas pretensiones en el curso del procedimiento.

7º -La **liquidación del régimen económico matrimonial** se deberá realizar mediante el **procedimiento específico** contenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil (Art. 806 y ss.)

No se efectúa pronunciamiento expreso sobre costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 212 LEC.

La presente sentencia no es firme, y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días a partir de su notificación.

Una vez firme librese exhorto al Registro Civil que corresponda a los efectos de que practiquen nota marginal de la presente resolución previa anotación soporte del matrimonio entre las partes.

Dispongo que se lleve esta Sentencia al Libro correspondiente de este Juzgado dejando certificación del mismo en las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y hecha pública por S.Sª que la suscribe hallándose en Audiencia pública en el día de la fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe

SENTENCIA con N° Resolución 98/2015

Roj: SJVM T 87/2015 - ECLI: ES:JVMT:2015:87

Id Cendoj: **43163480012015100022**

Órgano: **Juzgado de Violencia sobre la Mujer**

Sede: **Vendrell (EI)**

Sección: **I**

Fecha: **01/09/2015**

Nº de Recurso: **44/2015**

Nº de Resolución: **98/2015**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **CRISTINA LOPEZ POTO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº I C/Francesc Riera, 13 El Vendrell

Procedimiento: Divorcio mutuo acuerdo 44/15 Magistrada- Juez: Dña. Cristina López Potoc *Partes :*

D. Humberto

Letrado: Sra. Calabuig Córcoles. Procurador. Sra. Polo Aibar.

Dª Ana

Letrado: Sra. Nenkova Procurador. Sr. Pascual

S E N T E N C I A 98/2015

En el Vendrell, a 1 de septiembre de 2015.

Cristina López Potoc, Magistrado-Juez del Juzgado de Violencia Exclusivo sobre la mujer nº I del Vendrell, ha visto las presentes actuaciones de **procedimiento de DIVORCIO contencioso transformado a mutuo acuerdo**, seguidas bajo el número **44/15** a instancia de **D. Humberto** asistido por el Letrado Sra. Calabuig y por la Procuradora Sra. Polo Aibar y de Dª Ana, asistida por el Letrado Sra. Nenkova y por el Procurador Sr. Pascual, con intervención del Ministerio Fiscal. Resolución que se dicta conforme a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En 11-6-2015 se presentó en este Juzgado demanda de divorcio contencioso por D. Humberto contra Dª Ana en la que tras alegar los hechos y fundamentos que consideró oportunos interesaba se procediera a estimar la demanda interpuesta y se declarara la disolución del matrimonio contraído entre las partes y se solicitaba se adoptaran las medidas procedentes para regular las relaciones paternofiliares de los progenitores con los hijos menores, de conformidad con lo que consta en la demanda.

SEGUNDO .-En fecha 20-7-2015 se presentó ante este Juzgado escrito en el que se solicitaba la transformación a mutuo acuerdo al haber llegado las partes a un acuerdo aportando convenio regulador que se aportó por escrito.

TERCERO.- Por resolución de fecha 21-7-2015 se acordó la continuación del procedimiento por los trámites del mutuo acuerdo, acordándose que se procediera por las partes a la ratificación del Convenio regulador aportado, lo que se verificó, se efectuó traslado al Ministerio Fiscal al objeto de que informara al respecto y una vez verificado quedó visto para resolver.

CUARTO .- Han sido observadas las formalidades legales en la tramitación del procedimiento

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - ACCIÓN EJERCITADA : DIVORCIO.

El artículo 85 del Código Civil reconoce como una de las causas de disolución del matrimonio el divorcio. Como se deriva del artículo 89 del Código Civil la disolución del matrimonio por divorcio sólo podrá tener lugar por Sentencia, que así lo declare y producirá efectos a partir de su firmeza.

Por su parte, el artículo 86 del Código Civil establece que se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurran los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81. Por su parte el artículo 81.2 Cc establece que se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio: a petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio.

En el presente caso, los contrayentes, cumplen con lo establecido en el citado precepto, puesto que el divorcio es instado a petición de uno sólo de los cónyuges después de haber transcurrido más de tres meses desde la celebración del matrimonio. Procede por lo tanto acordar la disolución del matrimonio formado por D. Humberto contra Dª Ana celebrado el día 6 de enero de 2007 en Francia, y en consecuencia:

1º-Los hasta ahora cónyuges podrán vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal.

2º-Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro.

Así mismo, salvo pacto en contrario, cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

SEGUNDO .- MEDIDAS DERIVADAS DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO y PROPUESTAS EN CONVENIO REGULADOR.

El artículo 233-2 Código Civil de Cataluña establece que si los cónyuges instan de común acuerdo al divorcio, a la separación judicial o a la adopción o modificación de medidas reguladoras de las consecuencias de la nulidad del matrimonio, o si lo hace uno de ellos con el consentimiento del otro, deben acompañar el escrito inicial con un convenio regulador.

En relación a la ley aplicable a las responsabilidades parentales el Reglamento 2201/2003 determina las normas de competencia en relación con las potestades parentales, pero no la ley aplicable. Es el Convenio de la Haya de 1996 el que determina la ley aplicable a las cuestiones derivadas de la responsabilidad parental ratificado por España mediante Instrumento de ratificación de 28 de mayo de 2010, publicado en el BOE el 2 de diciembre de 2010 y que en está en vigor en España desde enero de 2011. Los artículos 15 , 16 y 17 son los preceptos a los que se debe acudir para determinar la ley aplicable en la adopción de medidas que constituyen el ámbito objetivo del convenio recogido en el artículo 3º para regular las medidas de protección de menores y responsabilidad parental.

En concreto, el artículo 15.1 dispone que: " *En el ejercicio de la competencia atribuida por las disposiciones del Capítulo II, las autoridades de los Estados contratantes aplican su propia ley.* "El artículo 17 señala ejercicio de la responsabilidad parental se rige por la ley del Estado de la *residencia habitual del niño*, y por tanto la legislación española.

En relación a la ley aplicable a las obligaciones de alimentos: El ya referido Reglamento 4/2009 es el que determina la ley aplicable a las obligaciones de alimentos. Remite, en materia de derecho aplicable en su artículo 15 a lo establecido en el Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 para los estados vinculados. Por Decisión del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al protocolo de La Haya 2007 se declara la aplicación provisional en la Comunidad de las normas establecidas en el Protocolo a partir del 18 de junio de 2011, aunque dicho instrumento jurídico no haya entrado en vigor.

El Protocolo en el artº. 3 dispone que las obligaciones alimenticias se regirán por *la ley del Estado de la residencia habitual del acreedor*, salvo que el propio Protocolo disponga otra cosa, por tanto, la legislación española.

La cuestión subsiguiente a determinar, siendo la ley aplicable la española, si ha de aplicarse el derecho común o bien el derecho propio de Cataluña.

Siendo España un estado con legislaciones civiles estatal y autonómicas, debe determinarse qué hay que entender por "ley española" o *lex fori*. En principio procedería aplicar el derecho civil catalán tanto por el criterio de territorialidad (artículos 14.1 del Estatut d'Autonomia de Catalunya no afectado de inconstitucionalidad - *Los extranjeros que adquieren la nacionalidad española quedan sometidos al derecho civil catalán mientras mantengan la vecindad administrativa en Cataluña, salvo que manifiesten su voluntad en contra*- y 111.3.1 del Codi Civil de Catalunya) como por las normas de conflicto de leyes (de nuevo los artículos 9.2 y 107 CC, al que debe añadirse el 16 CC), que también remiten al mismo ordenamiento civil. Por lo tanto habrá de acreditarse que las partes han adquirido la vecindad civil catalana, lo que ocurre según el artículo 14.5 CC :

"1. Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.

2. Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo. Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas."

Siguiendo tal criterio expresamente fijado por las sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12, de 19 de enero de 2012 , 26 de febrero de 2010 y 11 de Noviembre del 2009 , ha de acreditarse la

conurrencia de los requisitos para la adopción de la vecindad civil catalana y si no es así, esta última refiere expresamente "La ausencia de acreditación de la adquisición de la vecindad civil catalana de las partes en litigio determina la aplicación del Código Civil (...)." En términos similares se expresa la Audiencia Provincial de Girona de 6 de octubre de 2006 y de 8 de abril de 2004.

El criterio para determinar la legislación estatal aplicable no lo es solo a los efectos del matrimonio en caso de que se remita a la ley del foro, sino también a las medidas sobre los hijos como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 19 de enero de 2012 .

Por tanto, en el caso de autos, si se desarrolla prueba suficiente de que las partes llevarán residiendo continuamente 10 años en o bien habiendo residido de manera continuada durante dos años en Cataluña y hayan expresado y consignado registralmente su voluntad de someterse al derecho catalán, será de aplicación el Codi Civil de Catalunya, ley 25/2010 de 29 de julio, del libro II, y en caso contrario, el Código Civil de Derecho común. Infórmese a las partes a los efectos oportunos.

En el caso que nos ocupa, se considera que hay sometimiento expreso al derecho catalán, dado que el Sr. Humberto en su demanda insta la aplicación del derecho catalán, y posteriormente el procedimiento se ha transformado el procedimiento a mutuo acuerdo con el consentimiento de la Sra., Ana , es decir se aprecia consentimiento expreso a la aplicación del Derecho Catalán,

En este sentido el artículo 233-2 Código Civil de Catalunya establece que si los cónyuges instan de común acuerdo al divorcio, a la separación judicial o a la adopción o modificación de medidas reguladoras de las consecuencias de la nulidad del matrimonio, o si lo hace uno de ellos con el consentimiento del otro, deben acompañar el escrito inicial con un convenio regulador.

2. Si los cónyuges tienen hijos comunes que están bajo su potestad, el convenio regulador debe contener:

- a) Un plan de parentalidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 233.9 .
- b) Los alimentos que deben prestarles, tanto respecto a las necesidades ordinarias como a las extraordinarias, indicando su periodicidad, modalidad de pago, criterios de actualización y, si lo han previsto, garantías.
- c) Si procede, el régimen de relaciones personales con los abuelos y los hermanos que no convivan en el mismo domicilio.

3. Además de lo establecido por el apartado 2, el convenio regulador también debe contener, si procede:

- a) La prestación compensatoria que se atribuye a uno de los cónyuges, indicando su modalidad de pago, si procede, la duración, los criterios de actualización y las garantías.
- b) La atribución o distribución del uso de la vivienda familiar con su ajuar.
- c) La compensación económica por razón de trabajo.
- d) La liquidación del régimen económico matrimonial y la división de los bienes en comunidad ordinaria indivisa

En este sentido y de conformidad con lo previsto en el artículo 777 de la LEC y en relación con lo previsto en los artículos arts. 90 y 103 Cc y 233-2-3 CCC, procede aprobar el convenio regulador aportado por las partes con las estipulaciones en él contenidas y con las reservas contenidas en el fundamento siguiente.

TERCERO.- En el Convenio regulador se contiene una cláusula referente a la resolución de conflictos entre las partes, del siguiente tenor literal:

NOVENA.- ACERCA DE LA SOLUCION DE LAS DIFERENCIAS QUE PUDIERAN SURGIR EN LA INTERPRETACIÓN, APLICACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS ESTIPULACIONES DE ESTE CONVENIO REGULADOR.

Doña Ana y Don Humberto expresamente se obligan al principio de pacífica negociación, a través de sus asesores legales si el caso lo requiere, como formula preceptiva y previa para la solución de cuantas diferencias pudieran surgir en la interpretación y aplicación de las estipulaciones contenidas en este Convenio regulador, así como las modificaciones de las mismas a que se hubiere lugar por cambios sustanciales en las circunstancias tenidas en consideración para la redacción y firma de tal Convenio. Se comprometen a ratificar éste documento ante el Juzgado de Familia de la ciudad de El Vendrell, tan pronto sean citados para ello.

El artículo 19 LEC establece que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero y que si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo o convenio que alcanzaren fuere conforme a lo previsto en el apartado anterior, será homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin, en el caso que nos ocupa lo contenido en los pactos noveno, se trata de cuestiones relativas a la resolución de conflictos entre las partes que no pueden ser objeto de homologación, sin perjuicio de la eficacia e dichos pactos puedan tener para las partes conforme a las normas generales del derecho civil, no realizándose ningún pronunciamiento al respecto.

CUARTO.- No se efectúa expreso pronunciamiento sobre costas.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando la demanda de DIVORCIO interpuesta se acuerda la **DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO formado por D. Humberto CONTRA D^a Ana** celebrado el día 6 de enero de 2007 **con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración:** los cónyuges vivir separados, cesando la presunción de convivencia conyugal y la posibilidad de vincular bienes privativos del otro cónyuge al ejercicio de la potestad doméstica, quedando revocados los poderes mutuos que en su caso hubieran sido conferidos **y SE APRUEBA EL SIGUIENTE CONVENIO REGULADOR suscrito por la partes en fecha 21-7-2015 en los siguientes:**

PACTOS

PRIMERA.- EFECTOS DEL DIVORCIO.

Que los presentes consienten libremente el cese efectivo e ininterrumpido de la convivencia matrimonial, descartándose toda posibilidad de reconciliación. Cada uno se compromete de no entrometerse en la vida privada del otro y de respetar las terceras personas con las que conviva.

Declaran que el régimen económico matrimonial es de comunidad de bienes, dado que celebraron el matrimonio en Francia y por no haberse otorgado capitulaciones matrimoniales que lo modifique. Manifiestan que no tienen bienes en común, que no se han otorgado poderes y que no se reclaman ninguna prestación económica entre sí.

SEGUNDA.- ACERCA DE LOS PRINCIPIOS INSPIRADORES DE ESTE CONVENIO.

Considerando ambos suscribientes que la paternidad y maternidad de sus hijos es lo más importante, sientan de modo expreso, como principio informador y hermético del conjunto y de cada una de las presentes estipulaciones, que es a tal hijos, cuyo interés es en todo caso superior al de los padres, a quien debe garantizarse aquellos derechos que son correlativos a los deberes de la paternidad y la maternidad.

En consecuencia, es común y expresa voluntad de Doña Ana y Don Humberto, que sus hijos gocen, en el más alto grado posible de la conjunta función educacional, de asistencia y cuidados de ambos padres, según un régimen de igualdad jurídica y no discriminación en la titularidad y ejercicio de patria potestad.

TERCERA.- ACERCA DE LOS DEBERES Y FACULTADES DE LA PATRIA POTESTAD, Y DE LA GUARDIA Y CUSTODIA. PLAN DE PARENTALIDAD.

Doña Ana y Don Humberto pactan expresamente que es necesario regularizar por escrito y con todos los efectos probatorios que ello supone, las relaciones entre ambos y los hijos.

Por ello acuerdan el siguiente plan de parentalidad:

1.- La patria potestad será ejercitada por el padre y la madre en un régimen de absoluta igualdad y en exclusivo beneficio de sus hijos.

2.- Se atribuye la guarda y custodia de los hijos en común en régimen de CUSTODIA COMPARTIDA POR SEMANAS, con las decisiones inherentes a tal responsabilidad.

La misma se llevará en régimen rotativo de semanas, estando los hijos una semana con su madre desde las 19,30 horas de la tarde del domingo hasta las 19,30 horas de la tarde del domingo siguiente, y con el padre desde las 19,30 horas de este segundo domingo hasta las 19,30 horas del otro domingo consecutivo, y así

sucesivamente.

Las recogidas de los menores se efectuarán desde el domicilio materno o paterno por el progenitor al que le corresponda el inicio de la estancia, o bien por una tercera persona que dicho progenitor designe.

3.- Corresponde a la madre y el padre, conjuntamente, adoptar todas las decisiones inherentes al internamente en centros sanitarios, intervención quirúrgica, elección de médicos y cualquier otra decisión relevante dentro del campo médico que afecte a los hijos común. Asimismo, corresponde a ambos progenitores el derecho a asistir a cuantas consultas, exámenes y pruebas médicas de alguna trascendencia se realicen a los citados hijos comunes. En caso de urgencia que impidiera tal decisión o actuación conjunta, la adoptará el progenitor con el que se encuentre el hijo común afectado al producirse el hecho, quien lo pondrá en conocimiento del otro progenitor a la mayor brevedad posible. El resto de las decisiones en el campo médico, es decir, las correspondientes a afecciones carentes de relevancia o trascendencia, serán adoptadas por aquel progenitor que tenga consigo al hijo común al producirse el padecimiento. En los supuestos de enfermedad grave o prolongada o de internamiento en centros sanitarios, Doña Ana y Don Humberto se reconocen, mutua y recíprocamente el derecho al máximo acceso de ambos progenitores al cuidado y compañía de los hijos comunes, en tanto subsistan tales circunstancias excepcionales.

Corresponde a la madre y al padre, conjuntamente, la elección del centro más idóneo en el que haya de cursar sus estudios los hijos.

Igualmente corresponde a la madre y al padre, conjuntamente, la elección de aquellos medios de formación complementaria de los que puedan beneficiarse sus hijos comunes.

Doña Ana administrará los bienes de sus hijos provenientes de la rama materna y Don Humberto los provenientes de la rama paterna. Corresponde a la madre y al padre, conjuntamente, la representación para cualquier acto jurídico de los hijos comunes menores de edad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 162 y 163 de Código Civil.

Corresponde a la madre y al padre, conjuntamente, adoptar las siguientes decisiones respecto de los hijos: la licencia para el matrimonio, la emancipación; la prórroga de la patria potestad en caso de incapacidad; el nombramiento de tutor al que hace referencia el artículo 223 del Código Civil; y el consentimiento de la emancipación de hecho previsto en el artículo 319 del Código Civil .

Así mismo, corresponde a la madre y al padre, conjuntamente, la adopción de cualquier decisión relativa al contenido personal de la patria potestad respecto de los citados hijos comunes menores de edad.

Los menores se relacionarán con los abuelos paternos y maternos durante los periodos en que se encuentren en compañía de sus respectivos progenitores.

CUARTA.- ACERCA DEL RÉGIMEN DE VACACIONES Y OTROS DÍAS ESPECIALES.

Doña Ana y Don Humberto consideran que, en su momento, las relaciones entre aquellos y los hijos deberán regirse por la conjunta voluntad de padres e hijos en todo momento.

Dada la custodia compartida, ambos progenitores se comprometen a permitir comunicaciones diarias de cualquier modo entre los hijos y el progenitor que no ejerce en éste momento la custodia, mediante conferencias telefónicas y correspondencia postal o telegráfica cuya intimidad se comprometen a respetar.

Respecto a los periodos vacacionales se establece:

Ambos progenitores disfrutarán alternativamente de la compañía de los hijos **la mitad de las vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y verano.**

Durante los periodos vacacionales escolares de Navidad y Semana Santa y verano quedará en suspenso el régimen de reparto semanal de la guarda y custodia vigente.

El progenitor al que le corresponda iniciar el régimen de estancia con sus hijos será el que deberá recogerlos al domicilio del otro progenitor.

Si ambos progenitores no se pusieran de acuerdo sobre el periodo deben de permanecer con cada uno de ellos, se establecen los siguientes periodos, debiendo escoger *los años pares la madre, y los años impares elegirá el periodo el padre:*

VACACIONES DE VERANO:

Se entienden vacaciones de verano únicamente los meses de julio y agosto, en reparto por meses:

Periodo 1º- desde el día 01 de julio a las 10,00 horas, hasta el día 01 de agosto a las 10,00 horas.

Periodo 2º- desde el día 01 de agosto a las 10,00 horas, hasta el día 01 de septiembre a las 10,00 horas.

VACACIONES ESCOLARES DE NAVIDAD:

Se comprenderán para vacaciones de Navidad las vacaciones escolares, cuyo reparto será en dos periodos:

Periodo 1º- desde las 10,00 horas del día siguiente al que finalizaron las clases escolares, hasta las 19,30 horas del día 30 de diciembre.

Periodo 2º- desde las 19,30 horas del día 30 de diciembre, hasta las 19,30 horas del día anterior al inicio de las clases escolares.

VACACIONES ESCOLARES DE SEMANA SANTA:

Se entenderán vacaciones de Semana Santa las vacaciones escolares, cuyo reparto será en dos periodos:

Periodo 1º- desde las 10,00 horas del sábado siguiente al último día lectivo escolar, hasta las 19,30 horas del Miércoles Santo.

Periodo 2º- desde las 19,30 horas del Miércoles Santo hasta las 19,30 horas del Lunes de Pascua.

DÍA DE CUMPLEAÑOS DE LOS HIJOS: Cada progenitor que no le corresponda convivir en la fecha con el menor, estará en compañía de su hijo durante 3 horas del día de los cumpleaños del menor, cuando así lo desea y previa comunicación con el otro progenitor, corriendo a cargo de este progenitor los desplazamientos para recoger al menor y reintegrarlo al domicilio del progenitor custodio.

QUINTA.- ACERCA DE LA ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA Y DEL AJUAR.

La vivienda familiar arrendada a nombre de Doña Ana y Don Humberto y situada en Comarruga, ha sido abandonada por ambos progenitores y cada uno cuenta con nuevo domicilio particular en la misma localidad, señalado en el encabezamiento del presente documento.

Ambos declaran que ya han retirado el ajuar domestico del mismo y sus enseres personales, haciendo constar que actualmente no tienen patrimonio en común y por ello no procede reparto alguno. Declaran que los gastos de arrendamiento y suministros del último domicilio familiar se han atendido por mitades, y que cualquier deuda de tal periodo corresponde a ambos.

Doña Ana y Don Humberto se obligan de comunicarse por escrito recíprocamente con suficiente antelación de al menos 15 días cualquier cambio de domicilio con el fin de hacer posible el cumplimiento de este convenio regulador. Ambos se comprometen a modificar de mutuo acuerdo el régimen de ejercicio de la guarda y custodia compartida en caso que uno o ambos progenitores precisen realizar cambio del domicilio en otra provincia u otro país.

SEXTA.- ACERCA DEL REPARTO Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES. LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO.

Ambos progenitores manifiestan que no tienen ningún bien mueble y/o inmueble en común, por lo cual no corresponde acordar nada al respecto.

SÉPTIMA.- ACERCA DE PAGO DE LOS ALIMENTOS DE LOS HIJOS EN COMÚN. ACERCA DEL REPARTO DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS.

Cada progenitor atenderá los gastos de indumentaria, hospedaje y alimentación de los menores durante su estancia con ellos, tanto en los periodos de régimen de guarda y custodia por semanas, tanto durante los periodos vacacionales. No se acuerda ningún tipo de prestación ni compensación económica entre las partes.

Los gastos ordinarios de los menores derivados de la educación obligatoria, tales como uniformes escolares, libros, material escolar, matrículas, cuotas escolares, salidas y excursiones, serán sufragados por mitades entre ambos progenitores.

Los gastos extraordinarios de los menores serán a cargo por mitades entre dos progenitores y se comprenderán como tales: gastos de médicos, farmacéuticos, ortopédicos y ortésicos no cubiertos por la seguridad social ni por cualquier seguro médico que pudieran tener contratados, gastos de ortodoncia, de óptica, y cualquier otro gasto necesario, impredecible y urgente.

También serán sufragados por mitades los otros gastos derivados de actividades formativas y de ocio de los menores que sean consensuados entre ambos progenitores.

OCTAVA.- ACERCA DE LOS VIAJES DE LOS HIJOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL ESPAÑOL.

Doña Ana y Don Humberto acuerdan expresamente que cada uno de los progenitores puede viajar en España y fuera de España con los hijos en común, sin necesidad de autorización expresa, ni escrita, sirviendo éste mismo convenio suficiente para dicho otorgamiento, siempre y cuando vayan acompañados de uno de los dos progenitores. En caso de que el menor deba viajar con terceras personas o solo fuera del territorio nacional español, será preceptiva la autorización escrita de los dos progenitores.

No obstante la libertad en viajar que se otorgan, cada progenitor se obliga informar al otro progenitor por escrito o por mensaje electrónico, con un mínimo de 15 días, de los viajes programados en compañía de los menores, indicando la prolongación del viaje en el tiempo, los teléfonos y direcciones de contacto así como de la fecha concreta de regreso.

Todo ello con las precisiones contenidas en el FUNDAMENTO JURIDICO TERCERO en relación al pacto noveno y sin perjuicio de la eficacia que dichos pactos puedan tener entre las partes.

No se efectúa pronunciamiento expreso sobre costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 212 de la LEC:

La presente resolución no es susceptible de recurso de apelación en los términos en los que se ha alcanzado un acuerdo y han sido aprobados (artículo 777.8.II LEC) Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y hecha publica por S.Sª que la suscribe hallándose en Audiencia publica en el día de la fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

SENTENCIA con N° Resolución 318/2019

Roj: **ATS 2616/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2616A**

Id Cendoj: **28079110012020201010**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **I**

Fecha: **11/03/2020**

Nº de Recurso: **318/2019**

Nº de Resolución: Procedimiento: **Queja**

Ponente: **FRANCISCO MARIN CASTAN**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil Auto núm. /

Fecha del auto:

11/03/2020 Tipo de

procedimiento:

QUEJAS

Número del procedimiento: 318/2019

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 24 DE MADRID

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez Guiu

Transcrito por: CME/P

Nota:

QUEJAS núm.: 318/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez Guiu

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil Auto núm. / Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 11 de marzo de 2020. Esta sala ha

visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el rollo de apelación 37/2019, la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Vigésimocuarta) dictó auto de 21 de octubre de 2019 por el que declaró no admitir el recurso de casación presentado por D.ª Antonia contra la sentencia de 5 de septiembre de 2019 dictada por este tribunal.

SEGUNDO.- El procurador D. Rodolfo González García, en nombre de la indicada parte litigante, ha presentado recurso de queja por entender que cabía recurso de casación y debía de haberse tenido por interpuesto.

TERCERO.- La parte recurrente ha efectuado el depósito para recurrir exigido por la disposición adicional 15.ª LOPJ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente presentó recurso de casación contra una sentencia dictada en segunda instancia dictada en un procedimiento sobre capacidad.

La Audiencia Provincial de Madrid dictó auto acordando la inadmisión del recurso por entender que no había quedado acreditado debidamente el interés casacional y porque la petición subsidiaria relativa al nombramiento de un curador en lugar de tutor constituía una petición nueva, no formulada en el escrito de apelación.

La parte recurrente alega que, conforme a la jurisprudencia de esta sala, cuando se declare una incapacidad parcial limitada, se nombre un curador y no un tutor para complementar la capacidad, y que, aunque la petición sea nueva, el tribunal goza de gran autonomía para aplicar la mejor solución, haya sido o no citada por las partes. Indica además que esta pretensión estaba implícita en los pedimentos de la cuestión principal debatida en el proceso.

SEGUNDO.- El examen del presente recurso de queja lleva a su estimación.

El presente procedimiento se inició a instancia del Ministerio Fiscal, solicitando la fijación de la capacidad jurídica de D^a Antonia y los medios de apoyo: tutela, curatela, defensor judicial, régimen de guarda o cualquier medio de apoyo adecuado. La sentencia de primera instancia acordó la incapacitación parcial y nombró un tutor. La sentencia fue recurrida en apelación por parte de D^a Antonia alegando que no procede la incapacitación parcial porque tiene plena capacidad y subsidiariamente pide, "solo para el caso de confirmación de la declaración de incapacidad parcial limitada" que se nombre tutora a la Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos. La sentencia de apelación estima parcialmente el recurso de apelación, acogiendo la petición subsidiaria, y confirma la incapacitación parcial.

Planteado recurso de casación, la Audiencia Provincial de Madrid entendió que no se acreditaba el interés casacional y que la petición del recurso de casación relativa al nombramiento de un curador era una cuestión nueva.

Lo cierto es que, tal y como alega la recurrente, de acuerdo con la jurisprudencia de esta sala, la tutela está pensada para la incapacitación total y la curatela para incapacitaciones parciales. En este sentido, puede citarse la STS 458/2018:

"En segundo lugar, a tenor de estos mismos hechos, es cierto, como se dice en el recurso, que el régimen de tutela impuesto es desproporcionado y está en absoluto desacuerdo con la jurisprudencia de esta sala. En sintonía con el Ministerio Fiscal, si se atiende a los hechos que han quedado probados la institución que más se adecua a las limitaciones del recurrente es la curatela, teniendo en cuenta que la sentencia de apelación declara la incapacitación parcial. "La tutela es la forma de apoyo más intensa que puede resultar necesaria cuando la persona con discapacidad no pueda tomar decisiones en los asuntos de su incumbencia, ni por sí misma ni tampoco con el apoyo de otras personas", mientras que "La curatela es una institución flexible que se caracteriza por su contenido de asistencia y supervisión, no por el ámbito personal o patrimonial o por la extensión de actos en los que esté llamada a prestarse" (sentencias 298/2017, de 16 de mayo; 530/2017, de 27 de septiembre; 118/2018, de 6 de marzo).

El juicio sobre la modificación de la capacidad no es algo rígido, sino flexible, en tanto que debe adaptarse a la concreta necesidad de protección de la persona afectada por la discapacidad, lo que se plasma en su graduación. Esta graduación puede ser tan variada como variadas son en la realidad las limitaciones de las personas y el contexto en que se desarrolla la vida de cada una de ellas. Estamos, en definitiva, ante lo que esta sala ha calificado como traje a medida (sentencias 341/2014, de 1 de julio; 552/2017, de 11 de octubre; 124/2018, de 7 de marzo; 118/2018, de 6 de marzo) que es a lo que debe conducir el resultado del juicio sobre la capacidad de una persona, como así ha hecho el tribunal de instancia en función de cómo ha sido diagnosticada doña Carmen y el efecto que tiene para su capacidad de obrar en las esferas relativas al cuidado de su salud y administración de bienes en lo que exceda de gastos ordinarios o de bolsillo, así como para las actividades instrumentales de la vida diaria que requieran planificación, aspectos sobre los que habrán de extenderse estos apoyos, en la forma recogida en la instancia."

Y más recientemente, la STS 118/2020, de 19 de febrero, ha declarado:

"La adecuación de nuestro sistema de tutela y curatela como respuestas legislativas ante la limitación parcial del alcance de la capacidad, se ha examinado desde la perspectiva que recoge la reciente sentencia 298/2017, de 16 de mayo, recurso 2759/2016, a la que se opone la sentencia recurrida en cuanto que de la adaptación de los sistemas tutelares del Código Civil en una interpretación acorde a la Convención de Nueva York de 2006, corresponde la tutela a una limitación total del alcance de la capacidad y la curatela a supuestos como el presente en el que la sentencia refiere limitación parcial del alcance de la capacidad (además de fijar la idoneidad de la curatela también como sistema de apoyo también en los actos de la esfera personal)".

Así la STS 298/2017, de 16 de mayo, recurso 2759/2016, fundamento jurídico quinto, establece:

"[...]1.- El sistema de apoyos a que alude la Convención está integrado en el Derecho español por la tutela y la curatela, junto a otras figuras, como la guarda de hecho y el defensor judicial, que también pueden resultar eficaces para la protección de la persona en muchos supuestos. Todas ellas deben interpretarse conforme a los principios de la Convención. Así lo ha venido declarando la jurisprudencia de esta sala en los últimos tiempos tras descartar que el "procedimiento de modificación de la capacidad" y la constitución de tutela o curatela sean discriminatorias y contrarias a los principios de la Convención (así, en sentencia 716/2015, de 15 de julio).

La tutela es la forma de apoyo más intensa que puede resultar necesaria cuando la persona con discapacidad no pueda tomar decisiones en los asuntos de su incumbencia, ni por sí misma ni tampoco con el apoyo de otras personas. En efecto, dice el art. 267 CC que el tutor es el representante de la persona con la capacidad modificada judicialmente, salvo para aquellos actos que pueda realizar por sí solo, ya sea por disposición expresa de la ley o de la sentencia. Pero en atención a las circunstancias personales puede ser suficiente un apoyo de menos intensidad que, sin sustituir a la persona con discapacidad, le ayude a tomar las decisiones que le afecten. En el sistema legal, está llamada a cumplir esta función la curatela, concebida como un sistema mediante el cual se presta asistencia, como un complemento de capacidad, sin sustituir a la persona con discapacidad (arts. 287, 288 y 289 CC)[...]."

A la vista de esta jurisprudencia, no puede apreciarse que no concurra interés casacional ni que, atendidos los términos en que se ha planteado el debate jurídico a lo largo del proceso, la decisión sobre la procedencia de la curatela para un supuesto de incapacitación parcial pueda configurarse como una cuestión nueva.

TERCERO.- La estimación del presente recurso de queja, conlleva la devolución del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª LOPJ.

PARTE DISPOSITIVA LA SALA ACUERDA:

Estimar el recurso de queja interpuesto por el procurador D. Rodolfo González García, en nombre y representación de Dª Antonia contra el auto de 21 de octubre de 2019, por el que la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Vigésimocuarta) denegó tener por interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 5 de septiembre de 2019, debiendo ponerse esta resolución en conocimiento de la referida audiencia para que continúe con la tramitación del recurso, con devolución del depósito constituido.

Contra este auto no cabe recurso alguno de conformidad con el art. 495.3 LEC.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

SENTENCIA con N° Resolución 73/2019

Roj: **SAP TO 348/2019 - ECLI: ES:APTO:2019:348**

Id Cendoj: **45168370012019100172**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Toledo**

Sección: **1**

Fecha: **13/05/2019**

Nº de Recurso: **462/2018**

Nº de Resolución: **73/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **GEMA ADORACION OCARIZ AZAUSTRE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1TOLEDO 00073/2019

Rollo Núm. 462/2018.- Juzg. 1ª Inst. Núm 5 de Toledo.-

Div. Contencioso Núm 357/2014.-

SENTENCIA NÚM. 73

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TOLEDO

SECCION PRIMERA

Ilmo. Sr. Presidente:

D. EMILIO BUCETA MILLER Ilmos. Sres. Magistrados:

D. URBANO SUAREZ SANCHEZ

D^a GEMA ADORACION OCARIZ AZAUSTRE

En la Ciudad de Toledo, a trece de mayo de dos mil diecinueve.

Esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de TOLEDO, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que se expresan en el margen, ha pronunciado, en **NO MBRE DEL REY**, la siguiente,

SENTENCIA

Visto el presente recurso de apelación civil, Rollo de la Sección núm. 462 de 2018, contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1^a Instancia Núm. 5 de Toledo, en el juicio de divorcio contencioso núm. 357/14, en el que han actuado, como apelante Primitivo, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Montero Sánchez; y como apelados, el Ministerio Fiscal e Victoria, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. López Rico.

Es Ponente de la causa la Ilma. Sra. Magistrada D^a GEMA ADORACION OCARIZ AZAUSTRE, que expresa el parecer de la Sección, y son,

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Por el Juzgado de 1^a Instancia Núm. 5 de Toledo, con fecha 10 de julio de 2017, se dictó sentencia en el procedimiento de que dimana este rollo, cuyo FALLO dice: "que estimo la demanda interpuesta por Victoria y Primitivo decretando la **disolución por divorcio del matrimonio** contraído por ambos el 10 de septiembre de 1993 en Douardenez (Francia) el 25 de julio de 1998, con todos los efectos legales inherentes a ésta, acordando los **siguientes efectos y medidas**:

Los cónyuges podrán vivir separados y fijar libremente su domicilio, cesando la presunción de convivencia matrimonial.

Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro, cesando a su vez la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

Se fijan las siguientes MEDIDAS DEFINITIVAS:

1.-La guarda y custodia de los hijos se atribuye al padre Primitivo una vez finalice el curso escolar, debiendo estar juntos los hermanos, siendo la patria potestad compartida.

2.- Se establece el siguiente **régimen de estancias y visitas de los menores** con la madre Victoria, compaginándolo en la medida de lo posible con el criterio de los menores dada la edad de estos:

- Fines de semana alternos, dese el viernes a la salida del colegio hasta en lunes en que les llevará al colegio. Los puentes escolares acrecen el fin de semana.

Mitad de vacaciones, autorizándose a la madre de nacionalidad Francesa, a viajar con sus hijos a este país en los periodos que le correspondan.

Las vacaciones de semana santa se disfrutarán por años alternos.

Las vacaciones de verano se dividen en dos periodos, siendo el primero desde que comiencen las vacaciones escolares hasta el 31 de julio a las 12:00 horas, fecha en que comienza el segundo periodo vacacional hasta el día anterior a la reanudación de las vacaciones escolares.

3.- El padre Primitivo se hará cargo de los gastos ordinarios y de los gastos extraordinarios de los menores. La madre Victoria se hará cargo de los gastos ordinarios cuando esten con ella.

4.- Se atribuye al padre el uso del domicilio familiar, privativo de este, el cual viene siendo usado hasta la fecha por la madre, quien deberá desocuparlo al finalizar el curso escolar, en el plazo

máximo de cuatro meses, 31 de julio de 2017, soportando los gastos el padre en ese tiempo.

Se fija una pensión compensatoria a cargo del Sr. Primitivo a favor de Victoria de 1000 € mensuales, durante cinco años.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento acerca de las costas".-

SEGUNDO: Contra la anterior resolución y por Primitivo, dentro del término establecido, se formuló recurso de apelación, que fue contestado de igual forma por los demás intervinientes, con lo que se remitieron los autos a ésta Audiencia, donde se formó el oportuno rollo, quedando los autos vistos para deliberación y resolución. -

SE REVOCAN EN PARTE y en la forma que luego se dirá, los fundamentos de derecho y fallo de la resolución recurrida, que habrán de ser completados en la forma que se exprese, si bien se ratifican los antecedentes de hecho, que relatan la dinámica procesal, por lo que, en definitiva, son

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Se alza el apelante contra la sentencia por la que se decreto la disolución por divorcio del matrimonio formado por ambos litigantes y se acordaban las medidas definitivas complementarias al mismo, impugnando el recurso únicamente de estas medidas la imposición a su cargo de una pensión compensatoria a favor de la demandada de 1000 euros al mes, ello no solo en cuanto a esta cuantía, sino también en cuanto a la atribución misma de la pensión, y sobre esto último se alega que a) el desequilibrio económico entre los conyuges que justifica la pensión no existía al tiempo de la ruptura pues durante el procedimiento -que ha durado años- y hasta la sentencia la apelada no ha tenido pensión alguna sin que ello le haya impedido atender a sus necesidades, b) que la apelada tiene plaza de funcionaria en Francia y solo disfruta de una excedencia sin haber perdido la plaza, no habiendo pedido convalidación en España ni con ello la permuta por una plaza en España o su traslado, habiendo trabajado aquí además dando clases particulares y en la Cámara de Comercio,

c) que el apelante le ingreso 50.000 euros y le puso a su nombre un coche, d) que ella no ha aportado prueba suficiente de su derecho a pensión: ni una vida laboral, ni los movimientos de sus cuentas en que constase una precariedad económica, por lo que solo le había correspondido en su caso una compensación del art 1348 del

C. Civil que no ha pedido y que además ya se habría cumplido con el ingreso de los 50.000 euros.

La sentencia apelada estableció que la custodia de los hijos comunes de edad le correspondía al padre con un régimen de visitas para la madre a cargo de la cual no se estableció pensión de alimentos para los hijos, mas

que sufragar sus gastos cuando estén con ella, y atribuyendo al padre el domicilio familiar, todo ello además de la citada pensión compensatoria durante 5 años.

SEGUNDO: Es criterio consolidado de esta Audiencia Provincial, siguiendo la doctrina Jurisprudencial reiterada, el que determina que la pensión compensatoria a que se refieren los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Civil, consiste en una prestación niveladora de la capacidad económica de los cónyuges tras la crisis matrimonial y que su finalidad es la de impedir que la ruptura de la convivencia imponga a uno de ellos un descenso o empeoramiento del nivel de vida que gozaba durante el matrimonio, en contemplación de las circunstancias concurrentes, (en este sentido Sentencias 7.4.03 o 3.7.03) siendo que, a la vista de lo dispuesto en el art. 97 del C. Civil, ha de armonizarse el párrafo 1º con las circunstancias que, como "numerus apertus", enumera el mismo, de forma que éstas no sólo jueguen para graduar la pensión sino que puedan incluso eliminarla, en el sentido de graduarla en cero euros, si de su examen se observa que no obstante el desequilibrio económico, el cónyuge desequilibrado no ha sufrido ningún perjuicio con la separación o divorcio del que deba ser resarcido en aras de la justicia y la equidad y, por ello, ha de concluirse que para la viabilidad de la pensión compensatoria será precisa en primer lugar una descompensación entre los cónyuges a causa de la separación o divorcio y en segundo lugar que el cónyuge en peor situación tenga derecho a un resarcimiento por el juego de las circunstancias que enumera el precepto en cuestión, siendo que de no admitirse esta tesis y abrazar la puramente compensatoria se llegaría a conclusiones de justicia ciega donde la simple celebración del matrimonio daría opción a los cónyuges a solicitar un derecho de nivelación de patrimonios,

acaecida la ruptura matrimonial, lo que indudablemente, y dado el carácter primordialmente objetivo con que se ha concebido dicha pensión, no puede ser acogido.

Ahora bien de lo que consta en la causa este no es un caso, como parece pretender el recurso, de que se solicite la pensión porque, como la apelada tiene menos bienes y dinero que el apelante, pretenda que sus medios y patrimonio se igualen sin más, sino un supuesto en que el esposo tiene un volumen patrimonial superior y el de su esposa está desequilibrado con este, pero por razón del matrimonio y la dedicación de esta a la familia. De lo que alega el recurso así consta puesto que se reconoce que antes del matrimonio la apelada tenía un trabajo fijo y una carrera profesional propia que dejó (excedencia) para dedicarse a la familia y con ello al esposo, carrera que habrá de retomar ahora después de más de una década de matrimonio y ello volviendo a Francia. Por lo demás no puede acogerse la perspectiva del recurso de que la apelante durante el matrimonio nada hizo para trabajar convalidando su título y pidiendo plaza o permuta, lo que llevaría unos trámites y un plazo de tiempo y no se tiene la seguridad de su consecución. Por ello es claro que ante la tesitura de la existencia de la familia, la dejación de su carrera, de su profesión y de su país para trasladarse a España era para dedicarse a la familia y además no es sino fruto de su unilateral voluntad, al menos no se acredita, sino de una decisión conjunta de los conyuges en beneficio de la familia que iban a formar, decisión de la que ahora no cabe retractarse para señalar que si la esposa dejó de trabajar es porque quiso, pues lo fue porque lo aconsejaban a juicio de ambas las circunstancias familiares a las que se atendió por encima del contar con un trabajo seguro, unos medios económicos propios seguros y una carrera profesional a seguir como producto del esfuerzo y tiempo invertido en su preparación previa, y con lo que no existe seguridad, ni se ha probado, que pudiera haber también contado en España.

Este es uno de los casos más típicos de aquellos para los que fue creada legalmente la pensión compensatoria.

Ante ello y dado lo alegado en el recurso debemos señalar que a) no puede apreciarse que el desequilibrio no exista puesto que entre tanto que aparece que el apelante goza de un nivel de vida alto y de medios económicos holgados (puesto que él era la principal fuente de ingresos de la familia y esta vive desahogadamente con inmuebles de lujo, vehículos de categoría Premium, etc) la esposa sin embargo en la situación que queda tras la ruptura no puede alcanzar tal nivel ni de lejos, y de hecho y hasta que realice los trámites oportunos de regreso a su trabajo, queda sin ingresos reales, b) este desequilibrio existía desde el mismo momento de la ruptura, no pudiendo considerarse la situación desde el punto de vista del tiempo transcurrido durante el procedimiento (que, según el recurso, justifica que tiene ingresos propios puesto que ha podido sobrevivir,) siendo que tal subsistencia se compagina con la propia admisión por parte del apelante de que le entregó 50.000 euros, si bien él e incluso los ahorros que se alega que ella tiene son cantidades que una vez gastadas no se recuperan por nuevos ingresos actuales, por lo que el desequilibrio existía desde el primer momento y la subsistencia de la apelada ha derivado no de una fuente de ingresos propia sino de la consunción de unos ahorros y de una suma de dinero que, por lo que se describe, provenía del propio esposo que es quien entregó ese dinero y quien le puso a su nombre el vehículo que usa, c) el que ahora la apelante pueda volver a trabajar por conservar su condición de funcionaria en Francia condicionara en su caso la temporalidad de la pensión, pues es lo ordinario, y nada en contra se ha acreditado por el apelante, que la vuelta al trabajo exige un plazo de tiempo tanto en trámites como en acomodación a las circunstancias del trabajo después de más de 15 años, d) trabajos puntuales como profesora particular o en la Cámara de Comercio (que no se describen en el recurso en sus condiciones, ni en su regularidad, ni aun menos en su rendimiento económico) no son suficientes para acoger que la esposa ha estado integrada en el mercado laboral durante el matrimonio, es más, llama la atención que habiendo convivido el esposo con ella durante este matrimonio mencione los trabajos sin más precisión y ante ello a juicio de la Sala resulta innecesario conocer la vida laboral de la apelada, como echa de menos el apelante, puesto que si de ella resultaran condiciones que desvirtuaran la consideración de la dedicación exclusiva o primordial a la familia ya se habrían al menos enunciado estas por quien las habría de conocer, de existir, por ser su esposo todos estos años y e) puesto que así lo alega el recurso lo cierto es que en absoluto consta, ni nada en concreto se manifiesta, que la situación en la que queda la apelada no sea de precariedad económica al no contar con ingresos que renueven sus ahorros y solo tener el dinero que le da por su voluntad el apelante y aun cuando retome su carrera profesional no le llegaran inmediatamente ingresos suficientes

La conclusión a lo así considerado es que la dedicación a su familia y al apelante aboco a la apelada, con consentimiento del apelante, a dejar su país y su trabajo, cercenando su carrera profesional, dejando de consolidar su experiencia y cesando las cotizaciones por su trabajo que podrían darle la seguridad económica en el futuro por mejores condiciones de jubilación, permitiendo entre tanto su atención a las necesidades de los hijos y del propio apelante que este ultimo pudiera desplegar con plena disponibilidad y dedicación y sin limitaciones por razones de cuidado de la familia toda su labor profesional, su carrera y la consolidación de un alto nivel de vida.

Este motivo de recurso no puede prosperar.

TERCERO: En relación a la cuantía de la pensión, el mismo recurso admite que la familia del apelante es titular de múltiples sociedades aunque este no ostente, como alega, participaciones de más del 50% en ninguna de ellas. Se trata de sociedades del sector de la construcción que se alega en el recurso que han bajado en sus beneficios con la crisis económica y que incluso hubo de aportar sus ahorros para sostenerlas. Efectivamente la crisis ha castigado mucho a este sector empresarial pero obviamente este caso concreto no ha sido tan dramático como se alega, pues el apelante no consta que haya tenido que bajarse radicalmente de su nivel de vida, sino que todavía puede sostenerlo, manteniendo la propiedad de su vivienda de alta gama en Toledo, que aunque el recurso niegue que sea de lujo, esta Sala cuyos miembros residen en Toledo desde hace décadas conoce -por ser público en la ciudad- que se halla en una de las urbanizaciones más lujosas y donde el suelo es más caro. No solo no ha debido dejar su casa sino que ha tenido ingresos que le han permitido sufragar los gastos del mantenimiento de esta vivienda que ascienden a 1500 euros al mes, lo que claramente contradice el que no se trate de una vivienda de lujo, y mantiene la titularidad de un vehículo de gama alta, como también las sociedades en que participa a pesar de la crisis no se han visto en la necesidad de desprenderse de algo tan innecesario para su actividad como una vivienda en Sierra Nevada y sus gastos.

Es muy llamativo que a la vista de la cuantía de la pensión que se discute esta solo alcanza dos tercios de lo que el apelante se gasta en el simple mantenimiento de su vivienda: 1500 euros al mes, suma esta que se determina en la sentencia y que el recurso no discute en concreto ni alega que se valore erróneamente precisando de que prueba resulta otro importe de gastos. Todo lo cual conduce a determinar que la cuantía fijada a la pensión no se considera desproporcionada y el motivo de recurso no puede prosperar

CUARTO: En razón a la duración del pago de la pensión la sentencia lo establece en cinco años porque considera que es el tiempo en el que los hijos llegaran a la mayoría de edad.

La Sala no comparte este criterio. De principio la madre y beneficiaria de la pensión compensatoria no va a ostentar la guarda y custodia de los hijos menores por lo que esta condición de la edad de los mismos y la consiguiente dedicación que precisen durante la minoría de edad no inciden en absoluto en la duración de la pensión, pues la madre va a poder integrarse a una vida laboral con plena disponibilidad no limitada por la edad de sus hijos ni su cuidado

Ahora bien lo que si consta es que tiene que volver a su trabajo en Francia y tras los años en excedencia puede considerarse reducida si no perdida la experiencia para su profesión o su acomodación a las condiciones actuales y también estarán reducidos -si no perdidos- los beneficios por la antigüedad y carrera profesional y además ha de apreciarse que ello exigirá un cambio de lugar de residencia y de vida, con atención a sus gastos de todo orden entre tanto se culminan los tramites, que no aparecen de solución inmediata.

Por todo ello la Sala considera que la pensión debe establecerse con una duración de 3 años por ser el tiempo en que es lo ordinario que, en sus condiciones de aptitud e idoneidad, pueda la apelada superar el desequilibrio y tener medios propios para vivir autónomamente. En estos terminos ha de prosperar el recurso formulado.

QUINTO: No procede efectuar especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta segunda instancia, en aplicación del art. 398 de la Ley 1/2000 , de Enjuiciamiento Civil. -

FALLO:

Que **ESTIMANDO EN PARTE** el recurso de apelación que ha sido interpuesto por la

representación procesal de Primitivo , debemos **REVOCAR Y REVOCAMOS EN PARTE** la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia Núm. 5 de Toledo, con fecha 10 de junio de 2017 , en el procedimiento núm. 357/14, de que dimana este rollo, exclusivamente en cuanto al particular de la duración temporal de la pension compensatoria a abonar por el apelante a la apelada Victoria , y en su lugar debemos acordar y acordamos que dicha pension deberá abonarse por el apelante durante tres años a contar a partir de la fecha de esta sentencia, todo ello confirmando como confirmamos los restantes pronunciamientos de la sentencia apelada y sin imponer a ninguna de las partes el pago de las costas procesales causadas en esta alzada y ordenando la devolución al apelante del deposito constituido para recurrir.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de la Sección, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada la anterior resolución mediante su lectura íntegra por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente Dª GEMA ADORACION OCARIZ AZAUSTRE, en audiencia pública. Doy fe. -

SENTENCIA con Nº Resolución 174/2020

Roj: **SAP MU 414/2020 - ECLI: ES:APMU:2020:414**

Id Cendoj: **30030370042020100168**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Murcia**

Sección: **4**

Fecha: **14/02/2020**

Nº de Recurso: **371/2018**

Nº de Resolución: **174/2020**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **CARLOS MORENO MILLAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4 MURCIA

SENTENCIA: 00174/2020

Rollo Apelación Civil nº: 371/18 Ilmos. Sres.

Don Carlos Moreno Millán

Presidente

Don Juan Martínez Pérez

Don Francisco José Carrillo Vinader Magistrados

SENTENCIA Nº 174

En la ciudad de Murcia, a catorce de febrero de dos mil veinte.

Esta Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia ha visto en grado de apelación los presentes autos de Procedimiento de sustracción internacional de menores que con el número 1417/17 se han tramitado en el Juzgado Civil nº 9 (Familia) de Murcia entre las partes, como actora y apelada, Don Eulalio , representado

por la Procuradora Sra. Delgado Vidal y dirigido por el Letrado Sr. Marco Pérez; y como parte demandada y apelante, Doña Josefina , representada por la Procuradora Sra. Bernabé Muñoz y dirigida por el Letrado Sr. Peñas Roldán. Es parte el Ministerio Fiscal y ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Carlos Moreno Millán que expresa la convicción del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Civil citado dictó sentencia en estos autos con fecha * cuyo Fallo es del siguiente tenor literal: **FALLO:** " *QUE ESTIMANDO la demanda formulada por D. Eulalio representado por el Procurador Sra María del Amor Delgado Vidal y con la asistencia del Letrado Sr Sergio Marco Pérez y de otra, como demandada, Dña Josefina , representada por el Procurador Sra Ana Bernabé Muñoz y con la asistencia letrada de la Sra María Mercedes Corvalan Álvarez en sustitución de su compañero Sr Lorenzo Peñas Roldan , siendo parte el MINISTERIO FISCAL , en el ejercicio de los derechos públicos que le son propios, se ACUERDA LA RESTITUCION O RETORNO de la menor Flor junto con su madre a su lugar de procedencia o vivienda establecida como de la menor en el divorcio junto con su madre Dña Josefina , sita en pueblo DIRECCION000 , comuna DIRECCION000 , CALLE000 número NUM000 (no NUM001) distrito DIRECCION001 y ello en el plazo de TRES días a contar desde la firmeza de la presente resolución y ello a los efectos de que su padre pueda llevar a cabo el cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas respecto de la menor en virtud del convenio regulador del divorcio (documento nº 4 de la demanda) recogido en el Certificado de divorcio (Doc nº 5 de la demanda).*

En cuanto a las costas se imponen a la parte demandada Dña Josefina conforme al artículo 778 quinques 10".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandada que lo basó en nulidad de actuaciones por infracción de normas y garantías procesales y subsidiariamente en infracción de los artículos 3 y 13 del Convenio de la Haya de 1980 y en falta de motivación.

Se dio traslado a la otra parte que se opuso al recurso. Ambas partes aportaron documentos y la recurrente la práctica de la prueba.

TERCERO.- Previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial, en cuya Sección Cuarta se registraron con el número de Rollo 371/18. Por auto de fecha 8 mayo 2018 se estimó en parte la prueba y se señaló para deliberación, votación y fallo el día 23 mayo 2018. Se dictó sentencia con fecha 24 mayo 2018 que finalmente resultó anulada por resolución de 26 septiembre 2018 al estimarse el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la representación procesal de la parte demandada apelante por error manifiesto determinante de indefensión. Seguidamente el tribunal señaló de nuevo fecha para la resolución del recurso de apelación una vez corregido el referido error. Por providencia de 11 junio 2019 se acordó la suspensión provisional de la resolución del presente asunto que finalmente quedó revocada al estimarse el recurso de reposición interpuesto por la representación procesal del Sr. Eulalio , lo que determinó un nuevo señalamiento para el día 13 febrero 2020.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia dictada en la instancia estima en su integridad la acción ejercitada por Don Eulalio al amparo del Convenio de la Haya de 25 octubre 1980 sobre sustracción internacional de menores, contra la demandada Doña Josefina , tendente a que se declare la restitución de la menor Flor de 4 años de edad hija de los litigantes, a su país de origen Rumanía, por considerar que ha sido retenida ilícitamente en España por su madre.

La sentencia de instancia estima la demanda en su integridad. Declara por un lado que con fecha 7 marzo 2016 se acordó en Rumanía el divorcio de ambas partes, quedando la hija menor Flor bajo la guarda y custodia de su madre y el hijo menor Pascual bajo la custodia de su padre y fijando como domicilio de los menores la población de DIRECCION000 (Rumanía).

Por decisión judicial se autorizó a la madre su traslado con la hija menor a España, por un período de un mes, en concreto desde el día 16 junio 2017 hasta el 16 julio 2017, sin que una vez transcurrido regresara a Rumanía. La sentencia por otro lado, tras la valoración de las pruebas practicadas, declara acreditada, conforme al mencionado Convenio de la Haya, la retención ilícita de la menor por su madre, y acuerda su restitución a Rumanía.

La mencionada parte demandada muestra su disconformidad con el referido pronunciamiento judicial e interesa su revocación y el dictado de una nueva sentencia que, por un lado, declare la nulidad de lo actuado por infracción de normas y garantías procesales generadoras de indefensión relativas a la práctica de la prueba consistente en el cotejo de la grabación de vídeo y audio aportado el día de la vista y que no fue practicada no habiendo sido admitida por el Juzgador. Con carácter subsidiario, se alega: i) la infracción de las normas sobre la prueba al amparo del artículo 24 de la Constitución y artículo 281 LEC, por la inadmisión de la prueba de exploración de la menor a practicar por el correspondiente equipo psicológico forense; ii) infracción del artículo 3 del Convenio de la Haya y del artículo 2 apartado 11 del Reglamento 2201/2003; iii) infracción del artículo 13 del Convenio de la Haya y de la jurisprudencia sobre el superior interés del menor en conexión con la Ley Orgánica de Protección del Menor y con la Convención sobre los derechos del niño; iv) Insuficiente motivación de la sentencia.

SEGUNDO.- Concretadas en los indicados términos las distintas cuestiones impugnatorias suscitadas en esta apelación, entiende este Tribunal, tras la revisión de lo actuado en los presentes autos, que no asiste razón a la parte recurrente en las pretensiones que plantea, por lo que procede, como seguidamente se argumentará, la íntegra confirmación de la sentencia de instancia.

El primer motivo de apelación pretende la declaración de nulidad de todo lo actuado a partir del acto de la vista en la instancia con retroacción de las actuaciones a dicho momento procesal por infracción de normas y garantías procesales relativas a la prueba que han generado efectiva indefensión a dicha parte. Se refiere en concreto a la no práctica de la prueba del cotejo de la grabación de vídeo y audio aportado por la demandada y que según alega, el Juzgador no declaró su inadmisión.

Como hemos señalado, tal pretensión anulatoria no puede encontrar acogida por este Tribunal.

Hemos de tener en cuenta que la desestimación de la prueba en la instancia, no genera indefensión para las partes, ni su inadmisión es determinante de nulidad. Y ello por cuanto las partes gozan de la facultad de reiterar en esta apelación, como en efecto así ha realizado la parte recurrente, aquella prueba inadmitida o denegada en la instancia, siempre que dicha propuesta probatoria se ajuste a las exigencias legales previstas en el artículo 460 LEC y a la disciplina legal establecida por el Tribunal Constitucional en los términos que mencionamos en la resolución desestimatoria de la solicitud de prueba en esta segunda instancia. Además, hemos de valorar que el derecho a la prueba no es un derecho absoluto, sino condicionado a esos presupuestos de prueba "diligente", "pertinente" y "relevante" a los que hacíamos mención en la referida resolución judicial.

Además, hemos de valorar la facultad revisora de la prueba practicada en la instancia que compete a este Tribunal en el ámbito del recurso de apelación. Y aún en mayor medida teniendo en cuenta que en el ejercicio de tal función el Tribunal puede completar en su caso cualquier deficiencia probatoria o valorar otra prueba omitida por la sentencia de instancia.

Por lo expuesto, procede la desestimación de este primer motivo de apelación.

Entendemos que estos mismos argumentos resultarían aplicables al siguiente motivo de recurso relativo a la alegada infracción de las normas sobre la prueba con respecto a la inadmisión en la instancia de la prueba de exploración de la menor. Téngase en cuenta, que en este caso la parte recurrente se muestra imprecisa, ya que se limita sólo a denunciar la citada infracción procesal, pero en cambio no solicita la nulidad de actuaciones, como en el caso precedente. Si a través de este motivo de apelación pretende la solicitud de la práctica de esa prueba en esta segunda instancia, entendemos que la citada denuncia procesal articulada como motivo de apelación resultaría innecesaria, lo procedente procesalmente consistiría en la petición expresa del recibimiento a prueba, como en efecto ha realizado en el número 2 del Otrosí tercero del recurso resolviendo este Tribunal en el auto dictado al respecto con fecha 8 mayo 2018.

Procede su desestimación.

TERCERO.- En idéntico sentido desestimatorio debemos pronunciarnos en relación con el motivo de recurso referido a la insuficiente motivación de la sentencia. Dicha parte fundamenta tal pretensión en que la sentencia de instancia no contiene pronunciamiento alguno sobre la influencia que sobre la menor puedan tener las alegaciones opuestas por dicha parte y en concreto sobre los motivos de revocación de la orden de protección acordada por el Tribunal rumano.

Este Tribunal, siguiendo el criterio del Tribunal Constitucional, ha manifestado en precedentes sentencias que la " *...exigencia de motivación no puede entenderse como la necesidad de una respuesta exhaustiva a todos los argumentos empleados por las partes. No es un requisito cuantitativo, sino cualitativo. Es doctrina reiterada del*

Tribunal Constitucional que el requisito de motivación de las sentencias no impone que la resolución ofrezca una exhaustiva descripción del proceso intelectual llevado a cabo por el juzgador para resolver, ni una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, ni un determinado alcance o entidad en el razonamiento empleado, ni siquiera la corrección jurídica interna de la fundamentación empleada; para cumplir con este requisito basta que la argumentación vertida, con independencia de su parquedad o concentración, cumpla la doble finalidad de exteriorizar el motivo de la decisión, su ratio decidendi, excluyente en un mero voluntarismo selectivo o de la pura arbitrariedad, y que permita su eventual revisión jurisdiccional a través del efectivo ejercicio de los recursos establecidos (Sentencia del Tribunal Constitucional nº 25/1990 de 19 de Febrero)".

En este caso entendemos que los argumentos contenidos en la sentencia apelada se revelan suficientes en orden a justificar la correcta motivación de la misma, y por tanto para fundamentar de forma jurídicamente acertada la decisión final obtenida que declara la ilicitud de la retención de la menor por su madre y la procedencia de su restitución a su país de origen. La sentencia en sus argumentaciones también habría valorado los motivos de oposición planteados en su día por la parte demandada y en concreto también los que ahora menciona como omitidos. Téngase en cuenta, además, como hemos manifestado en precedentes sentencias, así en la de 21 diciembre 2017, que la facultad revisora de la prueba que en esta fase de apelación compete al Tribunal, se extiende también a completar en su caso cualquier deficiencia probatoria o a valorar otra u otras pruebas omitidas por la sentencia de instancia.

Procede la desestimación de este motivo de recurso.

CUARTO.- También hemos de desestimar los demás motivos de apelación formulados referidos a la infracción de los artículos 3 del Convenio de la Haya de 25 octubre 1980 y artículo 2 apartado 11 del Reglamento 2201/2003 así como la doctrina sobre el superior interés del menor en conexión con la Ley Orgánica de Protección del Menor y con la Convención sobre los derechos del niño.

Se alega en el recurso que para la aplicación del Convenio de la Haya y en concreto para determinar la existencia o no de traslado y retención ilícita de un menor, se requiere que el progenitor que solicita su restitución sea titular separada o conjuntamente del derecho sobre el cuidado del menor. Manifiesta la parte recurrente que en este caso la Sra. Josefina es quien tiene atribuida la guarda y custodia de la hija, por lo que no podría entenderse que con su conducta haya incurrido en esa retención o traslado ilícito que la sentencia de instancia declara.

Este Tribunal no comparte tal planteamiento.

El artículo 3 del Convenio de la Haya establece que tendrá tal consideración de traslado o retención ilícita a) "*cuando se haya producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución o cualquier otro organismo, con arreglo al Derecho vigente en el Estado en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención*", y b) "*cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención*", se añade que el derecho de custodia mencionado en el apartado a) puede resultar, en particular, bien de una atribución de pleno derecho, bien de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.

El artículo 2, apartado 11) del Reglamento 2201/2003 entiende por traslado o retención ilícita... "*cuando se haya producido con infracción de un derecho de custodia adquirido por resolución judicial, por ministerio de la ley o por un acuerdo con efectos jurídicos de conformidad con la legislación del Estado miembro en donde el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención y este derecho se ejercía, en el momento del traslado o retención, de forma efectiva, separada o conjuntamente, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención. Se considera que la custodia es ejercida de manera conjunta cuando en virtud de una resolución judicial o por ministerio de la ley, uno de los titulares de la responsabilidad parental no pueda decidir sin el consentimiento del otro titular sobre el lugar de residencia del menor*".

En este caso, la decisión judicial ahora impugnada declarando la existencia del traslado y retención ilícita de la menor Flor, responde correctamente a la normativa mencionada. Téngase en cuenta que en efecto el Sr. Eulalio, contrariamente a lo manifestado en el recurso, goza de plena legitimación para el ejercicio de la acción entablada. Y ello porque el hecho de que sea la madre de la menor quien tenga atribuida en exclusiva la custodia de la hija, no constituye óbice alguno al respecto, por cuanto el Sr. Eulalio conserva la patria potestad sobre su hija, al no constar que haya sido suspendido en su ejercicio ni privado de la misma. Precisamente la sentencia de este Tribunal de 10 julio 2016 que la recurrente alega como fundamento de su pretensión, se pronuncia favorable a la existencia de traslado y retención ilícita porque el padre del menor que solicita el amparo del Convenio de la Haya, ostenta conjuntamente con la recurrente la patria

potestad del menor, como efectivamente acontece en este caso.

Procede por lo expuesto la desestimación de la pretendida infracción del artículo 3 del Convenio de la Haya y artículo 2 apartado 11 del Reglamento 2201/2003.

QUINTO.- También debemos desestimar el último motivo de apelación planteado relativo a la infracción del artículo 13 del Convenio de la Haya. Se alega la concurrencia de algunas de las causas de oposición a la ilicitud de traslado que menciona el citado precepto, en concreto se hace referencia a la violencia física y verbal ejercitada por el Sr. Eulalio contra la recurrente. Como fundamento de tal pretensión se aportan determinados documentos referidos a un procedimiento judicial tramitado en Rumanía que, según alega la recurrente, contiene referencias explícitas sobre ese maltrato producido constante el matrimonio y con posterioridad.

Sin embargo, entiende este Tribunal que tal motivo de recurso no puede encontrar acogida en esta apelación.

El artículo 13 del Convenio de la Haya establece: "*No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:*

- a) *La persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o*
- b) *Existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.*

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones".

En este caso y conforme a lo alegado en el recurso, la parte recurrente plantea el motivo de oposición previsto en el apartado b) de dicho precepto. Es decir... "*grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable*".

Sin embargo, la parte recurrente a quien incumbe la carga de la prueba, no ha conseguido acreditar, como así le exige el citado artículo 13, la realidad de ese riesgo grave físico o psíquico para la menor. En efecto, los documentos judiciales aportados refieren la existencia de un evidente conflicto personal entre uno y otro progenitor con recíprocas imputaciones y reproches, pero en modo alguno esos datos permiten fundamentar con éxito que esa situación sea determinante de que el retorno de la menor a Rumanía la exponga a un peligro grave físico o psíquico. Obsérvese que ninguna prueba se ha aportado que permita al menos presumir de manera fundada ese grave riesgo para la menor. Téngase en cuenta además, como así consta acreditado y no cuestionado por la recurrente, que aquella inicial orden de protección acordada en dicho asunto en favor de la Sra. Josefina, quedó después sin efecto. Y si bien, como se dice en el recurso, ello no supone la negación de los hechos denunciados, sí permite en cambio deducir la existencia de indicios acerca de la ausencia de un peligro real para la víctima, así como el efectivo cumplimiento por el denunciado de dicha orden de protección. Consta asimismo acreditado que ese traslado de la menor con su madre, declarado ilícito, respondía a que el actual marido o compañero de la Sra. Josefina reside en España y, no por el contrario, a una decisión forzada de la Sra. Josefina de salvaguardar el superior interés de la menor, ante un posible riesgo grave para su integridad física o psíquica, derivado de ese conflicto reiterado entre ambos progenitores, o de una probada conducta agresiva del progenitor paterno, que según declaró la Sra. Josefina en el acto del juicio, nunca se había producido.

Cabe añadir asimismo, que las recíprocas denuncias posteriores en España en modo alguno alcanzan a desvirtuar lo ya manifestado. En todo caso, es un episodio más derivado de la conflictividad personal existente, que se revelan ineficaces para fundamentar, como pretende, sin éxito, la parte recurrente, la estimación de la excepción prevista en el artículo 13 del Convenio a la restitución de la menor.

Procede, en consecuencia, la desestimación de este motivo de apelación.

SEXTO.- Entendemos por otro lado, que la resolución por este Tribunal del presente recurso de apelación sin aguardar al dictado de sentencia definitiva por los Tribunales de Rumanía acerca de los derechos de custodia sobre la menor, encuentra su fundamento en la propia naturaleza jurídica de este procedimiento y en la finalidad del mismo. De un lado porque conforme a su régimen jurídico aplicable (Convenio de la Haya

de 25 Octubre 1980) la finalidad del mismo consiste esencialmente en garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante como establece el artículo 1 del Convenio. (Obsérvese que en este caso la menor fue entregada voluntariamente por la madre al progenitor paterno con fecha 3 marzo 2019 sin que la Sra. Josefina solicitase la retirada del recurso de apelación). Y de otro lado porque a tal efecto resulta intrascendente la naturaleza del título jurídico que fundamenta el ejercicio del derecho de custodia, bien se trate ... " *de una atribución de pleno derecho, bien de una decisión judicial o administrativo o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado*", como establece el artículo 3 del Convenio.

De ahí en consecuencia que en este caso corresponda a este Tribunal, como así ha realizado, efectuar el preceptivo juicio revisorio, que como órgano de apelación le compete, acerca del proceso de valoración probatoria contenido en la sentencia de instancia, a los efectos de determinar si, como concluyó dicha resolución judicial, resulta procedente la restitución a su lugar de procedencia en Rumanía de la menor Flor trasladada ilegalmente a la región de Murcia por su madre biológica la demandada Doña Josefina . Y todo ello con independencia de las posteriores resoluciones judiciales dictadas hasta el momento por distintos tribunales rumanos acerca de los derechos de custodia de la menor, y con independencia también de las que en un futuro inmediato puedan producirse. Téngase en cuenta finalmente, que no es el momento ahora de resolver ninguna cuestión acerca de la mejor solución para la menor en orden a su guarda y custodia, sino únicamente de resolver sobre la restitución de la misma retenida ilícitamente. Como declara la STC de 1 febrero 2016 este procedimiento ... " *pretende simplemente la restitución del menor trasladado ilegalmente, pero sin que la decisión adoptada ... afecte al fondo de los derechos de custodia que sobre el menor pueden ostentarse... que deberán dilucidarse en otro proceso y por el Tribunal que resulte competente en cada caso*".

El Convenio de la Haya no es un convenio de custodia, sino de restitución.

Por todo lo expuesto procede la desestimación del presente recurso de apelación, con confirmación en su integridad de la sentencia de instancia.

SÉPTIMO.- Dicha desestimación del recurso determina la imposición a la parte recurrente de las costas causadas en esta alzada (artículo 398 LEC).

Vistas las normas citadas y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que **DESESTIMANDO** el recurso de apelación formulado por la Procuradora Sra. Bernabé Núñez en representación de Doña Josefina contra la sentencia dictada por el Juzgado Civil nº 9 (Familia) de Murcia en el Procedimiento de sustracción internacional de menores nº 1417/17, debemos **CONFIRMAR íntegramente** la misma, con imposición a la parte recurrente de las costas causadas en esta alzada.

Se acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir al ser desestimado el recurso, debiéndose dar al mismo el destino legal pertinente.

Notifíquese esta sentencia conforme a lo establecido en el artº. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndose saber que si la parte justifica y acredita la existencia de interés casacional contra dicha sentencia podría interponerse recurso de casación en los términos del artículo 477.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artº. 479 del mismo texto procesal, en cuyo caso deberá de interponerse el mismo ante esta Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, previo depósito de la cantidad de 50 €, en el plazo de veinte días siguientes a la notificación de la presente resolución mediante su consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala (BANESTO, en la cuenta de este expediente 3107), debiendo acreditar el pago de dicho depósito con el escrito preparando el recurso de casación, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional 15ª apartados 1, 3 y 6 añadida a la Ley Orgánica del Poder Judicial por la LO 1/2009 y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otro al rollo de apelación.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Roj: SAP LE 128/2020 - ECLI: ES:APLE:2020:128

Id Cendoj: **24089370022020100031**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **León**

Sección: **2**

Fecha: **28/02/2020**

N° de Recurso: **394/2019**

N° de Resolución: **69/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ALBERTO FRANCISCO ALVAREZ RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2 LEON
SENTENCIA: 00069/2020**

Mod

elo:

NI 0

250

C.,

EL

CID

, 20

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono: 987233159 Fax: 987/232657

Correo electrónico:

Equipo/usuario: APS

N.I.G. 24010 41 | 2018 0000241

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000394 /2019

Juzgado de procedencia: JDO.IA.INST.E INSTRUCCION N.I de LA BAÑEZA

Procedimiento de origen: DCT DIVORCIO CONTENCIOSO 0000126 /2018

Recurrente: Pablo Jesús , Pablo Jesús

Procurador: MARIA TERESA RODRIGUEZ JUAN, MARIA TERESA RODRIGUEZ JUAN

Abogado: ,

Recurrido: Elisabeth , Elisabeth , Elisabeth

Procurador: MARIA JESUS LOPEZ MARTINEZ, MARIA JESUS LOPEZ MARTINEZ ,

Abogado: , ,

SENTENCI

A N°. 69/20

ILMOS /A.

SRES/A.:

D. ALBERTO FRANCISCO ALVAREZ RODRÍGUEZ. - Presidente

D. ANTONIO MUÑIZ DÍEZ. - Magistrado

D^a. M^a DEL PILAR ROBLES GARCÍA. - Magistrada.

En León, a veintiocho de febrero de dos mil veinte.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección 2^a, de la Audiencia Provincial de LEON, los Autos de DIVORCIO CONTENCIOSO 126/2018, procedentes del JDQ.IA.INST. N.I de LA BAÑEZA, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 394 /2019, en los que aparece como parte apelante, D. Pablo Jesús, representado por la Procuradora D^a. María Teresa Rodríguez Juan, asistido por la Abogada D^a. Alba Marchan Fernández, y como parte apelada, D^a Elisabeth , representada por la Procuradora D^a. María Jesús Lopez Martínez, asistida por la Abogada D^a. Marta Loez Ruvira, sobre medidas personales y patrimoniales, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. ALBERTO-FRANCISCO ALVAREZ RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado expresado al margen, se dictó sentencia en los referidos autos, con fecha 25 de enero de 2019, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así: "**FALLO:** Se estima parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Dña. María Jesús López Martínez, en nombre y representación de Dña. Elisabeth , contra D. Pablo Jesús y en su virtud debo declarar y declaro disuelto por **DIVORCIO** el matrimonio contraído entre **Dña. Elisabeth y D. Pablo Jesús** , en fecha de 6 de agosto de 1979, con todos los efectos legales que esta declaración conlleva y fijando, asimismo, las siguientes medidas definitivas personales y patrimoniales:

23; La disolución de la sociedad legal de gananciales.

23; Se atribuye a Dña. Elisabeth el uso y disfrute de la vivienda conyugal sita en la CARRETERA000 NUM000 (Requejo de la Vega), junto con el mobiliario y enseres. La esposa beneficiaria del uso deberá abonar todos los gastos relativos al uso de la vivienda, tales como luz, agua, calefacción, cuotas de la comunidad de propietarios...y ambos cónyuges deberán abonar a partes iguales aquellos gastos inherentes a la propiedad, como el IBI, cuotas extraordinarias de la comunidad de propietarios, seguro de vivienda...El esposo podrá retirar del domicilio sus objetos de uso personal, solicitando a la Guardia Civil que le acompañe dada la prohibición de acercamiento existente.

23; Se concede a Dña. Elisabeth en concepto de pensión compensatoria la cantidad de **150€ mensuales**, con carácter indefinido. Dicho importe deberá ser abonado por D. Pablo Jesús dentro de los 5 primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria designada por la acreedora, con efectos desde la fecha de la presente resolución judicial. Dicha pensión será objeto de actualización anual conforme a las variaciones del IPC.

No procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas."

SEGUNDO.- Contra la relacionada sentencia, se interpuso por la parte demandada recurso de apelación ante el Juzgado, y dado traslado a la contraparte, por ésta se presentó escrito de oposición, remitiéndose las actuaciones a esta Sala y señalándose para la deliberación, el pasado día 20 de febrero.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A dos se contraen los motivos del recurso de apelación interpuesto por la representación del demandado Sr. Pablo Jesús contra la sentencia que decretó el divorcio y consiguiente disolución del matrimonio que contrajo con la actora Sra. Elisabeth el 6 de agosto de 1.979. A saber: la atribución a ésta última el uso y disfrute de la que fuera vivienda conyugal, sita en la CARRETERA000 NUM000 (Requejo de la Vega), y el reconocimiento con carácter indefinido de una pensión compensatoria de 150 euros mensuales.

SEGUNDO.- De la vivienda conyugal.

Atribuía a la demandante por considerar el suyo el interés más necesitado de protección, al ser sus ingresos inferiores a los de su ex marido y al llevar viviendo en ella desde que, en febrero de 2018, se dictó un orden de protección, solicita el recurrente, puesto que la vivienda es ganancial, se acuerde un uso compartido por períodos temporales alternos hasta su enajenación.

En la resolución recurrida se analiza perfectamente la cuestión, puesto que se parte de una importante diferencia de ingresos entre uno y otro litigante y de la actual situación, en la que el ahora recurrente, al menos por el momento y desde hace dos años, tiene solucionado el problema de la vivienda, aunque sea mediante el alquiler de una que le cuesta más de la mitad del importe de su pensión de jubilación. Lo que se traduce en que el interés de la ahora apelada sea el más necesitado de protección, que -conforme establece el artículo 96 párrafo 3º CC (<<No habiendo hijos podrá acordarse que el uso de tales bienes, por el tiempo que prudencialmente se fije, corresponda al cónyuge no titular, siempre que atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección>>), aplicable, en vez del párrafo 1º del mismo precepto, en los supuestos de hijos mayores de edad - justifica la atribución a la Sra. Elisabeth del que fuera domicilio conyugal.

Ahora bien, como se razona en STS de 29/05/15, aunque sea refiriéndose al supuesto de atribución del uso al cónyuge no titular, pero que resulta igualmente aplicable a los supuestos de cotitularidad de la vivienda, "... la atribución del uso de la vivienda sin limitación temporal alguna, vulnera lo dispuesto en el art. 96.3 y la jurisprudencia de esta Sala que lo interpreta, puesto que existe una previsión legal del tiempo de uso para el supuesto de que se atribuya al cónyuge no titular, que ha sido ignorado en la sentencia desde el momento en que remite el tiempo de permanencia en la casa propiedad de quién fue su esposo a una posible alteración sustancial de las circunstancias, en lo que parece más una verdadera expropiación de la vivienda que una efectiva tutela de lo que la ley dispensa a cada una de las partes, fundada en un inexistente principio de <<solidaridad conyugal>> y consiguiente sacrificio del <<puro interés material de uno de los cónyuges en beneficio del otro>> "

Ponderando las circunstancias del caso, muy especialmente las económicas de ambos litigantes y teniendo en cuenta lo que en el siguiente Fundamento se resolverá sobre la pensión compensatoria, se estima lo más adecuado limitar la atribución cuestionada a la liquidación de su sociedad de gananciales.

TERCERO.- De la pensión compensatoria.

Reconocida en la resolución recurrida con carácter de indefinida y por un importe de 150 euros mensuales anualmente actualizable, considera el recurrente que la misma resulta improcedente teniendo en cuenta los ingresos de uno y otro y más si la atribución de la vivienda conyugal a la esposa, como se acordó por la Juzgadora "a quo", lo fue sin límite temporal.

Innecesario de todo punto reproducir en la presente cuantas consideraciones se contienen en la recurrida sobre la naturaleza, presupuestos y función de la pensión compensatoria, nos centraremos en analizar el caso a la luz de las circunstancias en que se fija el artículo 97 del Código Civil, que da pautas para determinar la existencia del desequilibrio que constituye el presupuesto de la pensión y sirven para determinar su importe, teniendo muy en cuenta las de carácter económico.

El matrimonio se contrajo el 6 de agosto de 1.979, por lo que tuvo una duración de 38 años. D. Pablo Jesús está ya jubilado y Dª Elisabeth cuenta, al día de la fecha, con una edad de 64 años. De la unión hubo un único hijo que es ya mayor de edad e independiente económicamente. D. Pablo Jesús es beneficiario de una pensión de jubilación, que en 2018 ascendía a 810,60 euros mensuales y que se cobraba en 14 pagas, no constándonos que dicho importe, abonado desde hace años vaya a verse afectado por el divorcio. Dª Elisabeth , que ha estado de alta en la Seguridad Social durante 5 años y 10 meses como consecuencia de prestar servicios de limpieza principalmente en domicilios particulares, no consta trabaje en la actualidad, teniendo reconocida, con efectos del 22 de junio de 2018, una prestación (Renta Activa de Inserción) de 430,27 euros mensuales, que, aunque tenía como fecha de caducidad el 21 de mayo de 2019, al ser víctima de violencia de género, es posible siga percibiendo en la actualidad, siendo de suponer que, al llegar a la ya próxima edad de jubilación, tenga derecho a algún tipo de pensión no contributiva, lo que no obstante no es seguro y no debe influir en lo que al respecto se resuelva en la presente resolución. D. Pablo Jesús reside en un piso de alquiler, por el que paga una renta de 450 euros al mes y Dª Elisabeth , como ya se ha dicho, tiene atribuido el uso de la vivienda conyugal.

Tales circunstancias, especialmente las económicas, evidencian el desequilibrio que justifica la pensión cuestionada y la larga duración del matrimonio y lo improbable que resulta que aquél se vaya a corregir en un plazo razonable, el carácter indefinido de la misma.

Ahora bien, mientras no se liquide la sociedad de gananciales y la Sra. Elisabeth permanezca en la vivienda en virtud de la atribución de uso realizada en la recurrida, la situación en que queda su ex esposo es peor que la de ella si se ve compelido a hacer frente a dicha pensión, pues así lo evidencian los siguientes cálculos:

- 810,60 € (pensión de jubilación) - 450 € (renta de la vivienda) - 150 (pensión compensatoria) = 210,60 €.
- 430,27 € (Renta Activa de Inserción) + 150 € (pensión compensatoria) = 580,27 €.

Para corregir dicho desfase en las cantidades de que dispondrán ambos litigantes para hacer frente a sus necesidades tras atender el recurrente a las prioritarias de la vivienda, se considera lo más ajustado a la circunstancia del caso y muy especialmente a la diferencia de ingresos de uno y otro cónyuge, supeditar la percepción de la pensión compensatoria a la desocupación por la actora de la vivienda conyugal, bien por decisión propia, bien como consecuencia de la liquidación de su sociedad conyugal y salvo, claro está, que D^a Elisabeth siguiera ocupándola tras dicha liquidación y como consecuencia de la misma, en cuyo caso permanecería intacto su derecho a la percepción de la pensión.

CUARTO.- Costas procesales

A tenor de lo dispuesto en el artículo 398 en relación con el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los supuestos de estimación, total o parcial, de un recurso de apelación las costas procesales del mismo derivadas no deben ser impuestas a ninguna de las partes.

VISTOS los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que, **estimando en parte** el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D^a. María Teresa Rodríguez Juan, en nombre y representación de D. Pablo Jesús, contra la Sentencia dictada por la Sra. Juez del Juzgado de Primera Instancia n^o 1 de La Bañeza, en fecha 25 de enero de 2019, en los autos de Procedimiento de Divorcio n^o 126/2018 de dicho Juzgado, que fueron elevados a esta Audiencia Provincial el 2 de septiembre siguiente, la **revocamos** para:

- Manteniendo la atribución a D^a Elisabeth del uso y disfrute de la vivienda conyugal, limitar temporalmente la misma hasta la liquidación de la sociedad de gananciales.
- Manteniendo el carácter indefinido y el importe y modo de actualización de la pensión compensatoria, supeditar su percepción y la correspondiente obligación de pago a la desocupación por la Sra. Elisabeth de la que fuera vivienda conyugal, bien por decisión propia, bien como consecuencia de la liquidación de la sociedad conyugal y salvo que dicha ocupación fuera ulterior a dicha liquidación y consecuencia de la misma.

En todo lo demás se confirma la resolución recurrida, sin hacer imposición expresa a ninguna de las costas procesales del recurso derivadas.

Se acuerda devolver a los apelantes la totalidad del depósito constituido para interponer el recurso de apelación.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de casación ante este tribunal, únicamente por la vía del interés casacional, y, en su caso y en el mismo escrito, recurso extraordinario por infracción procesal, a presentar en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Notifíquese esta resolución a las partes y llévase el original al libro correspondiente y testimonio al presente rollo de apelación y remítase todo ello al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento para su ulterior sustanciación.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Anexo VI. Glosario jurídico Francés-Español del ámbito del derecho de familia.

Este glosario es el trabajo resultante del corpus léxico que ha sido seleccionado para abordar el ámbito del derecho de familia a través de las sentencias específicas que constan en el Anexo IV del presente trabajo.

Entrada en FRANCÉS	Propuesta (s) en ESPAÑOL
Acte	Acta notarial Mediante edicto de Acta de agente judicial/ acta de juicio Acto de liquidación
Aide juridictionnelle	* <i>Abogado de oficio</i>
Allouer	Conceder, otorgar autorizar, asignar
Audience de conciliation	Acto de conciliación
Autorité parentale	Patria potestad
Avocat au barreau de	Abogado del ilustre colegio de
Carence	Exención
Changement régime matrimonial	Cambio de régimen matrimonial
Charges du mariage	Cargas del matrimonio
Code de procédure civile	Ley de Enjuiciamiento civil
Commandement de saisie	Notificación de embargo
Conseil de famille	Consejo de familia
Constater	Constatar
Contribution alimentaire	Pensión alimenticia
Curatelle	curatela
Demande de dommages et intérêts	Acción por daños y perjuicios / Demanda de indemnización de daños y perjuicios
Demande de retour / ordonner le retour (de l'enfant)	Solicitud de restitución
Direction de l'action sanitaire et sociale	Dirección de Acción Sanitaria y Social
Divorce	divorcio
Divorce contentieux	Divorcio contencioso
Divorce par consentement mutuel	Divorcio de mutuo acuerdo
Divorce pour faute	Divorcio contencioso
Donations et avantages matrimoniaux	Donaciones y beneficioeconómicos adquiridos antes del matrimonio
Droit à une vie familiale normale	Derecho a la vida familiar

Droit de visite et d'hébergement	Derecho de visita y de alojamiento
Droits parentaux	Patria potestad
Enlèvement international d'enfants	Sustracción internacional de menores
Enquête sociale	Informe psicosocial
Filiation	filiación
Filiation adoptive (Adoption)	Filiación adoptiva Filiación por adopción
Garde de l'enfant	Guarda y custodia del hijo/a
Impécunieux	Insolvente
Infirmation d'un jugement	Revocación de una sentencia
(En) Instance de divorce	En vías (en proceso) de divorcio
Intérêt supérieur de l'enfant	Interés superior del menor (del niño/a)
Juge aux affaires familiales	Juez de los familiar
Juge des enfants	Juez de menores / juez del tribunal de menores
Juge des tutelles	Juez competente en materia de tutela
Magistrat	Magistrado
Majeur (protégé)	Mayor protegido
Mariage	matrimonio
Médiation familiale (procédure de médiation)	Mediación familiar
Nullité	nulidad
Ordonnance (de non-conciliation)	Certificado de demanda de divorcio contencioso
Prestation compensatoire	Prestación compensatoria
Principe de la rupture du mariage	(divorcio) contencioso
Procédure	Procedimiento
Procédure d'assistance éducative	Procedimiento de asistencia educativa
Pupille	pupilo
Reddition de comptes	Rendición de cuentas
Requête de/en divorce	Demanda de divorcio
Responsabilité contractuelle	Responsabilidad contractual
Séparation de biens	Sepación de bienes
Séparation de corps	Separación judicial
Statuer	Decidir sobre, pronunciarse, fallar
Subrogé tuteur / tutrice	<i>Requiere nota explicativa del traductor</i>

Subsidiairement	Subsidiariamente
Tribunal de violence sur la femme	Juzgado de Violencia sobre la Mujer
Tutelle	Tutela
Tuteur / tutrice	Tutor /tutora legal
Violation d'un droit	Vulnerar un derecho
Violence conjugale	Violencia doméstica
Violence sur les femmes	Violencia de género